



MEDIDAS DE LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Informe de Evaluación Mutua

Noviembre de 2024

Camerún



Océano Atlántico



Gabón

ÍNDICE

LISTA DE ACRÓNIMOS.....	5
SÍNTESIS.....	10
A- CONCLUSIONES GENERALES	10
B- RIESGOS Y SITUACIÓN GENERAL	12
C- NIVEL GENERAL DE EFICACIA Y CUMPLIMIENTO TÉCNICO.....	13
C- MEDIDAS PRIORITARIAS.....	18
D- CALIFICACIONES DE EFICACIA Y CUMPLIMIENTO TÉCNICO	19
INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL	21
Prefacio.....	21
1. RIESGOS Y CONTEXTO EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	24
1.1. Riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo e identificación preliminar de áreas de mayor riesgo	26
1.2. Elementos de importancia específica (materialidad)	32
1.3. Elementos estructurales	33
1.4. Otros elementos de contexto	34
2. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN NACIONALES EN MATERIA DE LBC/FT.....	49
2.1. Principales conclusiones y recomendaciones	49
2.2. Resultado Inmediato 1 (Riesgo, política y coordinación).....	51
3. RÉGIMEN JURÍDICO Y CUESTIONES OPERATIVAS.....	55
3.1. Principales conclusiones y recomendaciones	55
3.2. Resultado inmediato 6 (Información financiera).....	59
3.3. Resultado Inmediato 7 (investigaciones y procesamientos en materia de BC)	69
3.4. Resultado Inmediato 8 (Confiscación).....	73
4. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN	77
4.1. Principales conclusiones y recomendaciones	77
4.2. Eficacia: Resultado Inmediato 9 (investigación y procesamiento en materia de FT) ...	80
4.3. Eficacia: Resultado inmediato 10 (Medidas cautelares y sanciones económicas relacionadas con la FT)	83
4.4. Eficacia: Resultado inmediato 11 (sanciones financieras en materia de financiación de la proliferación).....	85
5. MEDIDAS CAUTELARES.....	88
5.1. Principales conclusiones y recomendaciones.....	88
5.2. Resultado Inmediato 4 (Medidas cautelares)	92
6.1. Principales conclusiones y recomendaciones	116
6.2. Resultado inmediato 3 (Control)	118

7. PERSONAS JURÍDICAS Y FICCIONES JURÍDICAS.....	135
7.1. Principales conclusiones y recomendaciones	135
7.2. Eficacia : Resultado inmediato 5 (Personas jurídicas y ficciones jurídicas)	136
8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL	145
8.1 Principales conclusiones y recomendaciones	145
8.2. Eficacia: Resultado Inmediato 2 (Cooperación Internacional).....	146
ANEXO SOBRE EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO.....	152
Recomendación 1: Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgos	152
Recomendación 2: Cooperación y coordinación nacionales	154
Recomendación 3: Delito de blanqueo de capitales	155
Recomendación 4: Confiscación y medidas provisionales	158
Recomendación 5 - Delito de financiación del terrorismo	160
Recomendación 6: Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y su financiación	162
Recomendación 7: Sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación	167
Recomendación 8: Organizaciones sin ánimo de lucro	168
Recomendación 9: Leyes de secreto profesional de las instituciones financieras	170
Recomendación 10: Vigilancia debida con respecto al cliente	171
Recomendación 11: Conservación de documentos	179
Recomendación 12: Personas políticamente expuestas (PPE).....	181
Recomendación 13: Corresponsalia bancaria.....	182
Recomendación 14: Servicios de transferencia de fondos o valores	184
Recomendación 15: Nuevas tecnologías	186
Recomendación 16: Transferencias electrónicas	190
Recomendación 17: Recurso a terceros.....	194
Recomendación 18: Controles internos y sucursales y filiales en el extranjero.....	196
Recomendación 19: Países de mayor riesgo	198
Recomendación 20: Declaración de operaciones sospechosas	199
Recomendación 21: Divulgación (tipping-off) y confidencialidad	200
Recomendación 22: Empresas y profesiones no financieras designadas: deber de vigilancia en relación con el cliente	200
Recomendación 23: Empresas y profesiones no financieras designadas: otras medidas.....	202
Recomendación 24: Transparencia y beneficiarios efectivos de las personas jurídicas.....	204
Recomendación 25: Transparencia y beneficiarios efectivos de las construcciones jurídicas	208
Recomendación 26: Reglamentación y control de las instituciones financieras	210
Recomendación 27: Facultades de las autoridades de control	215

Recomendación 28: Reglamentación y control de las empresas y profesiones no financieras designadas	218
Recomendación 29: Unidad de inteligencia financiera	220
Recomendación 30: Responsabilidades de las autoridades de enjuiciamiento penal.....	223
Recomendación 31: Facultades de las autoridades de enjuiciamiento penal.....	224
Recomendación 32- Pasadores de fondos	226
Recomendación 33 – Estadísticas	229
Recomendación 34: Directrices y comentarios	230
Recomendación 35: Sanciones.....	230
Recomendación 36: Instrumentos internacionales	231
Recomendación 37: Ayuda judicial mutua	232
Recomendación 38: Ayuda judicial mutua: congelación y confiscación	234
Recomendación 39: Extradición	235
Recomendación 40: Otras formas de cooperación internacional.....	237
<i>Resumen relativo al cumplimiento técnico – Principales deficiencias.....</i>	<i>243</i>

LISTA DE ACRÓNIMOS

AC	Ampliamente Conforme
ADM	Arma de Destrucción Masiva
AIE	Agrupación de Interés Económico
AIPP	Autoridad de Investigación y Procesamiento Penal
ALD	Anti-Lavado de Dinero
ANIF	Agencia Nacional de Investigación Financiera
APJ	Agente de Policía Judicial
APNFD	Actividades y Profesiones No Financieras Designadas
ASTROLAB	Cuestionario de ayuda para el seguimiento, el tratamiento y la organización de la lucha contra el blanqueo
ATM	Cajero automático
AUDCG	Acto Uniforme sobre el Derecho Mercantil General
AUSCGIE	Acto Uniforme relativo al Derecho de Sociedades Mercantiles y Agrupaciones de Interés Económico
AV	Activo Virtual
BAfD	Banco Africano de Desarrollo
BEAC	Banco de los Estados de África Central
BVMAC	Bolsa de Valores Mobiliarios de África Central
C	Conforme
CAC	Conferencia Africana de las Unidades de Inteligencia Financiera
CCPAC	Comité de los Jefes de Policía de África Central
CEEAC	Comunidad Económica de los Estados de África Central
CEMAC	Comunidad Económica y Monetaria del África Central
CIMA	Conferencia Inter-africana de Mercados de Seguros
CEAB	Comité de Enlace Anti-Blanqueo
COSUMAF	Comisión de Vigilancia de los Mercados Financieros de África Central
COBAC	Comisión Bancaria de África Central
CSC (KYC)	Conozca a su Cliente
CSNU	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
DAP	Depósito a Plazo
DDC	Diligencia Debida con respecto al Cliente
DGA	Dirección General de Aduanas
DGADI	Dirección General de Aduanas e Impuestos Indirectos
DGBSR	Dirección General de Bancos, Seguros y Reaseguros

DGI	Dirección General de Impuestos
DGPN	Dirección General de Policía Nacional
DGVT	Dirección General de Vigilancia del Territorio
DN	Dirección Nacional
DNS	Dirección Nacional de Seguros
DOS	Declaración de Operación Sospechosa
DSC	Dirección de Seguridad Civil
EMF	Establecimiento de Microfinanzas
ENPIGE	Ente Público de Gestión Inmobiliaria de Guinea Ecuatorial
ENR	Evaluación Nacional de Riesgos
EPNFD	Empresas y Profesiones No Financieras Designadas
EVT	Especialista en Valores del Tesoro
FMI	Fondo Monetario Internacional
FP	Financiación de la Proliferación
FPADM	Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva
FT	Financiación del Terrorismo
GABAC	Grupo de Acción contra el Blanqueo de Capitales en África Central
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
IARD	Incendios, Accidentes y Riesgos Diversos
ICCWC	Consortio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre
IEM (REM)	Informe de Evaluación Mutua
IF	Institución Financiera
INDEFOR-AP	Instituto Nacional de Desarrollo Forestal y Gestión del Sistema de Áreas Protegidas
INEGE	Instituto Nacional de Estadística de Guinea Ecuatorial
INP	Instrumento Negociable al Portador
IPP	Instrumento de Pago al Portador
ITIE	Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas
KM²	Kilómetro Cuadrado
LBC	Lucha contra el Blanqueo de Capitales
MEND	Movimiento para la Emancipación del Delta del Níger
MM	Miles de Millones
NA	No Aplicable
NC	No Conforme
OAR	Organismo de Autorregulación

OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OCN- INTERPOL	Oficina Central Nacional - INTERPOL
OHADA	Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África
OICV	Organización Internacional de Comisiones de Valores
OMA	Organización Mundial de Aduanas
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPEP	Organización de Países Exportadores de Petróleo
ORTEL	Oficina Reguladora de Telecomunicaciones
ORTG	Organismo Regional de Tipo GAFI
OSAL	Organización Sin Ánimo de Lucro
PC	Parcialmente Conforme
PIB	Producto Interno Bruto
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PPE	Persona Políticamente Expuesta
PREF-CEMAC	Programa de Reformas Económicas y Financieras - CEMAC
PS	Persona Sujeta
PSAD	Proveedor de Servicios de Activos Digitales
PSAV	Proveedor de Servicios de Activos Virtuales
PSFTM	Proveedor de Servicios Financieros de Telefonía Móvil
PSP	Proveedor de Servicios de Pago
R	Recomendación
RCA	República Centroafricana
RPM	Registro de Propiedad y Mercantil
RCCM	Registro de Comercio y Crédito Mobiliario
RCSNU	Résolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
RDC	República Democrática del Congo
RI	Resultado Inmediato
SA	Sociedad Anónima
SARL	Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada
SAS	Sociedad por Acciones Simplificadas
SCS	Sociedad en Comandita Simple
SFD	Sanción Financiera Dirigida
SIF	Servicio de Investigación Financiera
SNC	Sociedad en Nombre Colectivo

SPECTRA	Dispositivo de Procesamiento de Datos
STFV	Servicio de Transferencia de Fondos o Valores
TGI	Tribunal de Gran Instancia
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
UA	Unión Africana
UIF(CRF)	Unidad de Inteligencia Financiera
UMAC	Unión Monetaria del África Central
UMOA	Unión Monetaria del África Occidental
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
US\$	Dólar estadounidense
VUE	Ventanilla Única Empresarial

PREÁMBULO

El Grupo de Acción contra el Blanqueo de Capitales en África Central (GABAC) es una Institución Especializada de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC) y un Organismo Regional de Tipo GAFI (ORTG) que promueve normas, instrumentos y estándares para luchar contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las demás amenazas, incluidos los métodos y tendencias relacionados con ellas, con el fin de asegurar la integridad del sistema financiero de los Estados miembros y asociados.

Desde principios de la década de 2000, los Estados bajo la jurisdicción del GABAC han reconocido formalmente las normas del GAFI como normas de referencia en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

El GABAC fue admitido como ORTG en 2015. Su misión, entre otras cosas, es evaluar los mecanismos de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (LBC/FT) de los Estados bajo su jurisdicción con el fin de evaluar su cumplimiento de los estándares internacionales. y la eficacia de las medidas adoptadas.

Tras haber concluido con éxito el primer ciclo de evaluaciones mutuas de sus Estados miembros, que finalizó con la evaluación mutua de Guinea Ecuatorial, y haber iniciado el segundo ciclo con la evaluación de los mecanismos de la República Democrática del Congo, Camerún, Congo, Gabón, Chad y la República Centroafricana, el GABAC continúa este ciclo con la evaluación del dispositivo de LBC/FT de Guinea Ecuatorial, que debería marcar el término de este segundo ciclo.

El presente informe, así como los datos y mapas que pueda contener, no prejuzgan el estatuto de ningún territorio, la soberanía ejercida sobre él, la delimitación de fronteras y límites internacionales, ni el nombre de ningún territorio, ciudad o zona. Se ha elaborado sobre la base de la Metodología del GAFI de 2013 actualizada en junio de 2023 y del Manual de Procedimientos de Evaluación Mutua de la Segunda Ronda del GABAC. Integra las nuevas obligaciones introducidas en la revisión de 2012 de las Recomendaciones del GAFI y contiene disposiciones relativas al cumplimiento técnico y la eficacia.

El presente informe fue revisado por: la Secretaría del GAFI, el Sr. **Franck OEHLERT** de la Autoridad de supervisión prudencial y de resolución (ACPR) del Banco de Francia, la Sra. **Chloé Alexandra QUINN** de la Dirección a cargo de la LBC/FT en el Ministerio de Justicia de Luxemburgo y la Sra. **HART Ailsa Katherine**, Especialista Principal del sector financiero del Banco Mundial.

El Informe de Evaluación Mutua (IEM) fue aprobado por el pleno de la Comisión Técnica del GABAC en sesión extraordinaria, celebrada el 22 de noviembre de 2024 en **Libreville, Gabón**.

SÍNTESIS

1. El presente documento presenta un resumen de las medidas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (LBC/FT/FP) implementadas en la República de Guinea Ecuatorial a la fecha de la visita in situ (del 15 al 26 de abril de 2024). Analiza el nivel de cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI y de eficacia del dispositivo de LBC/FT en este país, y formula recomendaciones prioritarias con miras a fortalecer dicho dispositivo.
2. Este resumen incluye las conclusiones generales del equipo de evaluación basadas en los elementos proporcionados por el país antes y durante la visita in situ. Además, este documento expone las acciones prioritarias que Guinea Ecuatorial debería poner en marcha a partir de la aprobación de este informe. También presenta en forma de tablas el nivel de cumplimiento técnico y el grado de eficacia del dispositivo de Guinea Ecuatorial respecto a los once Resultados Inmediatos (RI).

A- CONCLUSIONES GENERALES

- a) Los riesgos de BC y FT a los que está expuesta Guinea Ecuatorial se identificaron en el marco de una evaluación nacional de riesgos. Sin embargo, el nivel de comprensión de los riesgos es generalmente bajo, ya que varias partes interesadas no fueron implicadas y los análisis no se llevaron a cabo correctamente, y los resultados de la evaluación nacional de riesgos no se difundieron lo suficiente. Además, el país no cuenta con una política o estrategia de LBCFTP, a pesar del alto nivel de riesgo;
- b) Existe un comité coordinador de las políticas nacionales de LBC/FT, pero faltan instrumentos u órganos de colaboración entre estos actores operativos, debido a su composición altamente política. Tampoco existe un órgano que coordine la información prospectiva en materia de lucha contra el terrorismo y su financiación. Esto diluye considerablemente los esfuerzos de los demás actores;
- c) Las declaraciones de operaciones sospechosas recibidas por las entidades declarantes del sector bancario constituyen la principal fuente de información financiera producida por la ANIF. La información financiera que produce a partir del tratamiento de estos informes se difunde únicamente a las autoridades judiciales. No se comparte con las autoridades de investigación para permitirles llevar a cabo investigaciones eficaces relacionadas con el BC/FT y las infracciones subyacentes;
- d) Las autoridades judiciales y de investigación de Guinea Ecuatorial tienen, en cierta medida, acceso a través de la difusión realizada por la ANIF y las requisiciones realizadas a las instituciones financieras, a información financiera susceptible de permitirles identificar a los autores de delitos de BC y de delitos subyacentes. Sin embargo, debido a su falta de experiencia en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, no utilizan adecuadamente la información que se pone a su disposición;
- e) La tasa de procesamiento y condenas por BC es muy baja en contraste con el elevado número de infracciones subyacentes registradas a nivel nacional. El número de procedimientos e informes remitidos al fiscal por las unidades de investigación y la ANIF también sigue siendo bajo;

- f)** Las pocas condenas dictadas por BC se basan en sentencias sobre determinados delitos subyacentes. No van acompañadas de medidas de confiscación como penas complementarias. Las condenas no son eficaces, proporcionadas ni disuasorias;
- g)** Las unidades de investigación llevan a cabo algunas incautaciones y confiscaciones en el marco de infracciones subyacentes del blanqueo de capitales. Sin embargo, el país no hace de la confiscación de fondos y otros activos que son producto de las infracciones subyacentes una prioridad de la LBC/FT. Las autoridades del país no han establecido un mecanismo para la gestión y/o reparto de los activos congelados incautados y confiscados;
- h)** Guinea Ecuatorial dispone de un instrumento para aplicar sanciones financieras dirigidas en relación con la FT/FP. Se ha designado a una autoridad competente para aplicar las sanciones financieras relacionadas con la FT/FP. Sin embargo, los mecanismos para difundir las listas no están claramente establecidos. Los procedimientos para liberar fondos u otros activos no están suficientemente desarrollados;
- i)** Las autoridades de Guinea Ecuatorial no han informado de ninguna investigación o procesamiento relacionado con la FT. Esta falta de investigación y procesamiento por FT no es coherente con el perfil de riesgo del país;
- j)** Los bancos identifican, evalúan, procesan y, en consecuencia, comprenden satisfactoriamente los riesgos de BC/FT inherentes a sus operaciones. Asimismo, se esforzarán por clasificar a sus clientes a partir de sus perfiles y las operaciones, los servicios/productos que ofrecen o ámbitos de riesgo en cuestión. Elaboran procedimientos internos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, pero sin demostrar el mismo nivel de cartografía de riesgos específica, documentada, revisada periódicamente y validada;
- k)** En cuanto a los establecimientos de microfinanzas, demuestran solo un conocimiento mixto de sus riesgos de BC/FT y no identifican satisfactoriamente a los clientes al entablar una relación comercial, no evalúan internamente los riesgos, no implementan las medidas de vigilancia y mitigación necesarias y no condicionan en ningún caso el lanzamiento de nuevos productos a un estudio previo de los riesgos asociados. Lo mismo se aplica a las compañías de seguros, a sus intermediarios y a los corredores de seguros, en el marco de la ejecución en curso de actividades de seguros de vida;
- l)** Con respecto a las EPNFD, a excepción de los profesionales contables que trabajan para firmas de auditoría internacionales, no comprenden los riesgos de BC/FT que enfrentan. Las EPNFD no cumplen con sus obligaciones en materia de LBC/FT;
- m)** El acceso a la profesión financiera, incluidos los activos virtuales, está sujeto a la emisión de una aprobación o autorización, dada al final de un proceso en que se verifican aspectos relacionados con la integridad y la identidad de los promotores. Esta diligencia debida también puede observarse en la supervisión administrativa de ciertas EPNFD relativamente grandes y expuestas a riesgos de BC/FT, como los casinos y los establecimientos de juego.
- n)** Las medidas para detectar y reprimir las actividades no autorizadas por las autoridades siguen siendo insuficientes en sectores importantes como el cambio manual de divisas y las transferencias de dinero, que todavía se enfrentan a una actividad informal a gran escala (HAWALA)

- o) La debilidad de los controles y la ausencia de sanciones hacen que la mayor parte de los **sujetos pasivos** de los sectores financieros grandes y medianos operen al margen de las disposiciones comunitarias;
- p) Las EPNFD no cuentan con una autoridad encargada de su regulación en materia de LBC/FT, aunque varias de ellas juegan un papel importante en las transacciones económicas;
- q) El país cuenta con los textos necesarios para la supervisión de las personas jurídicas. La información sobre las personas jurídicas está contenida en el *Registro de Propiedad y Mercantil* y en la Ventanilla única empresarial. La información proporcionada en el momento de la creación y modificaciones de sociedades se gestionan de forma manual dentro del *Registro de Propiedad y Mercantil*. Las autoridades competentes tienen fácil acceso a la información contenida en dicho registro. El país no cuenta con un mecanismo para recopilar información sobre los beneficiarios efectivos;
- r) La República de Guinea Ecuatorial cuenta con los instrumentos jurídicos internacionales necesarios para la implementación de la cooperación internacional en materia de LBC/FT. Sin embargo, las herramientas que ofrece la cooperación internacional no se utilizan suficientemente en el contexto de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El país no ha respondido a las solicitudes de ayuda jurídica mutua recibidas. De igual forma, no ha aportado evidencia de dar seguimiento a las solicitudes a sus homólogos, que han quedado sin respuesta;
- s) La policía nacional y las aduanas, a través de la Oficina Central Nacional-INTERPOL y de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), disponen de un canal para intercambiar información y prestar apoyo con sus homólogos extranjeros en el marco de las investigaciones que realicen. El país puede utilizar el procedimiento de entrega entre policías en el contexto de la extradición, pero ningún caso se ha presentado al equipo de evaluación;
- t) La ANIF de Guinea Ecuatorial aún no es miembro del Grupo EGMONT. Por lo tanto, no puede acceder a la información financiera disponible en la red. Sin embargo, la ANIF es signataria de varios acuerdos de cooperación internacional con otras UIF, lo que le permite intercambiar información financiera hasta cierto punto.

B- RIESGOS Y SITUACIÓN GENERAL

3. Guinea Ecuatorial (GE) es un país de África Central con una población de alrededor de 1,5 millones de habitantes en 2021 y un PIB de más de US\$ 12 000 millones en 2022. Este país es el tercer productor de petróleo del África subsahariana después de Nigeria y Angola.
4. Su economía se basa principalmente en la explotación de hidrocarburos (petróleo, gas, metanol, etc.). Esta actividad representa alrededor del 95% de las exportaciones de este país que es también un importante productor y exportador de gas natural.
5. Guinea Ecuatorial es un país en desarrollo que utiliza el Franco CFA (FCFA) como moneda oficial, gestionada por el Banco de los Estados de África Central (BEAC) común a los seis Estados de la CEMAC. Según datos recientes del PNUD, Guinea Ecuatorial ocupa el puesto

154 de 191 países en el Índice de Desarrollo Humano. Esto sitúa al país en la categoría de países con un nivel medio de desarrollo humano.

6. En virtud de su posición geográfica y de las características específicas de su entorno criminógeno, Guinea Ecuatorial está expuesta a una amplia gama de riesgos de BC/FT. Según la información recopilada, los delitos subyacentes que dominan el ambiente criminal del país son la corrupción, la malversación de fondos públicos, el fraude fiscal, la evasión fiscal, el abuso de activos corporativos y de confianza, el fraude y la estafa. Los ingresos procedentes de estos delitos subyacentes suelen blanquearse dentro o fuera del país.

7. El factor de riesgo vinculado a la geografía del país también es determinante, en el sentido de que Guinea Ecuatorial es uno de los pasos utilizados para la comercialización de productos ilícitos, el tránsito de drogas, de productos de la fauna silvestre y otras sustancias ilícitas debido a su proximidad al Golfo de Guinea. Al respecto, se observó que en algunas fronteras del país faltan considerablemente recursos técnicos (escáneres, edificios permanentes, etc.), humanos y financieros para fines de control. Del mismo modo, el nivel de inclusión financiera es muy bajo. A esto se suma la preferencia de la población por las transacciones en efectivo con un menor uso del sistema financiero formal. En este entorno, las transferencias de fondos al exterior se realizan a través del sistema informal.

8. Con base en estos factores, las autoridades del país evalúan que las vulnerabilidades al blanqueo de capitales son bastante altas. Según la información recabada, las EPNFD parecen ser las más vulnerables al BC, seguidas por los establecimientos de microfinanzas. A esto se suman los sectores de medio ambiente y recursos naturales. En Guinea Ecuatorial, el uso de efectivo constituye un punto de vulnerabilidad del dispositivo en términos de BC.

9. Respecto a la FT, se observó que las amenazas y vulnerabilidades son bajas. Sin embargo, factores como la proximidad a Camerún, donde están activos los terroristas de Boko Haram y grupos armados secesionistas, y la porosidad de las fronteras, entre otros, suponen un riesgo no desdeñable de FT para el país.

C- NIVEL GENERAL DE EFICACIA Y CUMPLIMIENTO TÉCNICO

10. Desde la evaluación anterior, Guinea Ecuatorial ha fortalecido su marco institucional en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo al ampliar las competencias de ciertas estructuras, como la Policía, en cuestiones de financiación del terrorismo, al crear un Tribunal de Cuentas en materia de malversación de fondos públicos, fiscalías especializadas en materia de malversación de fondos públicos, corrupción y medio ambiente. Además, la ANIF ha visto aumentar considerablemente sus recursos financieros y humanos para poder cumplir sus misiones soberanas.

11. El bajo nivel de eficacia del dispositivo de LBC/FT en Guinea Ecuatorial requiere que se adopten medidas para mejorarlo. En efecto, el país aún no cuenta con una política o estrategia nacional de LBC/FT, una política criminal para la represión del BC/FT, una autoridad para controlar a las EPNFD en materia de LBC/FT, un mecanismo para recolectar información sobre los beneficiarios efectivos de personas jurídicas. Las autoridades de investigación y procesamiento tienen un conocimiento limitado sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los controles que realizan las autoridades de control y

supervisión de las instituciones financieras están cada vez menos centrados en cuestiones de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

12. Desde 2016, el país ha mejorado en menor medida su arsenal jurídico en materia de LBC/FT. De hecho, se han elaborado varios textos a nivel nacional (leyes y reglamentos) y comunitario (Reglamento CEMAC, Reglamento COBAC sobre la LBC/FT, Reglamento COSUMAF y Reglamento CIMA sobre la LBC/CFT) con el fin de colmar ciertas lagunas identificadas en el dispositivo de LBC/FT de Guinea Ecuatorial. Sin embargo, dicho dispositivo aún contiene ciertas limitaciones, en particular la ausencia de control de las EPNFD, de un mecanismo u organismo de gestión de los activos congelados, incautados o confiscados, de producción de estadísticas sobre la LBC/FT, así como de directrices.

Evaluación de los riesgos y coordinación de las políticas nacionales en materia de LBC/FT (Capítulo 2 – RI.1; R.1, R.2, R.33)

13. Guinea Ecuatorial ha completado su proceso nacional de evaluación de riesgos de BC/FT. Este ejercicio ha permitido identificar ciertos riesgos de BC/FT que enfrenta el país. El informe que contiene los resultados de esta evaluación nacional de riesgos no ha sido distribuido a todas las partes interesadas en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El nivel de comprensión de los riesgos de BC/FT es generalmente bajo. El equipo evaluador no considera que las conclusiones de la ENR sean totalmente razonables.

14. Las autoridades de Guinea Ecuatorial no han implementado una política o estrategia de LBC/FT. Por tanto, el país no ha adoptado un enfoque basado en los riesgos identificados. Sin embargo, ciertas amenazas criminales graves han sido objeto de estudios que han llevado a la adopción de medidas para combatirlas en el marco de políticas públicas. Es el caso de la corrupción, la explotación ilícita de recursos minerales, el narcotráfico y los delitos ambientales.

15. Desde 2018 existe un Comité de coordinación de las políticas nacionales de LBC/FT/FP, el cual se encuentra operativo pero no produce resultados suficientes debido a la lejanía de sus reuniones y a la limitada disponibilidad de sus miembros, los cuales son altamente políticos.

16. El país no ha podido demostrar suficientemente un buen nivel de cooperación nacional entre los actores del sector público involucrados en la LBC/FT. La colaboración informal entre la ANIF y su red de corresponsales y puntos focales establecida durante la evaluación nacional de riesgos aún no ha producido resultados mensurables.

Información financiera, blanqueo de capitales y confiscación (Capítulo 3 – RI.6-8; R.3, R.4, R.29-32)

17. Generalmente, las autoridades a cargo de la persecución e investigación penal tienen acceso, en cierta medida, a la información financiera producida por la ANIF de Guinea Ecuatorial, lo que puede permitirles realizar investigaciones relacionadas con el BC/FT. Sin embargo, existe un problema con respecto a su uso debido a la falta de experiencia de las autoridades mencionadas para llevar a cabo asuntos de BC/FT.

18. La información sobre las declaraciones relativas al transporte físico transfronterizo de efectivo es recopilada por la Dirección General de Aduanas mediante formularios de

declaración de efectivo o moneda. Los documentos de las declaraciones efectuadas en las fronteras se comunican a la ANIF. No ha sido posible determinar si esta información se intercambia con las autoridades competentes en el contexto de investigaciones por infracciones subyacentes o BC/FT.

19. A pesar de la existencia de órganos encargados de identificar los casos de BC, los procesos penales se centran principalmente en delitos subyacentes como la estafa, el enriquecimiento ilícito, la malversación de fondos públicos, las drogas, el fraude fiscal y el tráfico de drogas.

20. Las autoridades encargadas de la investigación y procesamiento tienen un conocimiento limitado en materia de BC. Esta laguna no permite realizar investigaciones que conduzcan a condenas sobre la base de la información financiera producida por la ANIF.

21. No se realizan sistemáticamente investigaciones financieras paralelas para detectar casos de BC en las investigaciones de delitos económicos y delitos subyacentes.

22. La falta de datos estadísticos hace imposible determinar la coherencia entre las investigaciones y los procesamientos en materia de BC y el perfil de las amenazas para el país.

23. Al juzgar los casos de BC asociados a delitos subyacentes, el Ministerio público propuso una pena de prisión de menos de cinco años. Lo que quita a la pena todo carácter eficaz, proporcionado y disuasorio.

24. La confiscación de fondos y otros activos no es una prioridad para las autoridades del país. Sin embargo, se realizaron algunas incautaciones y confiscaciones en relación con los delitos subyacentes. Además, el país no ha establecido ningún mecanismo u órgano para la gestión de los activos congelados, incautados o confiscados.

Financiación del terrorismo y financiación de la proliferación (Capítulo 4 – RI.9-11; R.5-8)

25. Con el fin de regular las cuestiones relacionadas con las actividades terroristas, las autoridades del país han incluido en su ordenamiento jurídico la penalización de la financiación del terrorismo.

26. Asimismo, se ha llevado a cabo una reestructuración de las unidades policiales con miras a combatir el terrorismo y su financiación. Sin embargo, los actores de la cadena criminal no cuentan con la experiencia necesaria para gestionar los procedimientos relacionados con el terrorismo y su financiación. Éste es uno de los factores que justificarían la ausencia de investigaciones, procesamientos y condenas por financiación del terrorismo.

27. Guinea Ecuatorial cuenta con un marco jurídico para la implementación de las sanciones financieras dirigidas (SFD) de las Resoluciones 1267 y 1373. El Comité de coordinación de las políticas nacionales ha sido designado como la autoridad responsable de la pronta implementación de las SFD. Sin embargo, Guinea Ecuatorial aún no ha establecido una lista nacional basada en la Resolución 1373.

Medidas cautelares (Capítulo 5 – RI.4; R.9-23)

28. Aparte de los bancos y los peritos contables dentro de los grandes grupos, las entidades declarantes generalmente no comprenden sus riesgos de BC/FT. No tienen una buena comprensión de sus obligaciones en materia de LBC/FT. La falta de evaluación de los riesgos de BC/FT y el potencial crecimiento del sector informal de cambio manual y transferencia de dinero tienen un impacto negativo en la efectividad de las medidas preventivas. Las declaraciones de operaciones sospechosas provienen principalmente de establecimientos bancarios.

29. Algunos bancos que son filiales de grandes grupos financieros internacionales consiguen aplicar sanciones financieras dirigidas utilizando software perteneciente a dichos grupos.

30. Las demás IF y EPNFD, a pesar de los riesgos sectoriales e institucionales inherentes a sus actividades, muestran una comprensión generalmente mixta de los riesgos. Desconocen sus obligaciones en materia de LBC/FT.

Control (Capítulo 6 - RI.3; R.26-28, R.34-35)

31. Las misiones llevadas a cabo en los últimos años por la COBAC en los bancos comerciales están más orientadas al seguimiento de las operaciones de reestructuración de los bancos en dificultades. En general, estos controles siguen siendo mixtos en términos de intensidad y tienen un componente LBC/FT muy débil.

32. Las reformas emprendidas por la COBAC para reforzar sus recursos humanos y técnicos con el fin de garantizar un buen control de los riesgos de LBC/FT en el sector bancario tardan en surtir efecto y no tienen en cuenta las nuevas actividades puestas bajo su supervisión.

33. Además, los controles en la LBC/FT son prácticamente inexistentes en los demás grandes sectores financieros (cambio de divisas manual y transferencias de dinero) o en los sectores medianos. La aplicación del enfoque basado en el riesgo sigue siendo limitada a nivel de la COBAC. Aún no ha sido adoptado por otros reguladores financieros.

34. Varias entidades operan de manera informal y al margen de la normativa sin que ello les afecte realmente. No obstante, se han llevado a cabo con éxito operaciones conjuntas de control.

35. Las autoridades de control no han impuesto sanciones por infracciones en materia de LBC/FT.

36. En cuanto al sector de las EPNFD, no existe ninguna autoridad responsable de su supervisión en materia de LBC/FT. Los pocos organismos de autorregulación que existen y los ministerios responsables de la supervisión no incluyen requisitos de LBC/FT ni en las condiciones de admisión a la profesión ni en la supervisión de las actividades de los sujetos pasivos.

Transparencia de las personas jurídicas y de las ficciones jurídicas (Capítulo 7 – RI.5; R.24-25)

37. El país dispone de un marco legal para la creación de personas jurídicas. Las empresas y sociedades comerciales se crean en una ventanilla única creada en el Ministerio de Comercio. Las ficciones jurídicas no están reconocidas en el sistema jurídico e institucional del país. La información básica sobre las personas jurídicas está disponible en el *Registro de Propiedad y Mercantil* y es accesible a las autoridades competentes previa solicitud.

38. No se ha establecido ningún mecanismo para recopilar información sobre los beneficiarios efectivos de las personas jurídicas.

39. El país no ha realizado un estudio para identificar los riesgos de uso indebido de personas jurídicas para fines de BC/FT.

40. No se han facilitado estadísticas sobre las sanciones aplicadas por violaciones de las disposiciones relativas a la obligación de información de las personas jurídicas. Como resultado, el equipo no ha podido evaluar la eficacia, la proporcionalidad y el carácter disuasorio de las sanciones.

Cooperación internacional (Capítulo 8 – RI.2; R.36-40)

41. El país cuenta con un marco jurídico aceptable para la implementación de la cooperación internacional en materia de LBC/FT. La calidad de la asistencia jurídica mutua prestada por Guinea Ecuatorial es limitada en la práctica, a pesar de la existencia de numerosos instrumentos jurídicos.

42. El país, en el marco de otras formas de cooperación, dispone de algunas herramientas para combatir eficazmente a los delincuentes. La ANIF ha firmado acuerdos de intercambio de información con varios países. Los organismos supervisores también tienen la capacidad de intercambiar información con sus homólogos. Sin embargo, a pesar de estas herramientas, las estadísticas son débiles en términos de cooperación internacional. De hecho, durante el período analizado, el país sólo ha formulado tres (3) solicitudes de extradición y, a la inversa, sólo ha recibido tres (3) solicitudes de extradición. No ha aportado ningún caso para respaldar estas solicitudes.

43. La ANIF de Guinea Ecuatorial aún no es miembro del Grupo Egmont, que es el marco ideal para el intercambio de información. La Aduana es miembro de la OMA pero no hace suficiente uso de las herramientas de intercambio de información.

C- MEDIDAS PRIORITARIAS

Partiendo de estas conclusiones generales, las acciones prioritarias recomendadas a las autoridades ecuatoguineanas son las siguientes:

- a)** Actualizar la ENR integrando a todos los actores involucrados en la LBC/FT con el fin de identificar los riesgos de BC/FT de manera integral. Acelerar la difusión del informe de la ENR y, en un enfoque sectorial, sensibilizar a los actores interesados sobre los riesgos identificados en sus respectivos sectores a fin de fortalecer la comprensión de los riesgos del país. Fijar la frecuencia de actualización de la ENR;
- b)** Definir mecanismos para compartir información entre las autoridades competentes y fomentar acciones concertadas o medidas de control conjuntas entre ellas. Adoptar medidas para fortalecer el carácter operativo del Comité de coordinación de las políticas nacionales;
- c)** Fortalecer las capacidades de las autoridades judiciales y de investigación en los aspectos de la LBC/FT con miras a facilitar el uso y explotación de la información financiera en el marco de las investigaciones en este ámbito, con énfasis en las investigaciones financieras paralelas;
- d)** Realizar un estudio del sector de las OSAL con miras a identificar las categorías de OSAL más vulnerables al uso indebido para fines de financiación del terrorismo, ya sea por su actividad o por su naturaleza, y luego adoptar un enfoque de lucha basado en los riesgos identificados;
- e)** Promover la cooperación y el intercambio de información entre la ANIF y las autoridades competentes con el objetivo de mejorar la utilización de la información financiera;
- f)** Definir una política penal clara en materia de LBC/FT que tenga en cuenta la priorización de la confiscación de fondos y otros activos en el contexto de las investigaciones y procesamientos por BC e infracciones subyacentes. Garantizar la aplicación de las sanciones proporcionadas y disuasorias previstas en el Reglamento CEMAC;
- g)** Establecer un mecanismo para la administración y compartición de los activos incautados, congelados o confiscados en materia de LBC/FT;
- h)** Establecer un mecanismo para recopilar y actualizar los datos estadísticos sobre congelamientos, incautaciones, confiscaciones, investigaciones, procesamientos, condenas y cooperación internacional en materia de LBC/FT;
- i)** Designar una autoridad responsable de la implementación de las SFD relacionadas con el financiamiento del terrorismo y la financiación del terrorismo y definir los mecanismos para difundir las listas de sanciones y asegurar su difusión a los sujetos pasivos;

- j) Alentar a las EPNFD a evaluar periódicamente los riesgos de BC/FT inherentes a sus actividades y a adoptar medidas para mitigar dichos riesgos;
- k) Emitir para los EMF, compañías de seguros y EPNFD directrices relativas al conocimiento del origen de los fondos, la identificación del beneficiario efectivo y la implementación de un enfoque basado en los riesgos;
- l) Garantizar el cumplimiento por los sujetos pasivos de la obligación de realizar estudios previos antes del lanzamiento de nuevos productos y la evaluación de los riesgos inherentes a la utilización de nuevas tecnologías;
- m) Intensificar las acciones para identificar y neutralizar las redes clandestinas de cambio manual y transferencias de dinero en todo el país y fortalecer la implementación de políticas y medidas dirigidas a la inclusión financiera más allá de las actividades de los EMF y los servicios de dinero móvil;
- n) Intensificar los controles en el sector bancario, cambiario y de transferencias, asegurando la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra las entidades que no cumplan con sus obligaciones en materia de LBC/FT;
- o) Garantizar que los EMF, las casas de cambio y los STFV se incluyan en el ámbito de aplicación del enfoque basado en los riesgos que está desarrollando la COBAC;
- p) Designar una autoridad responsable de la supervisión de las EPNFD en materia de LBC/FT;
- q) Realizar una evaluación de los riesgos de BC/FT vinculados al uso indebido de personas jurídicas para fines de BC/FT y difundir los resultados a las partes interesadas pertinentes;
- r) Establecer un mecanismo u órgano de recopilación de datos sobre los beneficiarios efectivos con el fin de poner a disposición la información sobre los BE.
- s) Intensificar el uso de la cooperación bilateral y multilateral para combatir eficazmente los delitos relacionados con el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo;
- t) Finalizar el proceso de adhesión de la ANIF-GE al Grupo Egmont.

D- CALIFICACIONES DE EFICACIA Y CUMPLIMIENTO TÉCNICO

Tabla 1. Nivel de eficacia¹

RI 1	RI 2	RI 3	RI 4	RI 5	RI 6	RI 7	RI 8	RI 9	RI 10	RI 11
Bajo	Bajo	Bajo	Bajo	Bajo	Bajo	Bajo	Bajo	Bajo	Bajo	Bajo

¹ Las calificaciones del nivel de eficacia son: “Alta, Significativa, Moderada o Baja”.

Tabla 2. Nivel de cumplimiento técnico²

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10
PC	PC	C	PC	AC	PC	PC	NC	AC	PC
R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
AC	PC	AC	AC	NC	PC	AC	AC	PC	PC
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30
C	PC	PC	NC	PC	PC	C	NC	PC	C
R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
C	PC	NC	PC	PC	PC	AC	PC	AC	PC

² Las calificaciones de cumplimiento técnico son: C - Conforme, AC - Ampliamente Conforme, PC - Parcialmente Conforme, NC - No Conforme o NA - No Aplicable.

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Prefacio

El presente informe resume las medidas de LBC/FT vigentes en Guinea Ecuatorial en la fecha de la visita in situ (15-26 de abril de 2024). Analiza el nivel de cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI y de eficacia del dispositivo de LBC/FT de Guinea Ecuatorial, y formula recomendaciones para reforzar el dispositivo de LBC/FT de este país.

Esta evaluación, basada en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera de 2012, se preparó utilizando la Metodología de 2013 (actualizada en junio de 2023). Se llevó a cabo sobre la base de la información proporcionada por Guinea Ecuatorial y la obtenida por el equipo de evaluación durante su visita in situ del 15 al 26 de abril de 2024.

La evaluación fue realizada por un equipo de evaluación compuesto por las siguientes personas :

Experto jurídico :

- Sr. AGAYA Ulfried (Gabón)

Expertos financieros :

- Sr. MAMBUKU Léon (RDC)
- Sr. ESSEBE Martin Serge (Camerún)

Expertos en investigaciones y procesamientos:

- Cor. NZIE Pierrot Narcisse (Camerún)
- Sr. FOUKPIO Benoit Narcisse (RCA)

Experto operativo :

- Sr. Paulin MAWA WA NZAMBI KANDA (RDC)

El equipo estuvo acompañado por la Secretaría Permanente del GABAC representada por: el Sr. ETIENNE TABI MBANG, Director de Estudios y Prospectiva; el Sr. Anges-Maier LOCKO, Jefe de la División de Regulación; el Sr. Guy Thierry NYEMECK FILS, Asistente de la División de Cooperación; le Sr. Houno Teiro BOKHIT, Asistente del Director de Asuntos Jurídicos y Contenciosos y; la Sra. Carmène Charline KASSA, Asistente de la División de Regulación.

La República de Guinea Ecuatorial fue objeto de una Evaluación por parte del GABAC en 2016. Esta evaluación, que tuvo lugar como parte del primer ciclo de evaluaciones mutuas, se llevó a cabo de acuerdo con la Metodología del GAFI de 2004. El Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Guinea Ecuatorial adoptado en 2016 fue publicado por el GABAC y está disponible en el siguiente sitio: www.spgabac.org

Al final de esta evaluación, los Expertos Evaluadores del GABAC concluyeron que de las 40+9 Recomendaciones, las calificaciones para Guinea Ecuatorial eran las siguientes:

Ampliamente Conforme (AC) para seis (6) Recomendaciones relacionadas únicamente con el Blanqueo de Capitales; Parcialmente Conforme (PC) para veintidós (22) Recomendaciones de las cuales dieciocho (18) estaban relacionadas con el BC y cuatro (4) con la FT; No Conforme (NC) para veinte Recomendaciones (20) de las cuales quince (15) estaban relacionadas con el

BC y cinco (5) con la FT; y No Aplicable (NA) para una (1) Recomendación relacionada con el BC.

Tras la aprobación de su plan de acción trienal (2017-2020), el país presentó su primer informe de seguimiento y evaluación en septiembre de 2017. Al final de los trabajos de la Comisión Técnica, Guinea Ecuatorial fue colocada bajo el régimen de Seguimiento Acelerado, que le obligaba a presentar un informe cada seis meses. Sin embargo, durante la 10ª sesión plenaria de la Comisión Técnica donde se examinó el segundo informe de seguimiento de Guinea Ecuatorial, los miembros decidieron colocar a este país bajo el régimen de Seguimiento Regular porque los participantes habían concluido que, desde la adopción de su IEM en septiembre de 2016, este país había logrado avances consistentes y continuos en la implementación de las recomendaciones prescritas por los evaluadores para mejorar su mecanismo de LBC/FT. En este sentido, la adopción del Reglamento CEMAC el 11 de abril de 2016 constituyó una contribución significativa. De igual modo, el país ha mejorado las capacidades estructurales y funcionales de la ANIF con miras a hacerlo más eficiente. Se ha creado el Comité de coordinación de las políticas nacionales de LBC/FT, base de la cooperación nacional entre los actores de dicha LBC/FT. El país corrigió entonces la mayoría de sus deficiencias de cumplimiento técnico y algunas relacionadas con la eficacia. Así, el plenario valoró los avances logrados y alentó al país a asegurar su efectiva implementación considerando las medidas específicas recomendadas a raíz del análisis de cada Recomendación en los informes de seguimiento, así como las resultantes de la Comisión Técnica. Sin embargo, aún quedaban algunas deficiencias por corregir, respetando los plazos fijados por el plan de acción del país.

Sin embargo, en la Plenaria de octubre de 2020, donde se examinó el cuarto informe de seguimiento de Guinea Ecuatorial, los miembros observaron que el país había desacelerado su ritmo de progreso a la hora de abordar las deficiencias identificadas en su dispositivo de LBC/FT. Peor aún, el país no procuraba cumplir los plazos de su plan de acción. Aunque el plan de acción terminaba en 2020, el país no había podido implementar todas las acciones clave que contenía. En consecuencia, el Pleno observó que durante el período analizado e incluso desde septiembre de 2019, el mecanismo de LBC/FT de este país no ha experimentado ninguna mejora en términos de su cumplimiento con los estándares internacionales. De hecho, este país no ha adoptado ninguna medida significativa para corregir las deficiencias identificadas en el IEM e implementar las recomendaciones formuladas en las sesiones plenarias 12ª y 13ª de la Comisión Técnica. Por ello, el Pleno colocó al país en el régimen de Seguimiento Acelerado hasta octubre de 2021, fecha de presentación de su sexto y último informe de seguimiento.

La República de Guinea Ecuatorial fue sacada del proceso de seguimiento en octubre de 2021 para preparar la evaluación del segundo ciclo de acuerdo con el cronograma establecido.

En marzo de 2022, el Pleno de la Comisión Técnica, tras seguir la presentación del informe de progreso de Guinea Ecuatorial, tomó nota de dicho informe y alentó al país a continuar implementando los avances en curso y los que quedan por realizar por una parte y por otra parte, realizar los mismos esfuerzos en el marco del segundo ciclo de evaluaciones mutuas. El informe de progreso mostraba que la mayoría de las deficiencias identificadas por los evaluadores se habían corregido con la adopción a nivel comunitario del Reglamento N.º

01/CEMAC/UMAC/CM de 11 de abril de 2016 relativo a la Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo en África Central, por una parte y, con la creación o operativización de determinadas estructuras esenciales de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, por otra parte.

1. RIESGOS Y CONTEXTO EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

1. Guinea Ecuatorial (GE) es un país de África Central que está a caballo sobre la línea ecuatorial, con una superficie de 28 052,46 km², una población estimada de alrededor de 1,5 millones de habitantes en 2021 y un PIB estimado en más de US\$ 12 mil millones en 2022³. El territorio de la República de Guinea Ecuatorial está compuesto por la zona continental denominada Río Muni y las islas de Bioko, Annobón, Corisco, Elobey Grande, Elobey Chico, Mbañe, Conga, Leva, Cocotero e islotes adyacentes, las aguas del río, la zona marítima, la plataforma continental determinada por la ley y el espacio aéreo que las cubre. Guinea Ecuatorial está dividida administrativamente en ocho (8) Provincias subdivididas en distritos y municipios e islas adyacentes.

2. El país limita al norte con Camerún, al sureste con Gabón y Santo Tomé y Príncipe y al oeste con el océano Atlántico. La mayoría de la población es urbana y se concentra en las dos principales ciudades del país, a saber: Malabo, la capital política, y Bata, la capital económica. Las lenguas oficiales son: el español, el francés y el portugués. Además, hay lenguas nacionales como el fang, el bubi, el combe, el fadambo, el bisio, el benga balengue y el pidgin inglés. Este país es el tercer productor de petróleo del África subsahariana, después de Nigeria y Angola.

3. Guinea Ecuatorial es un país en desarrollo que utiliza el FCFA como moneda oficial, cuya gestión está confiada al instituto emisor común a los Estados miembros de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), denominado Banco de los Estados de África Central (BEAC). La economía del país se basa principalmente en la explotación de hidrocarburos (petróleo, gas, metanol, etc.). Esta actividad representa alrededor del 95% de las exportaciones del país⁴. Si bien es innegable que este país africano es productor y exportador neto de crudo, también es un importante productor y exportador de gas natural. En el pasado, Guinea Ecuatorial fue un gran exportador de café, madera y cacao.

4. Desde la década de 1990, Guinea Ecuatorial se ha convertido en un importante país productor de petróleo en África. Sin embargo, su producción viene disminuyendo desde 2016. Recientemente, solo ha alcanzado los 93.000 barriles diarios en 2022, según la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP)⁵. Cuando la producción alcanzó su punto máximo en 2017, el país producía hasta 128.600 barriles por día⁶. El subsuelo de este país, además de petróleo y gas, está repleto de recursos naturales como el oro, uranio, diamantes, columbita-tantalita, etc.

5. Según datos recientes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)⁷, Guinea Ecuatorial ocupa el puesto 154 entre 191 países en el índice de desarrollo humano. De esta forma, este país se sitúa en la categoría de países con un nivel medio de desarrollo humano.

³ Según los datos indicados en el anuario estadístico del Instituto Nacional de Estadística de Guinea Ecuatorial (INGE) publicado en 2023

⁴ Según información de la ENR, la exportación de hidrocarburos representa aproximadamente el 99% de las exportaciones.

⁵ https://www.opec.org/opec_web/en/about_us/4319.htm

⁶ https://www.opec.org/opec_web/static_files_project/media/downloads/publications/ASB_2022.pdf

⁷ Disponibles sur <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2023-02/hdr2021-22frpdf.pdf>

Estos datos también indican que la esperanza de vida al nacer se estima en 60,2 años. De manera similar, el ingreso nacional bruto per cápita se estima en US\$ 12 074 en 2021.

6. En el ámbito político, la Constitución del 16 de febrero de 2012 convierte a Guinea Ecuatorial en un Estado unitario de forma republicana, fundado en los valores de la unidad, la paz, la justicia, la libertad y la igualdad. Su régimen es de tipo presidencial. En la constitución se consagra la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como la presunción de inocencia y el principio de irretroactividad de la ley.

7. El Presidente de la República es elegido por sufragio universal directo para un período renovable de siete años. Nombra al Vicepresidente, al Primer Ministro y a los miembros del Gobierno que son solidariamente responsables ante la ley, el Presidente, la Cámara de Diputados y el Senado, sin perjuicio de la responsabilidad individual ante la ley. Las últimas elecciones generales (presidenciales, legislativas y municipales) se celebraron en noviembre de 2022 y el actual presidente ganó la votación con casi el 95% de los votos emitidos.

8. El poder legislativo lo ejerce un Parlamento bicameral con una Cámara de diputados y un Senado cuyos miembros son elegidos por un período de cinco años mediante sufragio universal directo.

9. El poder judicial ejerce las funciones jurisdiccionales del Estado. La justicia viene del pueblo, pero se imparte en nombre del jefe de Estado. El Consejo Superior de la Judicatura es el órgano rector del poder judicial. Está integrado por un presidente (que es el Presidente de la República) y seis miembros designados por el Jefe de Estado de entre personalidades reconocidas por su competencia y probidad moral, por un período de cinco años.

10. La Ley N° 5/2009 de 18 de mayo de 2009, por la que se revisa la Ley Orgánica N° 10/1984 de 20 de junio de 1984 sobre el Poder Judicial, organiza y determina el funcionamiento del poder judicial, en particular la organización de los juzgados y tribunales. El sistema judicial ecuatoguineano no ha cambiado desde la evaluación del primer ciclo (Véase los párrafos 81 a 90 del IEM de 2016)⁸ con el Tribunal Supremo de Justicia en la cúspide considerado la máxima instancia judicial del país, con excepción de los asuntos constitucionales (que competen a otro tribunal).

11. En el plano normativo, el país cuenta con un código penal que tipifica las conductas contrarias a la ley, es decir, los delitos, y determina las sanciones penales aplicables a los mismos. Para los aspectos procesales relacionados con su implementación, el país utiliza un código de procedimiento penal de 1963 llamado “*ley de enjuiciamiento criminal*”⁹. Sin embargo, dicho código penal no integra plenamente todos los requisitos relacionados con los estándares del GAFI, por lo que se encuentra en revisión. La clasificación de los delitos en el

⁸ Para más detalles, consulte: <https://gabac.org/wp-content/uploads/2022/03/8-REM-GUINEE-VERSION-FINALE-30012017.pdf> precisamente en las páginas 25 y 26.

⁹ La última versión consultada el 20 de diciembre de 2023 está disponible en este sitio : https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2023-145

ordenamiento jurídico de este país no se realiza según una división tripartita en contravenciones, faltas y delitos, sino que distingue, según la gravedad de la pena incurrida, *faltas* y *delitos*.

12. Por lo demás, el país recurre a un texto comunitario para regular íntegramente las cuestiones relativas a la LBC/FT. Así pues, en aplicación de los principios fundamentales proclamados por la Constitución, el país ha adoptado un conjunto de textos y acuerdos internacionales con vistas a establecer un mecanismo de LBC/FT conforme a las normas internacionales vigentes.

13. En este sentido, con el fin de llevar a cabo la lucha de manera armonizada y concertada, las autoridades políticas de Guinea Ecuatorial, al igual que sus homólogos de la CEMAC, han decidido impulsar el mecanismo comunitario de LBC/FT para que sea directamente aplicable o transponible al marco jurídico nacional/interno de LBC/FT de cada Estado miembro, según se trate de un Reglamento o de una Directiva. Fue entonces cuando se adoptó el Reglamento relativo a la prevención y represión del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación en la CEMAC. Por lo tanto, los reglamentos comunitarios específicos y las leyes nacionales en materia de LBC/FT se derivan del marco general establecido por el Reglamento CEMAC y son complementarios del mismo. Este marco jurídico integra sistemáticamente las normas y estándares internacionales en materia de LBC/FT, en particular las Recomendaciones del GAFI y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como las convenciones internacionales de las que Guinea Ecuatorial es parte, incluidos sus compromisos regionales en el marco de la CEMAC, la CEEAC y la Unión Africana.

14. Al igual que sus vecinos, Guinea Ecuatorial es miembro de la Unión Africana (UA), la Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC) y la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC). Esta última incluye Camerún, Congo, Gabón, Chad y RCA. Todos estos países comparten una moneda común, el Franco de la Cooperación Financiera en África Central (XAF), que goza de una paridad fija con el Euro. Además, el país es miembro de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) y de la Conferencia Inter-africana de Mercados de Seguros (CIMA).

15. Además, el 28 de enero de 2022, el país se convirtió en el 184º miembro de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) para reforzar su sistema aduanero. Guinea Ecuatorial también se convirtió en miembro de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) en mayo de 2017. Para el gobierno, la membresía en la OPEP podría ser un trampolín para fortalecer la inversión extranjera y las transferencias de tecnología desde otros países miembros, en particular los del Golfo.

1.1. Riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo e identificación preliminar de áreas de mayor riesgo

1.1.1. Riesgos en materia de BC/FT

16. En esta sección del informe se expone la comprensión del equipo de evaluación de los riesgos de BC/FT a los que está expuesta Guinea Ecuatorial. Se basa en los documentos proporcionados por el país evaluado (ENR y mapas de riesgos de determinados sujetos pasivos,

por ejemplo), la documentación de acceso público (los estudios de tipologías realizados por el GABAC), los intercambios con las autoridades competentes y los actores del sector privado durante la visita in situ.

17. Debido a su posición geográfica y a las particularidades de su entorno criminógeno, Guinea Ecuatorial está expuesta a una gama de riesgos de BC/FT. Según la información recabada durante las entrevistas, los delitos subyacentes que dominan el ambiente criminógeno del país son: la corrupción (especialmente la de funcionarios públicos en la prestación de servicios y en el proceso de contratación pública), el fraude fiscal, la evasión fiscal, el abuso de activos corporativos y confianza, el fraude, la estafa y otros delitos financieros relacionados. Sin embargo, los productos de estas infracciones subyacentes suelen blanquearse en el extranjero¹⁰.

18. El factor de riesgo vinculado a la geografía del país también es determinante, en el sentido de que Guinea Ecuatorial es uno de los pasos utilizados para la comercialización de productos ilícitos, el tránsito de drogas, productos de la fauna silvestre y otras sustancias ilícitas debido a su proximidad al Golfo de Guinea. Al respecto, la ENR señala que algunas fronteras del país presentan carencias significativas de recursos técnicos (escáneres, edificios permanentes, etc.), humanos y financieros. Del mismo modo, el nivel de inclusión financiera es muy bajo. A esto se suma la preferencia de la población por las transacciones en efectivo con un menor uso del sistema financiero formal. En este entorno, las transferencias de fondos al exterior se realizan a través del sistema informal conocido como ‘Hawala’.

19. Con base en estos factores, las autoridades del país evalúan que las vulnerabilidades del país en materia de BC son bastante altas. Guinea Ecuatorial, al igual que los demás Estados de la CEMAC, tiene una tasa de bancarización bastante baja, por lo que el uso de efectivo constituye un punto de vulnerabilidad en el sistema de este país en términos de BC.

20. En el ámbito de la financiación del terrorismo, factores como el control limitado de sectores económicos clave y la existencia de organizaciones sin fines de lucro vulnerables siguen siendo fuentes de preocupación. Los controles fronterizos siguen siendo insuficientes para detectar y prevenir los movimientos de delincuentes, incluidos presuntos terroristas, y el tráfico transfronterizo de armas. El flujo de armas ilícitas en toda la región de África Central y la amplia disponibilidad de armas pequeñas y ligeras y sus municiones facilitan las actividades de los terroristas y los grupos armados organizados activos en la subregión. Guinea Ecuatorial no puede librarse de esta amenaza¹¹. Este contexto marcado por la ausencia de una respuesta concertada con los países ribereños del Golfo de Guinea ha favorecido la aparición de grupos armados como el Movimiento para la Emancipación del Delta del Níger (MEND)¹² en la vecina Nigeria.

21. Estos mismos factores también han contribuido a que la región sea vulnerable a otras formas de delincuencia organizada, como la delincuencia marítima. El Golfo de Guinea, que

¹⁰ El ejemplo del llamado asunto de “bienes mal adquiridos” lo ilustra a la perfección : <https://transparency-france.org/combattre/bien-mal-acquis/>

¹¹ Véase el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre armas pequeñas y ligeras, código S/2019/1011, disponible en

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n19/382/23/pdf/n1938223.pdf?token=S0wLSaZvC3y4tIPUV6&fe=true>

¹² Movimiento para la Emancipación del Delta del Níger.

afecta principalmente a Guinea Ecuatorial, se ha convertido en uno de los puntos calientes de este tipo de delincuencia, ya que los grupos piratas activos en esta zona utilizan métodos cada vez más sofisticados para atacar a los buques internacionales que navegan en alta mar. En este contexto, los grupos delictivos organizados que operan en países vecinos como Camerún o Nigeria están ganando cada vez más independencia para introducir en la región bienes ilícitos, incluidas drogas, así como para producir dichos bienes y, en consecuencia, financiar sus actividades terroristas.

22. En vista de estos factores, el riesgo de que se cometan actos de piratería marítima en las aguas territoriales de Guinea Ecuatorial es real. De hecho, la piratería en el Golfo de Guinea se ha convertido en un sistema económico lucrativo a gran escala que tiene como objetivo a los atuneros, los buques portacontenedores, los petroleros y los barcos de recreo, y que permite obtener rescates de varios millones de dólares tomando como rehenes a las tripulaciones y secuestrando cargamentos. Las sumas así extorsionadas podrían permitir a los piratas dotarse de comunicaciones eficaces, de un arsenal y, sobre todo, de barcos que les permitieran acceder a alta mar y ampliar considerablemente su zona de operaciones. En este entorno, las plataformas petrolíferas de Guinea Ecuatorial están bajo amenaza inminente.

1.1.2. Evaluación de los riesgos por el país e identificación de las áreas de mayor riesgo

23. Guinea Ecuatorial realizó una evaluación nacional de riesgos en 2021 con el apoyo del Banco Mundial, en particular mediante el uso de su herramienta de evaluación. Se ha creado un equipo integrado por delegados de varios actores interesados en la LBC/FT, coordinado por la ANIF. El equipo evaluador efectivamente recibió el informe de la ENR, pero el proceso utilizado para difundir las conclusiones de dicho informe no parece ser adecuado. De hecho, de las entrevistas realizadas durante la visita in situ, se desprende que varias entidades interesadas en la LBC/FT no han recibido el informe de la ENR.

24. En cuanto al contenido, los evaluadores consideran que el informe de la ENR es evasivo en varias áreas, en particular las amenazas y vulnerabilidades reales del país. Tras analizar el informe de la ENR, el equipo de evaluación observa que el informe carece claramente de datos cuantitativos y cualitativos. El informe no señala ningún dato estadístico sobre la LBC/FT en el país. Los análisis de dicho informe se centran mucho más en el marco jurídico del país en materia de LBC/FT sin interesarse por los aspectos prácticos del mecanismo del país.

25. Sin embargo, en esta ENR realizada del 15 de junio al 1 de julio de 2021, el sector de las EPNFD parece ser el más vulnerable al blanqueo de capitales, seguido por el sector de otras instituciones financieras (OIF), el sector de medio ambiente y recursos naturales, y finalmente los sectores de seguros, bancos y valores mobiliarios. En esta etapa, se puede observar que el informe no proporciona suficientes detalles sobre las diversas EPNFD para evaluar sus niveles individuales de riesgos de BC o FT.

26. En materia de financiación del terrorismo, cabe señalar que la mayoría de las autoridades competentes del país, con excepción de la ANIF, tienen una percepción sesgada del concepto de financiación del terrorismo. Los actores reunidos afirmaron que debido a la ausencia de casos de terrorismo en el territorio ecuatoguineano, no habría riesgo de FT desde el país.

27. En vista de las deficiencias de la ENR, que han conducido a un análisis global inadecuado de los riesgos BC/FT del país, los evaluadores utilizaron las conclusiones de los diferentes estudios tipológicos realizados por el GABAC a nivel regional y los estudios sectoriales realizados por determinados sujetos pasivos de Guinea Ecuatorial¹³ con el fin de determinar el nivel global de comprensión de los riesgos. Se trata, por ejemplo, del estudio tipológico sobre *"los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo inherentes al cambio manual, y a la transferencia de fondos en África Central"*, realizado en agosto de 2018, y sobre *"los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo vinculados al sector inmobiliario"* realizado en octubre de 2020. En resumen, estos diversos estudios sectoriales concluyen que los riesgos de BC/FT vinculados a las temáticas abordadas son elevados en este país.

28. Los delitos que generan ingresos ilícitos son la corrupción, la malversación de fondos públicos¹⁴, el tráfico de drogas y el tráfico de divisas. Todos estos delitos generan recursos que se reciclan en particular vía: las inversiones en el sector inmobiliario, el envío de fondos malversados a paraísos fiscales fuera de la zona CEMAC, la adquisición irregular y encubierta de divisas.

29. El equipo de evaluación identificó las áreas más importantes y los temas de preocupación que merecían mayor atención, dado su impacto en el dispositivo de LBC/FT de Guinea Ecuatorial. Del mismo modo, el equipo identificó las áreas que requerían menos atención con vistas a centrar sus esfuerzos en las importantes.

30. Esta identificación se realiza con base en los estudios de tipologías antes mencionados, el IEM de 2016, informes de seguimiento, el análisis de información transmitida por las autoridades del país evaluado, tanto de cumplimiento técnico como de eficacia, estadísticas proporcionadas por el país. El equipo de evaluación también se basó en la información oficial disponible sobre el entorno jurídico e institucional del país y el contexto de BC/FT del país, incluidas las posibles vulnerabilidades del país planteadas por fuentes abiertas y confiables. Los temas y áreas enumerados a continuación recibieron mayor y menor atención durante la visita in situ.

I- Áreas de mayor atención

31. **Identificación y comprensión de los riesgos de BC por parte del país y aplicación de medidas de mitigación:** Guinea Ecuatorial adoptó recientemente su Evaluación nacional de riesgos (ENR). Para ello, el equipo intentó evaluar el nivel de comprensión de los principales riesgos de BC por parte de los actores y su capacidad para implementar medidas de mitigación eficientes. En la misma línea, intentó evaluar las principales vulnerabilidades y amenazas identificadas en la Evaluación nacional de riesgos (ENR).

32. Por lo tanto, verificó la capacidad de las instituciones financieras para identificar sus riesgos de BC y la implementación de medidas para mitigarlos. El equipo evaluador examinó

¹³ En particular, las cartografías internas de riesgos de BC/FT realizadas por bancos y compañías de seguros generalmente pertenecientes a grandes grupos financieros internacionales.

¹⁴ En particular, los fondos derivados de los ingresos petroleros del país, que desempeñan un papel importante en la economía del país.

el nivel de formalización, la organización interna, los procedimientos éticos, las políticas y la implementación de los procesos y procedimientos emitidos en materia de LBC por las instituciones financieras y empresas y profesiones no financieras designadas (EPNFD), así como la frecuencia y extensión de controles in situ y documentales en materia de LBC, proporcionales al riesgo. Lo mismo ocurrió con la eficacia de los sistemas de vigilancia que garantizan el cumplimiento de sus obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales en las instituciones financieras que prestan servicios de transferencia de fondos o de valores o de cambio de divisas.

33. Represión del BC e infracciones subyacentes y confiscación de los productos del delito: El equipo de evaluación examinó cómo se reprimen en Guinea Ecuatorial las infracciones subyacentes del BC, así como los casos de BC sobre la base de una política criminal. Ha prestado especial atención a la aplicación de la confiscación del producto del delito con objetivo de conocer si el país cuenta con un mecanismo para administrar y compartir los bienes y activos incautados, congelados o confiscados por las autoridades competentes, en el marco de las investigaciones y procesamientos por blanqueo de capitales y infracciones subyacentes asociadas.

34. Supervisión de las instituciones financieras basada en los riesgos: Los evaluadores verificaron el grado en que los supervisores implementan el enfoque basado en los riesgos durante sus misiones de inspección y el grado en que realizan controles específicos relacionados con la LBC/FT.

35. En el caso de las instituciones financieras como los servicios de transferencia de fondos o de valores y las casas de cambio y los cambistas, los evaluadores se centraron en las condiciones de entrada al mercado de estas entidades y las medidas adoptadas por las autoridades para combatir el sector informal del cambio manual. De hecho, el IEM de 2016 establecía claramente que no existían casas de cambio regularmente aprobadas. Las operaciones de cambio manual se realizaban simultáneamente por establecimientos bancarios y por un sector informal muy activo, integrado por comerciantes y otras personas no identificadas. Estos bancos obtenían sus divisas del Banco de los Estados de África Central (BEAC), que no ejercía ningún control a su nivel sobre el uso de las divisas puestas a disposición de los bancos. La misión verificó así la eficacia del control ejercido por el BEAC.

36. En el caso de los servicios de transmisión de fondos y valores, la misión de evaluación tuvo como objetivo verificar en qué medida se había colmado el vacío jurídico en materia de supervisión. Porque según el IEM de 2016, este servicio evolucionaba libremente sin ninguna supervisión real y los establecimientos bancarios a los que estaba vinculado no ejercían ninguna supervisión efectiva sobre sus actividades.

37. La economía informal: El IEM de 2016 concluyó que existía un mercado cambiario informal. El mismo informe destacó que Guinea Ecuatorial tenía una tasa de bancarización relativamente baja, por lo que el uso de efectivo era un punto de vulnerabilidad en el sistema bancario del país. La misión de evaluación se centró en las medidas adoptadas por las autoridades para mitigar los riesgos que plantea la economía informal.

38. El sector de las Empresas y Profesionales No Financieras Designadas: Del IEM anterior se desprende que entre los abogados y notarios, las medidas CSC son insuficientemente conocidas. Además, no se ha recibido ninguna declaración de sospecha de las EPNFD desde que la ANIF inició operaciones. La colaboración con la ANIF parecía ser inexistente y no parecía que se hubieran emitido directrices en consulta con los profesionales de este sector.

39. La ENR adoptada por el país clasifica al sector como de alto nivel de vulnerabilidad y menciona que varias EPNFD operan sin autorización y no están sujetas a supervisión. En este sentido, los evaluadores verificarán las condiciones de creación de las diferentes categorías de EPNFD. Se asegurarán de que las EPNFD comprendan los riesgos de BC/FT a los que están expuestas. Asimismo, se prestará especial atención al sistema de supervisión y a la aplicación de medidas de prevención del BC/FT por parte de las EPNFD.

40. La porosidad de las fronteras: La ENR del país destaca que la vulnerabilidad en los puestos fronterizos es alta. De hecho, según este informe, ciertas fronteras se utilizan en ocasiones para la comercialización de productos ilícitos, el tránsito de estupefacientes y la circulación de dinero ilícito. A este respecto, el equipo de evaluación examinó el sistema de control de los movimientos transfronterizos de efectivo, instrumentos negociables al portador y especies protegidas establecido por las autoridades.

41. La operatividad de la Agencia Nacional de Investigación Financiera: El IEM de 2016 menciona que la ANIF aún no desempeña el papel central que le corresponde en el contexto de la protección del sistema financiero. El informe instaba al país a operativizar verdaderamente la ANIF. Es sobre la base de esta observación que los evaluadores verificaron la implementación de las medidas apropiadas por parte del país con miras a operativizar la ANIF, en particular proporcionándole los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para su funcionamiento.

42. Cooperación internacional: Si bien existen diversos convenios o acuerdos firmados por Guinea Ecuatorial, el nivel de implementación de la cooperación internacional en materia de LBC/FT parecía limitado. La ANIF aún no es miembro del Grupo Egmont, aunque esto ya se había destacado en el IEM anterior. Además, la ANIF no había firmado suficientes acuerdos de cooperación bilateral con otras UIF, lo que restringía su capacidad para cooperar e intercambiar información. Además, el equipo examinó hasta qué punto el país responde y utiliza la cooperación internacional para abordar casos de BC/FT e infracciones subyacentes con un elemento extranjero. Los evaluadores también prestaron atención a la cooperación judicial, policial y fiscal.

II- Áreas de reducida atención

43. Coordinación y cooperación nacionales: El país ha establecido un Comité de coordinación de las políticas nacional sobre las cuestiones de LBC/FT. La misión de evaluación verificó la operatividad de dicho comité. Se interesó por las actividades de coordinación realizadas. De igual forma, examinó cómo se aseguran las acciones de coordinación entre los diferentes actores involucrados en la LBC/FT. Además, fue necesario verificar la efectividad del sistema en términos de coordinación de las autoridades judiciales y policiales.

44. Identificación y comprensión de los riesgos de FT por parte del país y aplicación de medidas de mitigación: El país ha realizado la ENR. De su informe se desprende que la amenaza de FT es baja debido a que es externa al país. En este sentido, el país reconoce que limita con varios países donde actúan grupos terroristas. Guinea Ecuatorial ha definido un mecanismo para procesar las listas establecidas con arreglo a las Resoluciones 1267 y 1373 de las Naciones Unidas, así como un mecanismo de designación al comité de sanciones, en caso necesario. A pesar de la constatación de la ENR de que el sistema financiero del país no es utilizado por entidades e individuos sujetos a sanciones financieras y la ausencia de declaración relacionada con la FT, los evaluadores se interesaron por la implementación de sanciones en relación con las designaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otras designaciones realizadas a nivel nacional, regional o subregional y la eficacia de los mecanismos utilizados. Al respecto, los expertos verificaron si el sistema nacional de difusión de las listas del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas, en particular a los actores del sector financiero, que se ha creado, es efectivamente conocido y utilizado por las entidades interesadas.

45. Utilización de activos virtuales y operaciones de los PSAV: Dado que el país no ha legislado sobre el tema y que el equipo evaluador no tiene conocimiento de la existencia de proveedores de servicios de activos virtuales en el territorio de Guinea Ecuatorial, habrá que prestar poca atención a esta área. Sin embargo, los evaluadores examinaron las medidas adoptadas, en la práctica, por las autoridades del país para impedir que los PSAV extranjeros operen u ofrezcan servicios en el territorio de Guinea Ecuatorial.

1.2. Elementos de importancia específica (materialidad)

46. Guinea Ecuatorial es un país de ingresos medios altos con un ingreso per cápita de alrededor de US\$ 7 500 en 2021, en comparación con US\$ 16 800 en 2014 y un PIB nominal estimado en US\$ 11 800 millones en 2023¹⁵. Los sectores que contribuyen a la formación del PIB son la agricultura con el 2,3%, la industria con el 55,9% y los servicios con el 41,8%. Al igual que las economías de la subregión, la de Guinea Ecuatorial se caracteriza por una prevalencia de las transacciones en efectivo debido en parte a la falta de inclusión financiera y en parte a los comportamientos socioculturales de las poblaciones que viven allí, incluidas las fuertes comunidades extranjeras.

47. Según datos del Banco Africano de Desarrollo (BAfD) para 2023¹⁶, en términos de estructura productiva, la minería que representa el 95% del sector industrial y más del 40% del PIB, sigue estructurando el panorama económico del país, a pesar de la disminución de su peso relativo en la economía en los últimos años. Este peso ha caído del 57% en 2012 al 47% en 2018 y en torno al 40% del PIB en 2021. La agricultura en sentido amplio representa menos del 3% del PIB, pero proporciona el 42% de los puestos de trabajo para la población en edad de trabajar. La producción de crudo, impulsada por tres grandes yacimientos en alta mar (Zafiro, Alba y Ceiba), convierte al país en el 3^{er} productor de petróleo del África subsahariana. Este país también obtiene una parte

¹⁵ Véase el barómetro de la CEMAC elaborado por el Grupo del Banco Mundial en diciembre de 2023, disponible en:

<https://documents1.worldbank.org/curated/en/099027412192389886/pdf/IDU06888b4230277004bed0b80a00024de076bdb.pdf>

¹⁶ Véase el documento de estrategia de país 2023-2028 disponible en:

<https://www.afdb.org/fr/documents/guinee-equatoriale-document-de-strategie-pays-2023-2028>

importante de sus ingresos de exportación de la industria maderera. Sin embargo, sólo el 3% de la madera ecuatoguineana se transforma localmente. La actividad industrial allí está poco desarrollada y se basa en la producción de bienes destinados principalmente al consumo local. La mayor parte de la producción agrícola también se destina al consumo local.

48. En cuanto al sector financiero del país, la información recabada durante la visita indica que sólo existen cinco establecimientos bancarios, dos de los cuales son de propiedad mayoritariamente estatal, dos filiales de grupos panafricanos y una filial de un grupo financiero internacional. Esta red bancaria está formada por 62 agencias repartidas por todo el país. Así, el volumen acumulado de activos de estos establecimientos se estima en 1 806 713 millones de FCFA y los depósitos de clientes se estiman en 1 530 969 millones de FCFA para el ejercicio 2023. Además, el sector cuenta con dos establecimientos de microfinanzas de segunda categoría con un volumen de activos estimado en 1 164 millones de FCFA, 6 agencias y cerca de 6 000 cuentas abiertas. Los depósitos de clientes se estiman en 426 millones de FCFA a finales de 2023.

49. En cuanto a las empresas de transferencia de dinero, el equipo señaló que hay 8 aprobadas oficialmente por órdenes del Ministro de Hacienda. Sin embargo, el equipo señaló que las actividades de estas empresas se limitan sólo al nivel nacional. No se autoriza ninguna transferencia fuera del territorio ecuatoguineano. Además de éstas, también hay dos compañías internacionales de transferencia de dinero respaldadas por bancos primarios locales. Los servicios ofrecidos por estas empresas se limitan únicamente a la recepción de fondos. En este sentido, para cualquier transferencia o envío de fondos fuera del territorio, los usuarios están obligados a obtener autorización formal del Ministerio de Hacienda, independientemente del monto de la transacción.

50. A pesar de las importantes políticas y medidas adoptadas para promover la inclusión financiera, en particular mediante el dinero móvil, que se encuentra en una fase embrionaria, el efectivo todavía se utiliza ampliamente para las transacciones económicas básicas. Según datos del FMI, la participación de la economía informal en el PIB es del 40%¹⁷. Ahora bien, las autoridades son conscientes de que la falta de acceso de una parte de la población a los servicios financieros no favorece la creación y expansión de las actividades económicas en el país. Los principales obstáculos identificados incluyen, entre otras cosas, los altos costos de transacción de los préstamos bancarios y la exigencia de garantías consideradas fuera del alcance de muchos operadores económicos, en particular los actores del sector informal que viven en zonas rurales.

51. En cuanto al sector de las EPNFD, existen cerca de mil (1000) abogados y cuatro (4) firmas de contabilidad. Para el resto, no se dispone de datos cuantitativos sobre los agentes inmobiliarios, los comerciantes de piedras y metales preciosos, los proveedores de servicios a fideicomisos y empresas. Lo mismo se aplica a los notarios, casinos y otros juegos de azar.

1.3. Elementos estructurales

52. El Gobierno de Guinea Ecuatorial está firmemente comprometido con la promoción de la buena gobernanza y la transparencia en la gestión de los recursos públicos mediante la creación recientemente de un Tribunal Nacional de Investigación Administrativa encargado de la lucha

¹⁷ FMI Working Paper n° WP/17/156: the informal economy in sub-Saharan Africa: size and determinants (*Documento de Trabajo del FMI n° DT/17/156: la economía informal en el África subsahariana: tamaño y determinantes*)

contra la corrupción, la designación de un Fiscal Especial encargado de la lucha contra la corrupción y la creación de una unidad de policial judicial que integra el componente antiterrorista. Además de éstos, existen fiscales especializados en delitos ambientales y tráfico de estupefacientes y otras sustancias psicotrópicas. Esta voluntad política está impulsada por la conciencia del alcance de la corrupción en el país, que socava la eficacia del dispositivo de LBC/FT. Según la información disponible, más de 200 millones de dólares de activos procedentes de este país e identificados como producto de la corrupción o del blanqueo de esta infracción subyacente han sido confiscados en Brasil, Francia, Suiza y Estados Unidos.

53. En general, Guinea Ecuatorial cuenta con los elementos estructurales necesarios para garantizar una implementación eficaz y eficiente de un mecanismo de LBC/FT. La mayoría de las estructuras responsables de determinar e implementar políticas de LBC/FT son estables y deben rendir cuentas. Así, el país cuenta con una Unidad de Inteligencia Financiera operativa (UIF), varios supervisores del sector financiero bien equipados, corresponsales de la UIF ante todos los actores interesados en la LBC/FT, autoridades de investigación especializadas, etc. Sin embargo, el país no ha designado una autoridad supervisora del sector de las EPNFD en materia de LBC/FT.

54. Desde la evaluación anterior, se han creado estructuras adicionales de LBC/FT para fortalecer el sistema existente en Guinea Ecuatorial. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, el Comité de coordinación de las políticas nacionales de LBC/FT creado en abril de 2018, el Tribunal de cuentas, la fiscalía especializada en materia de corrupción, drogas y delitos contra el medio ambiente y la vida silvestre, etc. De igual forma, se han adoptado nuevas estrategias como el Plan de acción para luchar contra la corrupción, cuya implementación está encomendada al Tribunal Nacional de Investigación Administrativa para la lucha contra la Corrupción, la adopción de la ley anticorrupción...

55. Además, el país indicó que había emitido la Orden Ministerial N° 01/2017 de fecha 21 de mayo de 2017 por la que se regula e implementa en Guinea Ecuatorial la Lista de terroristas de conformidad con las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el establecimiento del marco de las Sanciones financieras dirigidas (SFD) en el país. Del examen de este texto se desprende que el Comité de coordinación de las políticas nacionales de LBC/FT/FP es designado como autoridad competente para la implementación de las SFD en Guinea Ecuatorial.

1.4. Otros elementos de contexto

56. Guinea Ecuatorial ocupa el cuarto lugar en la contribución a la constitución del PIB de la CEMAC¹⁸ con una aportación estimada al 12,5% del PIB global, que asciende a más de 68 893 mil millones de FCFA en 2022. Este país ocupa el puesto 133 de 191 en el Índice de Desarrollo Humano para 2022 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Según datos del FMI, la deuda pública del país alcanzó más del 33,7% del PIB en el primer trimestre de 2024.

¹⁸ El primero siendo Camerún, con un 40,8%, y el último la RCA, con un 2,1% (Véase el informe anual del ejercicio 2022 del BEAC).

57. El país también es un actor clave en el comercio internacional. Así, se desprende que Guinea Ecuatorial exporta principalmente productos primarios y por tanto de muy baja complejidad¹⁹, entre los que destacan el petróleo crudo (66% de las exportaciones totales), el gas natural (20%), los alcoholes-fenoles y productos asociados (6%), la madera (3%), el propano y el butano licuados (3%). Las importaciones están dominadas por productos manufacturados, incluidos barcos y estructuras flotantes (13%), bebidas alcohólicas (5%), carne y despojos comestibles (4%), motores no eléctricos (3%) y vehículos de motor (3%).

58. Según la información recopilada ante el Banco Africano de Desarrollo, los principales socios exportadores africanos para el período 2018-2021 son: Nigeria (23%), Sudáfrica (22%), Camerún (14%), Egipto (11%) y Costa de Marfil. (7%). A ellos se suman socios como China, España, India, Italia, Alemania, República de Corea, Portugal, etc. Los socios importadores africanos son Nigeria (72%), Congo (7%), Marruecos (4%), Camerún (3%) y Túnez (3%). A éstos se suman otros socios no africanos como España, China, Estados Unidos y Brasil.

59. En lo que respecta al entorno empresarial, cabe señalar que Guinea Ecuatorial no es miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios, ni de la Iniciativa Transparencia Fiscal en África, liderada por el Foro Africano de Administración Tributaria y la Comisión de la Unión Africana. El país ocupa el puesto 172 entre 180 países en el Índice de Percepción de la Corrupción²⁰2023 de *Transparencia Internacional* con una puntuación de 17/100. Esta puntuación sólo ha empeorado en los últimos diez años, ya que entre 2012 y 2023 pasó de 20/100 a 17/100. A pesar de sus enormes recursos petroleros y minerales, Guinea Ecuatorial figura en la lista de países que han sido retirados o excluidos de la lista de miembros de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (ITIE). Hasta la fecha, nada indica si el país cumple las normas de la ITIE. No obstante, las autoridades han declarado que han solicitado su reincorporación a la ITIE con vistas a seguir saneando su sector extractivo.

60. El sector financiero de este país se caracteriza por una elevada proporción de préstamos bancarios morosos, una subcapitalización y una falta de liquidez de algunos bancos. El desempeño del sector sigue siendo débil, debido al elevado número de préstamos morosos (57%) en diciembre de 2022, la subcapitalización y la baja liquidez de los bancos locales, que exigen importantes garantías y tipos de interés a menudo elevados (casi un 20% para las empresas). El sector se centra principalmente en la financiación a corto plazo de la economía. Así, en 2022, los préstamos a corto plazo representan el 78% del total de préstamos concedidos, los de mediano plazo, el 20% mientras que los de largo plazo son solo el 2% del total de préstamos vigentes. La incapacidad del gobierno para reembolsar los préstamos contraídos para infraestructura pública también ha desplazado al sector privado, limitando así su acceso al crédito bancario.

61. Uno de los factores de vulnerabilidad más influyentes es la existencia de casas de cambio informales que abastecen de divisas al mercado informal. A pesar de las operaciones de control y cierre de las actividades cambiarias informales que realizan las autoridades competentes del

¹⁹ Según datos del Centro de Comercio Internacional, su valor acumulado supera los US\$ 10.000 millones.

²⁰ <https://www.transparency.org/en/cpi/2023/index/gng>

país, estos actores tardan en introducirse en el mercado formal porque varios de ellos consideran que no están en condiciones de cumplir con los nuevos requisitos más estrictos de la normativa de 2018 sobre cambio de divisas. Además de estas casas de cambio, también hay cambistas ambulantes en las afueras de los aeropuertos y los grandes hoteles. Para estas dos categorías de actores del cambio manual, no existen medidas para garantizar que cumplan con las obligaciones de LBC/FT.

1.4.1. Estrategia de LBC/FT

62. Tras la ENR, las autoridades del país no han adoptado ningún documento formal para definir una estrategia nacional de LBC/FT. Sin embargo, el equipo evaluador pudo observar que la ENR hacía referencia a una estrategia en uno de sus capítulos, pero finalmente no pudo determinar con exactitud las acciones previstas por el país. El citado capítulo se contenta, como máximo, con indicar los principales actores encargados de la LFT, a saber: el Ministerio de Seguridad Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales y el Departamento de Seguridad Exterior. Esta parte de la ENR también presenta la composición y las misiones del Comité de coordinación de las políticas nacionales de LBC/FT. Se observa que el Ministro de Hacienda, Economía y Planificación preside dicho comité. La ANIF, que ejerce la Secretaría de dicho Comité, asiste al Presidente en sus tareas.

63. Desde la evaluación de la primera ronda, el país no ha adoptado una estrategia formal de LBC/FT. La corrección de las deficiencias del dispositivo es el resultado de la ejecución del plan de acción para la aplicación de las recomendaciones del IEM adoptado tras la adopción del mismo. Otros documentos han contribuido a mejorar el sistema de LBC/FT de Guinea Ecuatorial. Se trata en particular del documento de implementación de las recomendaciones derivadas de los estudios de tipologías realizados por el GABAC, de las derivadas del plan de acción del Comité de Enlace Anti-Blanqueo de la Zona del Franco (CEAB) y de las derivadas del PREF-CEMAC.

64. En cuanto al CEAB, cabe señalar que éste adoptó en octubre de 2020 un plan de acción que constaba de cuarenta y cuatro (44) recomendaciones que debían implementar los países de la CEMAC. El último informe disponible sobre este tema indica que el país ha logrado implementar 18 recomendaciones, lo que representa un logro del 40,9%. El país continúa con la implementación.

65. Aparte de estos elementos, las políticas y objetivos en materia de LBC/FT son coordinados de manera ad hoc e informal por la ANIF bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda.

1.4.2. Marco jurídico e institucional

66. El marco jurídico de las medidas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de Guinea Ecuatorial está definido en el Reglamento CEMAC. Los delitos penales de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que contiene se aplican directa y obligatoriamente en el país. No obstante, para determinados elementos, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal completan las disposiciones comunitarias del texto mencionado arriba. Así, las principales administraciones, agencias, organismos y autoridades estatales

responsables de la elaboración, supervisión, seguimiento e implementación de las políticas y estrategias de LBC/FT en Guinea Ecuatorial son las siguientes:

67. Autoridades responsables del desarrollo de las políticas de LBC/FT: El Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación es responsable del expediente general de LBC/FT a nivel nacional como autoridad de tutela de la ANIF. En este sentido, el Ministro es en su calidad el presidente del Comité de coordinación de las políticas nacionales de LBC/FT creado en 2018. El Comité de Coordinación, que reúne a representantes de varios departamentos ministeriales, incluido el Ministerio responsable de la justicia y el encargado de la seguridad, determina la política nacional en materia de LBC/FT y la somete a aprobación de las más altas autoridades del país. Este comité es responsable de dirigir los trabajos de la ENR y garantizar que el país implemente las decisiones tomadas por los organismos regionales e internacionales en materia de LBC/FT.

68. Además, este Ministerio asegura el control y supervisión de determinados sujetos pasivos a través de su Dirección General de Bancos, Seguros y Reaseguros. Asimismo, determinadas autoridades competentes como Aduanas e Impuestos están bajo su supervisión. Sin embargo, en materia penal, el Ministerio de Justicia es el único facultado para determinar la política, incluidos los delitos de blanqueo de capitales. El Ministerio de Defensa y el Ministerio de Seguridad desempeñan un papel importante en la determinación de las políticas en materia de FT/FP.

69. Cooperación internacional: La ayuda judicial mutua y la extradición son temas que son principalmente responsabilidad del Ministerio encargado de la justicia pero muchas veces llegan a través del Ministerio de Asuntos Exteriores que es el canal oficial de entrada y salida de las solicitudes de cooperación. Funcionalmente, dentro de este ministerio existe una Dirección de Asuntos Consulares, Diáspora y Asuntos Jurídicos que se ocupa del componente ‘cooperación judicial’. En cuanto a la ayuda judicial mutua, a menudo se recibe o se concede primero a través de las embajadas, luego del Ministerio de Asuntos Exteriores y después del Ministerio de Justicia. Respecto a las demás formas de cooperación internacional, los supervisores de las IF, las autoridades de investigación y procesamiento, la ANIF, las aduanas, los impuestos, etc., pueden solicitar y conceder cooperación a sus homólogos sin obstáculos.

70. UIF: La Agencia Nacional de Investigación Financiera (ANIF) es la Unidad de Inteligencia Financiera de Guinea Ecuatorial creada por el Reglamento Comunitario en materia de LBC/FT. El Decreto N° 11/2007 de 5 de febrero de 2007, desarrolla las disposiciones comunitarias designando a la ANIF como servicio administrativo autónomo del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, que actúa como UIF del país. En este sentido, la ANIF es el único receptor de las DOS en el país. Para ello, recopila y centraliza toda la demás información y documentos financieros que le son enviados. Asimismo, tiene como misión recibir, procesar y, en su caso, transmitir a las autoridades judiciales toda información susceptible de establecer el origen de las sumas o la naturaleza de las transacciones que son objeto de la declaración de sospecha en virtud de la LBC/FT. Esta transmisión se realiza de forma espontánea o a petición de las autoridades facultadas para tal efecto.

71. Supervisión de las IF et las EPNFD: El control de la mayoría de las Instituciones Financieras, en particular los bancos, los EMF, los PSP, las casas de cambio, las compañías de seguros y los mercados financieros, está a cargo de organismos comunitarios de la subregión, como se indica en la Sección 1.4.6 y en el RI 3. de este informe. En el caso de las EPNFD, el control corre a cargo, en su mayor parte, de organismos de autorregulación a nivel interno. Algunos actores caen bajo el control de ciertos Ministerios (casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de piedras y metales preciosos, etc.). Sin embargo, los OAR y los ministerios no extienden sus controles al componente LBC/FT/FP.

72. Investigaciones y procesamientos en materia de BC/FT y confiscación de activos delictivos: Las investigaciones y procesamientos en materia de blanqueo de capitales son responsabilidad primordial de la Dirección General de Policía Judicial y Lucha contra el Terrorismo, la Dirección General de Gendarmería Nacional, la Dirección General de Aduanas (DGA), la Dirección General de Impuestos (DGI), la Dirección General de Guardia Forestal, el Instituto Nacional de Desarrollo Forestal y de Gestión del Sistema de Áreas Protegidas (INDEFOR-AP) y oficinas especializadas del ministerio público, a saber: la Fiscalía encargada de la lucha contra la corrupción, la Fiscalía encargada de la lucha contra los delitos ambientales y la Fiscalía a cargo de la lucha contra las drogas y el narcotráfico. Estas autoridades coordinan sus acciones generalmente en un marco informal para identificar los casos de BC o FT vinculados a los delitos ambientales, la corrupción, el narcotráfico, el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo, el robo, la falsificación y uso de falsificación, la evasión fiscal, el fraude fiscal, la malversación de fondos públicos, etc.

73. En materia de confiscación, cabe señalar que la confiscación de los activos delictivos es obligatoria (disposiciones del Reglamento CEMAC) en todos los casos penales relacionados con delitos generadores de productos. Sin embargo, el país no ha creado ningún organismo, órgano o institución para apoyar los esfuerzos por recuperar los activos acordados.

74. Implementación de sanciones financieras dirigidas: En este punto, el equipo evaluador observó que el Comité de coordinación de las políticas nacionales de LBC/FT es la autoridad encargada de proponer las listas de sanciones al Comité de sanciones de las Naciones Unidas. La principal laguna que se había señalado al respecto durante el IEM anterior es la ausencia de una autoridad encargada de velar por la implementación de las SFD en relación con las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad. Hasta la fecha, el marco jurídico de las SFD ha mejorado, en particular con la designación de la autoridad competente y la determinación de los mecanismos de inclusión y exclusión de las listas, pero estos mecanismos no son claros. Sin embargo, como lo indican los análisis de RI 4 y RI 10, algunos sujetos pasivos logran implementar las listas de sanciones de ciertas organizaciones para aplicar las medidas requeridas.

75. Supervisión de las OSAL: La Dirección General de Sociedad Civil del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales es responsable del registro de las sociedades no comerciales de derecho local y de las extranjeras que deseen operar en Guinea Ecuatorial. También es responsable de regular las asociaciones, las OSAL y otras ONG. La autorización de funcionamiento se otorga a las OSAL mediante recibo expedido por dicha Dirección.

1.4.3. Instituciones financieras, empresas y profesiones no financieras designadas (EPNFD) y proveedores de servicios de activos virtuales (PSVA)

76. Esta sección proporciona información general sobre el tamaño y la composición de los sectores financieros y de las EPNFD de Guinea Ecuatorial. La importancia de estos sectores en la economía del país y los riesgos a los que están expuestos varían de un sector a otro. Por lo tanto, el equipo de evaluación examinó sus importancias respectivas y los riesgos que corren los distintos sectores.

77. Los evaluadores clasificaron los sectores según su importancia relativa, teniendo en cuenta su respectiva materialidad y su exposición a riesgos de BC/FT. Los evaluadores utilizaron estas clasificaciones para respaldar sus conclusiones a lo largo de este informe, ponderando más los aspectos positivos y negativos de la implementación para los sectores de gran importancia que para los de menor importancia. Este enfoque se aplica al conjunto del informe, pero se enfatiza más específicamente en el Capítulo 5 sobre el RI 4 y el Capítulo 6 sobre el RI 3.

Alta importancia

78. Los Bancos: Ocupan el primer lugar por ser los principales actores del sector financiero de este país. La ENR indica en su apartado que analiza la vulnerabilidad nacional que los bancos se encuentran entre los actores más vulnerables. Este sector es importante por su tamaño en el panorama ecuatoguineano, su carácter transnacional y su exposición a una serie de servicios identificados como de riesgo alto o moderado. El balance total agregado de los bancos asciende a más de 1,8 billones de FCFA. Los depósitos captados ascienden a más de 1 billón de FCFA. En vista del débil desarrollo de los demás actores del sector financiero, los riesgos de BC/FT pesan sobre los bancos a pesar de sus sistemas internos de LBC/FT. Además, se estima que las transacciones interbancarias ascienden a más de 41 mil millones al mes.

79. El Cambio manual: Sólo existe una casa de cambio formalmente aprobada por las autoridades del país. Sin embargo, según la información recabada, existen varias otras que operan de manera informal. El equipo no pudo obtener cifras sobre sus números, su balance total y otros flujos financieros. Pese a las campañas de sensibilización de las autoridades del país para su formalización, el rigor de las nuevas disposiciones de la Reglamentación cambiaria de 2018 sería el primer factor repulsivo para estos actores del sector financiero. A esto se suma la preferencia de los miembros de la comunidad extranjera residentes en GE por las operaciones de cambio clandestinas. Según datos de las Naciones Unidas sobre flujos migratorios²¹, en Guinea Ecuatorial viven aproximadamente 230 618 extranjeros. El IEM del primer ciclo señaló acertadamente que existe una enorme red subterránea que suministra divisas a la economía formal e informal del país. Los riesgos de BC mediante estos actores siguen siendo considerables.

80. Las Sociedades de transferencia de fondos o de valores: Si bien es cierto que la actividad de transferencia de fondos se limita al nivel nacional, nada se implementa para evitar que los ingresos provenientes de infracciones subyacentes se blanqueen localmente utilizando las operaciones de estas sociedades. Aunque estos servicios están limitados a ciertos montos, no

²¹ <https://www.un.org/development/desa/pd/content/international-migrant-stock>

existe ningún sistema de LBC/FT que permita detectar potenciales fragmentaciones de operaciones. Las transferencias internas de fondos alcanzaron los 107 mil millones de FCFA el año pasado. Los riesgos de BC/FT a través de estas sociedades siguen siendo altos. El mecanismo de supervisión es insuficiente con controles muy espaciados y que se realizan sin tener en cuenta un enfoque basado en riesgos.

81. Los Abogados: Son funcionarios públicos altamente expuestos a los riesgos de BC/FT porque tradicionalmente tratan con clientes que buscan el anonimato y generalmente pagan en efectivo. Además, esta profesión no está suficientemente regulada. El texto que rige la profesión es muy antiguo y no tiene en cuenta la LBC/FT. Según los datos recogidos, hay cerca de 900 abogados independientes, algunos de los cuales son designados en los tribunales. En Guinea Ecuatorial, los abogados, al ser funcionarios públicos, pueden ejercer sus funciones ante los tribunales y trabajar acumulativamente en una estructura administrativa. Lo cual les exime temporalmente de las obligaciones en materia de LBC/FT. Estos actores nunca han hecho DOS. Existe un colegio de abogados que actúa como organismo autorregulador de la profesión. De hecho, varios abogados actúan en los tribunales como jueces, magistrados y miembros del ministerio fiscal. Pocos son los que ejercen la profesión en un marco liberal. Además, la ENR señala que los abogados, al igual que las demás EPNFD, están clasificados como altamente vulnerables.

Media Importancia

82. Los establecimientos de microfinanzas (EMF) también son importantes a pesar de su número limitado y su novedad en el sector financiero del país. De hecho, se trata de una actividad que está creciendo en escala con la política de inclusión financiera preconizada por las autoridades del país. Su objetivo es mejorar la inclusión financiera, en particular sirviendo como correa de transmisión entre los actores del sector informal y los del sector formal. Los dos EMF de segunda categoría que operan hasta la fecha aún no cuentan con una asociación de EMF y mucho menos con robustos dispositivos internos de LBC/FT. Estos EMF registraron en sus libros la apertura de más de 5 300 cuentas. El balance total del subsector supera los 3.000 millones de FCFA. Estos establecimientos han abierto cuentas en la mayoría de los bancos locales. Los EMF han demostrado además un conocimiento muy limitado de sus obligaciones en materia de DOS. En el momento de la visita in situ, los EMF no habían realizado ninguna DOS. Sin embargo, la principal vulnerabilidad de estos actores es la utilización de intermediarios financieros (agentes independientes) sobre la base de un acuerdo de asociación para subcontratar servicios financieros sin concientización/capacitación de dichos intermediarios sobre los aspectos relacionados con la LBC/FT. El sector está muy poco controlado por el supervisor ya que último control en cada EMF fue hace al menos cuatro años.

83. Los Casinos y otros juegos de azar: Están expuestos a un alto riesgo de BC. Sin embargo, su importancia es media debido a su reducido número y su relativa materialidad. De hecho, la ENR llegó a esta conclusión porque no están suficientemente regulados, supervisados y controlados, lo que dificulta a las autoridades competentes acceder a la información sobre sus clientes y sus transacciones. En la práctica, estos sujetos pasivos están simplemente sujetos a los controles administrativos de la autoridad de supervisión. Así, el subsector cuenta con 2

casinos, 5 salas de juego, 3 salas de apuestas y 3 máquinas tragamonedas. Algunos de estos actores están presentes en el mercado desde hace casi 25 años. La ANIF nunca ha recibido ninguna DOS de este subsector. De las entrevistas se desprende que no son conscientes de sus obligaciones ni entienden los riesgos de BC a los que están expuestos.

84. Los Peritos contables: Están incluidos en la categoría de las EPNFD de riesgo. La ENR los considera vulnerables. Hay aproximadamente 10 peritos contables, 4 de los cuales actúan como firmas y los demás son contables individuales. Estos actores implementan las obligaciones de LBC/FT de una manera muy fragmentada y parcial. De hecho, estos sujetos pasivos tratan principalmente con personas jurídicas para la realización de auditorías y otros servicios contables. La única diligencia debida que se lleva a cabo con los clientes es verificar su participación accionarial y su actividad formal. Además, el subsector no cuenta con un organismo de autorregulación que pueda sancionar posibles incumplimientos. Algunas de estas firmas prestan servicios de consultoría jurídica y fiscal y asistencia técnica en el marco de determinadas operaciones específicas.

Baja importancia

85. Los demás sectores se consideran de menor importancia, ya sea por su escasa materialidad, su número, el papel que desempeñan en el sistema financiero o su bajo nivel de riesgo. En particular, se trata de los siguientes actores:

86. Los Agentes inmobiliarios: En todo el país existe una sola agencia inmobiliaria, administrada por el Estado y cuyos ingresos se transfieren al tesoro público. Esta agencia es muy activa en materia de vivienda social con logros notables. No existen otros agentes inmobiliarios que operen individualmente. El marco para el ejercicio de esta profesión no está suficientemente desarrollado para abrir el mercado a otros actores. No obstante, se han señalado algunos casos de agentes inmobiliarios informales que trabajan como intermediarios en la venta o el alquiler de propiedades. Debido a la bancarización de todo el proceso de adquisición de inmuebles y en vista de las garantías que rodean los contratos celebrados y la exclusividad otorgada a los funcionarios públicos, los riesgos del BC/FT parecen bajos.

87. Los Comerciantes de piedras y metales preciosos: El equipo no pudo contar con precisión los agentes que comerciaban con piedras y metales preciosos. Sin embargo, dada la naturaleza rudimentaria del sector en el país, el riesgo de BC parece muy bajo. Además, estos recursos aún no se explotan y el Ministerio de Minas vela por la legalidad de las actividades de explotación de minerales exigiendo a las empresas que operan en el sector que proporcionen una ficha detallada de los productos antes de la exportación.

88. Los Notarios: Están en el centro de la constitución de personas jurídicas en el país, con un lugar destacado en la Ventanilla única de constitución de empresas. Estos notarios también están presentes en el Ministerio de Justicia, donde se encuentra el registro mercantil, es decir, el Registro de Comercio y Crédito Inmobiliario (*Registro de Propiedad y Mercantil*) exigido por los Actos Uniformes de la OHADA. Existen dos regiones notariales (divisiones administrativas), una para la parte continental y otra para la parte insular del país. El equipo no

pudo obtener su número exacto. Están bajo la supervisión del Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias.

89. Los Actores del mercado financiero: La participación de los actores de Guinea Ecuatorial en el mercado financiero de la CEMAC es muy latente porque existe sólo un banco con el estatus de especialista en títulos del tesoro. Además, el balance total para el ejercicio 2023 como sociedad de corretaje fue de 1 200 millones de FCFA, de un total de 117 700 millones de FCFA realizados en la subregión CEMAC. Esto significa que el lugar que esta empresa tiene en el mercado financiero es marginal.

90. Los Seguros: El sector incluye 5 compañías de seguros, de las cuales sólo una tiene una rama de seguros de vida. Esta última obtuvo recientemente su aprobación. Aún no ha iniciado plenamente sus actividades. Además, hay 7 intermediarios de seguros aprobados regularmente por las autoridades. Hasta el momento sólo tres se encuentran activos. Como la mayoría de las compañías no ofrecen productos de seguros de vida, los riesgos de BC se reducen ipso facto. El volumen de negocios del sector para el ejercicio 2023 se sitúa por debajo de los 50.000 millones de FCFA.

91. Los Proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV): El equipo observó que no existen proveedores formales de servicios de activos virtuales. Varias partes interesadas reunidas afirmaron que respetaban las prohibiciones sobre el uso, posesión y conversión de activos virtuales en la zona CEMAC formuladas por las autoridades comunitarias. No hay evidencia de que los ciudadanos de Guinea Ecuatorial estén utilizando activos virtuales. Existen informes de estafas y robos a ciudadanos del país a través de activos virtuales de una empresa llamada ‘Binance’ basada fuera de Guinea Ecuatorial. Este PSAV se presentó como una plataforma global de intercambio de criptomonedas y gestión de cartera de monedas digitales, que permite comprar, vender y almacenar varios tipos de activos virtuales. Estos hechos son antiguos. Hasta el día de hoy, parece estar desarrollándose cierta desconfianza hacia estos PSAV en línea.

92. El Dinero móvil: Por lo que respecta a los instrumentos de pago electrónicos, en particular el dinero móvil, se puede señalar que en Guinea Ecuatorial, aparte de algunos bancos que disponen de monederos específicos para sus clientes, sólo hay una empresa autorizada como proveedora de servicios de pago por la COBAC. Sin embargo, hay que decir que este servicio no está constituido como una entidad separada de la empresa de telefonía móvil, como exige la reglamentación. A nivel comunitario, el país posee una proporción insignificante de los pagos realizados en la zona CEMAC mediante dinero móvil. Sin embargo, el equipo cree que los riesgos de BC asociados a este producto son bajos debido a su bajo uso por parte de las personas. Además, la empresa lanzó oficialmente sus actividades hace menos de un año, más precisamente el 30 de junio de 2023.

93. Finalmente, el equipo observó que en el país no opera ningún proveedor de servicios a fideicomisos y empresas. Además, tales ficciones jurídicas no se utilizan en el sistema del país. Varios actores encontrados parecen no entender el concepto de trust o fideicomiso.

1.4.4. Medidas cautelares

94. El dispositivo jurídico de LBC/FT de Guinea Ecuatorial siempre ha sido un Reglamento comunitario denominado “Reglamento CEMAC sobre la Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación en África Central”. La primera versión de este texto se remonta a 2003. Dicho texto fue revisado en octubre de 2010 y abril de 2016. En el momento de la visita in situ, era el Reglamento de 11 de abril de 2016 sobre la prevención y la represión del BC/FTP en el CEMAC que estaba en vigor. No obstante, el equipo señaló que se está llevando a cabo una nueva revisión, cuyos trabajos se encuentran en una fase muy avanzada. En efecto, este texto de alcance general es el que prescribe las medidas cautelares en materia de LBC/FT aplicables a todas las entidades sujetas en el país. De esta forma, el texto prevé medidas cautelares, exigidas por las normas internacionales que las IF, las EPNFD y, en su caso, los PSAV deberían implementar. Dicho Reglamento también contiene medidas para detectar y sancionar los casos de BC/FT, así como el marco de cooperación en este ámbito.

95. Además, el Reglamento comunitario contiene disposiciones que hacen referencia a los textos internos de cada Estado miembro con vistas a ser completadas por disposiciones específicas. Pero el país aún no ha adoptado suficientes textos de aplicación correspondientes para cubrir todos los aspectos requeridos. Sin embargo, para ciertos sectores, las autoridades competentes en materia de regulación, supervisión y control han adoptado medidas más específicas destinadas a proporcionar un marco preciso para las actividades de LBC/CT que entran dentro de su ámbito de competencia. Así, se observa que las medidas cautelares son más fuertes a nivel de las instituciones financieras que a nivel de las EPNFD. Así, la COBAC, la COSUMAF, el BEAC y la CIMA han elaborado textos específicos para sus sujetos pasivos respectivos.

96. En lo que se refiere a las instituciones financieras supervisadas por la COBAC (bancos, establecimientos de microfinanzas, proveedores de servicios de pago, etc.), se observó que las medidas cautelares previstas por el Reglamento CEMAC antes mencionado se completaron con el Reglamento COBAC R-2005/01 de 1 de abril de 2005 relativo a las diligencias de los establecimientos financieros obligados en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en África Central (cuya versión actualizada entrará en vigor en julio de 2024) y la Instrucción COBAC I-2006/01 relativa a la información sobre el sistema de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

97. Respecto al cambio manual, las disposiciones generales fueron completadas por el Reglamento N° 02-18-CEMAC-UMAC-CM de 21 de diciembre de 2018 por el que se regula los cambios en la zona CEMAC. Este texto se completa a su vez con cerca de 20 Instrucciones del Gobernador del BEAC, las dos últimas de las cuales datan de 2022 y se refieren en particular a las condiciones y procedimientos de apertura y funcionamiento de las cuentas en divisas de las empresas del sector extractivo residentes en la CEMAC y a la apertura y funcionamiento de las cuentas en divisas de los establecimientos de crédito en los libros del BEAC.

98. En lo que respecta al sector de seguros y reaseguros, el Reglamento CIMA N° 001/CIMA/PCMA/PCE/SG/21 de 2 de marzo de 2021 por el que se definen los procedimientos

aplicables por las compañías de seguros en los Estados miembros de CIMA en el marco de la LBC/FT completa y proporciona detalles sobre las actividades relacionadas con los seguros.

99. De igual modo, el Reglamento General de la COSUMAF de 23 de mayo de 2023 se inscribe en el mismo enfoque al prescribir disposiciones relativas a las reglas prudenciales, los principios éticos y las reglas de buena conducta aplicables a todos los sujetos a dicho Reglamento. Sin embargo, el equipo evaluador observó que este Reglamento necesita mejoras en los aspectos relacionados con la LBC/FT.

100. En cuanto a las EPNFD, el país aún no ha designado una autoridad central de control y supervisión de los sujetos pasivos del sector. Sin embargo, se observó que muchos de estos actores no cuentan con una autoridad de autorregulación que pueda implementar en los textos corporativos disposiciones específicas de LBC/FT. En su defecto, se aplican directamente las disposiciones generales del Reglamento CEMAC de 11 de abril de 2016.

101. En lo que respecta a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV), sucesivos comunicados de la COSUMAF, el BEAC y la COBAC prohíben formalmente la utilización de estos productos en el sector financiero de la subregión y, en consecuencia, de Guinea Ecuatorial. A este respecto, estas autoridades de supervisión garantizan la aplicación estricta de las prohibiciones a sus sujetos pasivos.

1.4.5. *Personas jurídicas y ficciones jurídicas*

a) Personas jurídicas

102. Como miembro del Tratado por el que se establece la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA), Guinea Ecuatorial aplica directamente los Actos Uniformes de la OHADA en materia de sociedades comerciales. Así, las personas jurídicas comerciales se rigen en general por el Acto uniforme relativo al derecho de sociedades mercantiles y agrupaciones de interés económico (AUSCGIE) y el Acto uniforme sobre el derecho mercantil general. Los actos uniformes de la OHADA regulan también las sociedades cooperativas que operan en el entorno empresarial.

103. Al lado de estas sociedades comerciales, existen otras formas de persona jurídica: entre ellas las asociaciones, fundaciones, ONG y OSAL, que pueden crearse de acuerdo con las leyes internas del país. Así, las OSAL, ONG y asociaciones se rigen por la Ley N° 01/1999 de 24 de febrero de 1999 sobre el régimen jurídico de las asociaciones y ONG. Además, existen sociedades cooperativas y sociedades civiles profesionales regidas por textos específicos.

104. De conformidad con las disposiciones de los Actos Uniformes antes mencionados, en Guinea Ecuatorial se pueden crear varios tipos de sociedades. Se trata en este caso de la Sociedad Anónima (SA), la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), la Sociedad en Comandita Simple (SCS), la Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada (SARL), la Sociedad Cooperativa, la sociedad en Nombre Colectivo (SNC) y la Agrupación de Interés Económico. (AIE).

105. En los últimos cinco (5) años se han constituido más de 6 000 empresas a nivel la ventanilla única empresarial. En cuanto a las OSAL y otras asociaciones, el país indicó que

había identificado cerca de 194 actores. Sin embargo, sólo 74 actores, entre ellos 35 ONG, 26 OSAL y 13 fundaciones, están operativos. Las autoridades afirman haber identificado 120 asociaciones y otros actores similares inactivos desde hace tiempo. En cualquier caso, debido a la falta de estadísticas, el equipo evaluador no pudo determinar los activos de estos diferentes tipos de personas jurídicas.

106. Como se analiza en el RI 5, el registro de las personas jurídicas regidas por los Actos Uniformes antes mencionados se realiza a nivel de la *Ventanilla Única Empresarial* (VUE) y en el *Registro de Propiedad y Mercantil* (RPM/RCCM).

107. Para los demás tipos de personas jurídicas, el registro y la autorización de funcionamiento los gestiona la Dirección General de Sociedad Civil del Ministerio del Interior. Así, la información básica sobre las personas jurídicas distintas de las cubiertas por la ventanilla única empresarial está accesible en la Dirección General de Sociedad Civil a solicitud de cualquier interesado. Sin embargo, sólo se puede consultar in situ. Además, dicha información se archiva y mantiene de forma manual, lo que dificulta su actualización por parte del conservador.

108. No se ha realizado ningún estudio sobre el riesgo de uso indebido de tipos de personas jurídicas para fines de BC/FT. Guinea Ecuatorial no es un centro internacional de creación o administración de personas jurídicas.

b) Ficciones jurídicas

109. Si bien las disposiciones comunitarias del Reglamento CEMAC prevén hipótesis de ficciones jurídicas para someter los proveedores de servicios a trusts y otras ficciones jurídicas similares, el ordenamiento jurídico interno del país no prevé ninguna medida en este sentido. Las distintas partes interesadas encontradas durante la visita in situ parecen tener una comprensión muy limitada del concepto de ficción jurídica. Algunos han afirmado que este tipo de ficción jurídica no podría existir en Guinea Ecuatorial. Además, el país no ha firmado el Convenio de La Haya de 1 de julio de 1985 sobre la ley aplicable a los trusts y a su reconocimiento. Los abogados y otros miembros de las profesiones jurídicas e independientes encontrados declararon no proporcionar ni gestionar ficciones jurídicas en el país.

110. Además, cabe señalar que las entidades declarantes están obligadas (en virtud de las disposiciones comunitarias) a adoptar medidas cautelares de LBC/FT para los fideicomisos creados en países extranjeros pero que pueden administrarse en Guinea Ecuatorial.

1.4.6. Mecanismos institucionales de supervisión y control

Instituciones Financieras (IF)

111. La Comisión Bancaria de África Central (COBAC): Es la autoridad de supervisión y control de los establecimientos de crédito, los establecimientos de microfinanzas, los establecimientos de pago y las sociedades financieras de cartera en la CEMAC. Para tal efecto, tiene poder administrativo, poder reglamentario, poder de control y poder sancionador sobre estos sujetos pasivos. La COBAC tiene diversas competencias y habilidades en materia de regulación y organización de la actividad bancaria. Controla el cumplimiento de los

mecanismos de LBC/FT de sus sujetos durante las misiones de control que realiza, en documentos o en sitio. A menudo adopta un enfoque basado en riesgos.

112. El Banco de los Estados de África Central (BEAC): Es responsable de conducir la política cambiaria de la UMAC. En este sentido, vela, en colaboración con el Ministerio de Hacienda, por el cumplimiento por parte de los agentes económicos, en particular las casas de cambio, de la reglamentación sobre cambios aplicable en Guinea Ecuatorial. En el marco de su misión de vigilancia, el BEAC verifica el cumplimiento de las transacciones y operaciones externas con la reglamentación sobre cambios. Para ello, realiza, con la asistencia de la COBAC y de la autoridad monetaria del país, controles documentales e in situ para asegurar el cumplimiento por parte de los intermediarios autorizados y demás agentes económicos de todas las disposiciones relativas a la reglamentación sobre cambios, incluidas las sobre la LBC/FT. Observa las violaciones a esta ley e impone sanciones administrativas a los agentes económicos infractores.

113. La Comisión de Vigilancia de los Mercados Financieros de África Central (COSUMAF): Es el organismo comunitario encargado de supervisar y regular el mercado financiero regional. Así, en su calidad de autoridad de supervisión, regulación y control del mercado, garantiza tres misiones principales: la protección del ahorro invertido en valores mobiliarios y otros instrumentos financieros emitidos en el marco de un fomento oficial del ahorro, la información a los inversores y el buen funcionamiento del mercado. Tiene jurisdicción exclusiva en esta materia y realiza controles documentales de las entidades sujetas a ella. Asimismo, tiene la facultad de controlar y vigilar potenciales PSAV. Así, en materia de activos virtuales, Guinea Ecuatorial ha confiado la competencia a la COSUMAF.

114. La Conferencia Interafricana de Mercados de Seguros (CIMA): Es el organismo comunitario responsable de la supervisión, control y regulación del sector de seguros y reaseguros en todos los Estados miembros, incluida Guinea Ecuatorial. Para estar más cerca de sus sujetos, algunas de sus misiones han sido delegadas al Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación. Esta delegación de competencia se limita únicamente a los intermediarios de seguros. Así, la Dirección General de Bancos, Seguros y Reaseguros, que cuenta con un comisario de la CIMA, realiza anualmente controles documentales e in situ de los intermediarios de seguros. En todos los casos, la CIMA, junto con esta Dirección, vela por el cumplimiento de la aplicación de la normativa en materia de seguros, pero también por el cumplimiento de la implementación de las medidas cautelares en materia de LBC/FT.

Empresas y Profesiones No Financieras Designadas (EPNFD)

115. A pesar de las diversas recomendaciones del IEM del primer ciclo tendientes a invitar al país a establecer una estructura o mecanismo para supervisar/controlar las EPNFD, aún no existen autoridades designadas para la supervisión y control de la implementación de los requisitos de LBC/FT por parte de las EPNFD. Esta misma recomendación fue reiterada varias veces por la Comisión Técnica del GABAC sin éxito.

116. Sin embargo, el país cuenta con organismos de autorregulación que supervisan el cumplimiento de las normas por parte de los miembros de sus profesiones. Se trata, por ejemplo,

del Colegio de Abogados. En el mismo sentido, se observó que varias EPNFD cuentan con autoridades competentes de tutela encargadas de su control. Se trata, en este caso, de casinos que están controlados por el Ministerio de Cultura, y comerciantes de piedras y metales preciosos controlados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

117. Sin embargo, se observó que para los notarios, los peritos contables y los agentes inmobiliarios, no existe una autoridad designada para garantizar que cumplan con las normas establecidas en la profesión, y mucho menos un organismo autorregulador.

118. En todos los casos, se ha observado que las distintas autoridades de control y organismos de autorregulación sólo garantizan el seguimiento tradicional de determinados requisitos, en particular la verificación de las autorizaciones, el seguimiento de la conformidad de las instalaciones, las declaraciones fiscales, etc. Se desprende de las entrevistas que estas autoridades no siempre garantizan el seguimiento y control de la implementación de las medidas de LBC/FT ante sus respectivos sujetos.

PSAV

119. No hay PSAV en Guinea Ecuatorial. Por esta razón, no existen medidas jurídicas o institucionales específicas para garantizar su supervisión. Sin embargo, se ha otorgado a la COSUMAF los poderes de control/supervisión necesarios en caso de intervención de PSAV en el mercado ecuatoguineano.

1.4.7. Cooperación internacional

120. Guinea Ecuatorial ha firmado la mayoría de los convenios internacionales bilaterales y multilaterales necesarios en materia de LBC/FT para prevenir, reprimir y sancionar el BC y la FT. La mayoría de las recomendaciones relativas a la cooperación internacional emitidas en el marco del primer ciclo se han aplicado eficazmente. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, la adhesión a la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1998 sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y otras sustancias psicotrópicas y la aplicación del Convenio sobre la lucha contra el terrorismo en África Central (Reglamento N° 08/05-UEAC). Esto permite a Guinea Ecuatorial cooperar plenamente en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin obstáculos indebidos.

121. Sin embargo, el equipo observó que el país aún no ha finalizado el proceso de ratificación de los dos (02) tratados anexos a la Convención de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999. De igual forma, el país no ha completado el proceso de ratificación de los instrumentos jurídicos vinculados a la cooperación internacional adoptados en el marco de las Comunidades CEMAC y CEEAC (véase el 6° Informe de seguimiento).

122. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación es la autoridad central para recibir y enviar solicitudes de cooperación internacional. Recibidas las solicitudes, esta autoridad remite las de ayuda judicial mutua y de extradición al Ministerio de Justicia, que las tramita y ejecuta. Para la ejecución de esta acción, la Dirección de Asuntos Consulares, Diáspora y Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá dirigirse a cualquier Ministerio

afectado por dicha solicitud. De igual forma, cuando el país desea realizar una solicitud de ayuda judicial mutua o de extradición, el Ministerio de Justicia transmite la solicitud a dicha Dirección que formula la solicitud en nombre del país a sus homólogos. En la práctica, los países solicitantes presentan sus solicitudes a la embajada de Guinea Ecuatorial en el país. Este último envía la solicitud a Guinea Ecuatorial en un sobre cerrado.

123. Como se ha mencionado anteriormente, los productos de infracciones subyacentes importantes (corrupción, malversación de fondos públicos, fraude fiscal y aduanero, así como el producto de delitos ambientales) se blanquean principalmente en el extranjero. El caso de bienes mal adquiridos es un ejemplo perfecto de ello. Hasta la fecha, no se ha identificado ningún destino preferente para estos fondos, pero el movimiento de estos fondos en el extranjero invita a las autoridades del país a aumentar su recurso a la cooperación internacional para identificar, cooperar y repatriar estos fondos de la forma más rápida y eficaz posible.

124. Las autoridades de investigación pueden recurrir a mecanismos de cooperación directa con sus homólogos. Sin embargo, no los utilizan suficientemente para identificar y detectar casos de BC/FT en el extranjero cuyas infracciones subyacentes podrían haber sido cometidas en Guinea Ecuatorial. Las aduanas, que se han adherido recientemente a la OMA, aún no se benefician de las ventajas vinculadas al uso del CEN. La policía es miembro de Interpol, lo que les permite intercambiar inteligencia a través de plataformas seguras de intercambio de información. La Agencia Tributaria aún no es miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales. Esta autoridad no puede cooperar fácilmente con sus homólogas fuera de este marco.

125. La ANIF todavía no es miembro del Grupo Egmont, aunque se están dando los pasos necesarios para esta adhesión. No obstante, cabe señalar que, a pesar de no tener acceso a las redes de intercambio de información creadas por el Grupo Egmont, la ANIF consigue en muchos aspectos cooperar con sus homólogas sobre la base de los acuerdos bilaterales de cooperación que firma. Las estadísticas muestran que la ANIF ha recibido 37 solicitudes de cooperación en los últimos cinco años.

126. Las autoridades de control, en particular las comunitarias, pueden recurrir a la cooperación internacional en el marco de la supervisión de sus respectivos sujetos. De este modo, la COBAC, la COSUMAF y la CIMA pueden recurrir fácilmente a la cooperación internacional en el marco del colegio de supervisores en el contexto del control de los actores del sector financiero.

127. Los datos analizados muestran que además de los Estados miembros de la CEMAC, los principales países y socios internacionales a los que Guinea Ecuatorial solicita información en materia de LBC/FT son Marruecos, Perú y los países de la región de América Central y del Sur.

128. En cuanto a la cooperación informal, las autoridades de investigación, los supervisores, la ANIF y los tribunales de instancia declararon haber recurrido a este tipo de cooperación en varios casos. Se trataba, en particular, de casos en los que estaban implicados nacionales de países vecinos.

2. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN NACIONALES EN MATERIA DE LBC/FT

2.1. Principales conclusiones y recomendaciones

Principales conclusiones

- a) Bajo los auspicios del Banco Mundial, Guinea Ecuatorial ha completado su proceso de evaluación nacional de riesgos BC/FT, iniciado el 15 de junio de 2021. Se han identificado parcialmente los riesgos de BC y FT a los que está expuesta Guinea Ecuatorial. Esta identificación parcial se debe a que no se han tenido en cuenta todas las partes interesadas en la LBC/FT. El informe de la ENR se publicó en el sitio web de la ANIF. Sin embargo, sólo algunas partes interesadas declararon haber tenido acceso a dicho informe. Además, el país no ha demostrado que los resultados de esta evaluación nacional de riesgos se hayan compartido con todas las partes interesadas en la LBC/FT/FP;
- b) En términos generales, el nivel de comprensión de los riesgos de BC es bajo, aunque varía según las autoridades y los sectores de actividades. Los bancos han demostrado una buena comprensión de los riesgos, al igual que la COBAC en los sectores bajo su supervisión. La ANIF y las demás autoridades de supervisión, a saber, la COSUMAF en el sector de los mercados financieros y la CIMA en el sector de los seguros, tienen una comprensión media de los riesgos de BC/FT en Guinea Ecuatorial. Las autoridades de investigación y procesamiento tienen una baja comprensión de los riesgos de BCFT;
- c) En general, las autoridades tienen una comprensión muy limitada de los riesgos de FT a los que Guinea Ecuatorial está expuesta, a pesar de su proximidad a Camerún (en cuyo territorio el grupo terrorista Boko Haram lleva a cabo atentados, y que está sumido en una crisis separatista armada), la presencia en su suelo de varias comunidades extranjeras implicadas en el tráfico ilícito de niños y la trata de personas, la existencia de medios clandestinos de transferencia de fondos de tipo HAWALA y la porosidad de sus fronteras son factores de riesgo no desdeñables;
- d) Algunos actores del sector financiero, en este caso, los bancos, elaboran periódicamente mapas de riesgos que tienen en cuenta la realidad de los riesgos en el contexto ecuatoguineano. Aunque el nivel de conocimiento de los riesgos es bajo, y que el nivel de comprensión de los riesgos por parte de la mayoría de los actores también es bajo, se han identificado ciertos riesgos vinculados a actividades delictivas específicas y que han sido objeto de estudios estratégicos integrados en políticas sectoriales. Sin embargo, no se han identificado en Guinea Ecuatorial escenarios de alto o bajo riesgo que justifiquen excepciones, en particular una vigilancia más reforzada o simplificada según el caso;
- e) La ENR no ha ido acompañada de una estrategia nacional de LBC/FT que debería servir de brújula para los actores nacionales implicados en la LBC/FT. Así pues, los objetivos y las actividades de las autoridades competentes y los organismos de autorregulación no se basan en las políticas nacionales de LBC/FT;
- f) Desde el 18 de abril de 2018, Guinea Ecuatorial cuenta con un Comité de Coordinación de las Políticas Nacionales de Lucha contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del

Terrorismo y la Proliferación, responsable de coordinar las acciones de LBC/FT a nivel nacional. Sin embargo, la ausencia de actores operativos que conozcan la realidad en materia de LBC/FT/FP dificulta la implementación efectiva de la coordinación;

Recomendaciones

Las autoridades de Guinea Ecuatorial deberían :

- a)** Actualizar la ENR incluyendo a todas las partes interesadas en la LBC/FT con el fin de identificar exhaustivamente todos los riesgos en este ámbito, tal como exigen las normas pertinentes. Acelerar la difusión del informe de la ENR y, utilizando un enfoque sectorial, sensibilizar a las partes interesadas sobre los riesgos identificados en sus respectivos sectores para reforzar la comprensión de los riesgos del país. Fijar una periodicidad para la actualización de la ENR;
- b)** Proponer, en el marco de los trabajos de actualización de la evaluación de los riesgos, medidas de vigilancia reforzadas para escenarios de riesgo alto y simplificado, para escenarios de riesgo bajo, con vistas a reforzar la inclusión financiera;
- c)** Elaborar una estrategia general de LBC/FT/FP que tenga en cuenta los riesgos identificados en el informe de la ENR y adoptar un plan de acciones prioritarias correspondiente, y animar a las autoridades competentes a actualizar sus propios objetivos en consonancia con esta estrategia;
- d)** Animar al Comité nacional de coordinación a desempeñar plenamente su papel en la aplicación coherente de las medidas que incumben a los distintos actores de la LBC/FT, al garantizar una coordinación eficaz de las acciones de LBC/FT/FP en colaboración con los actores operativos;
- e)** Animar a las autoridades a centrar sus actividades en los ámbitos en los que el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo es mayor;
- f)** Definir los mecanismos de recogida y actualizar los datos estadísticos sobre investigaciones, procesamientos y condenas, así como sobre medidas de congelación, incautación y confiscación en materia de BC, FT e infracciones subyacentes, con el fin de reforzar la comprensión de los riesgos del país;
- g)** Implementar medidas adecuadas para mitigar la informalidad de la economía promoviendo la inclusión financiera.

129. El Resultado Inmediato relevante para este capítulo es el RI.1. Las Recomendaciones relevantes para la evaluación de la eficacia en el marco de esta sección son R.1, 2, 33 y 34 y algunos elementos de la R.15.

2.2. Resultado Inmediato 1 (Riesgo, política y coordinación)

2.2.1 *Comprensión de los riesgos de BC/FT por parte del país*

130. En general, el nivel de comprensión de los riesgos de BC y FT en Guinea Ecuatorial es bajo. Sin embargo, de las distintas entrevistas se desprende que el nivel de comprensión no es el mismo para todas las autoridades ni para todos los sectores de actividades.

131. Entre las partes interesadas, la ANIF tiene una comprensión media de los riesgos de BC y FT en Guinea Ecuatorial. Este nivel de comprensión es el resultado de informes periódicos de actividades que contienen recomendaciones sobre la LBC/FT. Las autoridades de investigación y procesamiento han demostrado un bajo nivel de comprensión de los riesgos de BC y FT.

132. En cuanto a las autoridades de control y supervisión (BEAC, COBAC y CIMA), cada una de ellas tiene una buena comprensión de los riesgos de BC/FT en el sector de actividad que supervisa.

133. Guinea Ecuatorial completó su Evaluación nacional de riesgos con el apoyo del Banco Mundial, que proporcionó una herramienta metodológica. Los trabajos fueron coordinados por la ANIF y contaron con la participación y las contribuciones de varios actores y sectores del mecanismo de LBC/FT del país a través de las respuestas al cuestionario y la participación en los trabajos de grupo. Sin embargo, los riesgos de BC y FT aún no están claramente identificados debido a que los actores de ciertos sectores no participaron en los trabajos y, por lo tanto, no hicieron aportes relativos a sus respectivos sectores. Es el caso de las OSAL, los establecimientos de juego y casinos y algunas administraciones públicas. La consecuencia fue que la identificación de los riesgos de BC/FTP no fue exhaustiva. Por consiguiente, el equipo tiene serias reservas sobre la pertinencia de los análisis contenidos en el informe de la ENR. De hecho, no reflejan necesariamente la situación real del país.

134. Sin embargo, el equipo de evaluación observó que, a pesar de la publicación del informe en el sitio web de la ANIF, muchas partes interesadas desconocen su existencia. Además, sigue faltando la difusión, que es esencial para una buena comprensión de los riesgos reales y globales de BC/FT por parte de las partes interesadas. Esto se debe al hecho de que los riesgos identificados no se han puesto en conocimiento de las partes interesadas y, por lo tanto, no han sido comprendidos por ellas.

2.2.2 *Tratamiento de los riesgos de BC/FT por las políticas y actividades nacionales*

135. Dado que el plan de acción de Guinea Ecuatorial aún no había sido finalizado o adoptado en el momento de la visita in situ, no fue posible para el equipo de evaluación valorar si las políticas nacionales han adoptado el enfoque basado en los riesgos en materia de LBC/FT.

136. Guinea Ecuatorial ha adoptado políticas sectoriales relativas a ciertos riesgos criminales específicos, en particular la corrupción, los delitos medioambientales y la explotación ilegal de los recursos mineros. Así es como Guinea Ecuatorial ha puesto en marcha programas y acciones que contienen determinadas medidas de tratamiento específico, dedicadas a riesgos específicos y que integran determinados aspectos de la LBC/FT. Es el caso del establecimiento, desde 2022,

de un Fiscal específicamente encargado de la lucha contra la corrupción, otro específicamente a cargo de los delitos medioambientales y uno dedicado a los delitos relacionados con los estupefacientes y las drogas. Guinea Ecuatorial también ha adoptado una política plasmada en la Ley de Minas de 29 de noviembre de 2019 y creado un Comité Interministerial de Gobernanza Minera para gestionar los asuntos relacionados con la explotación de los recursos mineros del país. Estas medidas pueden considerarse avance significativo para el país.

137. Sin embargo, hacen mucho más hincapié en los aspectos de prevención y se interesan menos por la dimensión represiva de la LBC/FT.

138. Como parte de su participación en las actividades comunitarias de LBC/FT, Guinea Ecuatorial ha adoptado ciertas medidas legislativas y reglamentarias en aplicación de las recomendaciones contenidas en el informe del estudio sobre los riesgos de BC/FT inherentes al cambio manual y a la transferencia de dinero en África Central, realizado por el GABAC en 2018, en particular la centralización en los bancos de la adquisición de divisas por las casas de cambio. De hecho, las casas de cambio ya no pueden comprar divisas directamente al Banco Central. En su lugar, las adquieren de los bancos comerciales, que son los únicos interlocutores del Banco Central en este ámbito. Asimismo, se han endurecido las condiciones de acceso a la profesión de cambista manual con la introducción del dictamen obligatorio de la COBAC. Por último, el país libra una lucha encarnizada contra los cambistas ilegales, a pesar de que esta actividad sigue floreciendo.

139. Para fomentar la inclusión financiera y limitar el uso de efectivo en las transacciones, las autoridades de Guinea Ecuatorial han introducido productos financieros y nuevos medios de pago. Un ejemplo es la introducción por parte de las instituciones financieras, en asociación o no con los operadores de telefonía móvil, del dinero móvil o dinero electrónico. Desde la introducción de este producto, se observa un aumento significativo del volumen de transacciones realizadas. Esto favorece la inclusión financiera al reducir la circulación de dinero en efectivo a lo largo de los años.

140. Tras su evaluación mutua realizada por el GABAC en 2016, Guinea Ecuatorial ha adoptado una serie de medidas legislativas y reglamentarias para mejorar el cumplimiento de su mecanismo de LBC/FT. Estas incluyen la adopción en 2022 de un nuevo código penal para tener en cuenta la tipificación del BC y la clasificación de las infracciones subyacentes. El país también ha creado órganos judiciales, en particular fiscales con poderes especiales, para la represión de las infracciones subyacentes específicas como la corrupción, las drogas y los delitos medioambientales, teniendo en cuenta los riesgos identificados, el BC y la FT. Esto dio lugar a las primeras investigaciones y procesamiento por BC.

141. En cuanto al riesgo de financiación del terrorismo, Guinea Ecuatorial no dispone de un órgano específicamente dedicado a coordinar la inteligencia prospectiva. Sin embargo, la Unidad policial antiterrorista podría encargarse de sintetizar periódicamente la inteligencia relevante sobre las amenazas a la seguridad dentro y fuera del país, incluidos el terrorismo y su financiación. Lamentablemente, el Comité de coordinación de las políticas nacionales de LBCFTP, que podría llenar este vacío, no está desempeñando plenamente su papel, y el país no ha tomado ninguna otra medida para mitigar este riesgo.

2.2.3 Exenciones y aplicación de medidas reforzadas y simplificadas

142. Las autoridades de Guinea Ecuatorial no han previsto ninguna exención a las medidas de vigilancia en los escenarios de alto y bajo riesgo.

2.2.4 Objetivos y actividades de las autoridades competentes

143. No se han revisado las políticas, estrategias y actividades operativas de las autoridades competentes para adaptarlas a los riesgos identificados.

144. Sin embargo, Guinea Ecuatorial ha demostrado la implementación de medidas para hacer frente a los riesgos de infracciones subyacentes de corrupción, delito medioambiental, tráfico de drogas y explotación ilegal de recursos minerales.

2.2.5 Cooperación y coordinación nacionales

145. Guinea Ecuatorial creó un Comité de coordinación de las políticas nacionales de LBC/FT el 18 de abril de 2018. Su funcionamiento no permite garantizar una eficiente coordinación de las acciones de LBCFTP porque las partes interesadas operativas no participan en los trabajos.

146. Gracias a su red de corresponsales en determinadas administraciones, la ANIF podría haber garantizado de manera informal esta coordinación de las actividades de lucha contra el BC/FT en el país, pero no es el caso. Estos corresponsales (puntos focales) sólo se establecieron durante el proceso de evaluación mutua.

147. La ANIF aún no ha firmado un acuerdo de asociación con determinados actores con vistas a aunar esfuerzos en la lucha contra las infracciones subyacentes que son objeto de especial atención y contra el blanqueo de los productos de estas infracciones.

148. Con respecto al terrorismo y su financiación, el equipo de evaluación observó que el Comité de coordinación es el órgano que coordina la reflexión y la acción sobre graves cuestiones/amenazas de seguridad. La coordinación de las acciones de lucha contra la financiación de la proliferación también forma parte de sus competencias, tal como se prevé en el artículo 2 del Decreto N° 75/18 de 18 de abril de 2018, por el que se crea el Comité de Coordinación de las Políticas Nacionales de LBC/FT. Sin embargo, la cooperación en materia de FT entre las distintas entidades es inexistente.

149. La mayoría de los actores de la LBC/FT están en contacto con la ANIF. Ésta no mantiene relaciones específicas con la COBAC, la CIMA o la COSUMAF. Además, las autoridades competentes y las profesiones sujetas no disponen de un marco de concertación para coordinar las acciones de lucha y definir los mecanismos de colaboración.

2.2.6 Conocimiento de los riesgos por el sector privado

150. Los trabajos de la ENR reunieron a la mayoría de los actores privados implicados en la LBC/FT en Guinea Ecuatorial y permitieron recoger sus respectivas contribuciones. Varios de ellos declararon haber participado en los trabajos de la ENR. Esta participación en la ENR es un punto de partida para la comprensión de los riesgos de BC/FT del país por parte de los

actores del sector privado implicados en la LBC/FT. Sin embargo, a pesar de su publicación en el sitio web de la ANIF, el informe de la ENR no se ha difundido y los riesgos identificados no se han comunicado a todas las partes interesadas, por lo que la sensibilización de todas las partes interesadas participantes no es efectiva.

151. La ANIF de Guinea Ecuatorial ha llevado a cabo una serie de actividades de sensibilización y formación sobre el tema de la LBC/FT para permitir a las partes interesadas tomar consciencia de los riesgos de BC y/o FT a los que están expuestos sus sectores. Algunas partes interesadas también participan en las actividades de sensibilización organizadas por el GABAC. Aunque esto concierne a muy pocos actores, éstos están informados de los riesgos identificados, de las recomendaciones pertinentes y de todas las medidas que deben adoptar (o adoptan) las autoridades para mitigar estos riesgos.

152. Sin embargo, a excepción de ciertas categorías de instituciones financieras que disponen de mapas de riesgos inherentes a su sector, las demás entidades declarantes, en particular ciertas EPNFD, no están suficientemente informadas sobre los riesgos de BC/FT.

Conclusiones sobre el RI 1

153. Guinea Ecuatorial ha completado su ENR, pero los resultados de este ejercicio aún no han sido difundidos a las partes interesadas. Sin una difusión adecuada de dichos resultados, este país ha demostrado un bajo nivel general de comprensión de los riesgos de BC/FT. Sin embargo, esta comprensión varía según las autoridades y los sectores sujetos, con un nivel muy bajo entre las EPNFD y sus autoridades de supervisión.

154. Guinea Ecuatorial no dispone de una estrategia nacional para abordar los riesgos identificados. Por lo tanto, las autoridades aún no han adoptado un enfoque basado en los riesgos globales de BC/FT en sus procedimientos de toma de decisiones, aparte de tratar algunos riesgos relacionados con delitos específicos, cuyos resultados aún no pueden evaluarse.

155. La coordinación nacional todavía no es efectiva, pese a la creación del Comité de Coordinación, y la colaboración entre los agentes de los sectores público y privado todavía no es una realidad. Las acciones a desarrollar para tal efecto se esperan en el marco del plan de acción. Es necesario desarrollar e implementar mejoras fundamentales para aumentar el nivel de comprensión de los riesgos, garantizar una comprensión uniforme y un tratamiento adecuado de éstos.

156. *Guinea Ecuatorial está calificada como de bajo nivel de eficacia para el RI 1.*

3. RÉGIMEN JURÍDICO Y CUESTIONES OPERATIVAS

3.1. Principales conclusiones y recomendaciones

Principales conclusiones

Resultado Inmediato 6

- a) Por lo que se refiere al análisis y tratamiento de las DOS, la ANIF-GE utiliza su derecho de comunicación con las entidades declarantes, especialmente en el sector bancario, y con los servicios públicos con el fin de obtener información adicional para enriquecer sus investigaciones. Sin embargo, aparte de las autoridades judiciales, la información financiera producida por la ANIF no se difunde a las autoridades competentes, en particular la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos, para que puedan llevar a cabo eficazmente las investigaciones relativas al BC/FT y a los delitos subyacentes. No se ha hecho ninguna DOS relativa a la FT a la ANIF;
- b) Durante el período analizado, se ha observado un bajo índice de difusión de expedientes al Ministerio Fiscal debido, bien a la calidad de las DOS realizadas por los sujetos pasivos, bien al período de espera bastante largo de las solicitudes de información realizadas a los sujetos pasivos o a otras administraciones;
- c) Las autoridades judiciales y de investigación de Guinea Ecuatorial tienen, hasta cierto punto, acceso a través de la difusión realizada por la ANIF y de las requisiciones efectuadas a las instituciones financieras, a información financiera capaz de permitirles identificar a los autores del delito de BC y de los delitos subyacentes para su condena y la confiscación de sus bienes. Sin embargo, debido a la falta de conocimientos técnicos aceptables sobre los aspectos de BC/FT, no hacen un uso adecuado de la información que se pone a su disposición. La inteligencia financiera producida por otras autoridades competentes no es difundida ni utilizada por estas autoridades judiciales y de investigación para llevar a cabo investigaciones relacionadas con el BC/FT;
- d) Los reportes de operaciones sospechosas recibidos por las entidades declarantes del sector bancario son la principal fuente de inteligencia financiera producida por la ANIF de Guinea Ecuatorial. Sin embargo, el sector de seguros, el sector microfinanciero y el sector de las EPNFD no reportan transacciones sospechosas. Esta es la causa de la baja tasa de las DOS y de la falta de diversificación de la información financiera que puede ponerse a disposición de las autoridades competentes. Se ha observado un bajo índice de difusión de informes basados en el procesamiento de las DOS a las autoridades judiciales;
- e) La ANIF no ha facilitado ninguna información sobre los informes de operaciones sospechosas que le han remitido las entidades declarantes del sector bancario. De igual forma, la ANIF-GE no ha recibido retroalimentación del Ministerio Fiscal sobre los reportes de sus análisis que le han sido difundidos;
- f) La ANIF-GE aún no ha realizado ningún análisis estratégico y no dispone de un manual de análisis estratégico;

- g) Existe cooperación e intercambio de información entre la ANIF y las demás autoridades judiciales, pero es muy limitada con las autoridades competentes y limitada con las autoridades de control y regulación;
- h) El procedimiento de presentación de las DOS, difusión de informes e intercambio de información a nivel de Guinea Ecuatorial es manual. Esto puede llevar en ocasiones a fugas de información.

Resultado Inmediato 7

- a) Las autoridades de investigación y persecución penal de Guinea Ecuatorial no realizan investigaciones específicas para detectar y sancionar el blanqueo de capitales. Esto se debe a la falta de una política penal de LBC/FT y a la falta de experiencia entre los involucrados en el sistema de justicia penal;
- b) Sin embargo, en el curso de las investigaciones sobre delitos subyacentes como la corrupción, el fraude, la falsificación de documentos públicos y el enriquecimiento ilícito, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley sí consiguen detectar algunos casos de blanqueo de capitales. Las autoridades judiciales no recurren sistemáticamente a investigaciones financieras paralelas en el caso de delitos subyacentes;
- c) También se observó que, una vez examinados los hechos relativos a los delitos subyacentes, las autoridades fiscales no iniciaban ninguna investigación para detectar casos de blanqueo de capitales;
- d) Durante el período analizado, Guinea Ecuatorial experimentó casos de blanqueo de capitales, según los informes comunicados por la ANIF y la Policía Nacional a la Fiscalía Financiera. Estos informes dieron lugar a una única condena por BC, cuya pena no fue disuasoria, efectiva ni proporcionada;
- e) La información facilitada por las autoridades no permite afirmar que exista coherencia entre los tipos de actividades de BC objeto de investigación y persecución y las amenazas y perfil de riesgo de Guinea Ecuatorial;
- f) Tampoco se establece expresamente que Guinea Ecuatorial, en ausencia de condena por BC, recurra a medidas alternativas como la confiscación.

Resultado Inmediato 8

- a) Guinea Ecuatorial no prioriza la confiscación de fondos y otros bienes producto de los delitos subyacentes, incluyendo bienes de valor equivalente, en relación con el BC/FT. No obstante, se llevan a cabo algunas incautaciones y confiscaciones en relación con los delitos subyacentes de blanqueo de capitales por parte de las unidades de investigación;
- b) Existe un sistema de declaración en frontera gestionado por la ANIF y la administración aduanera sobre la base de un formulario de declaración de dinero efectivo. Sólo se ha comunicado un caso de incautación del dinero en efectivo. Sin embargo, no se ha llevado a cabo ninguna incautación o confiscación en relación con los INP;

- c) El país no dispone de datos estadísticos sobre incautaciones y decomisos de productos de delitos subyacentes cometidos en el extranjero y productos transferidos a otros países;
- d) Las autoridades del país no han establecido un mecanismo para la gestión y/o reparto de los activos incautados y confiscados.

Recomendaciones

Resultado Inmediato 6

Las Autoridades de la República de Guinea Ecuatorial deberían:

- a) Organizar actividades de sensibilización dirigidas a los sujetos pasivos, con el fin de activar las declaraciones de aquellos que aún no declaran, especialmente las EPNFD, el sector de los seguros y el de las microfinanzas, con el fin de aumentar el número de DOS, mejorar su calidad y diversificar las fuentes de información financiera de todas las IF y EPNFD, y mejorar la capacidad de declarar de los sujetos pasivos que ya cumplen con esta obligación;
- b) Desarrollar el manual de procedimientos de análisis operativo para que la ANIF pueda prestar una asistencia más rápida a las autoridades judiciales y de investigación, y el manual de análisis estratégico para que pueda compartir estudios tipológicos e indicadores de BC/FT con los sujetos obligados para facilitar la detección de operaciones sospechosas;
- c) Fortalecer la capacidad de los analistas de la ANIF-GE en análisis estratégico para que ANIF-GE produzca informes oportunos que identifiquen tendencias y patrones en materia de BC/FT en Guinea Ecuatorial;
- d) Reforzar la capacidad de las autoridades judiciales y de investigación sobre los aspectos de de la LBC/FT para facilitar el uso y la explotación de la inteligencia financiera en las investigaciones en materia de LBC/FT;
- e) Acelerar y finalizar el proceso de implementación de una solución tecnológica de la ANIF-GE para asegurar y hacer confidencial la recepción y procesamiento de las DOS y el intercambio de información con las autoridades competentes;
- f) Operativizar el sistema de gestión y almacenamiento de la información de las administraciones fiscales y aduaneras para reconstituir sus bases de datos y facilitar el intercambio de información con la ANIF;
- g) Optimizar el acceso a la información de la ANIF-GE mediante el acceso directo a las bases de datos de las administraciones que ya disponen de ellas para el tratamiento rápido de las DOS;
- h) Reforzar la cooperación y el intercambio de información entre ANIF y las autoridades competentes para mejorar el uso de la inteligencia financiera.

Resultado Inmediato 7

Las Autoridades de la República de Guinea Ecuatorial deberían:

- a) Definir una clara política criminal en materia de LBC;
- b) Considerar el fortalecimiento de la capacidad de las autoridades de investigación y procesamiento penal con miras a obtener su especialización en investigaciones financieras paralelas, la identificación y detección de actividades de LD incluso en investigaciones sobre los delitos subyacentes;
- c) Reforzar la capacidad de las administraciones especializadas (fiscalidad, aduanas, agua y silvicultura) en la lucha contra el blanqueo de capitales;
- d) Desarrollar bases de datos eficaces y mantener estadísticas de calidad sobre el número de investigaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes implicados, los actuaciones y condenas, las incautaciones, los embargos preventivos y las confiscaciones;
- e) Explorar el uso de la ayuda judicial mutua en las investigaciones para detectar y localizar activos delictivos;
- f) Prever medidas alternativas de justicia penal cuando no sea posible obtener una condena por BC.

Resultado Inmediato 8

Las Autoridades de la República de Guinea Ecuatorial deberían:

- a) Hacer de la confiscación de fondos y otros bienes que sean producto de los delitos subyacentes, incluyendo bienes de valor equivalente una prioridad de las autoridades competentes en la investigación y procesamiento por BC y delitos subyacentes conexos;
- b) Alentar a las autoridades investigadoras a utilizar herramientas y mecanismos automatizados de cooperación internacional en relación con los procedimientos de incautación o decomiso del producto de los delitos subyacentes cometidos en el extranjero;
- c) Mantener datos estadísticos sobre las incautaciones y confiscaciones del producto de los delitos subyacentes al BC;
- d) Establecer un mecanismo para la gestión y el reparto de los activos incautados, congelados o confiscados por las autoridades competentes en el contexto de investigaciones y enjuiciamientos en relación con el BC y los delitos subyacentes conexos.

157. Los Resultados Inmediatos relevantes incluidos en el análisis de este capítulo son RI.6, RI.7 y RI.8. 2.1. Las recomendaciones pertinentes para la evaluación de la eficacia en este capítulo son R3, R4, R29, R30, R31 y R32.

3.2. Resultado inmediato 6 (Información financiera)

3.2.1 Acceso y utilización de la información financiera y de otro tipo

158. Los Reglamentos de la CEMAC confieren a la ANIF el derecho de comunicación para acceder a la información financiera. Ejerce este derecho de comunicación ante las instituciones financieras, las autoridades fiscales y aduaneras, el Instituto Nacional de Estadística, la Dirección General de Sociedad Civil, la Ventanilla Única Empresarial, la Dirección General de Policía Judicial y Lucha contra el Terrorismo y la Gendarmería. También tiene acceso a inteligencia financiera a través de la cooperación informal con sus homólogos extranjeros.

159. La principal fuente de información financiera de la ANIF son los informes sobre operaciones sospechosas que recibe del sector bancario. Para completar esta información a fin de profundizar sus análisis, el Reglamento CEMAC citado le permite obtener y utilizar información adicional procedente de las entidades declarantes, así como de otras fuentes públicas o privadas. En materia de intercambio de información, la colaboración de ANIF con la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones (ORTEL) es embrionaria y prácticamente inexistente con INTERPOL y el sector de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, en forma abreviada EPNFD, que es todavía un sector joven en Guinea Ecuatorial.

160. Aunque la ANIF de Guinea Ecuatorial accede y recibe información tanto del sector público como del privado a través de las solicitudes de información que formula, no tiene acceso directo a las bases de datos, al menos a las que están operativas²² en las distintas administraciones del sector público, a pesar de su red de corresponsales en estas instituciones. En cuanto a las demás administraciones, las bases de datos existen, pero el acceso a las mismas está sujeto a determinados requisitos. Esta situación no permite a la ANIF tratar rápidamente sus expedientes. La ANIF no dispone actualmente de un programa informático adecuado para realizar sus análisis. Actualmente está en fase de despliegue.

161. La ANIF de Guinea Ecuatorial no tiene acceso a inteligencia financiera a través del mecanismo de cooperación con sus homólogos extranjeros, ya que no forma parte del Grupo Egmont y los acuerdos de cooperación con otras UIF son limitados, lo que restringe la capacidad de la ANIF para cooperar e intercambiar información. El equipo de evaluación ha sido informado de la solicitud de adhesión que está en curso.

162. La ANIF produce inteligencia financiera sobre la base del procesamiento de las DOS y la comparte únicamente con las autoridades judiciales. Se limita a realizar solicitudes de información a las autoridades competentes. Sin embargo, la utilización de la inteligencia financiera producida por la ANIF no ha sido demostrada por las distintas autoridades.

163. La información sobre las declaraciones relativas al transporte físico transfronterizo de dinero efectivo es recogida por la Dirección General de Aduanas mediante formularios de declaración de dinero efectivo o divisas. Estos formularios se envían a la ANIF, que los

²² En el momento de la visita in situ, el sistema de automatización de la Dirección General de Aduanas no estaba operativo debido a problemas relacionados con la energía, que provocaron la avería de un servidor, mientras que el sistema de gestión de la información del Departamento de Impuestos era prácticamente inexistente. La base de datos se gestiona manualmente, lo que no facilita el control de calidad.

gestiona. No se ha podido determinar si esta información se intercambia con la Policía, la Gendarmería y el Ministerio Fiscal en el marco de investigaciones sobre delitos subyacentes o BC/FT. Las declaraciones relativas a los Instrumento negociables al portador (INP) no se han comunicado al equipo de evaluación.

164. El Ministerio Fiscal de Guinea Ecuatorial está compuesto por el Fiscal General, el Fiscal Anticorrupción, el Fiscal de Medio Ambiente y el Fiscal Antidroga. El Fiscal General remite los expedientes de delitos económicos y BC/FT a la ANIF para su investigación. En cuanto las pruebas son palpables, la ANIF comunica los resultados de sus investigaciones en forma de informe al Fiscal, que remite el asunto directamente al Juez de Instrucción. La calidad de los informes enviados por la ANIF es juzgada buena por el Fiscal, ya que se envían sobre la base de un modelo preestablecido que contiene toda la información que podría facilitar su apreciación. Sin embargo, no se envió ningún informe al equipo de evaluación para apreciar su calidad.

Tabla 3.1: Estadísticas de los informes de investigación de ANIF enviados al Fiscal General del Estado

Años	2021	2022	2023	Total
Número	5	2	8	15

Fuente : Fiscalía General

165. De este cuadro se desprende que se han remitido al Ministerio Fiscal 15 informes sobre investigaciones realizadas por la ANIF. Según el Ministerio Público, estos informes de investigación se referían a delitos económicos, incluido el blanqueo de capitales. Estos expedientes están siendo tramitados por las oficinas de investigación. No se proporcionó información al equipo de evaluación sobre el contenido de estos informes. No fue posible comprobar si estos delitos económicos son coherentes con los principales riesgos del país.

166. El Fiscal General ha declarado que tiene acceso a información de bancos y compañías telefónicas como parte de las investigaciones sobre delitos económicos. Sin embargo, esta información no se utiliza para las investigaciones LBC/FT.

167. La Dirección General de Policía Judicial y de Lucha contra el Terrorismo ha realizado investigaciones en 10 (diez) casos de blanqueo de capitales. Utiliza la información financiera producida por la ANIF en el marco de sus investigaciones. La calidad de la cooperación no ha podido ser evaluada por falta de cartas de notificación. La cooperación es permanente por parte de sus puntos focales. La Policía Judicial obtiene fácilmente información financiera de los bancos y agentes económicos que la solicitan. También colabora regularmente con el Departamento de Aduanas en el intercambio de información relativa al tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, a nivel práctico, esta autoridad carece de experiencia y formación en materia de BC/FT. En consecuencia, la inteligencia financiera u otra información financiera obtenida por ella no se utiliza eficazmente para llevar a cabo investigaciones vinculadas al BC/FT.

168. La Gendarmería Nacional no tiene acceso a la información producida por la ANIF. No obstante, recibe solicitudes de información de la ANIF sobre determinadas personas implicadas

en sus investigaciones. La Gendarmería realiza a veces investigaciones sobre las infracciones subyacentes y consigue identificar casos de blanqueo de capitales.

169. A nivel de la administración fiscal, la información relativa a la situación fiscal de las personas jurídicas y físicas se comparte con la ANIF, las autoridades judiciales y también con cualquier otra administración que lo solicite. La Dirección General de Impuestos de Guinea Ecuatorial todavía no es miembro de un Foro Mundial para facilitar el intercambio de información en materia fiscal. En el momento de la visita, no se había identificado ningún fraude fiscal. Por otra parte, las autoridades fiscales tienen, en principio, derecho a transigir, llegar a un acuerdo extrajudicial o realizar un ajuste. La información pertinente no se intercambia con las autoridades encargadas de investigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. A este respecto, ha sido difícil para estas autoridades demostrar el uso óptimo de esta información financiera en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Las autoridades fiscales aún no han recibido ninguna información financiera producida por la ANIF-GE.

170. El Código General de Aduanas de Guinea Ecuatorial faculta a la Dirección General de Aduanas para acceder a la información financiera de las instituciones financieras o de cualquier administración pública. Sin embargo, en el momento de la visita in situ, esta autoridad aduanera no había accedido a la información financiera producida por la ANIF, ni había realizado ninguna solicitud de información a la ANIF. Tampoco dispone de datos sobre incautaciones de drogas y especies raras y protegidas. En estas condiciones, ha sido difícil probar el uso efectivo de la inteligencia financiera en las investigaciones por BC/FT. Las aduanas no disponen de una base de datos para recopilar, almacenar y compartir información sobre la lucha contra el fraude y sobre las incautaciones de divisas, de estupefacientes, y de sustancias psicotrópicas.

171. El Ministerio de Minas e Hidrocarburos solicita regularmente a las administraciones públicas información financiera sobre el origen de los fondos relacionados con las empresas que operan en su sector de actividad. Sin embargo, no hay pruebas de que esta información se utilice para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

172. La Dirección General de Sociedad Civil del Ministerio del Interior, que dispone de un registro público con toda la información sobre asociaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG). El acceso a este registro está sujeto a la presentación de una solicitud al Ministerio responsable. La ANIF, el Ministerio de Hacienda, la Policía, el Ministerio de Seguridad Nacional y las autoridades judiciales tienen acceso al mismo. Sin embargo, esta información no se utiliza con fines de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

173. Sobre la Ventanilla Única para la creación de empresas del Ministerio de Comercio, dispone de una serie de informaciones sobre las empresas creadas en Guinea Ecuatorial y los tipos de empresas. Al parecer, la ANIF está realizando solicitudes de información sobre sus investigaciones relacionadas con el tratamiento de las notificaciones de operaciones sospechosas. Sin embargo, las cartas de notificación no se pusieron a disposición del equipo de evaluación para demostrar que la ANIF tenía acceso a esta información. La información de que dispone Ventanilla Única también es solicitada por la Policía y la Seguridad Nacional, que la

utilizan o explotan en el marco de investigaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, no se ha demostrado si esta información se utiliza en el contexto de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

3.2.3 Declaraciones recibidas y solicitadas por las autoridades competentes

174. Las Declaraciones de Operaciones Sospechosas (DOS) se transmiten físicamente a la ANIF en sobres cerrados y proceden en gran medida de las entidades declarantes del sector financiero, en particular los bancos. El modelo de DOS existe, pero no se puso a disposición del equipo de evaluación. Sin embargo, la ANIF no proporcionó ninguna información sobre el seguimiento de estos informes. Algunas instituciones financieras del sector bancario declararon haber recibido acuses de recibo de sus DOS. Las demás profesiones reguladas todavía no han enviado ninguna DOS a la ANIF, ya que la mayoría de ellas desconocen sus obligaciones de notificación y la diligencia debida exigida al respecto. Es el caso, en particular, de las Empresas y Profesiones No Financieras Designadas (EPNFD), del sector de los seguros y del sector de las microfinanzas. No se ha comunicado a la ANIF ninguna operación sospechosa relacionada con la financiación del terrorismo.

175. El acceso a la ANIF está bien regulado y sus locales ofrecen la máxima seguridad. La solución tecnológica adecuada de la ANIF para recibir y analizar DOS de forma segura está en proceso de despliegue, lo que no le permite tener acceso directo a las bases de datos de diversas administraciones públicas para el tratamiento rápido de los expedientes. Sin embargo, sí dispone de la infraestructura tecnológica para facilitar su labor²³.

176. La ANIF-GE también dispone de un manual de procedimientos del sistema de información que describe los procedimientos para supervisar los equipos del centro de procesamiento de datos, supervisar el software, registrar usuarios en *Active Directory*, eliminar usuarios en *Active Directory*, conectarse al sistema de control de acceso, supervisar la base de datos del SIF, restaurarla y descargar documentos oficiales. Este manual se utilizará una vez finalizada la implantación de la solución tecnológica. También dispone de un manual de procedimientos internos. Sin embargo, la ANIF no ha podido demostrar si presta un apoyo rápido a las autoridades encargadas de la investigación y el procesamiento. No dispone de un manual de análisis estratégico.

²³ Se trata de una infraestructura de servidores basada en la tecnología de virtualización VMWare en su versión EsXi 6.5, con un servidor físico principal y un servidor secundario que es una réplica del primero para garantizar una alta disponibilidad. Su equipamiento informático incluye ordenadores de sobremesa para cada analista impresoras multifunción, extensiones VoIP para facilitar la comunicación entre las distintas oficinas de la Agencia, un cortafuego de alta seguridad (Fortinet) para controlar el acceso a Internet y tres puntos de acceso Wi-Fi que permiten al personal conectarse a Internet mediante señal inalámbrica, protegidos por contraseñas que se renuevan cada cierto tiempo.

Tabla 3.2 : Número de DOS transmitidas a la ANIF por sujetos pasivos (2019 a 2023)

Origen sectorial/Años	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Sector bancario	54	58	9	24	6	151
Sector público	5	2	-	2	-	9
Sector privado	-	-	-	-	-	-
Cooperación internacional	2	-	-	2	-	4
Total	61	60	9	28	6	164

Fuente: ANIF-GE

177. La Tabla arriba muestra que la ANIF recibe reportes de operaciones sospechosas del sector bancario, del sector público y de la cooperación internacional. El equipo de evaluación no fue informado del contenido de la información transmitida a la ANIF por el sector público, el sector privado, y la cooperación internacional. La ANIF no ha precisado si las instituciones de cada sector que figuran en el cuadro cumplen los criterios de notificación de operaciones sospechosas.

178. Para el período de 2019 a 2023, la ANIF ha recibido un total de 164 DOS, de las cuales 151 proceden del sector bancario, lo que representa una tasa del 92% de las DOS, 9 DOS del sector público que representan una tasa del 5% y 4 de la cooperación internacional, con una tasa del 3%.

179. La Tabla arriba muestra un bajo índice de notificación de operaciones sospechosas durante el periodo examinado. Durante los años 2021, 2022, y 2023, se observó que las entidades declarantes realizaron menos declaraciones. Esto se debe en parte a la falta de relación de confianza entre las entidades declarantes y la ANIF-GE por una serie de razones mencionadas por esta última, entre ellas los frecuentes cambios de gestores de la ANIF, el mal funcionamiento de las direcciones de correo electrónico de los corresponsales en el servidor de mensajería interno de la ANIF y el problema de la fiabilidad de las estadísticas.

180. Los informes recibidos por la ANIF se procesan y analizan, lo que permite a los analistas elaborar informes de análisis operativo sobre los hechos de BC. Los analistas disponen de una plantilla de informe estándar que contiene información detallada sobre los datos de identificación de las personas implicadas, los agentes, los accionistas, el análisis de las actividades y cuentas bancarias, la justificación de los fondos, el análisis de las DOS, el análisis de los riesgos de BC, el análisis de los puntos fuertes y débiles del caso, así como la conclusión. A título ilustrativo, el equipo de evaluación recibió dos (2) informes detallados de análisis operativo elaborados por analistas sobre la información financiera²⁴.

181. Tras la opinión favorable sobre el proyecto de informe del analista y las deliberaciones durante la presentación del informe final, la comisión creada por la ANIF-GE decide si remite

²⁴ En uno de los casos, existía una discrepancia entre la información facilitada al abrir la cuenta y los depósitos mensuales efectuados por el acusado. En el otro caso, el acusado cometió un delito de evasión fiscal, que se corresponde con los presuntos actos de BC.

el informe o el expediente al Ministerio Fiscal para su enjuiciamiento. Durante la visita in situ, no se facilitaron detalles sobre la composición de este comité.

182. El tiempo que tardan los analistas en tratar las DOS depende del volumen o la complejidad del expediente. En cuanto al tiempo de espera para obtener información adicional de los sujetos pasivos, corresponde al tiempo que tarda el corresponsal de la ANIF en recabar la información. Esto podría tener un impacto negativo en la capacidad de las autoridades para obtener la información. Para ANIF, el plazo medio de tratamiento de la información es de 30 días. Esto puede llevar más tiempo en función de la complejidad del caso analizado.

183. Como se muestra en la Tabla 2 arriba, el número total de DOS recibidas por la ANIF entre 2019 y 2023 es de 164 (ciento sesenta y cuatro). Según las estadísticas proporcionadas por la ANIF, en 2019, de un número total de 61 (sesenta y una) DOS recibidas, 54 (cincuenta y cuatro) expedientes fueron archivados o cerrados, 2 (dos) se encontraban en fase de análisis o en investigación y ningún expediente fue remitido a la fiscalía. Existe por tanto una discrepancia significativa de 5 (cinco) expedientes que la ANIF no puede justificar. Durante 2019, el Ministerio Fiscal no recibió ningún informe de la ANIF sobre la base de la tramitación de DOS y se observó un gran número de expedientes cerrados, a pesar de que la ANIF cuenta con un gran número de analistas con perfiles variados necesarios para llevar a cabo sus misiones²⁵. Durante la visita in situ, la ANIF declaró que actualiza regularmente las competencias de su personal. Este bajo índice de difusión de expedientes a la Fiscalía puede deberse o bien a la calidad de las DOS presentadas por los sujetos pasivos, o bien al tiempo de espera bastante largo de las solicitudes de información de los sujetos pasivos o de otras administraciones.

184. Durante el periodo analizado, la ANIF-GE recibió declaraciones automáticas relativas a transacciones en efectivo por un importe igual o superior a cinco (5) millones de FCFA, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla 3.3 : Estadísticas de declaración automática por sector de 2019 a 2023

Años/Sector	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Sector bancario	6 519	7 332	2 850	3 982	34 815	55 498
Sector privado	-	-	-	-	400	400
Total	6 519	7 332	2 850	3 982	35 215	55 898

Fuente : ANIF-GE

185. El cuadro arriba muestra que la ANIF-GE recibió 55.498 operaciones en efectivo por un importe igual o superior a cinco (5) millones de FCFA de clientes del sector bancario. En cuanto a las demás categorías de entidades financieras, la ANIF tiene previsto organizar

²⁵ ANIF-GE cuenta con 68 personas con distintos perfiles. Entre ellos hay economistas, contables, auditores, informáticos y abogados. Sin embargo, ANIF-GE no pudo indicar el número de analistas y personal administrativo.

actividades de sensibilización sobre esta obligación. No se han facilitado más detalles sobre las 400 transacciones en efectivo procedentes del sector privado en 2023. No se comunicó el uso de la información contenida en estas declaraciones automáticas.

186. Por lo que se refiere a la información relativa a las declaraciones de divisas efectuadas en las fronteras en el marco del transporte físico transfronterizo del dinero en efectivo y de Instrumentos Negociables al Portador (INP), existe un sistema de declaración en frontera gestionado por las autoridades aduaneras sobre la base de un formulario de declaración del dinero en efectivo. La información contenida en este formulario de declaración de efectivo es recibida por la ANIF, que la procesa y, en caso necesario, se pone en contacto con la Dirección de Aduanas para realizar un segundo análisis de la información.

Tabla 3.4: Estadísticas sobre declaraciones transfronterizas (2019-2023)

Declaración	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Declaración de efectivo	-	-	-	-	74	74

Fuente: ANIF-GE

187. Este cuadro muestra que en 2023 se presentaron a las autoridades competentes 74 (setenta y cuatro) declaraciones relacionadas con el transporte físico transfronterizo de fondos en efectivo. No se efectuaron declaraciones relativas al INP. De 2019 a 2022, no hubo declaraciones.

3.2.5 Adecuación de los análisis de la ANIF a las necesidades operativas de las autoridades competentes

188. Durante el periodo de 2019 a 2023, la ANIF-GE procesó y analizó la información que le fue transmitida por los sujetos obligados y el sector público, así como la emanada de la cooperación internacional (Véase Tabla 2 arriba).

Tabla 3.5 : Número de expedientes archivados, transmitidos y en fase de análisis de 2019 a 2023

Estado de los expedientes/Años	DOS recibidas	Expedientes archivados	Expedientes pendientes de asignación	Expedientes remitidos a la Fiscalía	Expedientes en fase de análisis	Variación de los expedientes
2019	61	54	-	-	2	5
2020	60	45	-	8	5	2
2021	9	2	-	2	9	-4
2022	28	2	-	3	13	10
2023	6	4	-	9	7	-14
Total	164	107	-	22	36	-1
En %	100%	65%	-	13%	22%	-

Fuente: ANIF-GE

189. Observando el cuadro arriba, a lo largo del período analizado, existe una inconsistencia en las estadísticas entre las DOS recibidas, los expedientes archivados, los enviados al Ministerio Público y los que se encuentran en fase de análisis. Para los años 2019, 2020 y 2022, la ANIF recibió 61 (sesenta y uno), 60 (sesenta) y 28 (veintiocho) DOS respectivamente. Se observa que el número de DOS recibidas supera el número de expedientes archivados, remitidos

al Ministerio Fiscal y en fase de análisis. No se indicó la situación de la discrepancia de 5 (cinco), 2 (dos) y 10 (diez) expedientes, como se muestra en la tabla. Para los años 2021 y 2023, el número de expedientes archivados, remitidos al Ministerio Público y en fase de análisis supera el número de DOS recibidas.

190. Del total de DOS recibidas, la ANIF distribuyó 22 (veintidós) expedientes al Ministerio Público relativos a hechos de BC/FT para la apertura de investigaciones preliminares. El índice de transmisión de expedientes al Ministerio Público durante el período analizado fue bajo, es decir, del 13%, 36 (treinta y seis) expedientes se encuentran en fase de análisis o de investigación, es decir, un índice del 22% y 107 (ciento siete) expedientes están archivados o archivados, es decir, un índice del 65%. Se observa un gran almacenamiento de expedientes archivados. Esta situación puede justificarse bien por la calidad de las DOS presentadas por las entidades declarantes, que no contienen información suficiente, bien por las conclusiones de la ANIF sobre sospechas de BC/FT.

191. La ANIF-GE no recibe ninguna respuesta después de difundir al Fiscal los informes de sus análisis basados en las DOS. No fue posible evaluar la calidad de los informes enviados al Fiscal basándose en los resultados de las DOS. Sin embargo, durante la visita in situ, la misión constató que no se había difundido ningún informe sobre la financiación del terrorismo.

192. El equipo de evaluación constató que la ANIF no comparte los resultados de sus análisis con las autoridades competentes, en particular las autoridades fiscales y aduaneras, para permitirles detectar los casos de fraude fiscal y aduanero. Por otra parte, la ANIF se limita a solicitar regularmente información a la Dirección General de Impuestos sobre la situación fiscal de las personas implicadas en sus investigaciones.

193. La ANIF-GE ha elaborado un informe sobre tipologías de blanqueo de capitales en Guinea Ecuatorial. Ha sido elaborado por analistas del Servicio de Investigaciones Financieras (SIF), bajo la autoridad de la Dirección Nacional. Este informe presenta un resumen de las tipologías de blanqueo de capitales, cuyo objetivo es proporcionar herramientas que permitan a los sujetos pasivos (SP) y a las autoridades competentes disponer de información que les permita mejorar los mecanismos de control, conocer el modus operandi de los sospechosos o delincuentes; elaborar y publicar las tipologías ilustradas para ayudar a realizar, ajustar y perfeccionar los controles del mecanismo nacional de LBC/FT. Los analistas se limitaron a presentar el sector denunciante, una breve explicación del caso y las señales de alerta. A la luz de esta información, se observa que la ANIF todavía no ha realizado el análisis estratégico según los procedimientos para llevar a cabo un proyecto de análisis estratégico, lo que implica planificar y asignar tareas (definir y aprobar los términos de referencia), recopilar datos, clasificar y evaluar datos, analizar datos, elaborar un informe y difundir el informe a fin de presentar un producto de análisis estratégico según las necesidades de la ANIF y otras partes interesadas en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

194. La misión constató que los análisis elaborados por la ANIF-GE no responden a las necesidades operativas de las autoridades competentes. Estas últimas experimentan dificultades, en particular la falta de capacidad o de conocimientos profundos sobre los aspectos

del BC/FT y la falta de recursos apropiados para utilizar eficazmente estos análisis en el sistema de justicia penal.

195. Por lo tanto, sería importante evaluar el nivel de recursos financieros puestos a disposición de la ANIF-GE y asegurarse de que le permiten llevar a cabo sus misiones con éxito.

Tabla 3.6 : Recursos financieros asignados a la ANIF en FCFA (de 2019 a 2023)

Años	Planificado	Disponibilidad real	Tasa de ejecución	Importes desembolsados
2022	960 000 000	-	-	-
2023	1 200 000 000	-	-	-
2024	1 800 000 000	-	-	-

Fuente : ANIF-GE

196. De la tabla arriba, se desprende que los importes previstos han aumentado significativamente de 2022 a 2024. Sin embargo, no se ha facilitado información sobre la provisión real de fondos y los importes desembolsados. No ha sido posible determinar el porcentaje de ejecución para evaluar si los recursos asignados a la ANIF-GE son suficientes o no para permitirle llevar a cabo sus tareas con eficacia.

3.2.5 Cooperación e intercambio de información e inteligencia financiera; confidencialidad

197. El nivel de intercambio de información entre ANIF y otros servicios públicos se considera bajo. Esto es particularmente cierto en el caso del Instituto Nacional de Estadística (INEGE), la Autoridad Reguladora de Telecomunicaciones (ORTEL) y el Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Sin embargo, existen frecuentes intercambios de información entre la ANIF y el Ministerio del Interior y la Ventanilla Única de creación de empresas. No ha sido posible determinar si este intercambio de información entraba en el marco de la LBC/FT.

198. La Dirección General de Impuestos ha manifestado que intercambia información regularmente con ANIF, el Poder Judicial y cualquier otra administración, ya que así lo autoriza la ley y es una obligación. Este intercambio se limita a la solicitud por parte de la ANIF de la situación tributaria de los imputados para enriquecer sus investigaciones. Sin embargo, no ha sido posible demostrar este intercambio de información al no existir notas de transmisión.

199. Cabe señalar que el Reglamento CEMAC relativo a la prevención y represión del BC/FTP prevé un mecanismo de cooperación que debe aplicarse a través de corresponsales de la ANIF en los servicios públicos. Estos corresponsales son designados en el seno de la Policía, las Aduanas, la Gendarmería y la Justicia o cualquier otro servicio público cuya asistencia se considere necesaria en el contexto de la LBC/FT. Sin embargo, en la práctica este mecanismo no se ha demostrado.

200. La Dirección General de Bancos, Seguros y Reaseguros mantiene buenas relaciones con la ANIF en el marco del intercambio de información sobre las operaciones en efectivo basadas

en el umbral. Esta información se envía semanalmente a la ANIF con anexos. No se ha puesto a disposición del equipo de evaluación ningún documento que acredite la eficacia de esta colaboración.

201. Por lo que respecta a las autoridades aduaneras, este intercambio de información es un proceso unidireccional. Sólo la ANIF solicita información a esta administración. En el momento de la misión, se mencionó que se estaba elaborando un proyecto de protocolo de acuerdo para el intercambio de información entre ambas instituciones. La Dirección General de Aduanas no pudo demostrar su cooperación en el intercambio de información con las administraciones aduaneras de otros países.

202. La calidad de la cooperación entre la ANIF-GE y las autoridades de investigación y procesamiento se considera buena. Sin embargo, se considera limitada con las autoridades responsables del control y la regulación de las entidades financieras en lo que respecta a la información relativa al control y la supervisión.

203. La cooperación entre la ANIF y las organizaciones de autorregulación no es satisfactoria. Es necesario sensibilizarlas sobre los riesgos de BC/FT a los que están expuestos sus respectivos sectores y sobre sus obligaciones en materia de LBC/FT.

204. Durante la visita in situ, se demostró que la ANIF-GE no recibe suficientes solicitudes de información de otras autoridades competentes. No hubo casos concretos de cooperación de la ANIF con otras administraciones. No obstante, en el marco de los intercambios de información entre autoridades competentes, la ANIF realiza solicitudes a las autoridades de investigación y a otras autoridades competentes.

205. La ANIF proporcionó a la misión estadísticas sobre las solicitudes de información que envió a los distintos sectores durante el periodo analizado.

Tabla 3.7 : Estadísticas de solicitudes de información de la ANIF (2019-2023)

Sector/Años	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Sector bancario	46	97	28	115	234	520
Sector público	15	18	10	51	98	192
Sector privado	10	1	6	1	5	23
Cooperación internacional	6	8	3	5	15	37
Total	77	124	47	172	352	772

Fuente : ANIF-GE

206. Según esta tabla, la ANIF-GE envió 772 solicitudes de información durante el periodo analizado, 520 al sector bancario, 192 al sector público, 23 al sector privado y 37 en el marco de la cooperación internacional. La misión de evaluación no fue informada del contenido de todas estas solicitudes.

207. En el marco de la cooperación internacional, la ANIF-GE ha firmado memorándum de entendimiento con Cabo Verde, Senegal, Malí, Níger, Cuba, Benín, Perú y Panamá. Sin embargo, el intercambio de información con sus homólogos es muy limitado.

208. En lo que respecta a la confidencialidad de la información, la ANIF aún no dispone de un sistema seguro para intercambiar y compartir información. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento CEMAC sobre prevención y represión del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los miembros de la ANIF y sus corresponsales prestan el siguiente juramento antes de asumir sus funciones: *“Juro comportarme como miembro (o corresponsal) digno y leal de la ANIF, guardar secreto sobre cualquier información de la que pueda tener conocimiento en el ejercicio de mis funciones, incluso después de que éstas hayan cesado”*. Se haya concluido o no un acuerdo formal, este intercambio de información tiene lugar bajo este formato de confidencialidad.

Conclusiones sobre el RI 6

209. La ANIF-GE lleva a cabo todas las tareas tradicionales de una UIF. Produce inteligencia financiera para las autoridades judiciales basada en DOS, principalmente del sector bancario. Sin embargo, no se utilizan eficazmente con fines de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El número de DOS es bajo. Algunos sujetos obligados, en particular las EPNFD, el sector de los seguros y el sector de las microfinanzas, no respetan la obligación de declarar las operaciones sospechosas. Las declaraciones relativas a los movimientos transfronterizos del dinero en efectivo son gestionadas por la ANIF y compartidas con la administración aduanera, que se limita a analizarlas. No se ha efectuado ninguna declaración relativa a los INP.

210. Los análisis elaborados por la ANIF de Guinea Ecuatorial no responden a las necesidades operativas de las autoridades judiciales y de investigación. Éstas no los utilizan eficazmente porque no han sido formadas en los aspectos del BC/FT y carecen de la experiencia necesaria para llevar a cabo investigaciones sobre la LBC/FT. No obstante, se han llevado a cabo investigaciones sobre algunos casos de blanqueo de capitales.

211. Los intercambios de información entre la ANIF y las autoridades judiciales son buenos. Son escasos con las autoridades competentes, pero limitados con las autoridades de supervisión y regulación y el sector de las EPNFD.

212. *Guinea Ecuatorial está calificada como de bajo nivel de eficacia para el RI 6.*

3.3. Resultado Inmediato 7 (investigaciones y procesamientos en materia de BC)

3.3.1. Identificación de casos de BC e investigaciones

213. Las autoridades de Guinea Ecuatorial son conscientes de la urgencia de comprometerse realmente en la lucha contra la delincuencia financiera. Este compromiso se refleja en la creación de una estructura de inteligencia financiera y en la ampliación del ámbito de intervención de las unidades de persecución penal (Gendarmería, policía, Ministerio Público) para investigar y sancionar los actos relacionados con la delincuencia económica. Lo mismo ocurre con la incriminación del delito de BC.

214. Con el fin de lograr el objetivo asignado, la República de Guinea Ecuatorial ha creado una Dirección General de Policía Judicial encargada de la lucha contra el BC, los delitos subyacentes al BC en el Ministerio de Seguridad Nacional mediante el Decreto N° 79/2018, de 3 de mayo de 2018.

215. Asimismo, el Gobierno de Guinea Ecuatorial ha creado un Fiscal encargado de la lucha contra el narcotráfico y otro encargado de las investigaciones administrativas y de la lucha contra la corrupción mediante el Decreto N° 166 /2018, de 23 de septiembre de 2018. En la misma línea, se promulgó la Ley N° 1 /2021, de 10 de mayo de 2021, de prevención y lucha contra la corrupción.

216. El alcance de este compromiso se ve drásticamente reducido por la ausencia de unidades de investigación especializadas o de expertos de renombre en el seno de las autoridades fiscales y de investigación del país.

217. Tras mantener conversaciones con el personal de la Gendarmería y de la Policía Judicial, se puso de manifiesto que se hace especial hincapié en la persecución de los delitos subyacentes a la delincuencia organizada, en detrimento de la importancia que debería concederse a los casos de delincuencia organizada en los procedimientos incoados. A falta de estadísticas desglosadas, sólo podemos basarnos en declaraciones que destacan el cierre de investigaciones (policía y gendarmería) en casos de corrupción, malversación de fondos públicos, tráfico ilícito de divisas, drogas y cannabis, robos y estafas. Todos los resultados de estas investigaciones son comunicados a la fiscalía por la policía y la gendarmería. De ello se deduce que si las autoridades encargadas de la persecución y la investigación tuvieran conocimientos sólidos en materia de LBC/FT, deberían haber realizado investigaciones más profundas sobre los delitos subyacentes con el fin de detectar los casos de BC.

218. Las autoridades de Guinea Ecuatorial han declarado que los casos de blanqueo de capitales se detectan a partir de los informes transmitidos por la ANIF y de las denuncias presentadas directamente ante la fiscalía. Los informes transmitidos y las denuncias realizadas dan la oportunidad al fiscal encargado de la lucha contra los delitos económicos de remitir el caso a una oficina de investigación.

219. Entre 2021 y 2023, la Fiscalía abrió una investigación a partir de 13 informes presentados por ANIF y dos denuncias directas.

Tabla 3.8 : Estadísticas de los informes enviados por la ANIF-GE al Ministerio Fiscal

Naturaleza de los informes	2021	2022	2023
Número de informes emitidos por la ANIF en relación con el BC	03	02	08
Denuncias directas en relación con el BC	00	02	02

Fuente : *Fiscalía de Malabo*

220. Estos casos aún están siendo procesados por las oficinas de investigación.

221. Las unidades de investigación, en el curso de sus investigaciones sobre los delitos subyacentes, consiguen identificar casos de blanqueo de capitales. La Dirección General de

Policía Judicial y Lucha contra el Terrorismo (2021 a 2023) realizó investigaciones sobre 10 casos de blanqueo de capitales.

Tabla 3.9 : Estadísticas de las investigaciones en materia de BC

Naturaleza de la investigación	2021	2022	2023
Investigaciones sobre el BC	02	03	05

Fuente: Dirección General de Policía Judicial y Lucha contra el Terrorismo

222. De este modo, el examen de un caso de corrupción, falsificación de documentos públicos, fraude y enriquecimiento ilícito condujo a la condena conjunta de seis personas a tres años de prisión por blanqueo de capitales por el Tribunal de Malabo en 2023

223. Guinea Ecuatorial aún no ha realizado investigaciones sobre casos de BC en base a solicitudes de ayuda judicial recíproca recibidas de terceros países o enviadas como Estado requirente.

Las investigaciones paralelas

224. Los órganos de persecución (gendarmería, policía nacional, aduanas, fiscalidad) no llevan a cabo investigaciones financieras sistemáticas con vistas a detectar delitos de blanqueo de capitales. En otras palabras, las investigaciones financieras paralelas son inexistentes. Esto se debe a la falta de experiencia y especialización en este ámbito.

225. Las investigaciones financieras paralelas sobre casos de corrupción, malversación de fondos públicos y fraude deberían conducir a la detección del delito de BC si fueran sistemáticas. Esta práctica no es habitual, a pesar de la institucionalización de dos fiscales encargados respectivamente de la lucha contra la corrupción, el terrorismo y la delincuencia económica.

226. De las entrevistas se desprende que la dirección de la policía encargada de la lucha contra el terrorismo y la dirección de la gendarmería, sin datos estadísticos de apoyo, declararon que habían llevado a cabo varias investigaciones sobre el BC que no habían conducido a ninguna sentencia.

227. En los casos de investigaciones sobre el BC que no desembocaron en una decisión, las autoridades fiscales no mencionaron la apertura de una posible investigación financiera paralela que pudiera conducir a la incautación de bienes adquiridos con el producto del delito. De hecho, la incautación y el decomiso del producto de los delitos están previstos en la legislación nacional.

228. Se destacó como punto positivo la presencia permanente de fiscales adscritos a las unidades de policía judicial para facilitar la calificación jurídica de los delitos.

3.3.2. Coherencia entre los tipos de actividades de BC investigadas y perseguidas y las amenazas y el perfil de riesgo del país

229. Según la información recabada in situ, los principales delitos subyacentes registrados son corrupción, malversación de fondos públicos, fraude fiscal, evasión de impuestos, uso indebido del patrimonio y la confianza de las empresas, estafa y fraude.

230. De hecho, las prosecutions por BC deberían centrarse en los delitos subyacentes que son recurrentes. Sin embargo, este no es el caso, a pesar de que esta práctica debería permitir regular las amenazas de BC a las que se enfrenta Guinea Ecuatorial según su situación geográfica.

231. La falta de estadísticas sobre las investigaciones de BC llevadas a cabo por las autoridades judiciales hace imposible determinar la coherencia entre las investigaciones y procesamientos por BC y el perfil de amenaza del país.

3.3.3. Tipos de casos de BC perseguidos

232. Durante el período de 2021 a 2023, las autoridades judiciales recibieron 13 informes de la ANIF y abrieron investigaciones sobre dos casos de blanqueo de capitales. Las cifras de informes enviados por la ANIF no se corresponden con el número de informes efectivamente recibidos por la Fiscalía.

233. Según el funcionario, que no dio detalles, la Dirección General de Policía Judicial y Lucha contra el Terrorismo realizó diez investigaciones sobre blanqueo de capitales entre 2021 y 2023. No se facilitaron detalles sobre el destino final de los resultados de estas investigaciones.

234. Existe una discrepancia considerable entre el número de informes enviados por la ANIF, el índice de investigaciones realizadas y el número de condenas. El equipo de evaluación mutua constató un bajo índice de condenas judiciales a pesar de que la unidad de información financiera ha iniciado investigaciones y enviado informes

235. La única prosecución que dio lugar a una condena por el Tribunal de Malabo, el 15 de noviembre de 2023, fue por delitos subyacentes asociados al blanqueo de capitales cometidos en relación con la adjudicación de contratos públicos sobre la base de la falsificación de documentos administrativos, corrupción y abuso de poder seguidos del pago de comisiones.

236. Las conversaciones con las autoridades judiciales revelaron que las oficinas de investigación especializadas de Malabo están dirigidas por jueces recién nombrados que aún no han intervenido en casos de BC.

3.3.4. Carácter efectivo, proporcionado y disuasorio de las sanciones aplicadas por BC

237. El presunto autor del delito de BC puede ser condenado a una pena máxima de tres (3) años de prisión en virtud del Código Penal de Guinea Ecuatorial

238. Sin embargo, el artículo 114 del Reglamento CEMAC prevé una pena de entre cinco (5) y diez (10) para las personas físicas culpables de blanqueo de capitales.

239. En el único caso de condena por delitos conexos, incluido el blanqueo de capitales en relación con la celebración de contratos públicos, el Fiscal propuso tres años de prisión. Esta pena no es efectiva, proporcionada ni disuasoria.

3.3.5. Aplicación de medidas alternativas

240. Las autoridades de Guinea Ecuatorial no facilitaron al equipo de evaluación estadísticas sobre investigaciones y condenas por los delitos subyacentes al BC, en particular corrupción, fraude, malversación de fondos públicos y evasión fiscal.

241. Sin embargo, las autoridades encargadas de la acusación y la investigación han afirmado, sin pruebas que lo demuestren, haber juzgado varios delitos subyacentes. La única decisión disponible es la dictada por el Tribunal de Malabo, que condenó a seis acusados por falsificación, abuso de autoridad, corrupción y blanqueo de capitales.

242. También hay que señalar que la condena por los delitos relacionados no constituye una medida alternativa.

Conclusiones sobre el RI 7

243. Las autoridades ecuatoguineanas han establecido un mecanismo para tratar los delitos en el marco del sistema de justicia penal. Sin embargo, las autoridades encargadas de la investigación y el enjuiciamiento no tienen experiencia demostrada en el tratamiento de casos de BC. La mayoría de las investigaciones se centran en los delitos subyacentes. No se llevan a cabo investigaciones financieras sistemáticas.

244. El país no aplica medidas penales alternativas cuando una condena por BC no prospera.

245. La falta de condenas específicas por BC y de estadísticas hace imposible determinar la tipología real de BC investigados.

246. *Guinea Ecuatorial está calificada como de bajo nivel de eficacia para el RI 7.*

3.4. Resultado Inmediato 8 (Confiscación)

3.4.1 Prioridad dada a la confiscación del producto e instrumentos del delito y de bienes de valor equivalente

247. Guinea Ecuatorial dispone de un marco jurídico para la confiscación de los productos del delito. A tal efecto, las disposiciones del Reglamento CEMAC relativo a la prevención y represión del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establecen que la autoridad judicial podrá, de conformidad con la legislación nacional, adoptar medidas cautelares ordenando, en particular, la incautación de los fondos y bienes relacionados con el delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, objeto de la investigación y de todos los elementos que puedan permitir su identificación, así como la congelación de las sumas de dinero y de las transacciones financieras relacionadas con dichos bienes. También prevén que en todos los casos de condena por blanqueo o tentativa de blanqueo, los tribunales

ordenarán el decomiso, en beneficio del Tesoro Público, del producto de la infracción, de los bienes muebles o inmuebles, de los fondos y demás recursos financieros relacionados con la infracción. Estas disposiciones también facultan a las autoridades judiciales, al ordenar el decomiso, a identificar y localizar los fondos, bienes y otros recursos financieros de los delincuentes. No obstante, cuando los fondos, bienes y otros recursos financieros que deban decomisarse no puedan representarse, podrá ordenarse su decomiso en valor.

248. La misión constató que estructuras como la Dirección General de Aduanas, la Gendarmería Nacional, la Dirección General de Policía Judicial, la Dirección General de Guardia Forestal y el Instituto Nacional de Desarrollo Forestal y Gestión del Sistema de Áreas Protegidas (INDEFOR-AP) realizan confiscaciones. Sin embargo, no priorizan la confiscación en relación con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por lo tanto, no se han realizado incautaciones ni confiscaciones en este ámbito.

3.4.2 Confiscación del producto e instrumentos del delito, así como de bienes de valor equivalente, en relación con infracciones subyacentes cometidas en el país y en el extranjero, y del producto transferido a otros países.

249. Las autoridades de investigación, en particular la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Policía Judicial y la Gendarmería, incautan en cierta medida fondos y otros bienes procedentes de los delitos subyacentes cometidos en el territorio de Guinea Ecuatorial. Sin embargo, al equipo de evaluación le resultó difícil estimar o juzgar los resultados de este trabajo, dado que el país no había puesto a disposición las estadísticas relativas a las confiscaciones realizadas.

250. La misión fue informada de las investigaciones conjuntas llevadas a cabo por las autoridades aduaneras y la Policía Judicial en materia de tráfico ilícito de drogas, que dieron lugar a incautaciones. Otra investigación conjunta permitió a estas autoridades de investigación incautar los fondos de un súbdito chino que pretendía cruzar la frontera con una importante suma de dinero sin ninguna justificación plausible. Estas autoridades también han comunicado casos de incautaciones derivadas del tráfico ilegal de especies protegidas. Sin embargo, el equipo de evaluación no dispuso de datos estadísticos sobre todas estas incautaciones.

251. Los servicios con competencias especiales, en particular la Guardia Forestal y el INDEFOR-AP, así como la Gendarmería, la Seguridad y la Policía en equipos mixtos, han mostrado su cooperación a escala nacional en la realización de investigaciones conjuntas sobre la explotación ilegal de especies protegidas. Estas investigaciones suelen desembocar en la incautación de armas de fuego, motosierras y vehículos. Cada estructura incauta los bienes que son de su competencia. Por ejemplo, las armas de fuego son incautadas por el Ministerio de Seguridad y las motosierras por el Ministerio de Agricultura.

252. El país no ha desarrollado un mecanismo de cooperación regional o internacional para identificar, rastrear y confiscar fondos, bienes u otros recursos financieros o productos derivados de un delito subyacente cometido en el extranjero. No se proporcionaron al equipo de evaluación datos estadísticos sobre la confiscación de delitos subyacentes cometidos en el extranjero.

253. La administración aduanera de Guinea Ecuatorial no está conectada a la red antifraude de la CEMAC (BRLR-AC), ni a la red nCEN de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) a fin, por ejemplo, de recopilar, evaluar y difundir información sobre infracciones aduaneras, incluidas las incautaciones y confiscaciones, a través de la red nCEN. No fue posible para la misión evaluar el logro de la confiscación de bienes y otros recursos financieros que constituyen el producto de delitos subyacentes o de BC/FT cometidos en el extranjero y los canalizados a otros países.

254. La República de Guinea Ecuatorial no cuenta con mecanismos claros para la gestión, seguridad, compartición y disposición de los activos congelados, incautados o confiscados.

3.4.3 Confiscación relativa a los movimientos transfronterizos de efectivo e instrumentos negociables al portador objeto de falsas declaraciones/no declarados o comunicación de información falsa

255. Las autoridades del país deben recordar que el movimiento de divisas por parte de particulares y la permeabilidad de las fronteras pueden estar en el origen de los riesgos de BC/FT a nivel estatal. En la frontera, mientras que los demás servicios competentes se interesan por la identificación de las personas y sus bienes, la aduana se centra en la declaración del dinero en efectivo o divisas sobre la base de un formulario de declaración del dinero en efectivo. La información recogida se envía a la ANIF. En caso de declaraciones falsas, los interesados pagan una multa. Las últimas incautaciones del dinero en efectivo o de divisas efectuadas por las aduanas de Guinea Ecuatorial datan de hace tres años. No se dispone de datos estadísticos sobre los movimientos transfronterizos de dinero en efectivo y del INP mal declarados o no declarados. Las últimas incautaciones del dinero en efectivo o divisas efectuadas por la Aduana de Guinea Ecuatorial se realizaron hace tres años. Sólo se ha comunicado un caso de incautación del dinero en efectivo (véase el párrafo 247 supra). No se han recibido datos estadísticos recientes.

3.4.4 Coherencia entre los resultados de las confiscaciones y las políticas y prioridades nacionales en materia de LBC/FT

256. En el momento de la visita in situ, las autoridades de la República de Guinea Ecuatorial habían finalizado y adoptado su informe nacional de evaluación de riesgos de BC/FT. En él se identificaban una serie de amenazas y vulnerabilidades que suponen un alto riesgo en materia de BC/FT en el país, como la corrupción, el tráfico de drogas, la trata de seres humanos, los delitos contra el medio ambiente, la evasión fiscal, la piratería y la delincuencia marítima, la economía sumergida, la porosidad de las fronteras, la falta de datos estadísticos en materia de LBC/FT y el bajo nivel de cooperación internacional.

257. El equipo de evaluación fue informado de algunos casos de incautaciones y confiscaciones realizadas en el contexto de los delitos subyacentes por las unidades de investigación. Se trata de incautaciones y confiscaciones relacionadas principalmente con el tráfico de drogas y el tráfico ilegal de especies protegidas. Estas incautaciones y confiscaciones son, hasta cierto punto, coherentes con el perfil de riesgo del país. Sin embargo, en ausencia de

estadísticas sobre incautaciones y confiscaciones, el equipo de evaluación no pudo realizar una evaluación adecuada de la coherencia entre los resultados de las confiscaciones y los riesgos de BC/FT y las políticas y prioridades nacionales en materia de LBC/FT.

Conclusions sur le RI 8

258. Guinea Ecuatorial dispone de un marco jurídico que le permite confiscar fondos, bienes y otros recursos financieros derivados de la comisión de los delitos subyacentes. Se han llevado a cabo algunas incautaciones y confiscaciones en relación con los delitos subyacentes por parte de las autoridades investigadoras. Sin embargo, estas autoridades no dan prioridad a la confiscación en materia de LBC/FT.

259. lo que se refiere al transporte físico transfronterizo de efectivo y del INP, existe un sistema de declaración en frontera gestionado por la ANIF y la administración aduanera sobre la base de un formulario de declaración de efectivo. Sin embargo, no se ha realizado ninguna incautación o confiscación relacionada con dinero en efectivo o INP.

260. No se dispone de datos estadísticos sobre la incautación y el decomiso del producto de los delitos subyacentes cometidos en el extranjero y del producto transferido a otros países.

261. Las incautaciones y confiscaciones llevadas a cabo son, hasta cierto punto, coherentes con el perfil de riesgo del país y con las políticas y prioridades nacionales en materia de LBC/FT.

262. *Guinea Ecuatorial está calificada como de bajo nivel de eficacia para el RI 8.*

4. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN

4.1. Principales conclusiones y recomendaciones

Principales conclusiones

Resultado inmediato 9

a) Guinea Ecuatorial no está directamente afectada por las actividades de grupos terroristas, pero tiene vulnerabilidades significativas que la exponen a un alto nivel de riesgo de FT. El país ha adoptado medidas internas para aplicar las SFD relativas al terrorismo y su financiación

b) Guinea Ecuatorial no hace de la LFT una prioridad de su política de LBC/FT, en particular, las autoridades competentes aún no incluyen la LFT como una de las áreas prioritarias de sus actividades operativas. No se informó al equipo de evaluación de investigaciones o procesamiento relacionados con la FT. Esto no parece estar en consonancia con el perfil de riesgo del país

c) El sistema judicial se ha reestructurado para tener en cuenta los riesgos de BC y FT. Se han creado fiscalías especiales para determinadas formas de delincuencia subyacentes a la FT, a saber, la corrupción, los delitos contra el medio ambiente y el tráfico de drogas. Sin embargo, los nuevos órganos de enjuiciamiento aún no están abriendo investigaciones paralelas por FT en estos casos

d) Las autoridades de investigación y los órganos de enjuiciamiento no están cualificados para llevar a cabo investigaciones sobre la FT de manera eficaz. Algunas de las autoridades con las que se reunió el equipo de evaluación señalaron la falta de recursos materiales, logísticos y de formación adecuados y especializados en materia de LFT;

e) Las autoridades de Guinea Ecuatorial no han facilitado datos estadísticos relativos a investigaciones, procesamiento y/o condenas por FT. Además, Guinea Ecuatorial no ha demostrado la aplicación de medidas de justicia penal alternativas, como la congelación de activos terroristas, para combatir la FT. Esto hace imposible evaluar si las sanciones son efectivas, proporcionadas y disuasorias;

f) Guinea Ecuatorial no dispone de un marco específico de coordinación de la inteligencia de seguridad capaz de manejar la inteligencia sobre el terrorismo y su financiación. La unidad policial dedicada a la lucha antiterrorista podría desempeñar este papel. La ANIF tampoco ha mostrado interés en coordinar la inteligencia de avanzada, ni siquiera de manera informal.

Resultado inmediato 10

a) Las autoridades de Guinea Ecuatorial han adoptado un marco jurídico para la aplicación de las sanciones financieras selectivas de las Resoluciones 1267, 1373 y otras del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En efecto, el 21 de mayo de 2017 se dictó una Orden

Ministerial Nº 01/2.017 para aplicar en Guinea Ecuatorial las listas y ejecutar las sanciones financieras selectivas relativas a la financiación del terrorismo sobre la base de las Resoluciones 1267, 1988, 1989 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, los mecanismos de difusión sin demora de las listas de sanciones a los sujetos obligados y los mecanismos de liberación establecidos no están suficientemente desarrollados

b) Los bancos afiliados a grandes grupos internacionales tienen un conocimiento y una comprensión satisfactorios de sus obligaciones en materia de SFD en relación con las IF, mientras que éstos son limitados en el caso de otras IF e inexistentes en el caso de las EPNFD;

c) Al término de la visita in situ, Guinea Ecuatorial no había publicado una lista nacional sobre la base de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni había recibido una solicitud de un tercer país en aplicación de esta Resolución. Tampoco se había adoptado ninguna medida de congelación sobre la base de esta Resolución.

d) Las autoridades competentes de Guinea Ecuatorial aún no han identificado el subgrupo de OSAL más vulnerables al abuso de la FT, y no se ha ningún enfoque basado en el riesgo. El país tampoco ha puesto en marcha una política de formación y sensibilización de las OSAL de riesgo en materia de lucha contra la financiación del terrorismo. En consecuencia, las OSAL desconocen tanto los riesgos a los que podrían estar expuestas por su naturaleza o sus actividades como las obligaciones de diligencia debida que de ello se derivan. Los órganos de supervisión de las OSAL no efectúan controles regulares y eficaces y no se respetan las demás obligaciones de especial vigilancia con respecto a las OSAL prescritas por el Reglamento CEMAC;

e) No existe ningún mecanismo de coordinación o colaboración entre los organismos implicados en la creación, la vida, el control y la investigación del sector de las OSAL.

Resultado inmediato 11:

a) Guinea Ecuatorial no ha definido claramente los mecanismos de aplicación de las sanciones financieras selectivas del Consejo de Seguridad para luchar contra la financiación de la proliferación.

b) Las autoridades de Guinea Ecuatorial aún no han tomado medidas para identificar los fondos u otros activos de las personas y entidades designadas en virtud de las SFD relacionado con la proliferación y congelar sus activos. El país tampoco ha designado una autoridad para congelar los activos relacionados con la FP;

c) Guinea Ecuatorial no ha tomado medidas para dar a conocer sus obligaciones en materia de lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y para difundir las listas de personas y entidades cuyos activos deben ser congelados en virtud de las SFD relacionadas con la proliferación;

- d)** No ha habido ninguna actividad de concienciación entre las IF y las EPNFD sobre la prohibición de hacer negocios con países, empresas e individuos cubiertos por las Resoluciones de la ONU contra la proliferación de armas de destrucción masiva;
- f)** No existe una autoridad designada para garantizar el cumplimiento por parte de las IF y las EPNFD de sus obligaciones en materia de SFD relacionadas con la proliferación.

Recomendaciones

Resultado inmediato 9

Las autoridades de Guinea Ecuatorial deberían:

- a)** Organizar sesiones de formación para los implicados en el sistema de justicia penal con el fin de permitirles tratar eficazmente los casos de FT, en particular mediante: (i) la especialización de los órganos de investigación exclusivamente en la persecución del terrorismo y su financiación; (ii) la formación del personal de la ANIF y de las autoridades de investigación y persecución en materia de inteligencia, investigación y persecución de la FT;
- b)** Asignar recursos humanos y materiales suficientes a los organismos de investigación para que puedan identificar las actividades de FT;
- c)** Activar automáticamente investigaciones paralelas por FT en todos los casos de investigación o enjuiciamiento por cualquier delito que pueda constituir una fuente de FT
- d)** Animar a las autoridades a considerar, siempre que no sea posible la condena por FT, medidas alternativas como la confiscación de documentos de viaje, la expulsión y la prohibición de entrada, las incautaciones administrativas, la congelación de activos, la confiscación sin condena previa, la transferencia de procedimientos y la transmisión de pruebas o información a autoridades extranjeras;
- e)** Definir mecanismos de colaboración entre los actores nacionales implicados en la LFT (entidades denunciantes, inteligencia, policía, fiscalía) e incrementar las acciones de cooperación e intercambio de información sobre la LFT con países extranjeros.

Resultado inmediato 10

La Guinea Ecuatorial debería :

- a)** Definir mecanismos para identificar a las personas físicas o jurídicas susceptibles de ser designadas y para proponer al Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad las personas que han de ser designadas;
- b)** Realizar un estudio del sector de las OSAL con el fin de identificar las categorías de OSAL más vulnerables al uso indebido con fines de FT, ya sea por su actividad o por su naturaleza, y adoptar a continuación un enfoque para combatirlas basado en los riesgos identificados;

- c) Impartir formación sobre cuestiones de LBC/FT a los supervisores de OSAL para que puedan llevar a cabo los controles y la supervisión adecuados de las OSAL a fin de mitigar los riesgos de que se utilicen indebidamente con fines de financiación del terrorismo;
- d) Establecer una política para concienciar a las OSAL de sus obligaciones y de los riesgos de FT a los que están expuestas, e imponer sanciones disuasorias y proporcionadas a las OSAL recalcitrantes;
- e) Establecer un marco de coordinación e intercambio de información para promover una mejor colaboración entre todos los agentes implicados en la creación, la vida y la supervisión del sector de las OSAL, incluidos los organismos de investigación;
- f) aplicar los mecanismos de incautación, embargo y decomiso para privar a los terroristas, a las organizaciones terroristas y a las personas que financian el terrorismo de los bienes e instrumentos propios a la FT.

Resultado inmediato 11

Las autoridades de Guinea Ecuatorial deberían:

- a) Definir el mecanismo de distribución de las listas de sanciones a los sujetos pasivos;
- b) Designar a las autoridades competentes responsables de supervisar y aplicar las sanciones financieras dirigidas (SFD) relacionadas con el programa marco sobre armas de destrucción masiva (ADM);
- c) Organizar programas de formación y concienciación sobre las SFD relativas a la FP para los sujetos obligados y aplicar sanciones disuasorias y proporcionadas en caso de incumplimiento de la aplicación de las SFD relativas a la FP;
- d) Comunicar a todas las personas y entidades, incluidas las IF, las EPNFD y los PSAV, las obligaciones relacionadas con la aplicación de las SFD relativas a la FP.

263. Los Resultados Inmediatos pertinentes considerados y evaluados en este capítulo son: RI.9, RI.10 y RI.11. Las Recomendaciones pertinentes para la evaluación del cumplimiento técnico en este capítulo son: R.5, R.6, R.7 y R.8.

4.2. Eficacia: Resultado Inmediato 9 (investigación y procesamiento en materia de FT)

4.2.1. Tipos de actividades de FT perseguidas y condenas, coherencia con el perfil de riesgo del país

264. No se ha identificado ningún grupo terrorista que opere en Guinea Ecuatorial. Por tanto, el país no se ve directamente afectado por el terrorismo. Sin embargo, al tener frontera con Camerún, que ha sufrido atentados terroristas del grupo Boko Haram, y una crisis de seguridad derivada del activismo de bandas armadas, Guinea Ecuatorial está expuesta al terrorismo y a su financiación. Asimismo, el volumen de delitos que son fuente potencial de FT, y la presencia en su suelo de importantes comunidades extranjeras cuyos países de origen son objeto de actos de terrorismo, y que están implicadas en diversas actividades de tráfico ilícito, son otros factores

que exponen a Guinea Ecuatorial a un alto nivel de amenaza de FT, y que requieren la adopción de medidas cautelares urgentes.

265. La exposición de Guinea Ecuatorial a los riesgos de FT se ve acentuada por otros factores de vulnerabilidad como el predominio del efectivo en las transacciones, la existencia de canales informales de pago y de remesas tipo HAWALA, la existencia de OSAL vulnerables a la FT así como la ausencia de un mecanismo eficaz de control del transporte físico transfronterizo de efectivo además de la porosidad de las fronteras. Además, no dispone de mecanismos para la pronta aplicación de las SFD relativas al terrorismo y su financiación.

266. A pesar de la realidad de la amenaza de FT, Guinea Ecuatorial no hace de la LFT una de las prioridades de su política de LBC/FT. Las autoridades competentes no comprenden los riesgos de FT a los que está expuesta Guinea Ecuatorial y no los incluyen sistemáticamente entre las prioridades de sus actividades operativas

267. El informe del estudio tipológico²⁶ realizado por el GABAC identificó y enumeró varias fuentes de financiación del terrorismo en África Central, y sus conclusiones ayudarían, en cierta medida, a la labor de investigación de las autoridades competentes. Entre ellas figuran la financiación participativa procedente del extranjero, las donaciones y la recaudación de fondos a través de Organizaciones Sin Ánimo de Lucro (OSAL), y actividades delictivas como la explotación ilícita de recursos naturales, el tráfico de drogas, la corrupción y otras. Las transferencias informales del tipo HAWALA, las casas de cambio, ciertas instituciones financieras y las OSAL han sido identificadas como susceptibles de servir de conducto para los fondos y bienes utilizados para la FT. Sin embargo, las autoridades de Guinea Ecuatorial no han informado de ninguna investigación o procesamiento relacionados con la FT. Esta ausencia de investigaciones y procesamientos por FT no es coherente con el perfil de riesgo del país.

268. Además, el ordenamiento jurídico de Guinea Ecuatorial no tipifica específicamente como delito la financiación de viajes de combatientes terroristas extranjeros. Esta es una debilidad en la lucha contra la FT, dado el nivel de la amenaza, particularmente vinculada a la presencia y movilidad de grupos terroristas y bandas armadas activas en los países vecinos, que pueden hacer incursiones a través de las fronteras. Esta amenaza se ve acentuada por la vulnerabilidad de las fronteras porosas.

4.2.2. Identificación de casos de FT e investigación

269. Las investigaciones se llevan a cabo bajo la dirección del Fiscal General, que es competente para perseguir los casos de delitos graves, incluido el terrorismo y su financiación. Las autoridades de investigación disponen de un marco jurídico adecuado para llevar a buen término los procedimientos relativos a la FT. A este respecto, pueden basarse en la inteligencia financiera de la Unidad de Información Financiera (ANIF) y en la información de otras administraciones y organismos de inteligencia de seguridad. Los investigadores también pueden abrir investigaciones financieras paralelas y utilizar las técnicas especiales de

investigación previstas en los Reglamentos de la CEMAC, como el seguimiento, la vigilancia y la interceptación de comunicaciones.

270. En Guinea Ecuatorial, no se ha identificado ningún caso de FT y no se ha llevado a cabo ninguna investigación o procesamiento por FT, a pesar de que se ha dictado una condena por un acto de terrorismo. Las autoridades policiales no están interesadas en el aspecto financiero de toda esta operación terrorista. Hay varios factores endógenos que pueden explicar este fracaso: la falta de apertura sistemática de investigaciones paralelas sobre la FT, a pesar de que los servicios de investigación se ocupan de un gran número de delitos que generan fondos susceptibles de ser utilizados para la FT, la cualificación insuficiente del personal en técnicas de identificación e investigación de la FT, la ausencia de una unidad de investigación especializada, es decir, dedicada exclusivamente a la investigación de casos de FT, a pesar de que pueden ser una verdadera fuente de identificación de hechos de FT; la inexistencia de inteligencia financiera vinculada a la FT, entre otros.

271. La República de Guinea Ecuatorial no dispone de un marco nacional de coordinación de la inteligencia en materia de terrorismo. La ANIF, que centraliza y analiza la información financiera, tampoco desempeña este papel, aunque colabora con algunos servicios de inteligencia con los que comparte información.

4.2.3. Integración de las investigaciones sobre FT en las estrategias nacionales de lucha contra el terrorismo

272. La República de Guinea Ecuatorial no ha adoptado una estrategia nacional de LFT y no dispone de un marco nacional de coordinación de la inteligencia en materia de terrorismo. La ANIF, que es el organismo encargado de centralizar y analizar la información financiera, tampoco desempeña este papel, aunque colabora con algunos servicios de inteligencia con los que intercambia y comparte información.

4.2.4. Carácter efectivo, proporcionado y disuasorio de las sanciones aplicadas a la FT

273. Las autoridades ecuatoguineanas han declarado que los tribunales aún no han dictado ninguna condena por delitos relacionados con la FT, aunque sí se ha dictado una condena por un delito relacionado con el terrorismo, y que la legislación ecuatoguineana prevé penas para las personas físicas culpables de delitos de FT (*de 10 a 20 años de prisión y una multa equivalente al menos al quíntuplo del valor de los activos o fondos implicados en las transacciones de FT*). Las personas jurídicas son castigadas con una multa igual a cinco veces la de las personas físicas (artículos 121 y 127 del Reglamento CEMAC).

274. En ausencia de condenas por terrorismo o FT en Guinea Ecuatorial, no se puede valorar el carácter efectivo, proporcionado y disuasorio de estas penas.

4.2.5. Aplicación de medidas alternativas para interrumpir la FT cuando no puede obtenerse una condena

275. No se han aplicado medidas alternativas cuando no se puede obtener una condena, como incautaciones administrativas, confiscación de documentos de viaje, expulsiones y prohibiciones de entrada. Tampoco se han llevado a cabo congelaciones administrativas.

Conclusiones sobre el RI 9

276. Las autoridades judiciales de Guinea Ecuatorial no han dictado ninguna condena contra FT, y menos aún una investigación al respecto. Esto hace problemática la capacidad de estas autoridades para investigar y perseguir los actos de FT.

277. La detección de casos de FT sigue siendo un reto importante debido al predominio del dinero en efectivo en la economía ecuatoguineana, la insuficiencia de recursos de las autoridades de investigación y procesamiento, la falta de apertura sistemática de investigaciones paralelas de FT en la tramitación de casos de delitos que podrían constituir fuentes de FT, la inexistencia de un servicio de investigación especializado, equipado y dedicado a las investigaciones de FT.

278. La falta de recurso a medidas alternativas para interrumpir la FT cuando no se puede obtener una condena es un punto débil en esta lucha.

279. *Guinea Ecuatorial está calificada como de bajo nivel de eficacia para el RI 9.*

4.3. Eficacia: Resultado inmediato 10 (Medidas cautelares y sanciones económicas relacionadas con la FT)

4.3.1. Aplicación sin demora de sanciones financieras dirigidas adecuadas

280. Guinea Ecuatorial se basa en una orden ministerial de 21 de mayo de 2017, que se añadió al Reglamento CEMAC, que también es directamente aplicable. Estos dos textos constituyen el marco jurídico para la aplicación de las sanciones financieras específicas de las Resoluciones 1267, 1373 y siguientes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, hasta el final de la visita in situ, no se había adoptado ninguna medida para la aplicación efectiva de estas sanciones. Además, el mecanismo de difusión inmediata de las listas de sanciones a las entidades declarantes no está claramente definido. No obstante, las instituciones financieras afiliadas a los grandes grupos financieros internacionales disponen de programas informáticos comerciales de filtrado que pueden dar efecto inmediato a las sanciones financieras selectivas decididas por el CSNU en el marco de la lucha contra la financiación de la proliferación.

281. Además, las listas de nuevas designaciones o modificaciones son transmitidas al Ministerio encargado de Asuntos Exteriores por la Representación de Guinea Ecuatorial ante las Naciones Unidas. Sin embargo, estos mecanismos, previstos en los textos, aún no se han puesto en práctica.

282. Hasta la fecha de la visita in situ, el país aún no había presentado una lista nacional sobre la base de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU, ni había recibido una solicitud de un tercer país en aplicación de esta Resolución.

4.3.2. Enfoque dirigido, sensibilización y supervisión de las organizaciones sin ánimo de lucro que corren el riesgo de ser utilizadas por terroristas

283. El informe del estudio tipológico del GABAC identificó los riesgos de que las OSAL se utilicen con fines de financiación del terrorismo (*Ejercicio tipológico sobre los riesgos de BCFT inherentes a las actividades de las OSAL*) en 2016. Sin embargo, Guinea Ecuatorial no ha realizado un estudio exhaustivo del sector de las OSAL para identificar los posibles vínculos entre las OSAL y los grupos terroristas, sus fuentes reales de financiación y el subgrupo más vulnerable de OSAL. El país no aplica un enfoque basado en el riesgo.

284. Las OSAL en Guinea Ecuatorial están formadas por asociaciones y ONG. Según la ley 11/1992 sobre asociaciones y la de 1999 sobre ONG, las asociaciones extranjeras y religiosas están sujetas a la autorización del Ministro del Interior. Las demás asociaciones están sujetas a una declaración y también dependen del Ministro del Interior.

285. C'El Ministerio del Interior es responsable del control y la supervisión de las OSAL. Está facultado para inspeccionar y supervisar el cumplimiento por las OSAL de sus obligaciones en materia de FT y para imponer sanciones en caso de incumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, estos controles no tienen en cuenta el aspecto LBC/FT. El personal de esta autoridad no está suficientemente cualificado en materia de LBC/FT para llevar a cabo los controles adecuados. Las inspecciones, en la medida en que se llevan a cabo, se limitan a controles generales de todas las OSAL. No se cumplen las obligaciones específicas de diligencia debida impuestas a las OSAL por el Reglamento CEMAC (art. 46), en particular la obligación de llevar un registro de captación de fondos. Una ONG fue sancionada por el Ministerio del Interior en 2023, a pesar de que los hechos no estaban relacionados con la FT.

286. Las OSAL no cumplen con la obligación legal de presentar informes anuales de actividades que permitan controlar la transparencia de sus actividades. Desconocen sus obligaciones de diligencia debida en la lucha contra la FT y son incapaces de identificar el origen real de los fondos que los donantes ponen a su disposición para financiar sus actividades. El país no ha puesto en marcha una estrategia global y sostenida de formación y sensibilización de las OSAL en situación de riesgo. La ausencia de OSAL en las actividades de la ENR ha mantenido un nivel muy bajo de comprensión de los riesgos asociados al sector.

287. Guinea Ecuatorial carece de un marco formal de coordinación que reúna a todas las autoridades implicadas en la creación, vida y control del sector de las OSAL, incluidos los organismos de investigación. La creación de dicha coordinación podría facilitar la cooperación y la recopilación de información en caso de una investigación del FT que implique a OSAL.

4.3.3. Privación de bienes e instrumentos vinculados a las actividades de FT

288. Guinea Ecuatorial dispone de un mecanismo de congelación que ha designado a la Comisión de Coordinación de las Políticas Nacionales de LBCFT como autoridad competente

en la materia en colaboración con la ANIF. Sin embargo, aún no se ha aplicado ninguna medida de congelación de fondos o activos en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

4.3.4. Coherencia de las medidas con el perfil de riesgo global de FT

289. Guinea Ecuatorial ha finalizado su informe de ENR, pero aún no ha adoptado un plan de acción. Sin embargo, es el plan de acción el que mostrará si las medidas adoptadas se ajustan al perfil de riesgo del país. Hasta la fecha de la visita in situ, el país no había adoptado ninguna medida para privar a los terroristas, a las organizaciones terroristas o a las personas que financian el terrorismo de sus recursos o medios de financiación, ni en el marco de las SFD ni en las medidas aplicadas a las OSAL, que no están determinadas por el nivel de riesgo identificado. No se ha llevado a cabo una identificación de las OSAL en situación de riesgo ni se han tomado medidas para sensibilizar al sector sobre los riesgos de FT. Las medidas adoptadas por el país no son coherentes con su perfil de riesgo.

Conclusiones sobre el RI 10

290. Guinea Ecuatorial ha adoptado legislación nacional para aplicar las SFD, incluida la Orden Ministerial Nº 01/2.017 de 21 de mayo de 2017. Sin embargo, el país no ha llevado a cabo un estudio exhaustivo del sector de las OSAL para identificar los subgrupos más vulnerables a la explotación con fines de FT.

291. Se carece de control y de un enfoque basado en el riesgo para estas OSAL, a pesar del riesgo real de que se utilicen indebidamente para la FT. No se toman medidas suficientes para impedir que los terroristas disfruten de sus activos, mientras que los grupos terroristas están presentes y activos en un país fronterizo y las actividades delictivas identificadas como fuentes potenciales de FT tienen lugar en territorio de Guinea Ecuatorial. Las medidas adoptadas por el país no son coherentes con su perfil de riesgo de FT.

292. *Guinea Ecuatorial está calificada como de bajo nivel de eficacia para el RI 10.*

4.4. Eficacia: Resultado inmediato 11 (sanciones financieras en materia de financiación de la proliferación)

4.4.1. Aplicación sin demora de sanciones financieras dirigidas adecuadas

293. Guinea Ecuatorial carece de un mecanismo para recibir, procesar y difundir las listas de personas y entidades cuyos activos deben ser congelados en relación con la represión de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad. El país tampoco ha designado a las autoridades competentes responsables de supervisar y aplicar las sanciones financieras dirigidas (SFD) relacionadas con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

4.4.2. Identificación de los fondos u otros activos de las personas y entidades designadas; medidas adoptadas con respecto a dichas personas y entidades

294. Guinea Ecuatorial no ha puesto en marcha un mecanismo para identificar los fondos u otros activos de las personas y entidades designadas por las sanciones selectivas del CSNU. Hasta el final de la visita in situ, no se había tomado ninguna medida en este sentido. Sin embargo, hasta la fecha estas instituciones financieras no han tomado ninguna medida contra las personas y entidades objeto SFD-FP. Las autoridades del país explicaron este hecho por el hecho de que no se han identificado activos vinculados a dichas personas y entidades en el territorio de Guinea Ecuatorial.

4.4.3. Cumplimiento y comprensión de las obligaciones por parte de las IF y las EPNFD

295. En general, las instituciones financieras conocen y comprenden las obligaciones relativas a las SFD vinculadas a la FP. Esto es más notable en el caso de las IF que son filiales de grandes grupos financieros internacionales, que cumplen estas obligaciones mediante las herramientas de filtrado de que disponen. Otras IF, en cambio, tienen un conocimiento limitado de sus obligaciones en materia de SFD-PF y su aplicación no ha quedado demostrada. En cuanto a las EPNFD, desconocen estas obligaciones y las medidas para cubrirlas no están integradas en sus sistemas. En general, las EPNFD tienen un conocimiento muy limitado de la materia, y varias de ellas declaran no tener información sobre estas listas. El sector de los PSVA no está regulado en Guinea Ecuatorial y todavía no hay ningún PSVA autorizado u operando en el país.

4.4.4. Control y verificación del cumplimiento de las obligaciones

296. Hasta el final de la visita in situ, las autoridades responsables de la supervisión y el control de las instituciones financieras, es decir, la COBAC, el Ministerio de Hacienda, la BEAC, la CIMA y la COSUMAF, no habían prestado especial atención a la aplicación de las obligaciones relativas a las sanciones financieras selectivas vinculadas a la FP. Los controles de los OAR se centran en el cumplimiento de las normas generales de la profesión y, en pequeña medida, de los requisitos de la LBC/FT. No se interesan por el cumplimiento de las obligaciones relativas a la LBC/FP, de las que no tienen conocimiento. En general, el equipo de evaluación constató que las EPNFD desconocen los requisitos en materia de LBC/FT en general y de LFP en particular. La falta de control y supervisión de esta categoría de entidades representa una vulnerabilidad real.

297. El país no ha designado ninguna entidad para supervisar la aplicación de las SFD-FP. De ahí las deficiencias observadas en la lucha contra la FP.

Conclusiones sobre el RI 11

298. Guinea Ecuatorial no dispone de un marco legal e institucional para la aplicación, sin demora, de las SFD relativo a la supresión de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva en lo que respecta a las personas y entidades cuyos activos deben ser congelados en virtud de las Resoluciones de la ONU. El país tampoco ha puesto en marcha un mecanismo claro para identificar los fondos u otros activos pertenecientes a personas y entidades designadas por las sanciones dirigidas del CSNU. Además, no se han designado las autoridades competentes encargadas de controlar el cumplimiento de las obligaciones relativas a las SFC-FP por parte de los sujetos pasivos. Las autoridades de control no dan cabida a la LFP en sus operaciones de control.

299. Aparte de las IF pertenecientes a grandes grupos financieros internacionales, los demás sujetos pasivos no comprenden sus obligaciones en materia de LFP. De igual modo, ningún sujeto pasivo cumple las obligaciones de LFP.

300. *Guinea Ecuatorial está calificada como de bajo nivel de eficacia para el RI 11.*

5. MEDIDAS CAUTELARES

5.1. Principales conclusiones y recomendaciones

Conclusiones principales

- a) Las entidades bancarias demuestran una comprensión satisfactoria de los riesgos de BC/FT a los que están expuestas en virtud de sus actividades; difunden procedimientos internos, identifican, evalúan y tratan sus riesgos, y calibran la categorización de los clientes en función de sus perfiles y operaciones, de los servicios/productos que les ofrecen o de los ámbitos de riesgo en cuestión. Sin embargo, más allá de toda esta diligencia, no todas han demostrado disponer realmente de mapas de riesgos específicos y documentados que se revisen y validen periódicamente. Por otra parte, desempeñan bastante bien sus funciones de conocimiento del cliente al inicio y durante la relación comercial y de vigilancia permanente, con la salvedad de que no se ha demostrado ni la correcta identificación de las PPE (y de las personas vinculadas a ellas), ni la aplicación de medidas de vigilancia reforzada en relación con los nuevos productos o servicios innovadores que utilizan nuevas tecnologías
- b) A pesar de la existencia de empresas locales de transferencia de dinero y de una oficina de cambio autorizada, así como del hecho de que los bancos y los EMF también llevan a cabo actividades de cambio y transferencia de dinero, Guinea Ecuatorial no está libre de los efectos nocivos de las redes manuales clandestinas de cambio de dinero y de remesas, cuyas fuentes de divisas plantean interrogantes y aumentan el riesgo de blanqueo del producto del tráfico de divisas en el sector informal;
- c) Los establecimientos de microfinanzas muestran un conocimiento limitado de los riesgos BC/FT inherentes a sus actividades, no identifican satisfactoriamente a los clientes cuando entablan una relación comercial, no evalúan internamente los riesgos, no aplican las medidas de vigilancia y mitigación necesarias y no supeditan el lanzamiento de nuevos productos a un estudio previo de los riesgos relacionados;
- d) Con la notable excepción de los profesionales de la contabilidad que trabajan para empresas de auditoría de renombre internacional, las EPNFD, en particular los abogados y los casinos, no muestran ninguna comprensión de los riesgos, incluso desconocen las disposiciones del Reglamento CEMAC y, por lo tanto, sus obligaciones en materia de LBC/FT, cuya aplicación, además, en un contexto desprovisto de textos de aplicación de medidas reglamentarias en materia de LBC/FT para las EPNFD, sigue siendo quimérica. Esto, unido a la ausencia de presión reglamentaria y a la no aplicación de sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de LBC/FT, explica la ausencia de DOS procedentes de las EPNFD;
- e) En un contexto en el que los riesgos en su sector, aunque todavía bajos hasta la fecha, pueden aumentar rápidamente con el inminente despliegue de las actividades de seguros de vida, las compañías de seguros, sus intermediarios y los corredores de seguros han

demostrado una escasa comprensión y un dominio superficial de los riesgos y de las medidas promulgadas por los Reglamentos de la CEMAC y la CIMA respecto a la LBC/FT de. La única compañía de seguros que se dedica a los seguros de vida, que está en fase de operativización, no ha realizado ningún estudio de riesgo previo al lanzamiento de sus productos.

- f) A pesar de la suficiente protección normativa para los sujetos pasivos que comunican sospechas de buena fe, las deficiencias en el conocimiento y despliegue de procedimientos y medidas preventivas eficaces y confidenciales dificultan la identificación de las operaciones o fondos que pueden ser objeto de sospecha de BC/FT y explican las bajas estadísticas de declaraciones de operaciones sospechosas, en claro contraste con el perfil de riesgo de Guinea Ecuatorial;
- g) Dado que no se ha identificado ningún PSAV en Guinea Ecuatorial hasta la fecha, los riesgos asociados de BC/FT parecen aún insignificantes, aunque no deben subestimarse totalmente los indicios de su probable aparición en un país en el que el uso masivo de efectivo y la todavía relativamente modesta tasa de inclusión financiera pueden resultar importantes incubadoras para el uso de activos virtuales en el futuro;
- h) Ante la falta de difusión de los resultados de la evaluación de riesgos del país en el momento de la visita in situ y la ausencia de directrices para la aplicación efectiva de las disposiciones normativas existentes, prácticamente todos los sujetos obligados entrevistados se encontraron con grandes dificultades para cumplir con sus obligaciones de identificación de los beneficiarios efectivos, acceder a fuentes fiables para identificar a las personas físicas que participan en el gobierno de las sociedades y asociaciones, asegurarse de que sus intermediarios, agentes y subagentes cumplen las obligaciones de LBC/FT, y recibir una formación continua y una sensibilización adecuada en materia de LBC/FT;
- i) Los sujetos pasivos también se enfrentan a la ausencia de un registro nacional de congelación de activos, y las entidades informantes no reciben de las autoridades competentes las listas de personas y entidades en virtud de la Resolución 1267 de la ONU, que levanta el velo sobre la aplicación insatisfactoria de las sanciones financieras a las que se dirigen las IF, especialmente el régimen instituido por la ONU sobre la congelación y las prohibiciones de poner fondos y recursos económicos a disposición de las personas y entidades designadas vinculadas a las organizaciones Daech y Al Qaeda. Guinea Ecuatorial no dispone de una lista nacional de personas o entidades designadas en virtud de la Resolución 1373;
- j) La eficacia de los regímenes aplicados sigue siendo cuestionable, dadas las deficiencias normativas relativas a la obligación de que la IF originadora transmita, previa solicitud, la información que acompaña a la transferencia a la IF beneficiaria o a las autoridades de prosecución en un plazo de tres días hábiles, o a la obligación de que la IF intermediaria conserve durante al menos cinco años la información recibida de la IF originadora. Lo mismo se aplica a las obligaciones de las IF de disponer de políticas y procedimientos basados en el riesgo para decidir cuándo ejecutar, rechazar o suspender

transferencias electrónicas que no revelen toda la información necesaria sobre el ordenante o el beneficiario, y para especificar las medidas posteriores adecuadas que deben aplicarse. Tampoco hay ninguna disposición sobre medidas razonables, que pueden incluir la supervisión *a posteriori* o en tiempo real cuando sea posible, para detectar transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario efectivo. Por último, no se obliga a las IF a presentar una DOS para todos los países implicados en las transferencias electrónicas.

Recomendaciones

Se invita a las autoridades de Guinea Ecuatorial a implementar las siguientes acciones:

- a) Animar a todas las instituciones bancarias a que, tras la identificación, evaluación y tratamiento previos de los riesgos de sus actividades, sector y entorno, elaboren, revisen periódicamente y validen mapas de riesgos documentados, y animar a las instituciones financieras no bancarias y a las EPNFD a que evalúen periódicamente los riesgos de BC/FT inherentes a sus actividades y adopten las medidas de mitigación de riesgos adecuadas;
- b) Emitir medidas para los EMF, las instituciones de seguros y cada categoría de EPNFD (dando prioridad a los abogados y los casinos) en las que se especifique la diligencia debida en materia de LBC/FT que deben llevar a cabo, en particular para facilitar la aplicación de medidas de cumplimiento en su seno (adaptadas a su tamaño y sectores de actividad), el conocimiento del origen de los fondos y activos objeto de los contratos, la identificación del beneficiario efectivo, la aplicación de un enfoque basado en el riesgo y la modulación de las medidas de diligencia debida sobre las transacciones y los clientes en función de la criticidad de sus riesgos;
- c) Iniciar y/o intensificar programas y acciones de formación continua y sensibilización para directivos y personal de todas las profesiones reguladas, prioritariamente los EMF, las compañías de seguros, los abogados y casinos, especialmente sobre la aplicación de las medidas preventivas en la reglamentación sobre la LBC/FT, la comprensión y evaluación interna de los riesgos, la identificación satisfactoria de los clientes al entablar relaciones de negocios y las medidas de vigilancia y mitigación de los riesgos de BC/FT;
- d) Mejorar la comprensión por parte de los sujetos pasivos de los conceptos de beneficiario efectivo y PPE, y ayudarles a identificar a los titulares reales de las personas jurídicas establecidas u operativas en Guinea Ecuatorial, así como los de las operaciones que realicen;
- e) Velar escrupulosamente por que las personas sujetas cumplan con su obligación de realizar estudios previos antes de lanzar nuevos productos, de evaluar los riesgos inherentes al uso de las nuevas tecnologías y de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida con respecto a estos productos, en particular los futuros productos de seguro de vida, pero también identificar y verificar la identidad de sus clientes, utilizando información creíble y, en su caso, fuentes fiables, cuya disponibilidad deben garantizar

las autoridades nacionales, y fuentes independientes en el caso de las personas jurídicas ;

- f) Implementar un programa de sensibilización de los sujetos pasivos, con especial énfasis en las EPNFD, sobre el deber imperativo de comunicar las sospechas, incluidos los intentos de operaciones sospechosas y las sospechas de financiación del terrorismo, siguiendo unas directrices claras distribuidas por la ANIF y haciendo especial hincapié en la aplicación de procedimientos que limiten al mínimo estrictamente necesario el acceso a la información sobre sospechas y, en la medida de lo posible, en la aplicación de herramientas para identificar señales de BC y FT;
- g) Implementar los mecanismos para elaborar y poner a disposición de los sujetos pasivos las listas de personas y entidades designadas en virtud de la Resolución 1267 de las Naciones Unidas, crear un registro nacional de congelación de activos, ayudar a los sujetos pasivos a aplicar las medidas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a las sanciones financieras dirigidas mediante la elaboración de guías y la organización de formaciones adecuada, y elaborar una lista nacional de personas o entidades designadas en virtud de la Resolución 1373 ;
- h) Obligar a los sujetos pasivos que recurren a terceros a incluirlos en sus programas de LBC/FT y a asegurarse escrupulosamente de que estos intermediarios, agentes o subagentes aplican la diligencia debida en materia de LBC/FT de manera satisfactoria;
- i) Intensificar los esfuerzos para identificar y neutralizar las redes clandestinas de cambio de divisas y envío de remesas en todo el país y reforzar la aplicación de políticas y medidas destinadas a la inclusión financiera más allá de las actividades de los EMF y los servicios de dinero móvil;
- j) Subsanan las deficiencias técnicas señaladas en las Recomendaciones 9 a 23, en particular:
 - 1- estableciendo, en los textos reglamentarios relativos a la LBC/FT, el requisito de que la fuente de información sobre el beneficiario efectivo sea fiable y el requisito, en caso de duda sobre la identidad del beneficiario efectivo, de identificar por otros medios a las personas físicas, si las hubiere, que ejercen el control sobre la persona jurídica (o instrumento jurídico) o en cuyo nombre se realiza una transacción;
 - 2- incorporando a la legislación vigente sobre la LBC/FT el concepto de beneficiario efectivo en lo que respecta al origen de los fondos o activos para las PPE, así como los beneficiarios de contratos de seguros o, en su caso, el beneficiario efectivo de una póliza de seguro de vida para esta categoría de clientes;
 - 3- revisando la reglamentación comunitaria vigente con vistas a prever en ella la presentación de una declaración de operación sospechosa en todos los países afectados por una transferencia bancaria sospechosa;
 - 4- obligando formalmente a las instituciones financieras a notificar todos los intentos de operaciones sospechosas relacionadas con el BC/FTP.

301. El Resultado Inmediato pertinente para este capítulo es el RI 4. Las Recomendaciones cuya eficacia de implementación está sujeta a evaluación en esta sección son las R.9 a 23, a las que se agregan algunos elementos de las Recomendaciones 1, 6 y 29.

5.2. Resultado Inmediato 4 (Medidas cautelares)

302. De los datos, informaciones, estadísticas y diálogos obtenidos por el equipo de evaluación durante la visita in situ, de los diferentes representantes de los operadores de los sectores público y privado, de los sujetos pasivos identificados en el artículo 6 del Reglamento CEMAC, de las autoridades de regulación y supervisión y de las autoridades de control de Guinea Ecuatorial, se desprenden los siguientes elementos de análisis y síntesis relativos al IR 4.

303. El Reglamento CEMAC, de aplicación inmediata en el ordenamiento jurídico ecuatoguineano, proporciona a Guinea Ecuatorial el marco normativo de las medidas preventivas de LBC/FT para las IF, las EPNFD y los PSAV. Este entramado se ve útilmente complementado por determinados textos normativos específicos para uno u otro tipo de IF (a menudo emitidos por la autoridad reguladora competente), si bien éstos no se ven corroborados por directrices que en la práctica pudieran aumentar la eficacia de la aplicación de las disposiciones normativas existentes. Por su parte, los sectores de las EPNFD y PSAV carecen por completo de textos que les ilustren sobre la aplicación de medidas generales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

304. En cuanto a la importancia relativa que el equipo de evaluación otorgó a los distintos tipos de IF, EPNFD y PSVA en función del riesgo, el contexto y la importancia relativa de las características específicas de Guinea Ecuatorial, la aplicación de medidas cautelares se ponderó **fuertemente** con respecto a los establecimientos de crédito, el sector de cambio manual de divisas, los agentes de transferencias locales y los abogados ; **moderadamente** para los EMF, las profesiones contables y los casinos; y **débilmente** para los Proveedores de Servicios Financieros por Telefonía Móvil (PSFTM)²⁷, los operadores de seguros, el mercado financiero, los comerciantes de piedras y metales preciosos, los agentes inmobiliarios, los notarios y otras EPNFD, así como los PSAV. Los detalles que justifican esta ponderación figuran en el capítulo 1^{ro} del presente IEM.

305. Las instituciones financieras de Guinea Ecuatorial se concentran en torno a **cinco (5) bancos comerciales autorizados** con sede en el país²⁸, tres de los cuales son filiales de grupos extranjeros (incluidos dos bancos panafricanos²⁹ y un banco perteneciente a un grupo bancario francés³⁰), así como dos bancos de capital mayoritariamente público, con importantes

²⁷ Además de los dos bancos (BGFI Bank y BANGE), que han recibido autorización como entidades de pago y realizan operaciones de *dinero móvil*, sólo un operador del país (MUNI-Dinero) realiza operaciones de transferencia electrónica de dinero en Guinea Ecuatorial y la subregión como distribuidor de BANGE, sin autorización ni aprobación previas.

²⁸ A finales de 2022, el último informe de referencia del BEAC muestra que los cinco (5) bancos tendrán 58 sucursales y 310.837 cuentas.

²⁹ Ecobank Transnational Incorporated (Ecobank GE) et Banque Gabonaise et Française Internationale (BGFI Bank GE).

³⁰ Société Générale des Banques en Guinée Equatoriale (SGBGE).

participaciones adquiridas por el Estado³¹. A finales del ejercicio 2023, el balance total de los establecimientos bancarios superaba los 1807 000 millones de FCFA, con unos depósitos que alcanzaban los 1531 000 millones de FCFA. Cabe destacar que el sector bancario de Guinea Ecuatorial sigue siendo muy frágil desde la crisis de las materias primas de 2014-2016³².

306. Los demás tipos de IF tienen una cuota de mercado más reducida y están formados por : **dos (2) establecimientos de microfinanzas EMF** de segunda categoría³³, **cinco (5) compañías de seguros**³⁴, que coexisten con siete (7) intermediarios autorizados (tres de los cuales están activos, los otros cuatro tienen sus expedientes aún en revisión, hasta la fecha), **una (1) casa de cambio** que cumple con los criterios de los artículos 81 a 85 del Reglamento N° 02/18/CEMAC/UMAC/ CM de 21 de diciembre de 2018 sobre la reglamentación de cambios en la CEMAC³⁵. Aunque los bancos tienen prohibido suministrar divisas a entidades distintas de las casas de cambio autorizadas y a sus clientes en determinadas condiciones, hay una serie de indicios convergentes de que las operaciones manuales clandestinas de cambio de divisas son frecuentes en el país. Las autoridades con las que nos entrevistamos (en particular, la Gendarmería, la Policía y la Dirección General de Bancos y Seguros) declararon haber empezado a tomar medidas, en particular para frenar el riesgo de blanqueo de los productos del tráfico de divisas en el sector informal.

307. El subsector **de las transferencias de fondos y de valores** se limita esencialmente al ámbito nacional y a umbrales bastante modestos. Sin embargo, también existen productos proporcionados por o al amparo de establecimientos bancarios locales co-contratantes, en particular por dos empresas internacionales³⁶, que no están constituidas como personas jurídicas con arreglo a la legislación nacional ni tienen licencia, aunque casi exclusivamente con el fin de recibir fondos en Guinea Ecuatorial. Las actividades de *dinero móvil*, que han surgido recientemente en el país (2016), todavía representan una pequeña parte y son realizadas por ciertos bancos a través de “wallets” dedicadas a sus clientes, así como por una (1) empresa de telefonía móvil aprobada como proveedor de servicios de pago por la COBAC³⁷.

³¹ *Banco Nacional de Guinea Ecuatorial* (BANGE) et CCEI Bank Guinea Ecuatorial (nacionalizada en 2020).

³² Esta crisis se ha traducido en un fuerte deterioro de la calidad de las carteras de crédito, agravado por la crisis de Covid-19 (45,4% de los créditos brutos vencidos de media entre 2018 y 2021). El nivel de fondos propios netos del sector, lastrado por importantes correcciones del nivel de provisiones para el riesgo de crédito en varias entidades y por la correcta aplicación de los métodos de contabilización del capital del marco prudencial inspirado en las normas de Basilea III, ha sido negativo desde 2019, hasta la intervención masiva del Estado, que inyectó 400 000 millones de francos CFA en el capital de sus bancos en diciembre de 2023, lo que no deja de tener consecuencias para el riesgo de crédito.

³³ ATOM Finance y BONAFIDE, que captan ahorros, crean cuentas bancarias, conceden créditos, realizan transferencias locales e internacionales, banca móvil y cambio manual de divisas.

³⁴ Esto incluye cuatro (4) compañías de propiedad y accidentes y una (1) compañía de vida, que aún no está operativa.

³⁵ El actual Reglamento de Divisas, que entró en vigor en enero de 2019, contempla dos formas de realizar actividades manuales de cambio de divisas: directa e indirecta. La primera está reservada a las instituciones bancarias y microfinancieras, las oficinas de correos y las oficinas de cambio. La segunda se lleva a cabo bien por una persona física, el mandatario, bien por determinadas entidades, los subdelegados, que, en virtud de sus actividades, reciben pagos en divisas de viajeros extranjeros.

³⁶ Western Union y MoneyGram.

³⁷ MUNI Dinero, que actúa como distribuidor de BANGE.

308. El equipo de evaluación ha identificado un (1) intermediario en Guinea Ecuatorial recientemente aprobado como Sociedad de Bolsa o Sociedad de Inversión por la Comisión de Supervisión del Mercado Financiero de África Central (COSUMAF) de conformidad con las condiciones de la Instrucción N°2005-3 relativa a la aprobación de las Sociedades de Bolsa que operan en el Mercado Financiero de África Central. La COSUMAF es una sociedad de servicios de inversión³⁸ que actúa como intermediario entre el mercado bursátil y los inversores que operan en la zona CEMAC, y que también ofrece servicios de asesoramiento financiero y gestión de carteras. El **mercado financiero** sólo desempeña un pequeño papel en la financiación de la economía del país, y el Tesoro emite regularmente títulos públicos de la CEMAC (Bonos y Obligaciones del Tesoro Asimilables) mediante subasta. Estos títulos son suscritos por particulares y miembros de los cuatro bancos del país autorizados como EVT (Especialistas de Valores del Tesoro), y representan una proporción muy pequeña de los valores del Tesoro en circulación emitidos por los seis Estados de la CEMAC en el mercado de valores públicos del BEAC, que ascendían a 6,342,1 billones de Francos CFA a finales de octubre de 2023.

309. Dado que la economía del país está muy dominada por las actividades relacionadas con el petróleo bruto, el gas, la madera y los servicios, las actividades de las EPNFD no contribuyen significativamente al desarrollo y la creación de riqueza nacional. Mientras que las profesiones jurídicas y contables y los casinos son relativamente importantes, los subsectores minero e inmobiliario son muy marginales, dado que prácticamente no hay comerciantes de piedras y metales preciosos en el país, y no existen grandes empresas inmobiliarias, aparte de pequeñas agencias (el 95% de las viviendas del país están gestionadas por el Estado).

310. El equipo de evaluación no encontró ni identificó ningún PSAV en el país y los criptoactivos parecen representar, en opinión de todos los interlocutores entrevistados sobre el tema, sólo una otredad y una curiosidad lejana para los ecuatoguineanos, aunque se hayan mencionado algunos casos, por cierto aislados, de intentos de estafa a través de activos virtuales. Esto parece explicar la reticencia de las autoridades a establecer políticas públicas claras sobre cómo abordar este asunto en Guinea Ecuatorial.

5.2.1. Comprensión de los riesgos de BC/FT y de las obligaciones pertinentes por parte de las IF, EPNFD y PSAV.

311. Diversos factores contextuales y estructurales, así como ciertos indicios, que se describen con mayor detalle en el Capítulo 1^{ro} de este IEM, hacen que Guinea Ecuatorial sea significativamente vulnerable a las amenazas planteadas por el BC y el FT. Estos incluyen la ubicación geográfica estratégica del país (en el centro del Golfo de Guinea, una importante zona de tránsito para el tráfico internacional de drogas), los factores detrás de la retirada del país de la ITIE desde 2010, y su 178^a (de 190) clasificación mundial y 46^a (de 54) clasificación africana en la facilidad de hacer negocios en 2020³⁹, 51^(o) (de 54) en el Índice Ibrahim de Gobernanza Africana en 2022⁴⁰, 172^o mundial (de 180) en el Índice de Percepción de la Corrupción en

³⁸ BANGE SOCIEDAD DE VALORIS SA.

³⁹ Classement *Doing Business*

⁴⁰ Fuente : *Fondation Mo Ibrahim*.

2023⁴¹, 159° mundial (de 184 países) y 39° de 47 países del África Subsahariana en el Índice de Libertad Económica en 2024⁴² y la prevalencia de varios delitos subyacentes. Esto hace imperativo que las profesiones reguladas establecidas allí comprendan lo mejor posible los riesgos de BC/FT inherentes a sus actividades y los requisitos reglamentarios relacionados.

312. Con el fin de cumplir parte de los requisitos de la Recomendación 1 del GAFI y del Artículo 13 del Reglamento CEMAC e identificar, evaluar, comprender y mitigar los riesgos de BC/FT a los que está expuesta y disponer de un mapa nacional de riesgos de BC/FT que se actualizará periódicamente, Guinea Ecuatorial realizó recientemente una Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) utilizando la herramienta del Banco Mundial. Aunque el informe correspondiente había sido finalizado y publicado en la página web de la ANIF en el momento de la visita in situ, hay que decir que aún se está a la espera de su difusión, sobre todo teniendo en cuenta que la mayoría de las partes interesadas entrevistadas afirmaron que sólo habían participado en el proceso de forma incoherente, superficial y poco sistemática, lo que probablemente sólo ofrezca a los interesados una visión opaca de los riesgos de BC/FT y comprometa su mitigación. Sin embargo, el equipo evaluador observó, entre otras cosas, que la Dirección General de Bancos y Seguros está trabajando para sensibilizar a las personas sujetas sobre la percepción de los riesgos en sus sectores de actividad. Por último, cabe señalar que la adopción del nuevo Reglamento COBAC R-23/01 de 19 de diciembre de 2023, relativo a la diligencia debida de los sujetos obligados en materia de LBC/FT, constituye ya un importante efecto palanca para una mejor comprensión de los riesgos por parte de las entidades financieras afectadas, habida cuenta de las elevadas exigencias que se les imponen a partir de ahora y que deberán cumplir a partir desde el 1^{ro} de julio de 2024, fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento COBAC.

DN/BEAC

313. La Dirección Nacional del BEAC, en resonancia con la Decisión N° 001/GR/2017 de 3 de enero de 2017 del Gobernador del BEAC sobre el procedimiento marco relativo a las medidas cautelares de LBC/FTP, ha emitido notas de servicio y cartas circulares sobre los requisitos relacionados con LBC/FTP, en ausencia de procedimientos más detallados. Su comprensión de la naturaleza y el nivel de exposición al riesgo de sus actividades, en el contexto de sus propias operaciones, parece ser ampliamente aceptable. Sin embargo, su evaluación de estos riesgos y el despliegue del mecanismo para un enfoque basado en el riesgo (incluida la elaboración de un mapa de riesgos) aún no son efectivos. Además, la DN/BEAC ha admitido que no ha realizado ningún estudio sobre la comprensión de los riesgos por parte de los establecimientos bancarios y otras instituciones financieras, lo que, en particular, ensombrece la comprensión de los riesgos relacionados con su función central de verificar la conformidad de las transacciones y operaciones financieras de las IF con el exterior, de conformidad con sus misiones estatutarias de dirigir la política de divisas y gestionar las reservas de divisas.

⁴¹ Fuente : *Transparency International*.

⁴² Publicado por el think tank estadounidense *The Heritage Foundation*, el Índice de Libertad Económica abarca 184 países

Instituciones financieras

314. A pesar de la vulnerabilidad del sector bancario, los bancos autorizados demuestran una buena comprensión de los riesgos a los que están expuestos y de sus obligaciones de identificación y vigilancia permanente, en función del perfil de sus clientes y de sus operaciones. Velan por que su personal, al menos el dedicado a las funciones de control interno y de cumplimiento, sea informado regularmente de estos riesgos, hasta dos veces al año en el caso de algunos bancos. Los bancos filiales de los grupos están mejor equipados para este propósito debido a la aplicación de requisitos más rigurosos que los aplicados en Guinea Ecuatorial. Disponen de herramientas y procedimientos que les permiten identificar y clasificar a sus clientes en función del riesgo [como formularios tipo “ficha de información del cliente”, insertados en los expedientes de entrada de relaciones] y llevar a cabo sus obligaciones de vigilancia apropiadamente. Su evaluación de la naturaleza y el nivel de exposición al riesgo es, en general, satisfactoria. En el marco de la aplicación del principio “*Conozca a Su Cliente*” (CSC) y en función de su exposición a los riesgos según el sector de actividad, el entorno geográfico, las funciones desempeñadas o el tipo de productos bancarios y financieros utilizados por sus clientes, los bancos han declarado haber determinado los riesgos a los que están expuestos, que se clasifican generalmente en: *riesgo alto*, *riesgo medio* y *riesgo bajo*. Sin embargo, el equipo de evaluación, al unísono con la COBAC (que realiza regularmente controles documentales a través de la plataforma “Aide à la Surveillance, au Traitement et à l’Organisation de la Lutte Anti-Blanchiment i.e (*Ayuda para el Seguimiento, el Tratamiento y la Organización de la Lucha Contra el Blanqueo*)”), abreviada ASTROLAB., y más raramente controles in situ, especialmente en materia de LBC/FT), observó que la mayoría de los bancos no disponen aún de mapas de riesgos documentados, revisados periódicamente y validados, resultantes de una identificación, evaluación y tratamiento previos de los riesgos de sus actividades, su sector y su entorno. Los bancos filiales se basan principalmente en mapas de riesgos elaborados por sus Grupos, cuya pertinencia con respecto a las realidades del contexto ecuatoguineano no está garantizada, lo que deja abierta y pendiente la cuestión de la objetividad de la clasificación de los clientes de los bancos ecuatoguineanos en función del riesgo.

315. Los EMF y los distintos subagentes del sector de la microfinanciación no han demostrado una comprensión suficiente de sus riesgos, clasificando a menudo a sus clientes sin ningún análisis objetivo previo, cartografía de riesgos o revisión periódica de sus perfiles de clientes. A pesar de las soluciones informáticas que se están implantando, los EMF no disponen de herramientas para filtrar y perfilar las operaciones de sus clientes, lo que da lugar a un tratamiento manual de las alertas y a una desapropiación de los medios para identificar a determinados clientes de alto riesgo. La comprensión de sus obligaciones en la materia se ve aún más debilitada por el hecho de que los EMF no realizan los controles in situ exigidos a sus subagentes, que son, en su mayoría, modestos comerciantes que, por lo tanto, no reciben ni formación ni sensibilización suficientes. Lo mismo ocurre con el Proveedor de Servicios Financieros de Telefonía Móvil (PSFTM), que no ha demostrado una comprensión aceptable de los riesgos y obligaciones inherentes a sus actividades en materia de LBC/FT, situación agravada, entre otras cosas, por la ausencia de una línea divisoria clara entre sus actividades como PSFTM y las de empresa de telefonía móvil.

316. A pesar de la elaboración de Manuales e Instrucciones internas contra el blanqueo de capitales, los profesionales de los seguros han demostrado en general un conocimiento bastante limitado de sus obligaciones en materia de LBC/FT y de los riesgos de BC/FT inherentes a sus actividades. No evalúan sus riesgos de BC/FT y no disponen de mapas de riesgos. Para los corredores de seguros (con excepción de los que pertenecen a grupos) y los proveedores independientes, la comprensión de sus obligaciones como personas sujetas es una preocupación muy remota, que incluso consideran responsabilidad exclusiva de las compañías de seguros, las cuales, a su vez, no han demostrado ninguna cooperación con los intermediarios, en particular en lo que respecta a la identificación de los clientes. Sin embargo, la única compañía de seguros de vida autorizada por el Ministerio de Hacienda en abril de 2023⁴³, parece ser consciente en general de los riesgos BC/FT inherentes a sus actividades, que se desarrollarán en breve, y de sus obligaciones reglamentarias en este ámbito, aunque no se percibe ninguna medida concreta durante la visita in situ.

317. En cuanto a los demás sujetos pasivos del sector financiero, no se ha demostrado su comprensión de los riesgos del blanqueo de dinero. La no difusión de los resultados de la ENR en el momento de la visita in situ y la difusión no satisfactoria de los distintos informes que sancionan los estudios de tipología realizados por el GABAC en la subregión, en beneficio de dichos sujetos no pueden subsanar esta laguna. El equipo de evaluación no se reunió con la única casa de cambio de Guinea Ecuatorial.

Empresas y profesiones no financieras designadas

318. Entre las EPNFD, sólo los peritos contables, y más concretamente las empresas del *Big Four*⁴⁴ que operan en el país, han demostrado una comprensión de los riesgos y un dominio aceptables de sus obligaciones en materia de LBC/FT. Disponen de un alto nivel de formación regular en materia de LBC/FT para todo el personal. En cambio, no es el caso de otros profesionales de la contabilidad (consultorios locales y peritos contables/particulares), que incluso participan en la auditoría de los dispositivos de LBC/FT de algunos de sus clientes, sin demostrar un conocimiento satisfactorio de las disposiciones pertinentes del Reglamento CEMAC sobre sus propias obligaciones.

319. En cuanto a las demás EPNFD, en general han demostrado una comprensión muy deficiente de la naturaleza y el nivel de su exposición a los riesgos de BC/FT, así como niveles de madurez muy por debajo de los requisitos reglamentarios. No evalúan sus riesgos internamente y, a escala nacional, su participación en el reciente proceso de ENR se considera a su vez mixta, lo que no ha contribuido a mejorar su comprensión de los riesgos.

320. Los abogados, que sólo tienen un conocimiento rudimentario de los riesgos de BC/FT vinculados a sus actividades y de la debida diligencia y los procedimientos que son su responsabilidad iniciar en este ámbito, manifestaron que no estaban al tanto de los requisitos del Reglamento CEMAC, deficiencia acentuada, según ellos, por la no traducción de dicho

⁴³ VIDAS SEGRAS

⁴⁴ Los *Big Four* son los cuatro (4) mayores grupos de auditoría y asesoramiento financiero del mundo, sobre todo por volumen de negocio: PRICEWATERHOUSECOOPERS (PWC), DELOITTE TOUCHE, ERNST & YOUNG (EY) y KPMG.

Reglamento al español. Además de los abogados, los casinos y operadores de juegos no ejercen la debida diligencia al investigar el origen del dinero de sus clientes. Algunas EPNFD incluso se consideran no estar interesadas por la LBC/FT, a pesar del nombramiento aparentemente cosmético de un Corresponsal ANIF para casi todos los contribuyentes en Guinea Ecuatorial.

Proveedores de servicios de activos virtuales

321. No se informó de que hubiera PSAV operando en Guinea Ecuatorial, por lo que el equipo de evaluación no pudo evaluar si comprendían los riesgos o si eran capaces de identificar sus vulnerabilidades y cumplir con sus obligaciones de LBC/FT. Dado que, por un lado, la COBAC, a través de su Decisión D-+2022/071, de 6 de mayo de 2022, sobre tenencia, uso, intercambio y conversión de criptomonedas o criptoactivos por parte de las personas sujetas, ha exigido a estas últimas que estén vigilantes con respecto a las transacciones en relación con criptoactivos y que, por otro lado, la COSUMAF ha visto sus prerrogativas ampliadas a la aprobación de servicios de criptoactivos (activos digitales que incluyen, en particular, criptomonedas y *tokens*), algunos bancos y EMF con los que nos reunimos informaron de que habían identificado ciertas transacciones etiquetadas como “Binance” o “bitcoins”, que comunicaron inmediatamente a la COBAC, de la que aún no han recibido ninguna respuesta.

5.2.2. Aplicación de medidas proporcionadas de reducción de riesgos

322. Los distintos sectores y subsectores interesados están desarrollando y aplicando de forma fragmentaria y errática políticas, medidas de control interno y programas para mitigar los riesgos de BC/FT a los que están expuestos. *Los cuatro grandes* bancos y empresas parecen sentirse más cómodos que las demás IF, y estas últimas más que las demás EPNFD, que, en general, están en sus inicios en este ámbito.

DN/BEAC

323. Anestesiada por la calidad y el perfil público e institucional de sus clientes (Tesoro, bancos comerciales, instituciones estatales, CEMAC, etc.), la Dirección Nacional del BEAC no parece prestar una atención sostenida a sus obligaciones de identificación y vigilancia constante, en proporción a los perfiles de riesgo respectivos de dichos clientes. Aún no se ha completado la cartografía de riesgos y se están empezando a tomar medidas (circulares y notas de servicios) para aplicar un enfoque basado en los riesgos, pero aún no han alcanzado su plena madurez.

Instituciones financieras

324. La mayoría de las IF elaboran ad hoc un perfil de riesgo de sus clientes con el fin de definir el nivel de las medidas de vigilancia y de filtrado de las operaciones atípicas que deben aplicarse. Los bancos, en particular, se esfuerzan por formar y/o sensibilizar a todo o parte de su personal (incluidos los directivos y los miembros del Consejo de Administración) con bastante regularidad y realizan evaluaciones internas que parecen satisfactorias. Sin embargo, los informes de la COBAC más recientes indican que los bancos no han recibido el asesoramiento conjunto de las autoridades de control y supervisión monetaria sobre el riesgo de BC/FT que afecta específicamente al mercado interior de la Comunidad, contrariamente a lo

dispuesto en el artículo 12 del Reglamento CEMAC, por lo que el contenido de la formación impartida y su actualización dependen de cada banco, sin tener necesariamente en cuenta las realidades del entorno de la LBC/FT.

325. Desde el punto de vista de la prevención, aunque los bancos afirman elaborar, actualizar y validar los mapas de riesgo al menos una vez al año, la actualización de los perfiles de riesgo y su utilización en el seguimiento de las operaciones están aún por demostrar. Desde el punto de vista de la detección, los casos de fraude interno identificados por las entidades permanecen generalmente confidenciales y no se difunden en los medios de comunicación, sin que sea posible precisar las estadísticas y el impacto, ni saber si se toman medidas paliativas proporcionadas para evitar que se repitan. Así pues, a falta de asesoramiento conjunto de las autoridades monetarias y de directrices de las autoridades de supervisión, las IF no controlan satisfactoriamente la evolución de los riesgos y su evaluación de los riesgos no se ajusta al enfoque basado en los riesgos.

326. Los Bancos : Los establecimientos de crédito ecuatoguineanos ofrecen a sus clientes un haz de productos, algunos de los cuales implican el riesgo de BC/FT, entre los que cabe citar: operaciones de depósito, depósitos a plazo, cuentas de ahorro, transferencias monetarias, transferencias nacionales, transferencias internacionales, cambio de divisas, dinero electrónico, tarjetas Visa de prepago, préstamos a domicilio, intermediación en la bolsa de valores, etc. Los programas de LBC/FT se elaboran bien internamente, bien, para las filiales, a nivel de grupo. Los programas de LBC/FT se elaboran internamente o, para las sucursales, a nivel de grupo, con, para estas últimas, marcos de evaluación de riesgos de calidad aceptable, que adoptan, en su caso, regímenes de mitigación de riesgos en el contexto de su relación comercial, que discrepan de un banco a otro y se basan en sus respectivas políticas de cumplimiento. Todos los bancos informan de que llevan a cabo una evaluación del riesgo institucional para comprender mejor sus riesgos de BC/FT e implementar mitigaciones proporcionales al riesgo en sus sistemas. Esta elaboración de perfiles comienza en cuanto se entabla la relación comercial y conduce, en particular para la apertura de cuentas a favor de personas jurídicas que operan en determinados sectores clasificados o conocidos como de riesgo (ONG, petróleo, obras públicas, etc.) a una validación excepcional por parte de la alta dirección, para algunos bancos. Concretamente, en el marco de la lucha antiterrorista, los bancos utilizan herramientas de filtrado adecuadas para asegurarse de que no se asocian con personas sometidas a sanciones antes de abrir una cuenta o entablar una relación. Las listas de sanciones financieras selectivas se actualizan a nivel del grupo financiero o mediante soluciones adquiridas en el mercado, que permiten filtrar toda la clientela. En general, las transacciones superiores a un determinado importe son objeto de un filtrado automatizado por parte de los departamentos de cumplimiento o de control interno. No obstante, conocer al cliente de manera satisfactoria al inicio de la relación comercial sigue planteando una serie de retos y la estanqueidad de los sistemas de las entidades de crédito para entablar relaciones con PPE no está garantizada, en particular debido a las dificultades para elaborar y actualizar listas de PPE nacionales y extranjeras.

327. Los Establecimientos de Microfinanzas: A pesar de su carácter embrionario en Guinea Ecuatorial, la microfinanciación es, como el dinero móvil, una herramienta de inclusión financiera por excelencia. Los EMF que operan en el país cuentan con una unidad de control

interno de no más de tres personas, que no clasifica a los clientes en función del riesgo y, en consecuencia, los mete a todos en la misma categoría, sin aplicar medidas proporcionadas de diligencia debida. No se lleva a cabo ninguna revisión periódica de los perfiles de los clientes, limitándose los EMF a las declaraciones de los clientes a tal efecto. Del mismo modo, todavía no se ha registrado ninguna negativa a entablar una relación comercial, ya que los EMF se limitan a pedir a sus clientes que regularicen su situación en el transcurso de la relación. Y las dificultades para identificar a los clientes al inicio de una relación y aplicar medidas proporcionadas se ven agravadas por el hecho de que los IMF no tienen acceso a un registro central de riesgos. Se informó al equipo de evaluación de que la COBAC todavía no ha realizado inspecciones in situ de las IMF de Guinea Ecuatorial sobre la LBC/FT.

328. Los Servicios de Transferencia de Fondos o de Valores: En Guinea Ecuatorial, la aplicación de las medidas de diligencia debida relativas a la LBC/FT y la mitigación de los riesgos de BC/FT es, en la práctica, responsabilidad casi exclusiva de los bancos, no sólo cuando ofrecen ellos mismos los servicios de transferencia de dinero, sino también en virtud de los acuerdos de prestación de servicios que han firmado con las STFV, limitándose éstas a enviarles informes periódicos desde sus plataformas que perfilan las transacciones controladas a nivel de sus matrices. Las sociedades locales de transferencia también trabajan con bancos locales, aunque aún no se han firmado acuerdos porque ya no han sido aprobadas por la COBAC. Disponen de plataformas propias, en asociación con proveedores extranjeros. También cabe señalar que el predominio del dinero en efectivo ha dado lugar a un activo sector informal de operaciones de transferencia de dinero de tipo Hawala.

329. Los Proveedores de Servicios Financieros de Telefonía Móvil (PSFTM): En virtud de su acuerdo de servicios con el banco local asociado, el emisor de «dinero móvil», que sigue operando sin autorización y sólo tiene la condición de distribuidor por cuenta de dicho banco, comparte con éste la responsabilidad de aplicar las exigencias en materia de LBC/FT, en términos de riesgos y DOS, conservando al mismo tiempo la función de velar por el cumplimiento de los subagentes, sin perjuicio de un control a posteriori por parte del banco cocontratante, cuya eficacia no se ha demostrado (los informes del PSFTM al banco se limitan a información estrictamente estadística). La plataforma de gestión de operaciones de dinero móvil parece segura, y el uso de los productos requiere la identificación del cliente, que es responsabilidad de la base de datos de la compañía de telefonía móvil.⁴⁵ Cada cuenta está vinculada a un número de teléfono móvil, y los detalles de las transacciones (números de teléfono del remitente y del beneficiario, importes y fechas) son registrados por la plataforma de gestión B2B y B2C, que supuestamente incluye herramientas de filtrado de personas y entidades sujetas a sanciones financieras selectivas, así como las PPE. Sin embargo, la introducción de cualquier nuevo producto no está sujeta a una evaluación de riesgos previa. En cuanto a la formación, el banco asociado sólo impartió formación a un agente de PSFTM al inicio de las actividades; la formación no se ha repetido, ni se ha impartido a los distintos distribuidores, lo que pone de manifiesto un conocimiento muy alusivo de sus obligaciones en virtud del Reglamento CEMAC.

⁴⁵ MUNI SA, cuyas cuentas no están separadas de las de MUNI DINIERO (PSFM)

330. El Sector de los Valores Mobiliarios: Este sector se limita a los valores del Tesoro, tratándose los bonos privados únicamente por cuenta propia de los bancos. Cuatro de los cinco bancos están autorizados como Especialistas en Valores del Tesoro (EVT) y tienen buen conocimiento de los riesgos de BC/FT. Algunos bancos han formulado políticas claras en este ámbito, aunque no se ha demostrado la eficacia de las medidas para mitigar estos riesgos.

331. Los Agentes de Seguros: No se ha identificado ningún marco sectorial de evaluación de riesgos y la aplicación de medidas de mitigación de los riesgos de BC/FT es inexistente. Hasta la fecha, ninguno de estos actores ha elaborado un mapa de los riesgos de BC/FT, aunque cada sujeto obligado tiene la exigencia de hacerlo, dependiendo del país. La CIMA comunicó al equipo de evaluación que, con la ayuda de un consultor, estaba elaborando un mapa del sector de los seguros, que finalmente pondría a disposición de todos los sujetos obligados. La única compañía de seguros que se ocupará próximamente del ramo de vida aún no ha iniciado realmente sus operaciones. Sin embargo, no ha realizado ningún estudio de riesgo previo antes de presentar sus productos y acaba de instalar su software con un proveedor marroquí.

Empresas y Profesiones No Financieras Designadas

332. En general, las EPNFD de Guinea Ecuatorial no evalúan sus riesgos de BC/FT y no desarrollan o implementan políticas, programas o medidas de control interno para mitigar los riesgos de BC/FT en sus sectores de actividad. Algunas EPNFD parecen incluso desconocer la existencia del Reglamento CEMAC y su condición de sujetos obligados. A excepción de los profesionales de la contabilidad del *Big Four*, el mecanismo de cumplimiento es inexistente y el personal no está formado ni sensibilizado al respecto. La inclusión de algunos de ellos en el reciente proceso de ENR no fue más que una premisa repentina en el descubrimiento de los riesgos de BC/FT inherentes a su entorno.

333. Los Peritos contables: Como parte de sus funciones habituales, los expertos contables auditan la eficacia y eficiencia de la organización de la información financiera y contable de sus clientes, dentro de un marco legal y/o contractual. También asisten y asesoran a sus clientes, ayudándoles a organizar, producir y utilizar su información jurídica, financiera, contable y fiscal. No obstante, los expertos contables, que adolecen de la ausencia de una asociación profesional y de apoyo por parte de las autoridades, en particular en materia de formación y sensibilización sobre las cuestiones de LBC/FT (la única formación identificada para ellos data de 2022 y se refiere únicamente a la inclusión financiera), no disponen de un marco de gestión de riesgos y no han realizado ninguna evaluación de los riesgos de BC/FT. Los contactos con la ANIF son inusuales y su participación en la ENR es considerada incoherente por los propios interesados. Dicho esto, el conocimiento de sus riesgos y obligaciones legales en materia de LBC/FT no se corresponde con las exigencias reglamentarias. Sólo el *Big Four*, a través de sus empresas matrices, aplica políticas específicas, evaluaciones internas del riesgo y medidas proporcionadas para mitigarlo.

334. Los Casinos y Otros Juegos de Azar: No existen medidas de mitigación del riesgo en este subsector. No se ha realizado ninguna evaluación de riesgos para este subsector, aunque no está muy desarrollado. El agente con el que nos entrevistamos (en este caso un casino), al que el Ministerio de Turismo concedió su licencia en 2020, renovable anualmente, no tiene

conocimiento de sus obligaciones ni siquiera de las disposiciones del Reglamento CEMAC relativas a la LBC/FT, lo que pone de relieve la vulnerabilidad de este sector a ser utilizado con fines de blanqueo de capitales por los propietarios de las empresas, incluidos los extranjeros, y de los clientes (los ganadores que no deseen identificarse podrían vender fácilmente sus boletos a posibles blanqueadores de capitales, que podrían utilizar los cheques que representan las ganancias para reciclar el dinero negro en los canales oficiales, sobre todo teniendo en cuenta que no existe ningún mecanismo para identificar a los clientes o conocer el origen del dinero).

335. Los Abogados, que hasta la fecha son 900 en todo el país (pertenecientes al Colegio Nacional de Abogados, fundado en 1934), el 60% de los cuales, en función de las especificidades históricas, contextuales y legislativas de Guinea Ecuatorial, compaginan sus actividades como abogados con funciones dentro de la judicatura, crean sociedades, actúan como administradores, gestionan cuentas de clientes y operaciones societarias. Aunque estos servicios implican riesgos importantes de exposición al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo, los abogados no han demostrado ningún dominio de sus obligaciones en materia de LBC/FT ni de los riesgos a los que se exponen sus actividades. Tienen un conocimiento extremadamente limitado de la normativa de la CEMAC y centran sus obligaciones únicamente en el cumplimiento de los textos legales y reglamentarios de los emisores nacionales y corporativos, sin interesarse por los riesgos y obligaciones inherentes a sus operaciones financieras. Identifican a sus clientes mediante documentos de identidad en el caso de las personas físicas y estatutos en el caso de las personas jurídicas, sin interesarse demasiado por la identificación del origen de los fondos de sus clientes. No llevan a cabo ninguna evaluación interna de los riesgos y no aplican medidas proporcionadas; no disponen de herramientas para la aplicación efectiva de sanciones financieras específicas.

336. Los Notarios: El equipo de evaluación no se reunió con ningún representante de la profesión notarial. Sin embargo, a la luz de los textos que organizan esta profesión, presenta similitudes estatutarias y organizativas con la de los abogados. Del mismo modo, los evaluadores no se entrevistaron con **Agentes y promotores inmobiliarios**, cuya actividad se ve reducida al mínimo por la omnipresencia del Estado en este sector. Siendo este el caso, Guinea Ecuatorial no demostró ningún conocimiento por parte de estos dos subsectores de los requisitos y medidas de LBC/FT para mitigar los riesgos de BC/FT a los que se enfrentan. Tampoco se ha informado al equipo de evaluación de ninguna entidad conocida que regule estos dos subsectores en materia de LBC/FT, aunque los riesgos parecen ser bajos. Lo anterior permite concluir que los operadores de estos subsectores están fuera del control de cualquier autoridad, hacen caso omiso de la diligencia debida relativa a la LBC/FT requerida en sus operaciones, no identifican el origen de los fondos ni a los beneficiarios finales, y no prestan especial atención a las operaciones realizadas para o en nombre de PPE.

337. El subsector de las **piedras y metales preciosos** es embrionario en el país, dado el predominio del petróleo crudo, el gas de petróleo, los alcoholes acíclicos y la madera en bruto. El equipo de evaluación no se reunió con ninguno de los actores de este subsector y el país no ha demostrado el desarrollo y aplicación de medidas de mitigación de riesgos de LBC/FT, aunque débiles, ni ha llevado a cabo una campaña de sensibilización sobre la LBC/FT, siendo las relaciones entre los actores del subsector y la ANIF aparentemente inexistentes. No se ha

informado de la existencia de mecanismos específicos de regulación y supervisión en materia de LBC/FT.

5.2.3. Aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente y mantenimiento de registros

338. La diligencia debida operativa en materia de LBC/FT tiene tres componentes: identificación, vigilancia y notificación. Aunque la definición exacta del concepto de «vigilancia» (columna vertebral del dispositivo de LBC/FT) no está claramente establecida, el marco normativo de la subregión establece claramente los procedimientos de «vigilancia» que se esperan de todos los sujetos obligados. La vigilancia se implementa satisfactoriamente cuando se lleva a cabo de manera independiente, según los cinco niveles diferenciados de vigilancia simplificada, vigilancia permanente, vigilancia especial, vigilancia reforzada y vigilancia complementaria.

339. La DN/BEAC ha declarado, sin aportar más pruebas, que ha puesto en marcha procedimientos específicos de vigilancia permanente relativos a los servicios y productos considerados de riesgo.

340. En el análisis, la aplicación de las medidas de vigilancia es más satisfactoria en el sector bancario, aunque según los resultados más recientes de las inspecciones de la COBAC, la obligación de ejercer la vigilancia es menos satisfactoria en términos de cumplimiento. Las instituciones bancarias han demostrado su conocimiento de las medidas de diligencia debida, siguiendo un enfoque basado en el riesgo por categoría de cliente, producto, zona geográfica y canal de distribución. En consonancia con los reglamentos de la CEMAC y la COBAC, han desarrollado procedimientos y políticas internos en este ámbito. Disponen de sistemas automatizados de elaboración de perfiles de clientes y filtrado de operaciones, así como de comunicación y almacenamiento de documentos. Los procedimientos de apertura de cuentas incluyen información esencial sobre el cliente, sus actividades, las fuentes de ingresos, sus asociados, etc. Los bancos declararon que era inadmisibles abrir una cuenta de cliente en ausencia de los documentos requeridos, de conformidad, entre otras cosas, con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento CEMAC, que prohíbe mantener cuentas anónimas y cuentas con nombres obviamente ficticios. Los bancos declararon, sin aportar pruebas, que elaboran y actualizan periódicamente mapas de riesgos que incluyen un componente de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, clasifican los niveles de riesgo en función de la naturaleza de sus actividades y de los tipos de clientes, y refuerzan las medidas de vigilancia en función del nivel de riesgo. También comprueban el origen de los ingresos y examinan todos los casos de «pitufeo» en las transacciones. Recaban sistemáticamente la opinión del BEAC y del Ministerio de Hacienda antes de entablar relaciones y transacciones con las casas de cambio. No obstante, los bancos tienen dificultades para garantizar una vigilancia constante en el caso de las operaciones de gran cuantía o con el extranjero, los derechos en el seno de las empresas clientes o el acceso a determinada información relativa a las personas no residentes y para establecer las medidas necesarias con respecto a los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, residentes o no residentes (en el caso de los bancos autorizados como EVT). Del mismo modo, todavía no han conseguido superar el reto de

identificar a los beneficiarios efectivos, especialmente en el caso de las operaciones de transferencia de fondos. Por último, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento CEMAC, los documentos relativos a las obligaciones de identificación de los clientes se comunican a las autoridades competentes del Estado y a los agentes que lo soliciten.

341. Dado que las STFV internacionales son subagentes de bancos ecuatoguineanos, aunque sus grupos proporcionan las herramientas necesarias para la diligencia debida con respecto a los clientes en función del riesgo, es el departamento de cumplimiento de los bancos superagentes el responsable de la diligencia debida, a través de los informes periódicos que recibe. Lo mismo ocurre con las empresas locales de transferencias.

342. Las demás IF se esfuerzan por garantizar el cumplimiento de sus obligaciones básicas en materia de conocimiento del cliente y seguimiento de la relación. Para ello, disponen de procedimientos más o menos satisfactorios de verificación de la información sobre las operaciones de sus clientes. En particular, los EMF y los PSFTM marcan todas las casillas de sus formularios CSC e incluso recopilan información adicional. Sin embargo, la aplicación de las medidas de diligencia debida es errática, la información sobre los beneficiarios efectivos sigue siendo de muy difícil acceso y el cribado de sus operaciones es extremadamente engorroso, al igual que la adaptación de sus obligaciones de diligencia debida a las exigencias de la inclusión financiera, especialmente en las zonas interiores de la parte continental del país. En cuanto a los PSFTM, su proceso CSC puede resumirse en la siguiente tabla estándar:

Tabla 5.1 Proceso CSC para los PSFTM

Documentos exigidos	Pasaporte, documento nacional de identidad, tarjeta de refugiado, permiso de residencia, cartilla militar, cartilla de estudiante, etc.
Nombre y apellido	-
Nacionalidad	-
Fecha de nacimiento	-
Lugar de nacimiento	-
Estado civil	-
Número de identidad (documento)	-
Número de teléfono (cuenta)	-
Ciudad	-
Barrio	-
Correo electrónico	-
Firma	-

Fuente : Los PSFTC

343. Las compañías de seguros y los intermediarios de seguros deberán establecer las medidas de vigilancia previstas en el Reglamento CIMA y medidas adicionales reforzadas, en particular, con respecto a cualquier pago en efectivo superior a un (1) millón de FCFA o a cualquier suscriptor del contrato de seguro que no sea el beneficiario. Rellenan un formulario CSC, pero confiesan que sólo son declarativos, sin realizar ninguna otra diligencia debida.

Algunos clientes se resisten a cualquier solicitud de información adicional sobre ellos, y los actores del subsector no han comunicado ninguna estadística de denegaciones o rupturas de relaciones como consecuencia de incoherencias detectadas por los filtros.

344. En cuanto a su obligación de conservar los documentos, las IF parecen conocer y, en general, cumplir los requisitos del artículo 38 del Reglamento CEMAC, cumpliendo esta obligación durante al menos diez (10) años tras el fin de la relación con el cliente o desde la fecha de ejecución de una transacción. Además de la conservación física, los bancos en particular disponen de programas informáticos para rastrear las transacciones de los clientes y conservar los registros CDD/CSC en formato electrónico. Las demás IF se limitan a la conservación física. Estos datos son más o menos accesibles por todas las autoridades competentes, a petición suya, con la salvedad de que los archivos no están centralizados en un lugar adecuado ni se conservan siempre en condiciones ideales, lo que puede dificultar la entrega a tiempo de los documentos que se soliciten.

345. Por lo que se refiere a las EPNFD, con excepción del *Big Four*, presentan un panorama menos llamativo en cuanto a sus obligaciones de vigilancia. No han establecido medidas de diligencia debida para identificar a los clientes, especialmente a las personas jurídicas y las PPE, y menos aún para identificar a los beneficiarios efectivos, debilidad acentuada por la inaccesibilidad de fuentes de información fiables. Esta debilidad se ve agravada por la falta de acceso a fuentes de información fiables. Las entidades y profesiones sujetas a la ley ven obstaculizados sus esfuerzos de recopilación de información por la ausencia de servicios de recogida, centralización y puesta a disposición de información fiable sobre las personas jurídicas constituidas o registradas en el país y sobre sus beneficiarios efectivos. Aun más preocupante, se puede pedir a determinadas empresas o profesiones reguladas (abogados y notarios, en particular) que constituyan, registren o administren una persona jurídica.

346. Los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y otras IF son plenamente conscientes de su obligación de identificar a los BE. Sin embargo, su aplicación sigue siendo un reto para todos los sujetos obligados, sobre todo en un contexto en el que se carece de información fiable y exhaustiva sobre los BE. Los bancos han declarado que se limitan a comprobar la situación de sus clientes corporativos y recabar información de la Ventanilla Única. También son conscientes de la obligación de romper la relación comercial o de no realizar una operación en este contexto si se les impide aplicar las medidas de diligencia debida exigidas, en particular para determinar el BE. Sin embargo, no aportaron ninguna prueba de denegación o rescisión de alguna relación.

347. En cuanto a la conservación de documentos, los requisitos no siempre se entienden desde la perspectiva de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Mientras que los profesionales contables y financieros del *Big Four* cumplen perfectamente sus obligaciones, además de enfrentarse a los retos de la conservación y la divulgación de documentos, las demás EPNFD cumplen con el requisito de conservación de documentos desde la perspectiva general de las leyes nacionales, sin ningún vínculo con el Reglamento CEMAC. Los abogados, en particular, no están obligados expresamente por las leyes que rigen su profesión a llevar registros, pero se esfuerzan por conservar un registro de sus cuentas durante

diez (10) años. Los casinos, por su parte, han declarado que conservan todos sus datos digitalmente, aunque no identifican sistemáticamente a sus clientes y no conservan registros físicos de sus transacciones.

5.2.4 Aplicación de medidas reforzadas o específicas

348. Las entidades bancarias adoptan políticas y procedimientos internos para aplicar medidas reforzadas de diligencia debida en función de los riesgos asociados a los clientes (incluidas las PPE, las ONG, las casas de cambio y los clientes ocasionales), los productos y servicios y las zonas geográficas, que son evaluados de forma más o menos periódica por mecanismos internos (Comités, Cumplimiento, etc.), incluso si las evaluaciones de la Auditoría Interna, los Auditores de Cuentas y la COBAC resultan insignificantes. Tienen acceso, previa solicitud, a determinada información sobre los clientes procedente, no obstante una importante dosis de diletantismo, del Centro de Incidentes de Pago (Centrale d'Incidents de Paiement) alimentado por el Banco Central y organismos de seguridad social. Sin embargo, aunque en general se adoptan medidas de control especiales para los clientes de riesgo, los bancos experimentan dificultades con las PPE, para las que se carece de listas nacionales y cuya entrada en una relación comercial, para algunos bancos, sólo se valida a nivel del Departamento de Cumplimiento (sin llegar al nivel de la Alta Dirección). Las mismas dificultades se han detectado en la aplicación de sanciones financieras selectivas.

349. Sólo los establecimientos de crédito respetan la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida en función de la naturaleza de los riesgos, salvo que no aplican la misma circunspección cuando actúan como EVT. Por lo general, el Departamento de Cumplimiento aprueba las nuevas relaciones con clientes de alto riesgo, y este es el caso de algunos bancos, incluso con las PPE. Sin embargo, no se presentaron al equipo de evaluación estadísticas sobre denegaciones o rescisión de relaciones para apreciar la aplicación de esta medida.

350. Los EMF admitieron que todavía no estaban aplicando medidas reforzadas de diligencia debida, ni para las personas físicas con grandes patrimonios ni para las transferencias de personas jurídicas en sus carteras de clientes.

351. Las demás IF y las EPNFD tampoco han demostrado haber adoptado este tipo de medidas específicas, y su aplicación parece ser paralizada. En consecuencia, no han aplicado ninguna medida reforzada o específica.

Personas políticamente expuestas

352. Todas las IF declararon que comienzan a identificar a sus clientes mediante un formulario de declaración rellenado por el cliente en el momento de la apertura de la cuenta, antes de examinar las bases de datos comerciales disponibles, que son más o menos fiables. Las sociedades matrices ponen a disposición de sus filiales ecuatoguineanas plataformas que facilitan la detección y el seguimiento de las PPE y, en particular, de las personas con imagen negativa. También se aplican a veces procedimientos internos para remitir a la alta dirección antes de cualquier aprobación de una relación comercial con una PPE, categoría de cliente sistemáticamente incluida en la lista de clientes sometidos a vigilancia reforzada por los bancos en particular, con el fin de obtener una alerta para cada transacción. No obstante, existen limitaciones prácticas vinculadas a la identificación de las PPE y, sobre todo, de las personas

vinculadas a ellas. A esto cabe añadir la ausencia de una lista fiable y actualizada periódicamente de las PPE⁴⁶ nacionales y la dificultad de abarcar todo el ámbito de la definición de PPE cuando se lleva a cabo la diligencia debida en el contexto de las relaciones de negocios y transacciones que implican a una PPE o a miembros de su familia⁴⁷. Además, la limitación temporal de la condición de PPE a veces a veces tiene un impacto sobre la eficacia de las medidas específicas, ya que prácticamente todas las IF, en particular los bancos, siguen considerando al cliente como PPE mucho tiempo después de que haya abandonado el cargo o, al menos, asignándole una calificación de riesgo más elevada, lo que implica otro tipo de medidas reforzadas, pero que no se corresponden con las medidas específicas de la Recomendación del GAFI en este ámbito (Véase la R12). Algunos bancos declararon que elaboran listas internas, que se actualizan periódicamente y se completan con bases de datos obtenidas de proveedores de servicios externos a los que están suscritos, lo que da lugar a distintos grados de aplicación de las medidas relativas a las PPE. Por último, algunos bancos han señalado dificultades con el creciente número de PPE reacias a hacer una declaración de bienes al entablar una relación comercial o en el curso de la misma, lo que les obliga, no sin dificultades y amenazas, a rechazar la relación comercial o a cerrar la cuenta, junto con una declaración a la ANIF. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta ni se ha impuesto ninguna sanción, lo que aumenta la incertidumbre en torno a esta cuestión. El plazo de caducidad del estatuto de PPE es de un año tras el cese de sus funciones (Véase el artículo 60 al. 2 del Reglamento CEMAC)

353. Las compañías de seguros y otras IF han indicado que utilizan otras formas de investigación a través de fuentes públicas para determinar si su cliente está políticamente expuesto. Sin embargo, las PPE no son objeto de una vigilancia particular, a pesar de su categorización casi sistemática como cliente de riesgo, y no se lleva a cabo ninguna diligencia debida eficaz para garantizar que los clientes existentes no pasen a la categoría de PPE.

354. En cuanto a las EPNFD, a excepción de los profesionales financieros, la noción misma de PPE sólo se comprende superficialmente, y las medidas reforzadas o específicas para detectar y vigilar sus relaciones con las PPE parecen una perspectiva lejana.

Corresponsalía bancaria

355. En Guinea Ecuatorial, la corresponsalía bancaria se realiza con bancos extranjeros a través de la DN/BEAC. Los bancos corresponsales exigen a los bancos locales que cumplan las normas internacionales en materia de LBC/FT. Por eso, evalúan periódicamente el cumplimiento de sus clientes (bancos con sede en Guinea Ecuatorial) y sus dispositivos de LBC/FT. Hasta ahora, estas evaluaciones se han realizado sobre la base de pruebas documentales, sin posibilidad de realizar controles in situ, lo que resulta en que la dirección de los bancos ecuatoguineanos sea más sensible a los riesgos de imagen. Los bancos ecuatoguineanos, por su parte, recopilan información sobre la naturaleza de las actividades de los bancos corresponsales y se aseguran de que aplican medidas de DDC al menos equivalentes a las aplicadas por sus propias instituciones, en particular mediante intercambios periódicos de

⁴⁶En el sentido del artículo 1 (55) del Reglamento CEMAC.

⁴⁷ Puntos b y k de la definición del art. 1, o art. 3 (w) del R-COBAC de 2005, que establece que «todas las personas físicas o jurídicas que estén claramente vinculadas o asociadas con ellas entran en el ámbito de esta definición».

fichas de control del cumplimiento, de conformidad con el Reglamento CEMAC, que obliga a las entidades declarantes a adoptar medidas reforzadas de diligencia debida desde el inicio de la relación.

356. Los bancos de Guinea Ecuatorial parecen ser conscientes del riesgo de ruptura de relaciones con sus bancos corresponsales y de la consiguiente reducción de riesgo que puede derivarse de la persistencia de irregularidades graves. Las filiales de los grupos, en particular, nos aseguraron que las empresas matrices, conscientes de la calidad de sus carteras de clientes, que incluyen empresas con presencia mundial, especialmente sensibles a las cuestiones de LBC/FT y que a menudo incluyen el riesgo de reputación como criterio de selección antes de entablar una relación bancaria, son escrupulosas a la hora de garantizar que todas sus filiales cumplen los requisitos de LBC/FT en todas las jurisdicciones en las que operan, incluida Guinea Ecuatorial. En las relaciones entre pares, los bancos definen criterios como el nivel de cumplimiento, la calidad y el alcance de la red y el país de establecimiento, de acuerdo con las Recomendaciones del GAFI y los requisitos reglamentarios.

Sanciones financieras dirigidas

357. Las IF entrevistadas declararon que utilizan soluciones de control comercial actualizadas periódicamente que tienen en cuenta las listas del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas (Resoluciones 1267 y las subsiguientes del Consejo de Seguridad), e incluso las de la Unión Europea o la OFAC, para detectar a los clientes objeto de medidas de congelación de activos. Los bancos, en particular, han demostrado el uso generalizado de procedimientos de congelación de activos y embargos. Como consecuencia de esta situación, el equipo de evaluación notó la ausencia de un registro nacional de congelación de activos y que las entidades declarantes no reciben listas de personas y entidades de las autoridades competentes en virtud de la Resolución 1267 de la ONU, lo que lleva a la conclusión de que las sanciones financieras a las que se dirigen las IF, en particular las medidas de congelación de activos exigidas con respecto a las personas y entidades designadas, no se están aplicando satisfactoriamente. Tampoco existe una lista nacional de personas o entidades designadas en virtud de la Resolución 1373.

358. En el subsector de los seguros, las empresas y los intermediarios no conocen las listas de sanciones de las Naciones Unidas, a excepción del intermediario filial del grupo, que aplica controles relacionados con las sanciones financieras específicas, que son objeto de informes de control del Grupo. La CIMA, que todavía no ha desplegado controles temáticos sobre la LBC/FT en Guinea Ecuatorial, ha informado de que el componente LBC/FT no está cubierto por los controles de la Dirección General de Bancos, Seguros y Reaseguros, que se centran exclusivamente en las primas de seguros; en estas condiciones, la CIMA no dispone, a nivel nacional, de enlaces para sensibilizar y controlar a los operadores de este subsector.

359. Aunque conocen la existencia de las listas del Comité de Sanciones de Naciones Unidas, las IMF, cuyo software aún está en fase de implantación, no disponen todavía de una herramienta de filtrado que les permita aplicar las medidas de identificación y congelación de activos de las personas y entidades incluidas en las listas, por lo que se conforman con cumplir con esta obligación de forma manual. Las STFV que son cocontratantes de bancos con sede en

Guinea Ecuatorial reciben las herramientas de identificación necesarias de los Grupos, a través de los bancos, a menos que la STFV decida conservar el control de esto a través del asesor de cumplimiento del Grupo. Para ello, el PSFTM se basa exclusivamente en el sistema del banco asociado. Del mismo modo, con excepción de los contables profesionales del Grupo, las EPNFD no conocen las listas de sanciones de las Naciones Unidas. Sin embargo, recurren a sus bancos para efectuar controles sobre sus clientes.

Nuevas tecnologías

360. Las IF, los bancos, los PSFTM y las compañías de seguros, en particular, están desarrollando nuevos productos o servicios innovadores y los respaldan con nuevas tecnologías. Pero antes de lanzarlos no han demostrado haber realizado una evaluación de riesgos satisfactoria, debidamente refrendada previamente por la alta dirección y/o el consejo de administración. Tampoco han demostrado la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida con respecto a estos productos que utilizan nuevas tecnologías, lo que agrava los riesgos principales.

361. El equipo de evaluación también observó cierta sensibilidad por parte de las entidades bancarias y los EMF con respecto a los activos virtuales (AV), en consonancia con el artículo 5 de la Decisión COBAC D-2022/071 de 06 de mayo de 2022, relativa a la posesión, uso, intercambio y conversión de criptomonedas o criptoactivos por parte de las entidades sujetas a la COBAC, que obliga a las entidades sujetas a la COBAC a identificar las operaciones realizadas o rechazadas en relación con criptomonedas (ordenantes, beneficiarios, importes, moneda legal de la operación, contrapartes de la criptomoneda, objeto de la operación, etc.).

362. Las EPNFD, por su parte, aplican medidas reforzadas o específicas para las nuevas tecnologías.

Países de alto riesgo identificados por el GAFI

363. La DN/BEAC y los bancos entrevistados parecen conocer bien los países clasificados por el GAFI como de alto riesgo. Algunos Grupos transmiten las listas conservadas a su nivel a los bancos e intermediarios de seguros establecidos en Guinea Ecuatorial y, en ciertos casos, no admiten cualquier transacción que implique a determinados países. Las demás IF y EPNFD parecen no estar al corriente de esta cuestión.

Transferencias electrónicas

364. Los bancos afirman disponer de las medidas de filtrado necesarias para identificar a los remitentes y beneficiarios de las transferencias electrónicas. Comprueban que el tipo de mensaje corresponde a la transferencia que debe ejecutarse y que la información que acompaña a la transferencia es completa. Por otra parte, la eficacia de los regímenes aplicados sigue siendo cuestionable, teniendo en cuenta las lagunas reglamentarias relativas a la obligación de que la IF del ordenante transmita la información que acompaña a la transferencia a la IF del beneficiario o a la fiscalía en un plazo de tres días laborables a petición de ésta, y a la obligación de que la IF intermediaria conserve la información recibida de la IF del ordenante durante al menos cinco años. Lo mismo se aplica a las obligaciones de las IF de disponer de políticas y procedimientos basados en el riesgo para decidir cuándo ejecutar, rechazar o suspender las

transferencias electrónicas que no muestren la información necesaria sobre el ordenante o el beneficiario y las medidas de seguimiento adecuadas que deben adoptarse. Tampoco existen prescripciones sobre medidas razonables, que pueden incluir la supervisión a posteriori o la supervisión en tiempo real si es posible, para detectar transferencias electrónicas transfronterizas en las que falte la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario efectivo. Por último, no se requiere de las IF presentar una DOS para todos los países involucrados en transferencias electrónicas y el Equipo de Evaluación no identificó ningún mecanismo para hacerlo.

5.2.5 *Cumplimiento de las obligaciones de declaración en caso de sospecha; prevención del "tipping off"*

365. No todas las IF disponen de herramientas o sistemas, permanentes o no, y más o menos sofisticados en función de su tamaño, para identificar las operaciones o los fondos susceptibles de ser objeto de sospechas de BC/FT.

366. Cuando cumplen de buena fe con su obligación de comunicar las operaciones sospechosas, los Reglamentos CEMAC, COBAC y CIMA exoneran a los directivos y al personal de los IF de cualquier responsabilidad penal o civil por transgresión de las normas relativas a la divulgación de información, que por otra parte imponen las leyes, los reglamentos, la administración o los contratos. Las normas de secreto profesional que rigen las IF tampoco pueden impedirles cumplir con su obligación de facilitar información a las autoridades de supervisión y a la ANIF o de comunicar operaciones sospechosas.

367. Los bancos afirman disponer de las medidas de filtrado necesarias para identificar a los remitentes y beneficiarios de las transferencias electrónicas. Comprueban que el tipo de mensaje corresponde a la transferencia que debe ejecutarse y que la información que acompaña a la transferencia es completa. Por otra parte, la eficacia de los regímenes aplicados sigue siendo cuestionable, teniendo en cuenta las lagunas reglamentarias relativas a la obligación de que la IF del ordenante transmita la información que acompaña a la transferencia a la IF del beneficiario o a la fiscalía en un plazo de tres días laborables a petición de ésta, y a la obligación de que la IF intermediaria conserve la información recibida de la IF del ordenante durante al menos cinco años. Lo mismo se aplica a las obligaciones de las IF de disponer de políticas y procedimientos basados en el riesgo para decidir cuándo ejecutar, rechazar o suspender las transferencias electrónicas que no muestren la información necesaria sobre el ordenante o el beneficiario y las medidas de seguimiento adecuadas que deben adoptarse. Tampoco existen prescripciones sobre medidas razonables, que pueden incluir la supervisión a posteriori o la supervisión en tiempo real si es posible, para detectar transferencias electrónicas transfronterizas en las que falte la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario efectivo. Por último, no se requiere de las IF presentar una DOS para todos los países involucrados en transferencias electrónicas y el Equipo de Evaluación no identificó ningún mecanismo para hacerlo.

Tabla 5.2 Reparto de las DOS emitidas por categoría de sujetos obligados (2018-2022)

Año	2019	2020	2021	2022	2023	Total	Porcentaje
Bancos	54	58	9	24	6	151	92,1%
Sector público	5	2	0	2	0	9	5,5%
Sector privado	0	0	0	0	0	0	0
Cooperación internacional	2	0	0	2	0	4	2,4
Total	61	60	9	28	6	164	100%

Fuente : Estadísticas agregadas suministradas por la ANIF/GE, abril de 2024.

368. En lo que a los bancos se refiere, indicaron que habían presentado 30 DOS en 2021, 22 en 2022 y 15 en 2023, o sea un total de **sesenta y siete (67)** en los tres años, lo que revela una paradoja con las cifras de ANIF, que muestran un total de 39 entre 2021 y 2023. Esta dicotomía entre las dos fuentes parece, según los bancos entrevistados, estar en el origen de la disminución de la curva de declaraciones en 2023, habiendo recomendado la ANIF esperar a que se clarifiquen las cifras de las DOS y la ficha utilizada para ello, entre unos y otros.

369. Sin embargo, las cifras presentadas por ambas partes reflejan medias anuales de declaraciones bastante bajas en relación con la exposición de Guinea Ecuatorial al crimen. Este balance es aún más preocupante si se tiene en cuenta que el año pasado se produjo un fuerte descenso en el número de DOS.

370. Los cuatro (4) bancos autorizados como EVT en Guinea Ecuatorial y que, en tal calidad, están sujetos a las obligaciones de LBC/FT, no han emitido, hasta la fecha, ninguna DOS en el ámbito de los valores, sobre las operaciones de todas las personas físicas o jurídicas que los suscriben y que deben pasar por dichos bancos. Del mismo modo, no se ha enviado a la ANIF ninguna DOS relativa a un intento de operación sospechosa o a un caso de financiación del terrorismo.

371. En cuanto a las medidas para garantizar la confidencialidad de las DOS, algunos bancos han declarado que, internamente, la información relativa a las DOS sólo es accesible al personal del departamento de cumplimiento. Otros, por el contrario, han sugerido que otros departamentos (Control Interno, Gestión de Riesgos o Auditoría Interna) pueden tener acceso a las DOS por emitir o emitidas y, en ocasiones, las DOS se someten a la firma de la Alta Dirección antes de su transmisión a la ANIF, lo que puede impedir la independencia de los Responsables de Cumplimiento en su diligencia de transmisión de las DOS y la tolerancia de un mecanismo de censura por parte de la Alta Dirección, especialmente ante operaciones de PPE nacionales, proclives en ocasiones a utilizar el tráfico de influencias. Además, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento CEMAC, los bancos siguen esperando la respuesta de la ANIF sobre la tramitación de las DOS o los mecanismos de BC/FT.

372. Por lo que se refiere a los demás sujetos obligados, concretamente el PSFTM, es consciente de sus obligaciones y dispone de herramientas bastante sofisticadas para detectar las operaciones sospechosas, a pesar de una insuficiencia cuantitativa de los recursos dedicados al procesamiento de las alertas generadas. Sin embargo, todavía no ha emitido ninguna DOS a la ANIF, ya que prefiere el compromiso tácito de ceder esta prerrogativa a su banco asociado, al

que presenta informes periódicos. Se conforma con los bloqueos previstos por las plataformas en función de la naturaleza de la operación, la clientela y, en particular, los límites individuales y acumulativos de 2 millones de FCFA semanales.

373. En el subsector de los seguros, aparte de la falta de procedimientos internos y de sensibilización al respecto, la ausencia de DOS se explica por el hecho de que la principal actividad aseguradora en Guinea Ecuatorial se refiere al ramo de incendios, accidentes y riesgos diversos (IARD), y no al ramo de vida (cuyas actividades aún no han comenzado), que es el más expuesto al riesgo.

374. En cuanto a las EPNFD, la ausencia de DOS se justifica por la falta de concienciación e información de los profesionales de este sector sobre los riesgos de BC/FT a los que están expuestos, la ausencia de un mecanismo de cumplimiento, la ausencia de presión normativa y la no aplicación de sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de LBC/FT, así como la ausencia de controles en la LBC en el ámbito de competencia de las autoridades de autorregulación y supervisión de estas profesiones.

5.2.6. Realización de controles y procedimientos internos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de LBC/FT; impedimentos legales o reglamentarios

375. El equipo de evaluación no identificó ninguna disposición legal o reglamentaria que pudiera, por sí sola, obstaculizar la implementación de controles internos para el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la LBC/FT en Guinea Ecuatorial.

376. En línea con el Reglamento CEMAC, desde diciembre de 2016 el BEAC ha difundido un marco procedimental que formaliza los elementos de conocimiento y vigilancia que permiten a sus entidades, incluida su Dirección Nacional en Guinea Ecuatorial, organizar los controles e intensificar la prevención del BC/FTP. La DN/BEAC dispone de una Unidad de Control Interno, pero que forma parte de la estructura responsable de la Auditoría Interna y la Gestión de Riesgos.

377. La mayoría de las IF cuentan con un departamento (o al menos una persona) dedicado a la totalidad o parte de la función de cumplimiento. La presión de los grupos y corresponsales tiene un impacto positivo en los bancos en cuanto a la aplicación de procedimientos internos para cumplir las obligaciones reglamentarias relacionadas con la LBC/FT. Todos los bancos han implantado sistemas internos de control y cumplimiento. Cada banco designa a un asesor de cumplimiento, cuyo nombre se comunica a la COBAC. En general, los bancos disponen de estatutos, manuales, políticas, procedimientos internos de lucha contra el blanqueo de capitales, procedimientos de gestión de las relaciones con las PPE, procedimientos de gestión de los clientes ocasionales, etc. Los procedimientos internos se revisan con mayor o menor regularidad, y sistemáticamente cuando se producen incidentes. Se aplican desde el momento de entablar una relación y a todas las transacciones con los clientes.

378. Existen tres niveles en el sistema de control interno: el primero está formado por los controles efectuados por el personal operativo (asistentes de clientes, gestores de cuentas, directores de sucursales), el segundo por el control permanente y la gestión del cumplimiento y los riesgos, y el tercero por los controles periódicos efectuados por la auditoría interna, los

auditores legales, la autoridad reguladora y supervisora y, en su caso, el Auditor del Grupo. En principio, éstos evalúan la aplicación de las políticas y procedimientos de control del cumplimiento, incluido el aspecto BC/FT. Sin embargo, el departamento de Auditoría Interna no cubre adecuadamente el riesgo de BC/FT, y los Auditores de Cuentas guardan silencio sobre sus obligaciones en relación con la LBC/FT. La adopción de un enfoque basado en el riesgo, destinado a permitir una asignación óptima de los recursos, es comprendida por todos los bancos del sector, aunque no se aplica, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento CEMAC.

379. Se han iniciado y aplicado programas de formación para todo o parte del personal y, en algunos casos, para los órganos directivos. Los bancos han declarado que organizan campañas de sensibilización (a veces con la ANIF) y sesiones de formación continua para su personal y sus subagentes (STFV y PSFTM), aunque su frecuencia y exhaustividad son cuestionables en la práctica. Las filiales del Grupo han declarado que sus programas de formación son objeto de una evaluación anual por el Grupo. Sin embargo, en la práctica, sólo el personal de "front office" suele participar en la formación impartida, quedando los demás a la dotación presupuestaria de fin de año.

380. En general, los procedimientos del Banco prevén diversos tipos de informes, de los cuales: actualizaciones semanales al Comité Ejecutivo, informes mensuales a la Dirección General y, en su caso, al Grupo, informes trimestrales al Grupo sobre las transacciones con países embargados y al Grupo sobre la seguridad financiera y el cumplimiento de la normativa, informes al Comité de Riesgos, informes anuales a la COBAC sobre la LBC/FT, sobre el riesgo de incumplimiento y sobre el control interno. Por lo que se refiere a las relaciones con el regulador y la ANIF, se trata en general de una cooperación administrativa, en particular el intercambio de información general y de información relativa a las operaciones sospechosas. La ANIF ha declarado que recibe con diligencia satisfactoria las notificaciones de transacciones iguales o superiores a cinco millones (5 000 000) de FCFA. El Departamento de Cumplimiento registra las operaciones y, en las sucursales, generalmente se llevan registros de las operaciones en efectivo superiores a 10 000 000 de FCFA y un registro de las operaciones en efectivo superiores a 50 000 000 de FCFA.

381. De las distintas entrevistas se desprende que, a nivel de las demás IF, se nombran responsables de cumplimiento y responsables de control interno y se comunica su identidad a la Secretaría General de la COBAC (artículos 54 y 55 del Reglamento COBAC 2016/04), a la Dirección General de Bancos y Seguros, a la CRCS y a la ANIF (artículo 8 del Reglamento CIMA). Sin embargo, se han observado deficiencias en la definición y operacionalización de los programas de cumplimiento, en particular en lo que respecta al componente LBC/FT, así como la insuficiencia cuantitativa y cualitativa de los recursos dedicados al cumplimiento, a quienes, además, a veces falta formación adecuada para llevar a cabo con éxito sus misiones, reduciéndose los presupuestos asociados al rango de variables de ajuste. Por ejemplo, las compañías de seguros aún no disponen de un mecanismo de cumplimiento adecuado, ya que sólo se ha designado un Punto Focal ANIF. Tampoco disponen de procedimientos de LBC/FT.

382. Las firmas del *Big Four* tienen Códigos de Conducta que se firman cada año y programas de formación anuales obligatorios. Las firmas locales y los Peritos contables individuales no imponen este tipo de requisitos y aceptan contratar con clientes rechazados por el *Big Four*, lo que pone en evidencia una asimetría que va en detrimento de la estanqueidad del dispositivo de LBC/FT del país. Las EPNFD no cuentan con mecanismos de control interno ni con recursos dedicados al cumplimiento de sus obligaciones normativas relativas a la LBC/FT.

383. Sin embargo, según la COBAC, ni siquiera los sistemas de información de las instituciones de crédito y microfinanzas permiten, en la práctica, un seguimiento efectivo de las transacciones de los clientes en relación con su perfil, o controles apropiados cuando las transacciones revelan una naturaleza inusual o compleja. Los BE y las PPE no cuentan con el apoyo adecuado de sus sistemas internos de cumplimiento. Los bancos y las IMF no proporcionaron al equipo de evaluación pruebas de la existencia de mapas de riesgos actualizados. La promoción de una cultura de control interno para controlar los riesgos en general, y el incumplimiento en particular, tarda en convertirse en parte integrante de los distintos órganos de gestión de las instituciones. En muchas entidades, el personal “de recepción” sigue siendo el primero en recibir formación en materia de LBC/FT, pero las necesidades de formación expresadas por esta categoría de personal en materia de prevención y detección de los riesgos de BC/FT tardan en satisfacerse plenamente. En los casos en que se imparte formación específica a la LBC/FT, la frecuencia de la misma perjudica la actualización de los conocimientos correspondientes. Además, la gestión de riesgos suele diluirse y/o asimilarse al análisis exclusivo del riesgo de crédito; los planes de auditoría de los departamentos de auditoría interna sólo cubren de forma insuficiente el riesgo de incumplimiento en materia de LBC/FT, y los auditores legales no cumplen con su deber de advertir de los actos delictivos detectados en el curso de su trabajo.

384. También se observó que los bancos son reacios a cumplir su obligación de compartir información con otras IF o autoridades, salvo a petición de las autoridades judiciales o la ANIF.

Conclusiones sobre el RI 4

385. *A diferencia* de los bancos y de los contables que trabajan para grandes grupos de fama internacional, los sujetos obligados no suelen comprender sus riesgos de BC/FT ni sus obligaciones relativas a la LBC/FT. La falta de evaluación de los riesgos de BC/FT, el crecimiento potencial del sector informal de cambio de divisas y transferencia de dinero y la falta de formación y sensibilización adecuadas de todo el personal de los sujetos obligados o repercuten negativamente en la eficacia de las medidas preventivas y en las estadísticas sobre declaraciones de operaciones sospechosas, siendo las entidades bancarias prácticamente las únicas entidades declarantes, aunque tímidamente.

386. Las demás IF y EPNFD, a pesar de los riesgos asociados a sus respectivas actividades y sectores, muestran en general una mala comprensión de los riesgos y obligaciones asociados a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y presentan importantes deficiencias en sus dispositivos de LBC/FT.

387. *Guinea Ecuatorial está calificada como de bajo nivel de eficacia para el RI 4.*

6. CONTROL

6.1. Principales conclusiones y recomendaciones

Principales conclusiones

- a) En general, el acceso al sector financiero en Guinea Ecuatorial está sujeto a la autorización de las autoridades. Si bien la diligencia debida previa a dicha autorización proporciona cierta información sobre la identidad y honorabilidad de los promotores, persisten deficiencias en cuanto a la identificación del BE y la comprobación del origen del capital. Estas deficiencias son aún más pronunciadas entre las EPNFD en general y en sectores importantes como el de la abogacía, donde el colegio de abogados no hace de la diligencia debida en materia de LBC/FT una prioridad para el acceso a la profesión;
- b) Aunque recientemente se ha emprendido una ofensiva coordinada contra el cambio ilegal de divisas, las medidas de represión y detección las actividades no autorizadas por las autoridades siguen siendo insuficientes. Los principales sectores financieros, especialmente el cambio manual de divisas y las transferencias de dinero de tipo HAWALA, se enfrentan a una importante actividad informal que controla una gran parte del volumen de negocios de estos sectores, con elevados riesgos de utilización con fines de BC/FT;
- c) La COBAC conoce bien los riesgos BC/FT a los que están expuestos los principales sectores bajo su supervisión. Las herramientas de identificación y seguimiento de los riesgos no funcionan bien debido a la lentitud de ciertas reformas (SPECTRA). Además, no se ha demostrado que dichas reformas hayan tenido en cuenta las especificidades de las nuevas actividades que ahora se encuentran bajo la supervisión de la COBAC (Servicios de cambio y de pago). Además, no se ha dotado a la COBAC de los recursos adicionales que le permitirían desempeñar eficazmente estas nuevas tareas. Esto justifica sin duda el bajo nivel de cumplimiento de las actividades de la COBAC, que en los últimos años se ha centrado en la gestión del riesgo prudencial de los bancos sistémicos en dificultades en detrimento del riesgo de cumplimiento. En cuanto a las demás autoridades de supervisión del sector financiero, tienen un conocimiento básico de los riesgos del país debido a la ausencia o falta de despliegue de herramientas adecuadas;
- d) La adopción del enfoque basado en los riesgos por parte de la COBAC requiere aún mejoras sustanciales. Todavía no ha desarrollado una cartografía de los riesgos de BC/FT por sector de actividad y por entidad en Guinea Ecuatorial que pueda actualizarse de forma permanente. Las herramientas que se están desarrollando actualmente con este fin tardan en aplicarse y no cubren todas las actividades de los sectores importantes (cambio manual de divisas y transferencias de dinero);
- e) En lo que respecta a otros reguladores financieros, el enfoque basado en los riesgos en materia de LBC/FT todavía no es eficaz. La cuestión de la LBC/FT sólo se tiene en cuenta brevemente durante las inspecciones. Se trata de una deficiencia importante, dado que estas autoridades, en particular el Ministerio de Hacienda, también son responsables de

supervisar sectores importantes con un alto riesgo de LBC y FT, como el cambio de divisas y las transferencias;

- f) En cuanto a las EPNFD, el enfoque basado en riesgos no se aplica debido a la ausencia de autoridad(es) competente(s) designada(s) para garantizar la supervisión de la LBC/FT. Los organismos autorreguladores de sectores importantes, como el Colegio de Abogados, no son conscientes de sus obligaciones en materia de LBC/FT. En general, la comprensión de los riesgos de BC/FT por todas las EPNFD y los organismos administrativos de supervisión sigue siendo muy embrionaria;
- g) En Guinea Ecuatorial, la frecuencia de los controles es generalmente moderada y los aspectos de LBC/FT no se tienen muy en cuenta, ni siquiera en los principales sectores de alto riesgo de BC y FT (bancos, cambio de divisas, transferencias, abogacía). No hay sanciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de LBC/FT. Por consiguiente, muchas entidades reguladas (casas de cambio, empresas de transferencias y proveedores de servicios de pago) siguen operando impunemente al margen de las obligaciones comunitarias de cumplimiento;
- h) Por otra parte, la formación, la sensibilización y la promoción de las mejores prácticas con vistas a mejorar el nivel de cumplimiento de los sujetos obligados son, en general, muy limitadas, debido a la falta de recursos y de conocimientos especializados, y al funcionamiento limitado de los organismos de autoregulación y de las asociaciones profesionales;

Acciones recomendadas

Se invita a las autoridades ecuatoguineanas a implementar las siguientes acciones:

- a) Animar a las autoridades de supervisión y control de todos los sectores financieros de mayor riesgo de BC/FT a intensificar la intensidad de los controles y aplicar sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra aquellos que incumplan sus obligaciones en materia de LBC/FT;
- b) Garantizar el cumplimiento de la Orden nº 8, de 13 de julio de 2022, por la que se regulan las actividades de los transmisores de dinero, las casas de cambio, las empresas de transferencia de dinero y los distribuidores de dinero electrónico, con las disposiciones de los reglamentos pertinentes en GE, para que estas entidades puedan reforzar su función de cumplimiento y dotarse de herramientas sólidas capaces de mitigar los riesgos específicos de BC/FT asociados a sus respectivas actividades;
- c) Designar claramente una autoridad competente que supervise la LBC/FT de las EPNFD más expuestas;
- d) Asignar recursos sustanciales a las autoridades encargadas de conceder las licencias para intensificar las verificaciones relativas a los BE y al origen de los fondos;
- e) Intensificar la lucha contra las actividades informales, mediante, entre otras cosas, la organización de misiones conjuntas (autoridad supervisora/policía), incluidas redadas sin

previo aviso, para frenar actividades informales como el cambio manual de divisas, las transferencias de dinero y el sector de los comerciantes de piedras y metales preciosos;

f) Acelerar las reformas destinadas a reforzar las capacidades de los servicios responsables de la supervisión de las IF (COBAC, CIMA, COSUMAF, Autoridad Monetaria), dotándolas de las herramientas necesarias para aplicar mejor un enfoque basado en los riesgos en el ámbito de la LBC/FT, incrementando al mismo tiempo la formación sobre la regulación, la supervisión y la mitigación de los riesgos vinculados a los servicios de pago y las actividades financieras innovadoras o las finanzas tecnológicas;

g) Multiplicar las actividades de refuerzo de las capacidades en materia de LBC/FT en beneficio de todas las partes interesadas en general (Ministerio de Hacienda, sujetos obligados, OAR, supervisores administrativos), y de los sectores más expuestos, (en particular, abogacía, cambio y transferencia de divisas, banca), para que puedan comprender y desempeñar su papel de garantizar la eficacia del sistema nacional de LBC/FT;

h) Establecer directrices para promover las buenas prácticas y garantizar la formalización y el funcionamiento óptimo de las organizaciones de normalización y las asociaciones profesionales, cuyos miembros se encargarán de garantizar un mejor cumplimiento de las obligaciones.

388. El Resultado Inmediato pertinente para este capítulo es el RI 3. Las Recomendaciones relevantes para la evaluación de la eficacia en esta sección son las R.26-28 y R.34-35.

389. La valoración de la eficacia de la supervisión se basa en los diversos datos cuantitativos y cualitativos y en la información recopilada de fuentes abiertas y durante las entrevistas con las autoridades nacionales, los organismos de supervisión, las autoridades supervisoras y las personas supervisadas. La ponderación de la evaluación tuvo en cuenta la siguiente clasificación de la economía ecuatoguineana en sectores de importancia muy alta, a saber, bancos, cambio manual de divisas, empresas o agentes de transferencia de dinero y abogados; de importancia media, constituidos por casinos y establecimientos de juego y expertos contables; y de importancia baja, a saber, seguros, agentes del mercado financiero, agentes inmobiliarios, empresas de metales y piedras preciosas, IMF, notarios, proveedores de servicios de activos virtuales y actividades relacionadas con los servicios de pago. (Véase Cap. 1)

6.2. Resultado inmediato 3 (Control)

6.2.1. Aplicación de medidas para impedir que los delincuentes y sus cómplices posean o se conviertan en beneficiarios efectivos de una participación significativa o una participación de control en instituciones financieras o actividades y profesiones no financieras designadas, o que ocupen un cargo directivo en ellas.

Las Instituciones Financieras

390. Las autoridades del país han establecido ciertas medidas para impedir que los delincuentes y sus cómplices accedan a las instituciones financieras o tomen el control de las mismas. Sin embargo, la evaluación de estas medidas de vigilancia revela deficiencias tanto en el momento del acceso a la profesión como durante la vida de las instituciones financieras.

391. En el momento del acceso a la profesión, los procedimientos de tramitación de las solicitudes de autorización varían según el tipo de entidad financiera. A este propósito, existen tres situaciones principales: **(i)** las entidades cuyo procedimiento de autorización es competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Presupuesto en su calidad de Autoridad Monetaria Nacional; **(ii)** las entidades cuyas competencias en materia de autorización son compartidas entre la Autoridad Monetaria Nacional y los organismos comunitarios COBAC y BEAC, según el caso; y **(iii)** aquellas cuyas solicitudes son tramitadas exclusivamente a nivel comunitario por la COSUMAF.

392. (i) Los intermediarios de seguros y los agentes o sociedades locales de transferencia figuran entre las instituciones cuyo procedimiento de autorización es competencia exclusiva del Ministerio de Finanzas y Presupuesto. En la práctica, las solicitudes presentadas al Ministerio se remiten a la Dirección General de Bancos, Seguros y Reaseguros (DGBSR) para ser examinadas. Según las conversaciones mantenidas con los responsables de este departamento, los controles efectuados a este nivel se refieren a la exhaustividad de los documentos establecidos en el Código CIMA para los Intermediarios de seguros y en la Orden n° 8 de 13 de julio de 2022 por la que se regula la actividad de transferencia y recepción rápida de dinero en GE, en lo que respecta a los agentes de transferencias. En ambos casos, la información solicitada se refiere tanto a la empresa como a los futuros directivos, es decir, documentos de identidad, inscripción en el RPM o certificado de inscripción de la empresa, número de identificación fiscal, plano de ubicación, documento que certifique el pago del capital en un banco y detalles sobre la tecnología utilizada para desarrollar la actividad. Tras estas comprobaciones, realizadas exclusivamente por el personal de la DGBSR, se emite un dictamen favorable o desfavorable sobre la solicitud. Si el dictamen es favorable, la Dirección General presenta un proyecto de orden o autorización de funcionamiento para que lo firme el Ministro de Hacienda y Presupuestos.

393. Después de analizar la situación, si bien la comprobación de que los documentos reglamentarios están completos permite identificar y verificar la honorabilidad de los promotores, los controles son limitados en cuanto a la identificación del BE y la comprobación del origen de los fondos, sobre todo teniendo en cuenta que la Ventanilla Única no efectúa estas comprobaciones, ni siquiera en una fase previa al proceso de creación o registro de las empresas. Además, la DGBSR no dispone de recursos para llevar a cabo investigaciones de moralidad. Tampoco dispone de una base de datos central de quiebras conocidas o de personas en situación de riesgo, que pueda consultarse durante el procedimiento de autorización. Además, en la tramitación de estas solicitudes, el Ministerio de Hacienda y Presupuestos no colabora con determinadas administraciones especializadas, como la ANIF o la ORTEL, cuyos conocimientos y participación en el proceso de examen podrían ser útiles para las comprobaciones relacionadas con la LBC/FT y los riesgos inherentes a las nuevas tecnologías. Ningún caso de denegación de solicitudes de autorización o de petición de información adicional fue demostrado. Todos estos factores, junto con la amenaza de BC y FT, podrían permitir a los delincuentes o a sus cómplices infiltrarse en el sector de los agentes de transferencias, que ocupa un sitio importante en el sistema financiero del país, con una red territorial de agentes tanto en la parte insular como en la continental.

394. (ii) En cuanto al procedimiento de autorización compartido entre el Ministro de Hacienda, la COBAC, el BEAC y la CIMA, se refiere a los expedientes de solicitud de autorización de bancos, EMF, establecimientos de pago, casas de cambio y compañías de seguros. En el marco de este procedimiento.

395. El Ministerio de Hacienda y Presupuestos obtiene y hace un estudio previo de los expedientes de solicitud de aprobación. La DGBSR realiza el estudio previo, respetando el mismo proceso que facilita el análisis de los expedientes de solicitud de aprobación de empresas de transferencia locales y los mediadores de seguros, que presentan deficiencias en cuanto al control del BE y el origen del dinero. Tras haber terminado sus verificaciones, el Ministerio de Hacienda y Presupuestos remite el expediente **para aprobación a la COBAC**, con destino a los bancos, los establecimientos de pago y los EMF, **el BEAC** para las casas de cambio, **y la CIMA** para las compañías de seguros. El Ministerio de Hacienda y Presupuestos, que oficializa las órdenes de autorización o aprobaciones, está vinculado por el dictamen de estas instancias comunitarias.

396. La COBAC, antes de aprobar, también procede a la verificación de la identidad y de los documentos administrativos, para asegurarse de la honorabilidad y compatibilidad de los directores, accionistas y auditores de cuentas. Para comprobar el Beneficiario Efectivo (BE) de los accionistas entidades jurídicas y el origen de capitales, la COBAC pide información a otros reguladores con los que ha establecido acuerdos de cooperación. Sin embargo, ningún documento que demuestra esta práctica ha sido presentado, pasa igual para las estadísticas sobre los casos de denegación o de solicitud de información complementaria para las diligencias de la LBC/FT durante el examen de las solicitudes de aprobación. Todos esos factores ponen en duda la suficiente consideración de las medidas de LBC/FT durante las diligencias previas a la aprobación de la COBAC.

397. Por otra parte, una empresa de telecomunicaciones ha recientemente creado su sucursal específica para los servicios financieros móviles sin requerir una aprobación como institución de pago. Aunque todavía embrionaria, la actividad se lleva a cabo sin la supervisión de las autoridades reguladoras del sector financiero. En el mismo sentido, la Orden N° 8 de 13 de julio de 2022 por la que se regula la actividad de transferencia rápida y recepción de dinero en GE, así como los agentes de transferencia autorizados a ejercer con base a este texto, deben cumplir **con lo dispuesto en el** Reglamento de 2018 relativo a los servicios de pago en la CEMAC. Para esas entidades, se trata de solicitar una aprobación de institución de pago para adquirir un documento de cumplimiento robusto que pueda mitigar los riesgos de BC y FT relacionados con las actividades de transferencia. Esta adecuación también tendrá la ventaja de someterlas al reporting y supervisión de la COBAC, habida cuenta de su importancia en la economía del país.

398. Además, las empresas internacionales de envío de dinero (remesas) no se han constituido como entidades jurídicas nacionales y siguen funcionando ilegalmente en Guinea Ecuatorial, pero basándose sobre los contratos de asociación con los bancos comerciales locales, sin tener cuenta de lo dispuesto en el Reglamento de 2018 relativo a los servicios de Pago y del Reglamento de 2016 sobre la LBC/FT.

399. El BEAC, hasta la fecha de la visita in situ, ha recibido una sola solicitud de aprobación para la autorización de casa de cambio. El BEAC no ha podido demostrar la existencia de buenas prácticas o mecanismos establecidos para identificar los BE y el origen del dinero durante el examen de expedientes de solicitud de aprobación de casas de cambio. Las diligencias se limitan esencialmente a la verificación de la validez y la integridad de los documentos personales y administrativos.

400. Cabe señalar que antes de 2018, existía en el país 09 casas de cambio autorizadas por la Autoridad monetaria nacional sobre la base de un procedimiento exclusivamente nacional. La fecha de inicio del nuevo reglamento de cambios en 2019 abolirá los textos nacionales que regulan la actividad con el fin de minimizar los riesgos de BC y FT relacionados con la circulación de divisas. Este nuevo marco jurídico ha: (i) reforzado las condiciones de desarrollo de la actividad fijando un capital mínimo de 50 millones de FCFA, (ii) cambiado el procedimiento de aprobación que en lo sucesivo será sometido a la aprobación del BEAC, y (iii) reforzado las obligaciones de conformidad de las casas de cambio para un mejor control de los riesgos de la LBC/FT. Por consiguiente, las casas de cambio que ya contaban con una autorización antes de la fecha de inicio de los nuevos textos comunitarios tenían que conformarse no más tarde en enero de 2020. Esta adecuación consiste en someter un nuevo expediente de solicitud de aprobación a la autoridad monetaria nacional, que después de un examen previo se transmite al BEAC para obtener un dictamen de conformidad antes de la aprobación que otorgará el Ministerio de Hacienda y Presupuestos. En la fecha de visita del equipo evaluador, sólo una casa de cambio había cumplido con los requisitos. Las demás (alrededor de 8), más de 5 años después de la expiración de los plazos de conformidad, siguen funcionando al margen del reglamento y, por consecuencia, sin aprobación.

401. Asimismo, la única casa de cambio aprobada o que cumple con los requisitos se enfrenta a la competencia de actores clandestinos, que escapan al requisito de aprobación antes de ejercer sus actividades; lo que constituye un importante factor de riesgo para los BC/FT, sobre todo porque no respetan el límite diario de 5 millones de FCFA (FCFA) por cliente y el origen del dinero invertido por ellos en el cambio manual de divisas queda cuestionable. A pesar de la operación «reorganización» llevada a cabo por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos en febrero de 2024 conjuntamente con las fuerzas de mantenimiento del orden, que en cierta medida ha dirigido los clientes hacia las ventanillas formales de bancos, EMF y casas de cambio, la actividad de cambio clandestino persiste y sigue siendo significativa a nivel del país. Lo mismo puede decirse de los envíos de tipo HAWALA, que se están desarrollando gradualmente debido al endurecimiento de las condiciones de envíos internacionales.

402. LA CIMA, además de comprobar la validez e integridad de los documentos personales y administrativos, también pone en marcha una cooperación internacional para verificar el origen del dinero y los BE. Sin embargo, esas afirmaciones no están respaldadas por ningún documento justificativo. El único caso de rechazo mencionado o denegación de aprobación se relaciona con aspectos cautelares (financieros) y no con la LBC/FT, lo que pone en duda la eficacia de las auditorías de la LBC/FT en ausencia dentro de la institución de una guía o procedimiento en este ámbito.

403. (iii) Con respecto al procedimiento de aprobación exclusivamente comunitaria, éste es responsabilidad de la COSUMAF, que recibe directamente y examina los expedientes de solicitud de aprobación de sociedades de bolsa. Hasta la fecha de visita in situ, existía en el país una sola sociedad de bolsa aprobada y ningún expediente está en curso de examen a nivel de la COSUMAF. No obstante, en la práctica, además del control de la integridad de los documentos de identificación y los actos administrativos requeridos por el derecho OHADA para la constitución de las sociedades, la COSUMAF realiza investigaciones en Internet para verificar si los promotores no han sido condenados. La Comisión también intercambia, si fuera necesario, con otros reguladores con los que tiene acuerdos de cooperación. Sin embargo, los documentos que atestiguan la efectividad de esas diligencias no han sido puestos a disposición. Ningún caso de rechazo o de solicitud de información adicional por motivos de LBC/FT ha sido presentado. Todo esto plantea dudas sobre la toma en consideración de aspectos relacionados con la identificación del BE y el origen del dinero en el examen de los expedientes de solicitud de aprobación por la COSUMAF.

404. Además, pese a que casos de actividades vinculadas a los PSAV y SAV sean distintamente percibidos en Guinea Ecuatorial, ningún expediente de solicitud de aprobación como PSAD no ha todavía sido recibido por la COSUMAF durante la visita in situ. Lo que podría insinuar que la actividad se está desarrollando de manera informal, con los riesgos de BC/FT.

505. En el transcurso de la vida de instituciones financieras, cualquier cambio durante su explotación, que afecte significativamente la situación legal de los bancos, los EMF y las entidades de pago está sujeto a la autorización previa de la COBAC o a la aprobación del BEAC, que se pronuncian tras una solicitud examinada en los mismos términos y condiciones de otorgamiento de la aprobación inicial. Puede tratarse entre otras cosas: del cambio de propiedad, del censor de cuentas, de la modificación del capital social, del cambio de nombre de la empresa, de la venta de un negocio, de la fusión, de la escisión y de la venta de importantes participaciones. Del mismo modo, los sujetos obligados están sujetos a mecanismos de reporting continuos que proporcionan información actualizada sobre la situación de los directores y administradores de instituciones. Sin embargo, las deficiencias en el proceso de identificación de los BE y de verificación del origen del dinero, limitan la eficacia de estas medidas, sobre todo en el contexto de Guinea Ecuatorial, donde tres de los 05 bancos en funcionamiento se encuentran en un proceso de reestructuración que implica compras y ventas de capital. En estas condiciones, las personas de dudosa reputación podrían tomar el control de las nuevas entidades e introducir dinero de origen dudoso.

406. En el dominio de los seguros, las mismas diligencias de vigilancia son aplicables en caso de recompra de acciones que superan el 10% durante la vida de las empresas. Por otra parte, de la información recogida se desprende que las inspecciones in situ, cuando se organizan, permiten también la verificación del cumplimiento de esos requisitos. Sin embargo, los medios para controlar a los beneficiarios efectivos, y aún más para cambiarlos, siguen siendo limitados.

407. En lo que se refiere a los intermediarios de seguros, los cambios por aumento del capital

se realizan en el marco de una junta general con obligación de comunicar al Ministerio de Hacienda.

408. Las 10 instrucciones adoptadas por la COSUMAF en 2024 prevén también un sistema de autorización previa y de declaración en caso de cambio de circunstancias. Sin embargo, la efectividad de este dispositivo no se ha demostrado. Además, la ausencia de los medios necesarios para comprobar el BE y el origen del dinero limita la eficacia de las diligencias.

409. En cuanto a las empresas de transferencia locales, las medidas de supervisión de cambio de estatuto a lo largo de la vida de esas empresas no han sido probadas durante la visita in situ. Considerando su gran importancia a nivel del país, el riesgo de que los delincuentes se infiltren en este sector para inyectar dinero de origen dudoso es elevado.

Empresas y profesiones no financieras designadas

410. Empresas de metales y piedras preciosas: Con una economía principalmente fundada sobre la actividad petrolera, el país se ha embarcado, aunque todavía muy tímidamente, en una política de diversificación de su economía. Esta diversificación se refleja, entre otras cosas, en el sector minero, que entra paulatinamente en su fase de prospección, exploración y producción (34 kg de oro a finales de 2023). Durante la visita in situ, se concedieron 02 licencias de explotación a dos empresas extranjeras de las 05 que habían manifestado su interés tras la licitación del Gobierno. Las diligencias selectivas han sido llevado a cabo en un marco multisectorial compuesto por representantes de los Ministerios de Hacienda, Medio Ambiente y Aguas y Bosques, bajo la coordinación del Ministerio de Minas, Canteras e Hidrocarburos; ministerio responsable de la investigación y minería, la posesión, la tenencia, el transporte, el almacenamiento, el procesamiento, la transformación y comercialización de sustancias preciosas (expedición del certificado de origen y pesaje antes del embarque).

411. En el marco de los trámites conducentes a la emisión de estas dos (02) primeras autorizaciones, el Estado contó con la asistencia de un Abogado. Las comprobaciones consistieron en evaluar la capacidad financiera, jurídica y operativa de las empresas. También se realizaron búsquedas en Internet (adversarios mediáticos) y a través de las representaciones diplomáticas del país, y se organizaron entrevistas in situ en el país para garantizar la existencia, reputación y honorabilidad de los aspirantes. Al final del proceso, 03 empresas fueron rechazadas, entre ellas una asiática, por falta de información sobre su credibilidad. Además de esas dos (02) multinacionales, el Ministerio de Hidrocarburos y Desarrollo Minero registró unas 08 cooperativas locales, que anteriormente operaban en la clandestinidad. Estas cooperativas sirven de guía para la exploración de yacimientos mineros y su registro pasa simplemente por el cumplimiento de las formalidades de registro.

412. Sin embargo, en el proceso de expedición de autorizaciones, las diligencias se limitan principalmente a los riesgos financieros, técnicos y a la evaluación del impacto medioambiental, y no tienen suficientemente en cuenta los aspectos de la LBC/FT. Ninguna medida de colaboración eficaz con la ANIF o el servicio de creación de empresas no está en aplicación para comprobar el origen del capital invertido y los BE de esas empresas. Además, las acciones y los recursos necesarios para detectar y registrar a los actores que operan ilegalmente en el sector minero se limitan en la práctica a la identificación de los socios. El Ministerio competente

aún no ha realizado ni pronunciado ninguna incautación o sanción contra los actores clandestinos. Por otra parte, la formulación de políticas de desarrollo del sector padece todavía de su desvinculación de la iniciativa ITIE, que garantizaría mayor transparencia y admisibilidad para las industrias extractivas. Todas estas carencias dan a los delincuentes la oportunidad de infectar este sector que presenta ciertas perspectivas de desarrollo.

413. Los Casinos y Establecimientos de Juego: El Ministerio de Cultura, a través de su Dirección General de Turismo y Artesanía, controla el acceso a la profesión y supervisa las actividades de los casinos y establecimientos de juego. Dependiendo del tipo o naturaleza del juego, las solicitudes de aprobación o autorización son examinadas por un comité interministerial formado por los Ministerios de Hacienda y Presupuestos, Cultura, Interior y Seguridad Nacional. En el marco de este procedimiento, se hace hincapié en la comprobación de la honorabilidad de los promotores mediante la identificación y los antecedentes penales. La certificación bancaria de la liberación del capital también es una formalidad esencial. También los promotores deben declarar los cambios en la situación de los establecimientos y deben igualmente actualizar anualmente la información de estos establecimientos ante el Ministerio de Cultura. Sin embargo, los controles se limitan a comprobar la integridad de los documentos. El control sobre el origen del dinero (capital) y los BE de los casinos y establecimientos de juego carecen de eficacia.

414. El Sector Inmobiliario: La actividad inmobiliaria privada sigue siendo muy rudimentaria en Guinea Ecuatorial, en la medida en que, el Gobierno del país se ha embarcado en una política de vivienda social muy ambiciosa, apoyada por las ganancias inesperadas del petróleo de los últimos años. En efecto, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo construye y confía la gestión, el control y la adjudicación de las viviendas sociales al ENPIGE, una empresa pública creada por decreto el 03 de diciembre de 2017. Esta empresa controla alrededor del 95%⁴⁸ del sector de la vivienda, utilizando procedimientos bancarizados. En consecuencia, la supervisión y vigilancia de los agentes inmobiliarios privados no parece ser una preocupación para las autoridades, debido a esta política pública. Sin embargo, con más de 2 500 solicitudes de vivienda pendientes a nivel del ENPIGE durante la visita in situ, la empresa parece abrumada por la ralentización de la construcción debida a la crisis del petróleo. La caída de la oferta pública y el aumento de la solicitud de viviendas podrían brindar una oportunidad a los inversores privados, que podrían aprovechar esta ocasión para entrar en el sector inmobiliario y, en ausencia de regulación, inyectar dinero de dudosa procedencia, fruto de la corrupción y la malversación de fondos públicos.

415. Los Peritos Contables: Para ejercer como profesional autónomo, un censor jurado de cuentas cualificado debe obtener una aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento CEMAC y estar inscrito en la Orden Nacional de Peritos Contables. Sin embargo, resulta que en Guinea Ecuatorial, la Orden o el colegio nacional de la profesión está en proceso de creación en el momento de la visita in situ, mientras que allí operan firmas internacionales y nacionales que llevan ejerciendo desde hace varios años. El hecho de que el organismo de autorregulación horizontal ⁴⁹ de la profesión no esté funcionando va en detrimento del cumplimiento y la eficacia del sistema de LBC/FT del país, dado que

⁴⁸ Este porcentaje fue facilitado por la ENPIGE durante la visita in situ. Sin embargo, no se basa en ningún documento o informe de estudio puesto a disposición del equipo de evaluación.

⁴⁹ Las BIG FOUR, filiales de empresas internacionales, se benefician de una regulación vertical impulsada por su empresa matriz, que tiene en cuenta de forma bastante satisfactoria los aspectos de LBC/FT en los procedimientos de establecimiento de relaciones comerciales. Sin embargo, su implicación en el funcionamiento del dispositivo de LBC/FT del país sigue siendo limitada (ninguna DOS realizada). Y este es el papel que debe desempeñar la Orden o el colegio para filtrar el acceso a la profesión, fortalecer la participación del sector en la cooperación nacional, popularizar las buenas prácticas y sancionar las faltas.

los actores del sector están implicados en la realización de operaciones (construcción de empresas, asesoramiento en la enajenación de activos, auditoría, gestión de activos, formación, etc.) que están expuestas a riesgos de BC/FT.

416. Los Abogados: El país cuenta con un Colegio de Abogados único desde 1934, durante la época colonial. A finales de 2023, el Colegio de abogados contaba con unos 900 miembros individuales, que ejercían a título individual, en la judicatura⁵⁰ o en una firma de abogados (el país no facilitó el número de firma de abogados). El Colegio de abogados dispone de un código deontológico y de conducta profesional, de estatutos y de un sistema de remuneración, y funciona exclusivamente sobre la base de las cotizaciones de sus miembros. El acceso a la profesión de abogado se basa en un examen a dos niveles. Tras obtener el título universitario exigido, los aspirantes a abogados realizan un periodo de prácticas de un año (01) en una firma de abogados. Tras este periodo de prácticas, la solicitud de admisión al colegio de abogados se basa en la revisión del expediente del aspirante y no en un examen competitivo. Sin embargo, las solicitudes de admisión al colegio de abogados no incluyen ningún documento destinado a garantizar la honorabilidad de los candidatos. Del mismo modo, no se mencionó ningún caso de sanción o rechazo de una solicitud por motivos deontológicos. Esto se justifica por el hecho de que la profesión carecería de personal suficiente y es poco atractiva para los jóvenes. Por una parte, habida cuenta de las operaciones⁵¹ de riesgo de LBC/FT en las que intervienen los abogados y de su importancia en el sistema judicial del país, por otra parte el hecho de no tener en cuenta las exigencias de la LBC/FT en el proceso de acceso a la profesión y la regulación del sector por el colegio de abogados constituye un fracaso estratégico. Por una parte, algunos jueces y abogados corruptos podrían ellos mismos, o permitir a sus cómplices, infestar el sistema judicial del país y perpetuar, en lugar de combatir, la corrupción, los tráfico de diversa índole y la malversación de fondos públicos. Por otra parte, los delincuentes podrían, en complicidad con estos últimos, desarrollar negocios en el país.

417. Los Notarios: Guinea Ecuatorial no tiene Cámara notarial. El país se divide en dos regiones notariales (división administrativa), una para la parte continental y otra para la parte insular del país. Estos dos (02) notarios son agentes públicos con oficinas alojadas en los servicios del Ministerio de Justicia. Su actividad se limita esencialmente a la autenticación de actos, en particular en el proceso de creación de empresas. No prestan servicios a título privado que los expongan, como sujetos obligados a la aplicación de ciertas medidas preventivas.

6.2.2. Identificación y verificación de una comprensión continua de los riesgos de BC/FT en los sectores financieros y en todos los demás sectores

418. En primer lugar, cabe señalar que la no difusión de las conclusiones del informe de la ENR y la no participación de la COBAC, el regulador de sectores importantes como la banca y el cambio manual, así como la no evaluación de ciertas actividades financieras innovadoras como los PSAV y los SAV constituyen un límite a la comprensión de los riesgos por parte de las autoridades.

El sector financiero

419. La COBAC: Gradualmente se ha ampliado el alcance de supervisión de la COBAC en Guinea Ecuatorial así como en otros países de la CEMAC. Además de los establecimientos de

⁵⁰ Los magistrados que ejercen en el país son básicamente abogados y son nombrados por decreto del Presidente de la República.

⁵¹ Constitución de empresas, transacciones inmobiliarias y comerciales, etc.

crédito y los EMF, la COBAC supervisa también las casas de cambio y los establecimientos pago desde 2018 y 2019. Respecto a los PSAV y SAV, la COBAC, mediante la Decisión COBAC D-2022/071 de 6 de mayo de 2022, se pronunció, prohibiendo a las instituciones bajo su supervisión suscribir o poseer por cuenta propia o de terceros, criptomonedas o monedas virtuales. Esta decisión sigue siempre vigente para las instituciones puestas bajo el control de la COBAC, aun cuando la adopción de la reglamentación general así como la relativa a la organización y funcionamiento del mercado financiero de la CEMAC por la COSUMAF, suponen un inicio de supervisión de la actividad definiendo un sistema de aprobación le los PSAN.

420. En efecto, en el marco de la supervisión que implica la LBC/FT, y con el fin de garantizar una comprensión continua de los riesgos de BC/FT a los que están expuestos los sectores bajo su supervisión, la COBAC ha puesto en marcha una herramienta de control permanente y de autoevaluación. Se trata de un cuestionario denominado ASTROLAB⁵² que se administra a los sujetos obligados, en particular los bancos y los EMF. La información proporcionada o declarada se transmite a partir del canal de reporting CERBER²⁹ y SESAME³⁰ a la COBAC que la analiza para evaluar la adecuación y la implementación del dispositivo de LBC/FT por parte de estos sujetos obligados.

421. Adicionalmente, cabe señalar que la COBAC cuenta con un sistema de calificación denominado « SYSCO III », que si bien tiene una orientación prudencial, incluye un bloque « LBC/FT » que contribuye a la calificación global de la institución por parte de la Dirección del Control Permanente (DCP). Esta calificación dependerá del perfil de riesgo, de los resultados de ASTROLAB, de las inspecciones in situ y de los informes de control interno relativos a la aplicación de diligencias que implican la LBC/FT. Estas herramientas permitirán a la COBAC tener cierta comprensión de los riesgos y vislumbrar medidas de mitigación.

422. Para reforzar su comprensión permanente de los riesgos, la COBAC ha iniciado varias reformas, entre las cuales : (i) el dispositivo SPECTRA, que se encontraba en fase de prueba en el momento de la visita in situ, y que tiene por objeto automatizar el tratamiento de datos de reporting e.CEBER y e.CESAME, generando al mismo tiempo cotizaciones y alertas útiles para la toma de decisiones; y (ii) la adopción de un nuevo reglamento de referencia que entrará en vigor el 1 de julio de 2024 y que deroga el reglamento de 2005 relativo a la diligencia debida de las entidades sujetas para imponer, a la luz de las normas internacionales, una diligencia debida de supervisión adicional en términos de actividades y de personas. La operacionalización de este sistema requiere una actualización de las herramientas específicas de calificación de la LBC/FT (revisión del cuestionario ASTROLAB y configuración en los sistemas de información de las instituciones), y la COBAC tiene previsto apoyar en este sentido a las entidades declarantes, que disponen hasta el 1 de julio de 2024 para ponerse en conformidad. Mientras tanto, con el apoyo de algunos socios para el desarrollo, tiene previsto elaborar un manual temático de control de la LBC/FT e impartir formación en técnicas de investigación financiera para mejorar la eficacia de los controles.

⁵² Cuestionario administrado por la COBAC desde 2006 en el marco del programa de ayuda para el seguimiento, el tratamiento, la reglamentación y la organización de la lucha contra el blanqueo de capitales « ASTROLAB ». Sistema de recogida, tratamiento y restitución a los bancos de los Estados regulados. Se trata de un sistema desmaterializado « e.cerber » con interfaces entre la COBAC y los sujetos obligados. Sistema de Evaluación y Supervisión de las actividades de Microfinanciación.

423. Sin embargo, ausente de los trabajos de la ENR en Guinea Ecuatorial, durante la visita in situ, la COBAC no ha podido demostrar el logro por iniciativa propia, de una actividad o acción específica de evaluación sectorial de los riesgos de la LBC/FT, con vistas a elaborar un mapa de riesgos inherentes a su sector de supervisión en el país y que pueda actualizarse con regularidad.

424. Además, desde hace varios meses, los sistemas e. CERBER y e SESAME experimentan disfuncionalidades y los sujetos obligados no han recibido ninguna respuesta de la COBAC sobre los análisis de los cuestionarios ASTROLAB. Esto se debe a la reforma de SPECTRA, que está tardando en ser operativa. Los intercambios con los bancos, los distintos informes de auditoría (todos los temas) o el seguimiento y la evaluación de las recomendaciones no siempre se envían a los sujetos obligados lo antes posible, lo que va en detrimento de la comprensión permanente de los riesgos. Esta situación puede explicarse por un personal insuficiente en número, es decir, una media de 68 colaboradores entre 2019 y 2023, para supervisar todos sus sujetos obligados ubicados en los seis (06) países de la CEMAC⁵³. Adicionalmente, las actividades de formación y refuerzo de capacidades de los supervisores en materia de LBC/FT siguen siendo globalmente limitadas (03 personas de 68 durante los dos últimos años) y los temas abordados son espontáneos y no se inscriben aún en un programa impulsado por una comprensión previa de los riesgos y adoptado por los miembros de la Comisión.

425. Además, la expansión de la misión supervisora de la COBAC en sectores con alto riesgo de BC y FT, como el cambio manual, no ha ido seguido de un aumento de personal y recursos para la supervisión y de un apoyo más efectivo y cercano. Esto puede explicar la tolerancia observada hacia la mayor parte de las casas de cambio que carecen de conformidad y que siguen operando al margen de la ley y sin temor a la policía que parece estar ausente.

426. Además, con más de la mitad de los bancos en dificultades, la COBAC ha concentrado en los últimos años sus esfuerzos en Guinea Ecuatorial en la gestión del riesgo prudencial en detrimento del riesgo de cumplimiento, mediante el seguimiento de las operaciones de reestructuración de dos bancos de importancia sistémica. Todos esos factores limitan la capacidad de la COBAC para identificar y comprender los riesgos BC/FT en Guinea Ecuatorial, en particular en el sector bancario, que sigue siendo con mucho el más importante del sistema financiero.

427. La CIMA: la CIMA ha elaborado un mapa de riesgos que está en proceso de revisión con el apoyo de un consultor, con el fin de integrar los aspectos de la LBC/FT. A principios de 2023, dos controladores 02 de la DGBAR de Guinea Ecuatorial participaron en un seminario organizado en Libreville por CIMA, sobre cuestiones específicas de la LBC/FT relacionadas con el sector de los seguros. Este seminario facilitó el cambio de experiencias entre los DNA de los diferentes países miembros, las autoridades de control prudencial y algunos desarrolladores de soluciones informáticas adaptadas al sector. De igual forma, la formación en las escuelas de seguros está integrando paulatinamente módulos específicos sobre la LBC/FT. Sin embargo, la CIMA no ha presentado a los evaluadores un informe de análisis in situ y basado sobre los documentos que presenta los principales riesgos de BC/FT observados o identificados. Adicionalmente, el análisis de los informes anuales de la LBC/FT presentados por las compañías de seguros carece de profundidad y los controles sólo tratan brevemente estos aspectos. La consideración de breves aspectos de la LBC/FT en los controles es sistemática y,

⁵³ A finales de 2022: 53 bancos, 445 IMF, sin incluir las casas de cambio y las instituciones de pago.

por tanto, no implica una evaluación o identificación previa de riesgos. Con respecto a todo lo que viene antes, la comprensión de los riesgos de BC/FT del país por la CIMA parece limitada.

428. El Ministerio de Hacienda y Presupuestos : Además de participar en los trabajos de la ENR, el Ministerio de Hacienda ha sometido a las empresas locales de transferencias a la obligación de comunicar datos sobre los clientes y las operaciones. La participación del personal de la Dirección General de Bancos, Seguros y Reaseguros en determinados cursos o seminarios de formación organizados esporádicamente por la COBAC y la CIMA en el marco de la divulgación de determinados textos, les proporciona conocimientos que pueden ayudarles a lograr una actividad de comprensión de los riesgos. Sin embargo, es preciso señalar que, además de la participación en los trabajos de la ENR, el Ministerio de Hacienda y Presupuestos no ha demostrado ninguna herramienta desarrollada ni ninguna acción adoptada con el objetivo de comprender los riesgos de BC/FT a los que está expuesto el sector financiero ecuatoguineano. Con respecto a las empresas de transferencias locales, los datos o informes comunicados no son utilizados eficientemente desde el punto de vista de la LBC/FT. No existe una interfaz automática entre estas empresas y el Ministerio capaz de garantizar un seguimiento permanente y continuo de esas operaciones que ocupan un lugar importante en el sistema financiero del país. En lo que respecta a los EMF y las casas de cambio, los escasos controles administrativos que pueden contribuir a cierta comprensión de los riesgos se limitan esencialmente a las verificaciones de aprobaciones. Con respecto los mediadores de seguros, los informes anuales de la LBC/FT presentados no son de buena calidad, en la medida en que la mayoría de las empresas involucradas tienen una comprensión limitada de sus obligaciones relacionadas con la LBC/FT. Por otra parte, los informes recibidos son mal utilizados por los controladores que necesitan un fomento de capacidades en este campo. En general, el Ministerio de Hacienda y Presupuestos no cuenta con recursos suficientes ni herramientas apropiadas para identificar y asegurar una buena comprensión continua de los riesgos de BC y FT en los sectores importantes y altamente riesgosos como las transferencias y el cambio manual.

429. La COSUMAF: Con sólo un operador de mercado autorizado, la COSUMAF sigue experimentando bajas actividades de supervisión a nivel de país. Sin embargo, desde 2022 y 2023, la COSUMAF está dotada de un nuevo marco orgánico que toma en cuenta las cuestiones de LBC/FT. Este marco está en el proceso de puesta en práctica y permitirá a la COSUMAF identificar y comprender mejor los riesgos de la LBC/FT a los cuales el sector está expuesto. En este respecto, la COSUMAF vislumbra aumentar su número de controladores y su capacidad en materia de LBC/FT. Además, este nuevo cuerpo legal ha iniciado el comienzo de gestión de las actividades de SAV y de PSAV mediante la institucionalización de los PSAD. Desde este punto de vista, sería conveniente trabajar en su armonización con las directivas de la COBAC que prohíben a sus sujetos obligados realizar o aceptar operaciones conexas.

Sector de las EPNFD

430. No se ha identificado ningún mecanismo para la comprensión continua de los riesgos de la LBC/FT en el sector de las EPNFD debido a la ausencia de una o muchas autoridades nacionales supervisoras dedicadas. El Colegio de abogados no hace de la LBC/FT una prioridad y la Orden de los peritos contables está en proceso de formalizarse.

6.2.3. Control basado en riesgos, en el grado de cumplimiento por parte de las instituciones financieras y las EPNFD de sus obligaciones de LBC/FT

Control de las instituciones financieras

431. A nivel de la COBAC, la SBR fue creada por la Nota de Servicio N° 02/SG/DREGRI/2019 de 28 de enero de 2019 con el objetivo de optimizar la eficacia de los controles in situ y documentales.

432. Desde un punto de vista organizativo, se ha modificado el sistema de control sobre la base de documentos para reflejar este cambio en el enfoque. De hecho, por nota de servicio n°17/SG//2020 relativa a la organización de la Dirección de Supervisión Permanente de las instituciones de crédito y de pago, un servicio dedicado a los controles especializados cubre ahora de forma transversal el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo. Como parte integrante del dispositivo de la SBR, la utilización de indicadores de seguimiento y alerta, aunque esencialmente cuantitativa, se precisó en el memorándum de la COBAC n°18/SG/SBR/2021 de 15 de julio de 2021. Por consiguiente, las actividades de supervisión derivadas de la política de enfoque basada en riesgos pueden tomar tres formas cuando se producen: un problema puntual o cíclico no grave que requiere una reacción vigilante pero « normal » de la COBAC; un problema recurrente no grave que requiere una reacción firme y específica; y un problema grave que requiere una reacción firme y global.

433. Adicionalmente, cabe señalar que la COBAC cuenta con un sistema de calificación denominado « SYSCO III », que si bien tiene una orientación prudencial, incluye un bloque « LBC/FT » que contribuye a la calificación global de la institución. Esta calificación tiene lugar anualmente para las instituciones de crédito y semestral para las instituciones de microfinanzas y para las instituciones con perfil de riesgo bajo o medio como excepción, la calificación se actualiza trimestral o semestralmente, dependiendo del perfil de los riesgos y de las conclusiones de los controles in situ o permanentes. Además, este sistema toma en cuenta la dimensión transfronteriza de los grupos bancarios que constituyen más del 60% del sector bancario en Guinea ecuatorial.

434. Desde un punto de vista operativo, el programa de control es elaborado por la Secretaría General de la COBAC y luego presentado al Colegio de los auditores de cuentas de la COBAC (órgano de decisión). Esta lista de instituciones que deben controlarse durante un ejercicio se establece en función de diversos criterios e informaciones, extraídos del seguimiento permanente de las instituciones sujetas obligadas. Los criterios de selección utilizados comportaban, en particular, la calificación otorgada por la herramienta SYSCO III, la información y las evaluaciones de los reporting CERBER y SESAME, las correspondencias intercambiadas y las entrevistas con los sujetos obligados, los informes anuales sobre el control interno y la antigüedad del control anterior, etc. En general, se da prioridad a aquellos sujetos obligados cuya vulnerabilidad ha sido probada, a aquellos que presentaban riesgos susceptibles de deteriorar su situación financiera en el corto o mediano plazo, o aun a aquellos para quienes la Comisión Bancaria puso a disposición instrucciones precisas. El componente LBC/FT forma parte integral de los diversos riesgos y vulnerabilidades mencionados anteriormente.

435. Ahora bien, por diversas razones, la COBAC aún debe realizar importantes esfuerzos en la aplicación del enfoque basado en los riesgos a nivel de la Guinea Ecuatorial.

436. En primer lugar, el funcionamiento eficaz del sistema descrito anteriormente se ve seriamente cuestionado por las disfunciones del sistema de reporting en fase de modificación, mencionadas en el punto 22, que limitan considerablemente la comprensión continua de los riesgos de BC/FT en sectores de importancia como el del banco. También, no se ha demostrado que las herramientas en desarrollo incluyen la identificación y la gestión de los riesgos vinculados a las nuevas actividades puestas bajo la supervisión de la COBAC, que son el cambio manual y los servicios de pago.

437. Además, la COBAC ya no ha realizado una cartografía de los riesgos de BC/FT por sector de actividad y por entidad a escala nacional, que podría actualizarse de forma permanente en función de los acontecimientos cíclicos y de los resultados de los distintos controles in situ o permanente de las entidades. Así pues, se ha puesto de manifiesto que la no realización de misiones temáticas dedicadas exclusivamente a la LBC/FT a nivel nacional y el bajo nivel de cumplimiento en las misiones de la COBAC no son el resultado de un enfoque basado en un análisis previo de los riesgos de LBC/FT, sino cuestiones económicas vinculadas a la reconstitución de las reservas de divisas del país y a la gestión de los riesgos prudenciales. A escala nacional, la COBAC se ha focalizado en la gestión prudencial del riesgo en el sector bancario, supervisando el proceso de reestructuración de los bancos sistémicos en proceso de reestructuración. La marginación del riesgo de cumplimiento en sectores importantes (bancos y cambio manual) y la ausencia de control en ciertos sectores en fase de crecimiento (servicios de pago y EMF) también podrían explicarse por los limitados recursos de la COBAC, marcados por la salida de ciertos funcionarios y las dificultades y retrasos en el proceso de contratación organizado por el BEAC.

438. Por último, en términos de intensidad, Guinea Ecuatorial contaba con 5 bancos (el 9,3 %) de los 54 que operaban en los seis países de la CEMAC a 31 de diciembre de 2023. En la misma fecha, 02 EMF y 01 oficina de cambio habían sido puestas en conformidad a nivel del país. Ningún establecimiento financiero o de pago ha sido aún homologado. El análisis de la tabla siguiente muestra que entre 2019 y 2023, solo 03 de las 08 misiones realizadas en el país consideraron aspectos de la LBC/FT. No hay informes de estas tres misiones para evaluar los puntos de verificación. En cualquier caso, la intensidad de los controles sigue siendo baja.

Tabla 6.1 : Resumen del número de misiones realizadas por tipo de misión y categoría de la institución

AÑOS	2018	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL
Número de misiones realizadas en GE y en las que se aborda al menos una cuestión de BC/FT	0	0	2	0	1	0	3
Establecimiento de crédito (EC)	0	0	2	0	1	0	3
Establecimiento de Microfinanzas (EMF)	0	0	0	0	0	0	0
Casa de cambio	-	-	-	-	-	0	0

Número total (todos los temas) de misiones realizadas en GE	0	1	2	0	2	3	8
Misiones de LBC/FT en proporción al número total de misiones (todos los temas) realizadas en GE Establecimiento de crédito (EC)	0 %	0 %	100 %	0 %	50 %	0 %	38 %

Fuente: COBAC/Nuestros análisis

439. A nivel del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, el enfoque basado en riesgos en general y la LBC/FT en particular no es eficaz, a pesar de que este Ministerio también tiene derecho de supervisar importantes sectores de riesgo de BC o de FT, tales como las empresas locales de transferencia y las actividades de cambio manual de divisas. La intensidad de los controles sigue siendo muy baja e ineficaz debido a la falta de conocimientos técnicos, de herramientas automatizadas adecuadas y a la falta de sensibilización de los responsables de la DGBAR sobre dichos temas.

440. Por lo que a la CIMA se refiere, el reparto de auditores/controladores se hace por países. La CRCS cuenta con 16 supervisores para unas 190 compañías y 07 compañías reaseguradoras afincadas en 14 Estados miembros. Cada empresa recibe una media de 01 control cada 4 años, y GE cuenta con 04 compañías aseguradoras. De manera práctica, los controles se programan (temas, países y entidades) en función de las conclusiones de los informes de control anteriores y del análisis de los informes de información, incluido el informe de la LBC/FT que se transmiten anualmente por las compañías. La Secretaría General defiende estos programas ante la Comisión. Ahora bien, a falta de una cartografía sobre los riesgos que tenga en cuenta los aspectos de la LBC/FT, y debido al tratamiento manual y a la necesidad de reforzar la capacidad de los controladores, queda claro que la elaboración de la programación no se basa fundamentalmente en un enfoque de los riesgos en el GAFI. Esto explica la falta de controles temáticos de LBC/FT y su inclusión sistemática en las misiones de control de la CIMA. En el terreno, y a pesar de que el seguro de vida se encuentre todavía embrionario, los aspectos de la LBC/FT siguen teniéndose en cuenta sólo de manera superficial y la intensidad de los controles de la CIMA es en general muy baja y no se trata de un enfoque basado en los riesgos, sino de una falta de recursos marcada por la salida de cierto personal y el retraso del proceso de contratación.

441. La COSUMAF está en fase de implementar el enfoque basado en los riesgos relativos a la LBC/FT en el marco de su supervisión, aunque la actividad de los mercados financieros sea de poca importancia en Guinea Ecuatorial (una empresa de bolsa).

Control de las EPNFD

442. Las EPNFD en su conjunto no cuentan con una autoridad designada para supervisar sus obligaciones en materia de LBC/FT, lo que hace imposible garantizar una supervisión basada en los riesgos a este respecto. En cuanto a los OAR, el Colegio de Abogados no concede ninguna prioridad a la LBC/FT, a pesar del importante papel que desempeñan sus miembros en el sistema judicial del país, en el que los magistrados son básicamente abogados. En cuanto al colegio de censores jurados de cuentas, todavía no es plenamente operativo. La supervisión

administrativa de los sectores del juego y de los casinos no incluye aspectos LBC/FT en su seguimiento, a pesar de que estos sectores desempeñan un papel económico bastante importante.

6.2.4. Eficacia, proporcionalidad y carácter disuasorio de las medidas correctivas y/o sanciones aplicadas

443. La COBAC favorece el uso de medidas cautelares con fines pedagógicos. Durante el periodo 2018 a 2023, no ha habido sanciones relacionadas con la LBC/FT en Guinea Ecuatorial. Las 05 medidas cautelares emitidas al final de las ocho (08) misiones de control realizadas por la COBAC se centran más en los riesgos prudenciales. En conclusión, los 03 controles con un bajo nivel de cumplimiento no dieron lugar a ninguna sanción. La débil presencia del regulador y la práctica ausencia de sanciones justifican que la mayoría de los sujetos obligados de sectores importantes, como el cambio manual de divisas y las transferencias, operen al margen de la normativa comunitaria, aunque ésta sea de aplicación inmediata en el país.

444. A nivel de las demás autoridades de control subregionales (CIMA, COSUMAF), la misión de evaluación no tuvo conocimiento de sanciones impuestas por estos supervisores en materia de LBC/FT.

445. El Ministerio de Hacienda y Presupuestos ha tomado medidas para reprimir el cambio clandestino de divisas, lo que habría dado lugar al pago de multas al Tesoro Público. También se informó del cierre de empresas locales de transferencia por incumplimiento de sus obligaciones. Los medios de comunicación se hicieron eco de estas acciones para reforzar su aspecto disuasorio y pedagógico. Sin embargo, el país no proporcionó al equipo de la misión pruebas de estas sanciones, lo que nos permitiría evaluar su gravedad y proporcionalidad. Además, durante la operación de control no se identificaron otras sanciones relacionadas con la LBC/FT. Esto indica una forma de tolerancia administrativa hacia las entidades de sectores importantes como el cambio de divisas y las transferencias que siguen operando al margen de la normativa comunitaria a este respecto.

446. Para el conjunto de las EPNFD, la misión constata la ausencia total de sanciones por incumplimiento de sus obligaciones al respecto de la LBC/FT. Esta situación refleja de hecho la ausencia de autoridades competentes designadas para las distintas categorías de EPNFD. Los OAR en sectores importantes, como la abogacía, disponen de poderes disciplinarios sobre sus miembros, cuya efectividad no ha sido demostrada para evaluar la eficacia y la proporcionalidad de sanciones.

6.2.5. Impacto de las acciones de las autoridades de control sobre el nivel de cumplimiento de las instituciones financieras y las EPNFD

447. Cabe subrayar que de manera general, el impacto de las acciones de las autoridades de control sobre el nivel de cumplimiento de las instituciones financieras y las EPNFD en Guinea Ecuatorial no puede ser medido si no hay información precisa y datos procedentes de un estudio de impacto.

448. De manera general, la baja intensidad de las acciones de LBC/FT iniciadas por las autoridades de control con respecto a las instituciones financieras limita su nivel de cumplimiento, a pesar de los requisitos de vigilancia a los que se enfrenta o está sujeto el sector

bancario en particular, en el contexto de las relaciones de correspondencia y la aplicación por parte de ciertas filiales de políticas y procedimientos establecidos por las empresas matrices.

449. También, los estudios llevados a cabo bajo la coordinación del GABAC sobre actividades de cambio manual de divisas, transferencias y nuevos medios de pago han servido de insumos para la redacción de varios textos comunitarios cuya implementación progresiva en el país ha tenido un impacto seguro en el nivel de cumplimiento de las instituciones que operan en Guinea Ecuatorial como en otros países de la CEMAC. Es el caso del nuevo reglamento de cambio de divisas de 2018, que ha mejorado la visibilidad de los procesos de obtención de divisas en el BEAC, de repatriación de los ingresos de exportación y de realización de operaciones de financiación exterior. El Reglamento de 2018 reorganizó el sector de los servicios de pago institucionalizando nuevos actores en el sector financiero, a saber, las instituciones de pago. Esto permite separar la actividad de las telecomunicaciones de la de los pagos móviles, que ahora está sujeta a un sistema de licencias y supervisión claramente definido. Por último, los limitados controles ejercidos por las autoridades de supervisión del sector financiero también pueden justificar esta mejora.

450. Por lo que se refiere a las EPNFD, la buena comprensión de los riesgos en el sector de los peritos contables, en particular en las BIG FOUR, se explica también por la política de cumplimiento extremo aplicada por sus empresas matrices, que son empresas de fama internacional.

451. Por lo que se refiere a las demás EPNFD en general, la debilidad y la falta de consideración de los aspectos de LBC/FT en sus controles para unos, y la falta de supervisión para otros, no pueden crear condiciones susceptibles de tener impacto alguno en el nivel de cumplimiento al respecto de la LBC/FT de estos distintos sujetos obligados.

6.2.6. Promoción de una buena comprensión por parte de las instituciones financieras y las EPNFD de sus obligaciones al respecto de la LBC/FT y de los riesgos de BC/FT

452. En el sector **financiero**, las autoridades de control utilizan diversos medios para ayudar en cierta medida la buena comprensión por los actores de sus obligaciones al respecto de la LBC/FT. Además de los sitios web que contienen los textos reglamentarios y los documentos necesarios para solicitar una licencia o constituir una sociedad, se organizan actividades de sensibilización. La COBAC organiza reuniones anuales de consulta con la profesión bancaria para presentar los resultados de autoevaluación ASTROLAB y de los colegios de supervisores de los principales grupos financieros con filiales en Guinea Ecuatorial. La ANIF y el GABAC implican en cierta medida a los principales actores de la LBC/FT asociándolos a determinados seminarios y talleres organizados sobre el tema.

453. Sin embargo, estas acciones siguen siendo irregulares y limitadas en la medida en que la última consulta con la profesión bancaria se remonta a 2020. La reforma SPECTRA lleva tiempo y repercute en la comprensión permanente de los riesgos, la ANIF no dispone de recursos suficientes para reforzar la sensibilización y la formación, y el informe de la ENR aún no se había difundido en el momento de la visita del equipo de evaluación, es decir, más de siete 7 meses después de su adopción.

454. Además, las autoridades de control no han emitido directrices para las distintas categorías de sujetos obligados (incluidos los SAV y los PSAV) con vistas a promover y garantizar una comprensión adecuada de sus obligaciones al respecto de la LBC/FT y de los riesgos de BC/FT a los que están expuestas sus actividades. Las asociaciones profesionales que podrían ayudar en la promoción de las buenas prácticas están en fase de creación. Las actividades de formación en este ámbito son también poco frecuentes y deben reforzarse, al igual que el apoyo a los organismos especializados como el GABAC.

455. En el sector de las EPNFD, y por falta de una autoridad reguladora, las actividades de promoción de las buenas prácticas no pueden llevarse a cabo eficazmente y los organismos responsables del refuerzo permanente de las capacidades, como las profesiones judiciales, no hacen de la LBC/FT una prioridad. Los demás OAR de sectores importantes, como el de los abogados y los distintos organismos de supervisión administrativa, no han adoptado ninguna iniciativa para promover una comprensión adecuada de las obligaciones en materia de LBC/FT por parte de sus afiliados o sujetos obligados.

Conclusiones sobre el RI 3

456. La supervisión de los principales sectores en Guinea presenta importantes deficiencias.

457. A nivel de las instituciones financieras, la COBAC ha dado prioridad en los últimos años a la gestión prudencial del riesgo en el sector bancario, que es el más importante del sistema financiero. Esto explica el muy bajo nivel de cumplimiento de sus acciones en este sector y su práctica ausencia en otros sectores financieros igualmente importantes y con un alto riesgo de BC y de FT, como las actividades de cambio manual de divisas y los servicios de transferencia. La ausencia de la COBAC no se justifica por un enfoque basado en los riesgos de LBC/FT. Tampoco la suplen las demás autoridades con derechos de supervisión en estos importantes sectores, en particular la autoridad monetaria nacional, debido a la falta de recursos. Todos estos factores explican la baja intensidad de los controles de la LBC/FT y la falta de sanciones observada en el sector financiero en general.

458. En cuanto a las EPNFD, no están sujetas a una autoridad reguladora en materia de LBC/FT. Los OAR de sectores importantes, como el de los abogados, no consideran prioritaria la LBC/FT, a pesar de que desempeñan un papel importante en el sistema judicial del país y, por ende, en todo el sector de los negocios.

459. *Guinea Ecuatorial está calificada como de bajo nivel de eficacia para el RI 3.*

7. PERSONAS JURÍDICAS Y FICCIONES JURÍDICAS

7.1. Principales conclusiones y recomendaciones

Principales conclusiones

- a) La información sobre la creación y tipos de personas jurídicas está recogida en el Acto Uniforme sobre el Derecho Mercantil General de la OHADA y es accesible al público. Dicha información sobre las ficciones jurídicas figura en el *Registro de Propiedad y Mercantil* (RPM) y en la Ventanilla Única Empresarial (VUE). La información proporcionada en el momento de la creación y los cambios en las empresas se gestionan manualmente en el RPM;
- b) Las autoridades encargadas de la creación de personas jurídicas en Guinea Ecuatorial, del mantenimiento del RPM y los notarios, tienen poca comprensión del riesgo en que incurren tanto las personas jurídicas como las ficciones jurídicas;
- c) La evaluación nacional del riesgo de BC/FT llevada a cabo por el país utilizando la herramienta ENR del Banco Mundial no cubría las personas jurídicas establecidas en el país, y tampoco las ficciones jurídicas. Como resultado, no se han tomado medidas para mitigar los riesgos de la LBC/FT específicos para cada tipo y categoría de persona jurídica en el país;
- d) El público no tiene necesariamente acceso a la información básica sobre las personas jurídicas, a pesar de que los textos vigentes crean esta obligación. La información sobre las personas jurídicas distintas de las empresas es pública y accesible previa solicitud. Ahora bien, la información básica es accesible a las autoridades de manera oportuna;
- e) El país no cuenta con información confiable y actualizada sobre los Beneficiarios efectivos de las personas jurídicas, y este concepto no es comprendido por todos los actores excepto las IF;
- f) Las autoridades de investigación y procesamiento tienen acceso a información básica sobre los Beneficiarios efectivos de las personas jurídicas a petición de las IF;
- g) El país no ha proporcionado ninguna información sobre sanciones por incumplimiento de las obligaciones de información y transparencia por parte de las personas jurídicas.

Recomendaciones

Las autoridades de Guinea Ecuatorial deberían:

- a) Proporcionar más formación a los actores encargados de la lucha contra el BC/FT asociado a personas jurídicas;
- b) Promover y sensibilizar a los actores implicados en el proceso de creación de personas jurídicas en el país de los riesgos de utilizarlas con fines de BC/FT y de la necesidad de obtener más información sobre los BE en el proceso de creación y seguimiento de las personas jurídicas;

- c) Crear un fichero de beneficiarios efectivos en la Ventanilla Única Empresarial o en los servicios fiscales;
- d) Adoptar las medidas reglamentarias necesarias que permitan a todos los sujetos pasivos identificar a los beneficiarios efectivos de las personas jurídicas en el sentido del GAFI;
- e) Realizar un estudio específico de los riesgos de utilización abusiva de las personas jurídicas y de ficciones jurídicas con fines de LBC/FT, con el fin de proponer medidas destinadas a mitigar estos riesgos, y difundir las conclusiones entre todas las autoridades competentes y los actores del sector privado implicado, con el fin de mejorar su comprensión de los riesgos;
- f) Establecer un mecanismo de identificación, recogida y conservación de información sobre la identidad de los beneficiarios efectivos de las personas jurídicas en el momento de su creación y de la modificación de sus estatutos; garantizar la actualización periódica de esta información y sancionar, en su caso, el incumplimiento de esta obligación.

460. El Resultado Inmediato relevante para este capítulo es el RI.5. Las Recomendaciones relevantes para la evaluación de la eficacia en esta sección son la R.24, la R.25, y ciertos elementos de las R.1, R.10, R.37 y R.40.

7.2. Eficacia : Resultado inmediato 5 (Personas jurídicas y ficciones jurídicas)

7.2.1. Acceso público a la información sobre la creación y los tipos de personas jurídicas y ficciones jurídicas

461. Tanto en Guinea Ecuatorial como en los demás países miembros de la OHADA, la creación de diversas personas jurídicas comerciales y cualquier modificación sucesiva de sus estatutos, formas jurídicas, se rigen por el Acto Uniforme de la OHADA sobre Sociedades Mercantiles y Agrupaciones de Interés Económico de 30 de enero de 2014.

462. Además de las sociedades mercantiles y las AIE, existen otros tipos de personas jurídicas en Guinea Ecuatorial. Se trata de las asociaciones, las ONG y las fundaciones. Estas, incluidas las extranjeras, se rigen por las leyes nº 111/1992 de fecha 1º de octubre de 1992, sobre libertad de asociación, y nº 1/1999 de fecha 24 de febrero de 1999, sobre el régimen de las organizaciones no gubernamentales (ONG).

463. En el caso de las personas jurídicas regidas por el Acto Uniforme sobre el Derecho Mercantil General de la OHADA, existe la obligación de facilitar la información relativa a la creación de personas jurídicas.

464. En la Evaluación Mutua del primer ciclo se observó que no existía una estructura encargada de crear y centralizar la base de datos de las empresas. Con este fin, el país ha corregido esta carencia creando la *Ventanilla Única Empresarial* (VUE). La misión fundamental de esta Ventanilla Única Empresarial es promover la creación de empresas en un plazo breve.

465. La información sobre las empresas constituidas en el país puede consultarse en los boletines jurídicos, en el *Registro de Propiedad y Mercantil* (RCCM), en la página web de la

Ventanilla Única Empresarial (VUE) «____.com», y dentro de la *Ventanilla Única*. La *Ventanilla Única Empresarial* (VUE) está estructurada en cinco unidades de gestión:

- **La Unidad técnica:** asegura la recepción y la verificación del expediente de solicitud, registra, atiende, informa y asesoramiento a los administrados, gestiona el pago de la tasa única por la constitución o modificación de empresas o para el alta de profesionales autónomos.
- **La Unidad notarial:** se encarga de la autenticación de los actos de las sociedades.
- **La Unidad del Registro mercantil:** se ocupa de la inscripción en el registro mercantil y de la expedición de los formularios correspondientes a dichos servicios (REGISTRO DE PROPIEDAD Y MERCANTIL).
- **La Unidad de identificación fiscal:** se encarga de la atribución del número de identificación fiscal (NIF).
- **La Unidad o Expendeduría de la Tesorería General del Estado:** se encarga de las confirmaciones y pagos a la Tesorería General del Estado.

466. La *Ventanilla Única Empresarial* (VUE) de Guinea Ecuatorial, creada por Decreto n°67/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, se encarga de la simplificación de procedimientos de creación, modificación y registro de empresas en la República de Guinea Ecuatorial. Cabe señalar que el artículo 6° del citado decreto dispone que «*La Ventanilla Única Empresarial ejercerá las funciones como el registro único de empresas, tanto para empresas de nueva creación como para empresas preexistentes, de modo que las empresas que no se constituyan o modifiquen en la Ventanilla Única Empresarial, deberán registrarse para el inventario de empresas*».

467. Esta estructura está situada en MALABO y BATA, por lo que ofrece un único punto de entrada para todos los procedimientos de creación, modificación y registro de empresas.

468. La información básica sobre la creación y los tipos de personas jurídicas con arreglo al derecho de sociedades no está a disposición del público. En la *Ventanilla Única Empresarial*, no es posible que personas ajenas a las empresas accedan a la información de las mismas. Ahora bien, la información contenida en la base de datos de la VUE puede ser accesible a las autoridades a petición de una autoridad administrativa o judicial.

Tabla 7.1: REGISTRO DE EMPRESAS VUE (VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL) 2019 - 2023

Años	Creación		Registro	Cese definitivo		Cese temporal		Total de registros
	Sociedades	Individuales	Sociedades	Sociedades	Individuales	Sociedades	Individuales	
2019	540	78	350					968
2020	466	193	421					1080
2021	491	170	469					1130
2022	522	816	411	1	2			1749
2023	272	429	313	1	1	1		1014

Fuente : VUE

469. Estas cifras han sido facilitadas por la Ventanilla Única Empresarial. Esta tabla ofrece información sobre la tendencia en la creación de personas jurídicas con arreglo al derecho de la OHADA desde la introducción de la VUE en 2019. Se incluyen tanto las personas jurídicas pluripersonales como las unipersonales.

470. Las personas jurídicas distintas de las empresas OHADA, es decir, las asociaciones, ONG y fundaciones, se rigen por las mencionadas leyes nº 11/1992, de fecha 1º de octubre de 1992, y nº 1/1999, de fecha 24 de febrero de 1999, y están bajo la tutela y el control del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales. Dentro del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, la Dirección General de Sociedad Civil es la encargada de recibir las solicitudes de autorización de apertura de estas entidades sin ánimo de lucro, que deben incluir una solicitud, los estatutos de la entidad, el acta de la asamblea general constituyente, el reglamento interior y el plan de acción detallado de la asociación o fundación.

471. La Dirección General de Sociedad Civil se encarga de controlar y supervisar estas entidades para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente.

472. Toda la información relativa a estas personas jurídicas se lleva de forma manual en un registro de asociaciones que puede consultarse in situ en la Dirección General de Sociedad Civil y está disponible a petición del solicitante. Según las autoridades consultadas, este registro es público, pero no está informatizado. El hecho de que no esté informatizado sugiere que existen formalidades que deben completarse para que esta información sea accesible. La falta de un sitio web no facilita el acceso a la información. Como consecuencia de ello, la información sobre personas jurídicas distintas de empresas no es totalmente accesible al público.

473. El Reglamento CEMAC contiene disposiciones relativas a los fideicomisos expresos en el territorio de la Comunidad y, por tanto, en el país. Sin embargo, las autoridades de Guinea Ecuatorial no tienen conocimiento en materia de ficciones jurídicas de tipo Trust o Fiducias en el país. Los procedimientos para su creación no son establecidos en el país, si bien no se excluye que una persona residente en el territorio o en el exterior pueda administrar la propiedad de bienes, derechos o valores presentes o futuros por cuenta de un tercero. No se han proporcionado datos sobre su existencia en el país.

7.2.2. Identificación, evaluación y comprensión de las vulnerabilidades y el grado en que las personas jurídicas creadas en el país pueden ser o son utilizadas indebidamente para fines de BC/FT

474. Entre el 15 de junio y el 1º de julio de 2021, según la metodología del Banco Mundial, el país realizó su Evaluación Nacional de Riesgos (ENR), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 22 del citado Reglamento CEMAC, con el propósito de: identificar, evaluar, comprender y mitigar los riesgos de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo a los que está expuesta y mantener información actualizada sobre las vulnerabilidades de su dispositivo de LBC-FT/FP. Esta evaluación no revela ninguna cartografía de los riesgos de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo asociados a las diferentes categorías de personas jurídicas creadas en el país.

475. En el marco de la comprensión de los riesgos y vulnerabilidades relacionados con el BC/FT de las personas jurídicas, la ENR del país no contiene ningún dato relacionado con la identificación de riesgos de BC/FT asociados a las personas jurídicas y ficciones jurídicas en el país.

476. El país también realizó una operación de censo empresarial entre septiembre de 2019 y julio de 2023. Los resultados de esta operación estadística, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística de Guinea Ecuatorial (INEGE), con cobertura nacional, arrojan un total de 4 038 empresas formales censadas, de las cuales el 58,6% tenían ubicadas sus sedes en la Región insular y el resto en la Región continental. Las empresas de los sectores primario, secundario y terciario representan el 2,0%, el 17,8% y el 80,2% respectivamente.⁵⁴

477. Se ha diseñado una cartografía de los propietarios del capital de las empresas entre las empresas creadas por nacionales, procedentes de la CEMAC y las empresas creadas por personas no procedentes de la CEMAC. Estas estadísticas revelan que el tejido económico se halla sutilmente entre las manos de los extranjeros. Podemos tener varias consecuencias. Por ejemplo, el origen de capitales para la creación de esas empresas.

Tabla 7.2 Clasificación de empresarios por nacionalidad⁵⁵

Nacionalidad	Empresarios	%
Ecuatoguineano	1 415	44,1
CEMAC	373	11,6
Otras nacionalidades	1 418	44,2
TOTAL	3 206	100,0

Fuente : INEGE *El primer censo de empresas de la República de Guinea Ecuatorial*

478. En cuanto a la identificación, evaluación y comprensión de los riesgos, la VUE no ha realizado ninguna operación al respecto, ni ha demostrado comprensión de los riesgos de BC/FT. No se ha transmitido a la UIF ninguna DOS que involucre a personas jurídicas, ni se ha realizado ninguna solicitud de información a la UIF ni a ningún otro organismo relacionado con la creación de empresas.

479. Las autoridades de investigación y procesamiento parecen no investigar ni procesar a las personas jurídicas creadas en el país que puedan ser utilizadas con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo debido a una mala comprensión de los riesgos de BC/FT y a una falta de adecuación de los requisitos del Reglamento CEMAC. Algunas investigaciones y procesamientos se centran principalmente en infracciones subyacentes de BC/FT.

480. Finalmente, los evaluadores, a la luz de la información recibida durante las entrevistas y de la ENR que no se centró en los riesgos de BC/FT vinculados a las personas jurídicas en el

⁵⁴ <https://inege.org/?p=5331>

⁵⁵ https://inege.org/wp-content/uploads/2024/04/Informe-final-de-ICE2020_FRANCES.pdf

país, no pueden pronunciarse en la capacidad de las autoridades para tomar conciencia de las vulnerabilidades potenciales relacionadas con el uso indebido de entidades jurídicas comerciales y ficciones jurídicas para fines de BC/FT. El país no ha podido demostrar que las personas jurídicas creadas en el país no puedan ser utilizadas indebidamente para fines de BC/FT.

481. Además, el equipo de evaluación observa que los actores del ámbito de las asociaciones y fundaciones, especialmente las privadas, no comprenden bien los riesgos de BC/FT vinculados a este sector.

7.2.3. Implementación de medidas de mitigación para prevenir el uso indebido de personas jurídicas y ficciones jurídicas para fines de BC/FT.

482. Las personas jurídicas en Guinea Ecuatorial están sujetas a obligaciones generales de transparencia inherentes al derecho de sociedades bajo la OHADA. La aplicación de estas medidas constituye una protección básica contra su utilización con fines delictivos. En particular, las sociedades mercantiles deben estar inscritas en el REGISTRO DE PROPIEDAD Y MERCANTIL para adquirir personalidad jurídica. La información básica (nombre y razón social, miembros de los órganos de dirección o administración) sobre las sociedades deberá ser accesible al público de conformidad con lo dispuesto en los textos de la OHADA.

483. La Ventanilla Única Empresarial (VUE) centraliza la información sobre la creación de personas jurídicas recogiendo en particular datos relativos a la denominación social, el nombre comercial o abreviado, el signo, el importe del capital social con la indicación del importe de las participaciones dinerarias y la valoración de las aportaciones en especie, la dirección de la sede social y, en su caso, la del establecimiento principal y de cada uno de los demás establecimientos, la duración de la sociedad o persona jurídica establecida en sus estatutos, prueba de su constitución, la forma jurídica, los nombres, apellidos y domicilios personales de los socios considerados indefinida y personalmente responsables de las deudas de la sociedad, la lista de los mandatarios sociales y de los miembros de la junta, la duración de la sociedad, los apellidos, nombres, fecha y lugar de nacimiento y dirección de los auditores de cuentas.

484. Cuando el expediente de creación de la empresa está incompleto y/o los elementos son ilegibles, la Ventanilla Única rechaza dicho expediente. La sanción queda la misma cuando no se cumple una de las condiciones esenciales exigidas por las disposiciones de la OHADA relativas a las sociedades.

485. De hecho, el decreto n° 67/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, arriba citado, relativo a la VUE, implementa una serie de medidas que permiten conocer a los propietarios de las personas jurídicas. Esto incluye, entre otras cosas, solicitar la lista de nombres de los socios/accionistas y el grado de participación en el capital social⁵⁶, la forma de funcionamiento y la repartición de dividendos, la exigencia de actualizar los estatutos para recoger las modificaciones de sociedades preexistentes, la cancelación y sustitución de oficio por los

⁵⁶ El artículo 12 del decreto n°67/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, por el que se crea la Ventanilla Única Empresarial.

correspondientes datos rectificados o completados y la prohibición de la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos⁵⁷.

486. Cabe señalar que la información requerida por los textos de la OHADA es relativamente amplia pero no permite obtener información precisa sobre los beneficiarios efectivos. Los textos no contienen ninguna obligación de distinguir a los accionistas nominales de los accionistas reales. Todas las medidas inherentes al derecho OHADA, relativas a la creación de sociedades, no son específicas para hacer frente al uso abusivo de estas sociedades para fines de BC/FT.

487. Las sociedades anónimas podrán emitir acciones al portador y convertirlas en títulos nominativos en caso de que realicen un llamado público al ahorro en el mercado financiero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 746 del AUSCGIE. Sin embargo, no se excluye la posibilidad de que dichas acciones puedan ser registradas bajo nominativos, ni se excluye que un administrador pueda ser designado por mandato para actuar en nombre de otra persona. No existe ninguna disposición que pueda obligar a los accionistas o administradores que actúen en nombre de otra persona a revelar a la sociedad la identidad de la persona que los designó a fin de evitar los riesgos de uso indebido de las personas jurídicas para fines de BC/FT.

488. El deber de vigilancia relativo a los clientes está prescrito por los artículos 21, 22, 23 a 24 del Reglamento CEMAC y la conservación de documentos está prevista por el artículo 38 de dicho reglamento, en particular en lo que respecta a las EPNFD. Sin embargo, debido a la falta de conocimiento de estas disposiciones y de los riesgos del BC/FT, no pudieron demostrar la implementación de estos deberes. Los profesionales encontrados a nivel de las EPNFD (abogados) indicaron que entre su clientela no existen ficciones jurídicas (particularmente Trusts Express). En consecuencia, no se aplica ninguna de las medidas específicas previstas en el Reglamento CEMAC para evitar la utilización indebida de personas jurídicas y ficciones jurídicas con fines de BC/FT en este tipo de profesiones.

489. Para las Instituciones Financieras, cabe señalar que los bancos que encontrados en el país cuentan con servicios de cumplimiento, encargados de implementar medidas prudenciales en materia de LBC/FT. Y no es lo mismo con las microfinanzas.

490. Al iniciar una relación comercial, las instituciones financieras verifican la documentación requerida durante el procedimiento de apertura de cuenta para nuevos clientes, identifican personas políticamente expuestas/antecedentes penales negativos/ciudadanos estadounidenses/organizaciones sin fines de lucro.

491. En definitiva, si bien el Reglamento CEMAC, única norma en materia de LBC/FT del país, establece medidas de vigilancia destinadas a prevenir la utilización de personas jurídicas y ficciones jurídicas, el país no ha demostrado la solidez de su dispositivo de BC/FT. En efecto, debido a la falta de un estudio sobre las vulnerabilidades de las diferentes personas jurídicas y de datos sobre los delitos financieros que afectan a estos actores del mundo empresarial, es difícil garantizar que las disposiciones del Reglamento CEMAC se apliquen de forma correcta, eficaz y adecuada.

⁵⁷ El artículo 26 del decreto n°67/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, por el que se crea la Ventanilla Única Empresarial.

7.2.4. Capacidad de las autoridades competentes para obtener información básica, precisa, actualizada y oportuna sobre los beneficiarios finales de todos los tipos de personas jurídicas establecidas en el país

492. La información de las personas jurídicas se conserva en la Ventanilla Única Empresarial y en el Registro de Propiedad y Mercantil (RPM). El Acto Uniforme de la OHADA sobre Derecho Mercantil General prevé la accesibilidad de esta información al público. En la Ventanilla Única Empresarial se encuentran todos los servicios relacionados con la creación de empresas.

493. En cambio, esta ventanilla única no intercambia información con otros servicios de forma espontánea con vistas a tener sinergia de esfuerzos. La base de datos de empresas creadas en el país no es pública. La información de esta base de datos es accesible a las entidades gubernamentales cuando la solicitan para necesidades específicas. Para las demás personas jurídicas, como asociaciones, fundaciones privadas y ONG, la información relativa en particular a sus administradores, socios y presupuestos está centralizada en el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales.

494. El Ministerio del Interior y Corporaciones Locales se encarga de expedir los permisos de creación y funcionamiento. Toda la información recopilada durante la creación de estas personas jurídicas está contenida en un registro público. La información está disponible en el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, precisamente en la Dirección General de Sociedad Civil previa solicitud.

495. En cuanto a la centralización de la información básica relativa a las asociaciones y organizaciones sin fines de lucro que se puedan crear a nivel nacional, se puede observar que, salvo BATA y MALABO, el resto del país no tiene nada.

496. Las autoridades del país han revelado que las administraciones que lo soliciten podrán utilizar la información básica contenida en ambos registros. Existe información sobre intercambios entre los diferentes servicios y estos comparten información entre ellos. Sin embargo, no hemos recibido intercambios de información sobre todos los tipos de entidades jurídicas creadas en el país. Estos intercambios de información son de carácter general.

497. En cuanto al acceso a la base de datos de cuentas bancarias mantenidas por las IF con fines de investigación, éstas proporcionan a las autoridades de investigación y, sobre todo, a las autoridades judiciales, incluidos los jueces de instrucción, información sobre las cuentas de sus clientes personas jurídicas.

498. La información básica sobre las personas jurídicas que operan en Guinea Ecuatorial se encuentra dispersa entre la Ventanilla Única, la Dirección General de Impuestos y la Dirección General de Sociedad Civil. Ninguna de estas entidades realiza controles exhaustivos para garantizar que la información proporcionada al constituir las empresas sea exacta y esté actualizada. El equipo de evaluación no disponía de estadísticas sobre el número de expedientes rechazados por información incorrecta, ni sobre solicitudes de verificaciones inter-servicios, mucho menos sobre la utilización de otros servicios para detectar casos fraudulentos.

499. El carácter manual de la gestión de la información sobre las personas jurídicas hace difícil e incluso inexistente, la implementación de la obligación de compartir información con las autoridades competentes o con el público en el caso de información destinada a las mismas. Esta situación no garantiza la integridad, exactitud y fiabilidad de la información recogida.

500. No se han registrado sanciones por posibles incumplimientos de las obligaciones de actualización de estos registros. Por lo tanto, es poco probable que la información contenida en los registros (base de datos VUE y registro de OSAL) sea exacta y esté actualizada.

501. En la práctica, la información recopilada es digitalizada por la Ventanilla Única y almacenada en una base de datos accesible, a solicitud del interesado, la Dirección General de Impuestos, pero no el público, como exige la recomendación 24 del GAFI.

502. La información sobre los accionistas se incluye en los servicios, pero no se incluye el concepto de beneficiario efectivo y, por lo tanto, la recopilación de información no se dirige necesariamente a los beneficiarios efectivos de las personas jurídicas. Sólo las IF tienen esta obligación al entablar una relación comercial con el cliente. Sin embargo, nada se ha hecho para demostrar la aplicación de estas disposiciones por parte de las IF, y de las EPNFD, que no parecen haber dominado sus obligaciones en este contexto.

503. Las autoridades competentes no cuentan con una herramienta formal (registro público o no público) para recopilar, almacenar y poner a disposición información adecuada, precisa y oportuna sobre los BE de personas jurídicas creadas en el país.

504. No se ha demostrado ninguna interacción entre la ANIF y las IF así como las EPNFD, a través de intercambios regulares o campañas de sensibilización sobre la necesidad de que estos sujetos obligados presten especial atención a las sospechas relativas a personas jurídicas.

505. Para los demás tipos de personas jurídicas, en particular entidades sin ánimo de lucro como asociaciones y sociedades civiles, la información básica sobre dichas entidades se mantiene de forma dispersa en el territorio nacional. Los fallos en su identificación y control socavan la capacidad de las autoridades competentes para obtener información satisfactoria, precisa, actualizada y oportuna sobre las asociaciones.

506. En definitiva, el sistema de Guinea Ecuatorial garantiza el acceso de las autoridades competentes, de forma satisfactoria y oportuna, a la información básica. Sin embargo, las autoridades competentes no pueden tener acceso a la información básica, precisa, actualizada y oportuna sobre los beneficiarios efectivos de todos los tipos de personas jurídicas establecidas en el país.

7.2.5. Capacidad de las autoridades competentes para obtener información básica, precisa, actualizada y oportuna sobre los beneficiarios efectivos de todos los tipos de ficciones jurídicas establecidas en el país

507. A pesar de la existencia del citado Reglamento CEMAC, que establece el marco jurídico, el equipo evaluador puede constatar de entrada que existe un desconocimiento tanto por parte de las autoridades competentes como de los sujetos obligados del concepto de ficciones jurídicas que incluyen los fideicomisos expresos.

508. Las autoridades competentes del país no recogen ninguna información sobre ellos.

7.2.6. Carácter eficaz, proporcionado y disuasorio de las sanciones aplicadas

509. Tras las discusiones con las autoridades del país y los intercambios de documentos, el equipo de evaluación no ha recibido ninguna estadística que le permita poner de relieve las sanciones en caso de ejecución fraudulenta de las formalidades previstas por el Acto Uniforme de la OHADA o el fallo de actualización de la información en la Ventanilla Única.

510. En defecto de estadísticas sobre las sanciones adecuadas, es imposible evaluar su eficacia, proporcionalidad y carácter disuasorio.

Conclusiones sobre el RI 5

511. El país cuenta con un marco legal que permite regular la creación de personas jurídicas.

512. La información básica sobre las personas jurídicas está disponible, según el caso, en la Dirección General de Registros y Notariado del Ministerio de Justicia, en la Ventanilla Única Empresarial del Ministerio de Comercio, o en la Dirección General de Sociedad Civil en el Ministerio del Interior. El acceso a información básica por parte de terceros sobre personas jurídicas está sujeto a la obtención de autorización por las autoridades públicas. Sin embargo, esta información es accesible sin obstáculos para las autoridades competentes.

513. En cuanto a la detección de beneficiarios efectivos de personas jurídicas, sólo los bancos, al entablar una relación con personas jurídicas, cuentan con procedimientos para identificar a los beneficiarios efectivos, lo que constituye una vulnerabilidad importante.

514. Por último, a falta de estadísticas sobre las sanciones impuestas a las personas jurídicas en relación con la obligación de proporcionar información, el equipo de evaluación no pudo evaluar el carácter eficaz, la proporcionado y el disuasorio de las sanciones previstas.

515. *Guinea Ecuatorial está calificada como de bajo nivel de eficacia para el RI 5.*

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

8.1 Principales conclusiones y recomendaciones

Principales conclusiones

- a) La República de Guinea Ecuatorial cuenta con instrumentos jurídicos internacionales aceptables en materia de ayuda judicial mutua. Sin embargo, los instrumentos ofrecidos por la cooperación internacional no aportan una contribución sustancial en el contexto de la LBC/FT, ya que no se utilizan adecuadamente;
- b) El país no ha respondido a las solicitudes de cooperación judicial enviadas en el marco de la extradición ni tampoco ha aportado pruebas del seguimiento de sus propias solicitudes que han quedado sin respuesta. Esto significa que no se solicita ayuda judicial mutua, tanto para las solicitudes entrantes como para las salientes, de manera satisfactoria y oportuna, con el fin de llevar a cabo asuntos nacionales de BC y FT que tengan aspectos internacionales;
- c) Las solicitudes de ayuda judicial mutua y extradición pasan por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional antes de ser enviadas al Ministerio de Justicia para su tramitación. Durante la visita sobre el terreno, el equipo de evaluación no pudo ponerse en contacto con la estructura encargada de tramitar las solicitudes de cooperación internacional del Ministerio de Justicia;
- d) La policía nacional y las aduanas, por conducto de la OCN de INTERPOL y de la OMA, tienen un canal para intercambiar información y apoyo con sus homólogos extranjeros en el marco de las investigaciones que se llevan a cabo. El país puede utilizar el procedimiento de entrega de policía a policía en el marco de la extradición;
- e) La ANIF de Guinea Ecuatorial, que se encuentra aún en proceso de adhesión al grupo EGMONT, no puede tener acceso a la información financiera disponible en la red. Sin embargo, cabe señalar que es signataria de diversos acuerdos de cooperación internacional con otras CIF. Sin embargo, no pudo presentar un caso que permitiera el uso de este mecanismo existente;
- f) No existe cooperación internacional en la identificación e intercambio de información básica y sobre los beneficiarios efectivos relativas a personas jurídicas y construcciones jurídicas. El país no solicitó ni recibió información sobre los beneficiarios efectivos.

Recomendaciones

Las autoridades de Guinea Ecuatorial deberían:

- a) Utilizar los mecanismos de ayuda judicial mutua y extradición y de cooperación internacional en las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos de BC y FT que por lo general tienen elementos de extranjería;
- b) Formalizar procedimientos centrados en la priorización, gestión y seguimiento, así como el plazo de tramitación de las solicitudes de cooperación internacional para prestar asistencia oportuna y de calidad a los homólogos extranjeros;

- c) Establecer un mecanismo para la recopilación y el tratamiento de datos sobre cooperación judicial internacional;
- d) Sensibilizar a las autoridades de investigación y persecución, a la aduana, a los impuestos, así como a las demás estructuras para que conserven sistemáticamente, por medios informatizados, los datos relativos a su cooperación con sus homólogos;
- e) Seguir trabajando para que la ANIF vuelva a conectarse al sitio web del Grupo Egmont;
- f) Impulsar la cooperación entre la ANIF y sus homólogos extranjeros para un intercambio de información fluido y pertinente;
- g) Alentar a la COBAC y otras autoridades de control y supervisión a que lleven a cabo misiones específicas de LBC/FT con miras a un intercambio pertinente en este campo.

516. El Resultado Inmediato pertinente que se examina en este capítulo es el RI.2. Las recomendaciones pertinentes para la evaluación de la conformidad técnica en virtud del presente capítulo son R.36, R.37, R.38, R.39 y R.40.

8.2. Eficacia: Resultado Inmediato 2 (Cooperación Internacional)

8.2.1. Prestación de ayuda judicial mutua y extradición constructivas y oportunas

517. La cooperación internacional en Guinea Ecuatorial se rige por los instrumentos jurídicos internacionales (Convención de Palermo, Convención Internacional para la represión del FT y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción) y subregionales en los que el país es parte (CEMAC). Actúa, bilateralmente, a través de las estructuras de los Estados miembros de la CEMAC en aplicación de los términos del acuerdo de cooperación judicial de enero de 2004.

518. El Código de Procedimiento Penal de Guinea Ecuatorial enmarca los aspectos de ayuda judicial mutua y extradición y precisa las modalidades de aplicación.

519. Esto significa que el marco jurídico del país está bien desarrollado en materia de asistencia mutua y extradición. Pero el país no utiliza suficientemente la cooperación internacional en materia de LBC/FT. A la luz de las estadísticas proporcionadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, tres solicitudes de extradición, dos de ellas para BC y una para financiación del terrorismo, fueron enviadas por Guinea Ecuatorial durante el período examinado (2018-2023). Guinea Ecuatorial también afirmó que había recibido tres solicitudes de extradición, pero no especificó si las respuestas se dieron a las autoridades solicitantes. El contenido de estas consultas no está disponible para análisis pertinentes.

520. Las autoridades de procesamiento penal e investigación tienen acceso a múltiples canales multilaterales y bilaterales de ayuda judicial mutua, pero apenas los utilizan en el marco de las investigaciones relativas a delitos económicos y delitos relacionados con el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Sin embargo, se observa que, de manera esporádica, el personal de la policía judicial dirige las solicitudes de información a los Estados vecinos en los casos de delitos subyacentes.

521. Por otra parte, existen ciertos principios internos de Guinea Ecuatorial, en particular los de reciprocidad y verificación de los hechos que originaron la infracción, que podrían obstaculizar algunas solicitudes de asistencia mutua dirigidas por homólogos extranjeros. Esta restricción permite que un Estado requerido pueda invocar el concepto de reciprocidad, de la soberanía o del carácter severo de las penas que puede aplicar el Estado requirente por no responder a una solicitud de ayuda judicial mutua formulada por sus homólogos extranjeros.

522. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad encargada de recibir y enviar las solicitudes de cooperación internacional. En el momento de la remisión por vía diplomática, el servicio competente de este departamento ministerial transmite las solicitudes de ayuda judicial mutua y extradición al Ministerio de Justicia por competencia

523. En la práctica, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional recibe las solicitudes de ayuda judicial mutua de los Estados solicitantes y las comunica al Ministerio de Justicia que las transmite a las autoridades judiciales competentes para su tramitación. El equipo de evaluación no pudo reunirse con la estructura encargada de transmitir las solicitudes a las autoridades judiciales competentes.

524. En general, durante la visita no se pudo disponer de pruebas convincentes de eficacia y apreciación de la cooperación internacional.

525. En vista de las constataciones hechas, la calidad de la ayuda judicial mutua prestada por Guinea Ecuatorial es limitada en la práctica.

8.2.2. Solicitud de ayuda judicial mutua y extradición satisfactoria y oportuna en relación con BC, delitos subyacentes asociados y FT

526. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional es el órgano encargado de recibir y transmitir todas las solicitudes de ayuda judicial mutua y de extradición.

527. No obstante, las copias avanzadas de las solicitudes podrán circular entre las autoridades competentes y sus homólogos extranjeros en espera de que se reciban los correos por vía diplomática. Durante la visita en el país, las autoridades autorizadas de la Dirección General de la Policía declararon que habían compartido información, bilateralmente, con sus homólogos de la República de Camerún en el marco de las investigaciones de robo de automóviles entre los dos países.

528. Durante el período que abarca la evaluación mutua, Guinea Ecuatorial no envió una solicitud de extradición por BC sino dos solicitudes más por terrorismo.

Tabla 8.1: Estadísticas de las solicitudes de extradición enviadas por Guinea Ecuatorial (2021 a 2024)

Solicitudes de extradición enviadas	2021	2022	2023	2024	País
Solicitudes relacionadas con el BC	00	02	00	00	GE
Solicitudes relacionadas con la FT	00	00	00	02	GE
Otros	00	03	00	00	GE

529. Las estadísticas proporcionadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, en la tabla anterior, atestiguan que Guinea Ecuatorial emitió cinco solicitudes de extradición, dos de ellas para investigaciones relacionadas con el FT y tres para los demás delitos subyacentes.

530. Las autoridades de Guinea Ecuatorial no han presentado pruebas de una posible iniciativa de seguimiento ante sus homólogos extranjeros ni de las respuestas dadas.

Tabla 8.2: Estadísticas de las solicitudes de extradición recibidas por Guinea Ecuatorial (2021 à 2024)

Solicitudes de extradición recibidas	2021	2022	2023	2024	País
Solicitudes relacionadas con el BC	00	00	00	00	00
Solicitudes relacionadas con el FT	00	08	11	04	G.C, España
Otros	00	09	08	00	Nigeria

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional

531. El cuadro anterior indica que GE recibió 23 solicitudes de investigaciones de FT procedentes de homólogos extranjeros y 17 para otras infracciones. Durante la visita en el país, las autoridades nacionales no dieron indicaciones sobre las respuestas dadas.

532. En cuanto a las comisiones rogatorias, el país no ha proporcionado información alguna.

8.2.3. Solicitud de otras formas de cooperación internacional en materia de BC, delitos subyacentes asociados y FT

533. En abril de 2018, la ANIF firmó un memorando de entendimiento con Perú como parte del intercambio de información. La ANIFGE sigue ampliando sus relaciones con las células de inteligencia financiera de otros países en el marco del intercambio de información. En este sentido, se están celebrando conversaciones con la UIF de Angola, CENTIF-Benin, CENTIF-Mali, TRACFIN-Francia, SEPBLAC-España, la UIF Cuba, la UIF Bolivia y la UIF Italia para la firma de acuerdos de cooperación sobre las materias que son de su competencia.

534. La ANIFGE participa incluso sin haber definido su estatuto de observador o miembro en las formaciones del GAFILAT, GAFIC. Por consiguiente, para condicionar la cooperación efectiva, la ANIFGE intercambia información a este respecto con las demás CIF miembros y no miembros del Grupo. También es miembro de la Conferencia de las ANIF de la CEMAC (CAC) con la que coopera.

535. La ANIFGE no es miembro del grupo Egmont y por lo tanto, no tiene acceso a la base de datos de dicha red.

Cuadro 8.3: ESTADÍSTICAS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Personas sujetas	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL
Cooperación internacional	6	8	3	5	15	37

536. Este cuadro presenta estadísticas de 2019 a 2023 sobre la demanda de información en el marco de la Cooperación Internacional de la ANIF. Se puede observar que, especialmente en 2023, la ANIFGE ha sido bastante activa, con 15 solicitudes de información. Sin embargo, no vemos las respuestas dadas a estas solicitudes por los países solicitados. Países a los que se han dirigido estas solicitudes. Qué tipo de información e infracciones se incluyen en estas solicitudes de intercambio de información.

537. El 13 de julio de 2020, GE firmó el acta de adhesión al Convenio del Consejo de Cooperación Aduanera (OMA) de 15 de diciembre de 1950 que inicia el procedimiento de admisión a dicha organización. Tampoco se beneficia de la información de la red CEN (Red aduanera de lucha contra el fraude). Durante la visita en el país, las autoridades afirmaron que no tenían estadísticas sobre el intercambio de información financiera u otra información para fines de LBC/FT con sus homólogos extranjeros.

538. La Dirección General de Impuestos no es miembro de la OCDE y/o del Foro Mundial sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales. La DGI dice que todavía no ha solicitado información financiera e información para fines de LBC/FT.

539. La falta de recurso a la cooperación internacional por parte de la DGI demuestra el desconocimiento de los riesgos en la materia y la ausencia de una evaluación de los riesgos y amenazas de fraude fiscal y fuga ilícita de capitales asociados.

540. Las autoridades investigadoras se benefician de la red OCN-Interpol. Sin embargo, a pesar de las afirmaciones de que se intercambian informaciones por este canal, las autoridades investigadoras no han podido proporcionar información que indique que la solicitud de información a nivel internacional se considera un elemento clave que debe explorarse al realizar investigaciones sobre BC/FT.

541. La COBAC, autoridad reguladora del mercado de capital, ha instituido marcos de diálogo con sus homólogos. De conformidad con los principios 1216 y 1317 del Comité de Basilea para un control bancario eficaz, la COBAC organiza periódicamente colegios de supervisores de los grupos bancarios bajo su vigilancia prudencial.

542. Sin embargo, no se puso a disposición del equipo de evaluación ninguno datos sobre la solicitud de cooperación internacional entre supervisores para información que pueda contribuir a la supervisión de bancos con ramificaciones internacionales o incluso al otorgar licencias para verificar la probidad de los gestores, directivos, accionistas y beneficiarios efectivos. La CIMA, regulador del mercado de seguros en el país, la COSUMAF, regulador del mercado de capital de la comunidad de la CEMAC, disponen de instrumentos que permiten intercambiar información financiera con sus homólogos. Sin embargo, durante la visita en el país no se

facilitó al equipo de evaluación información que permitiera evaluar el nivel de cooperación en materia de LBC/FT de estos reguladores, y menos aún su calidad.

8.2.4. Prestación de otras formas de cooperación internacional en materia de BC, delitos subyacentes asociados y FT

543. Para intercambiar con sus homólogos extranjeros, la ANIF de Guinea Ecuatorial ha firmado algunos acuerdos de cooperación. Sin embargo, estos intercambios parecen limitados.

544. La ANIFGE no es aún miembro del grupo Egmont, por lo que no tiene acceso a la base de datos de dicha red. Sin embargo, la ANIFGE dice que ha proporcionado información sobre ciertos detalles financieros y de control y procesamiento penal u otra información a sus homólogos extranjeros para los fines de LBC/FT.

545. En lo que respecta a los impuestos, esta Administración no es miembro de la OCDE ni del Foro Mundial sobre la Transparencia y el Intercambio de Información para Fines Fiscales. En este contexto, afirmó que no había solicitado información sobre determinados datos financieros.

546. En cuanto a las autoridades de enjuiciamiento, la policía es miembro de la red Interpol que es un mecanismo que puede utilizarse para solicitar información sobre inteligencia financiera. Sin embargo, a pesar de las afirmaciones de que se intercambiaba información por este canal, el país no ha proporcionado la demostración de estas solicitudes de información financiera en el marco de la lucha contra el BC/FT.

547. De conformidad con los principios 1216 y 1317 del Comité de Basilea para un control bancario eficaz, la COBAC participa regularmente en los colegios de supervisores. En efecto, estos encuentros permiten a los diferentes supervisores intercambiar buenas prácticas.

548. La CIMA es el regulador del mercado de seguros dentro de la comunidad de la CEMAC y también en el país.

549. Sobre la base de los acuerdos firmados, la COSUMAF intercambia información con la Autoridad marroquí del Mercado de Capital y el Consejo Regional del Ahorro Público y los Mercados Financieros de la UEMOA. Además, es miembro del Instituto Francófono de los Reguladores Financieros y de la Organización Internacional de Comisiones y de Valores (OICV) que tiene por función fijar los estándares internacionales para los reguladores financieros.

550. En cuanto al Acuerdo con la autoridad reguladora de Marruecos, se refiere únicamente a la asistencia en las profesiones de vigilancia de los mercados. Se indicó a la misión de evaluación que el acuerdo debía revisarse para incorporar cuestiones relativas a la LBC/FT.

551. Sin embargo, la COBAC, la COSUMAF, la CIMA y los servicios fiscales y aduaneros no han puesto a disposición de la misión documentos que reseñen la cooperación o los intercambios de información ya efectuados para apreciar la eficacia de sus dispositivos en la materia. Sin embargo, no es porque no se tengan las herramientas adecuadas.

8.2.5. Cooperación en la identificación e intercambio de información básica y sobre los beneficiarios efectivos relativas a personas jurídicas y construcciones jurídicas

552. Todas las autoridades del país tienen acceso, previa solicitud, a la información básica de que disponen la ventanilla única de las empresas, los servicios fiscales y el organismo de identificación del conjunto de personas físicas en el país y otras estructuras. Sin embargo, en el marco de la cooperación internacional no se dispone de datos sobre el intercambio y la identificación de información.

553. El concepto de beneficiario efectivo no se tiene en cuenta al crear las personas jurídicas en el país. En el país no se conocen construcciones jurídicas.

Conclusiones sobre el RI 2

554. Las solicitudes de ayuda judicial mutua y extradición en materia de LBC/FT no son atendidas satisfactoriamente por Guinea Ecuatorial a su debido tiempo. El país no utiliza suficientemente la cooperación internacional para concluir las investigaciones de BC.

555. Sin embargo, Guinea Ecuatorial envió cinco solicitudes de extradición en relación con la LBC/FT que no fueron atendidas. Tampoco se ha recibido respuesta a las solicitudes de extradición.

556. El carácter transnacional de la mayoría de los delitos financieros plantea la cuestión de la capacidad real del país para perseguir eficazmente los casos complejos de BC que implican a algunos actores transfronterizos.

557. *En base a la puntuación, Guinea Ecuatorial tiene un bajo nivel de eficacia para el RI 2.*

ANEXO SOBRE EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

INTRODUCCIÓN

En el presente anexo se ofrece un análisis detallado del grado de cumplimiento por la República de Guinea Ecuatorial de las 40 recomendaciones del GAFI. No describe la situación del país o los riesgos, sino que se centra en el análisis de los criterios técnicos para cada recomendación. Debe leerse junto con el Informe de Evaluación Mutua (IEM).

Cuando las obligaciones del GAFI y la legislación o reglamentación nacional no han cambiado, el presente informe remite al análisis realizado en la evaluación mutua anterior de mayo de 2014. El informe está disponible en: www.spagabac.org

El dispositivo de LBC/FT de Guinea Ecuatorial ha registrado, desde la última evaluación mutua, importantes mejoras jurídicas e institucionales que han contribuido a corregir las deficiencias identificadas, en particular mediante la adopción, el 11 de abril de 2016, del Reglamento Núm. 01/CEMAC/UMAC/CM sobre la prevención y represión del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación en África Central, que incorporó las nuevas obligaciones derivadas de las Recomendaciones revisadas del GAFI en 2012.

Recomendación 1: Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgos

Criterio 1.1- Guinea Ecuatorial ha adoptado recientemente su ENR, que identifica y evalúa sus riesgos relativos al BC/FT. Sin embargo, al analizar esta ENR, el país no ha identificado todos los riesgos a los que está expuesto.

Criterio 1.2- La ENR de Guinea Ecuatorial fue coordinada por la ANIF. En efecto, la decisión ministerial Núm. 749 del 24 de mayo de 2021 designó al Director General de la ANIF como Coordinador de la ENR.

Criterio 1.3- Las disposiciones del Párrafo 1 del Artículo 13 del Reglamento CEMAC establecen una obligación de actualizar la ENR.

Criterio 1.4- La obligación de compartir los resultados de la ENR está prevista en el Párrafo 2 del Artículo 13 del Reglamento CEMAC. En el momento de la visita en el país, Guinea Ecuatorial no disponía aún de mecanismos para difundir su ENR.

Criterio 1.5- Guinea Ecuatorial no aplica aún el enfoque basado en el riesgo para redistribuir sus recursos y aplicar las medidas necesarias para prevenir o mitigar el BC/FT. No obstante, el último párrafo del artículo 13 del Reglamento CEMAC establece que cada Estado miembro aplicará un enfoque basado en el riesgo para redistribuir sus recursos y aplicar medidas para prevenir o mitigar los riesgos de BC/FT.

Criterio 1.6- Las instituciones financieras y las EPNFD están sujetas tanto al Reglamento CEMAC como a las leyes nacionales, independientemente del nivel de riesgo nacional o sectorial. Por consiguiente, no hay normas que eximan del cumplimiento de las recomendaciones del GAFI.

Criterio 1.7- Los artículos 56 a 59 del Reglamento CEMAC obligan a las entidades sujetas a adoptar medidas de vigilancia reforzada. Sin embargo, el país no cuenta aún con un régimen

que pueda hacer frente a esos riesgos, en particular:

- a) Exigir a las IF y a las EPNFD que adopten medidas más estrictas para gestionar y mitigar los riesgos, o
- b) Exigir a las IF y a las EPNFD que garanticen que esta información se incorpore en sus evaluaciones de riesgos.

Criterio 1.8- En aplicación de las disposiciones de los artículos 52 a 55 del Reglamento CEMAC, Guinea Ecuatorial puede autorizar a las IF y EPNFD a reducir la intensidad de las medidas de vigilancia en determinadas circunstancias (clientes presuntamente de bajo riesgo, productos presuntamente de bajo riesgo), siempre que se justifique un riesgo bajo de BC/FT. Sin embargo, no se indica expresamente que el bajo riesgo identificado sea coherente con la evaluación del riesgo de BC/FT realizada por el país.

Criterio 1.9- El Párrafo 4 del Artículo 12 del Reglamento CEMAC obliga a las autoridades de control y los organismos autorreguladores a asegurarse de que las instituciones financieras y las Empresas y Profesiones No Financieras Designadas apliquen mecanismos para identificar, evaluar y comprender los riesgos de BC/FT a los que está expuesto su sector de actividad. Sin embargo, no todas las autoridades de control y los OAR han adoptado aún un enfoque basado en el riesgo. Tampoco los OAR tienen facultades de control en la materia.

Criterio 1.10- El Reglamento CEMAC en sus disposiciones relativas a las medidas de evaluación de riesgos dictadas por los sujetos, las IF y las EPNFD deberán adoptar medidas adecuadas para identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y proliferación a los que están expuestos, teniendo en cuenta factores de riesgo como los clientes, países o zonas geográficas, productos, servicios, transacciones o canales de distribución (Párrafo 1). Estas obligaciones incluyen también las de:

- a)- documentar las evaluaciones de riesgos realizadas (Párrafo 2);
- b)- disponer de políticas, procedimientos y controles para mitigar y gestionar eficazmente los riesgos identificados (Párrafo 3);
- c)- mantener actualizadas las evaluaciones realizadas (Párrafo 2); y
- d)- poner dichas evaluaciones a disposición de los organismos de control, regulación y supervisión, de las ANIF y de las autoridades competentes (Párrafo 2).

Criterio 1.11- El Artículo 14 del Reglamento CEMAC, los artículos 6, 10, 12 y 14 del Reglamento COBAC 2016 relativo al control interno de las instituciones de crédito, el Artículo 10 del Reglamento 01-17 COBAC EMF R-2017 relativo a las condiciones de ejercicio y control de las instituciones de microfinanzas y los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento COBAC EMF R2017/06 relativo al control interno en las instituciones de microfinanzas, obligan a las IF y EPNFD a:

- a)- disponer de políticas, controles y procedimientos aprobados por la alta dirección para gestionar y mitigar los riesgos identificados en la Comunidad, los Estados miembros y las personas sujetas;
- b)- supervisar la aplicación de estos controles y reforzarlos cuando sea necesario; y

- c)- adoptar medidas reforzadas para gestionar y mitigar los riesgos más elevados, cuando se identifiquen.

Criterio 1.12- En aplicación de las disposiciones de los artículos 52 a 55 del Reglamento CEMAC, Guinea Ecuatorial puede permitir que las IF y EPNFD tomen medidas de vigilancia simplificadas respecto de ciertos clientes y productos cuando perciban un riesgo bajo de BC/FT. En cambio, cuando se sospecha que existe un caso de BC/FT, las IF y EPNFD están obligadas a aplicar o reforzar medidas de vigilancia. Sin embargo, la deficiencia señalada en el punto c.1.9 sobre la falta de autoridad de control para las EPNFD afecta al cumplimiento del presente criterio.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial ha llevado a cabo su proceso de ENR, y el informe de la ENR se publicó en el sitio web de la ANIF. Sin embargo, en ausencia de una difusión efectiva del informe, los riesgos reales o potenciales de la LBC/FT no pueden ser claramente identificados por los diferentes actores. Dado que el plan de acción aún no se ha adoptado, no todas las autoridades de Guinea Ecuatorial aplican un enfoque basado en el riesgo.

Guinea Ecuatorial está apuntada parcialmente conforme con la Recomendación 1.

Recomendación 2: Cooperación y coordinación nacionales

En el primer ciclo de evaluaciones mutuas en 2016, Guinea Ecuatorial recibió la puntuación “No Aplicable” para la antigua R. 31. En efecto, el IEM había señalado la falta de coordinación a nivel nacional de los actores de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Entre las oportunidades de mejora, se le ha pedido que considere la creación de un marco de cooperación entre la ANIF y todos los demás actores en la lucha contra la delincuencia financiera.

Criterio 2.1- Guinea Ecuatorial no tiene hasta la fecha una política nacional de LBC/FT que tenga en cuenta los riesgos de BC/FT identificados.

Criterio 2.2- El artículo 13 del Reglamento CEMAC obliga a los Estados a designar una autoridad encargada de coordinar la respuesta nacional a los riesgos identificados. Por el decreto Núm. 75/2018 del 18 de abril de 2018, se crea en Guinea Ecuatorial el Comité de coordinación de las políticas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación. Es el órgano responsable de la organización, coordinación y control de las actividades de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Criterio 2.3- Los mecanismos definidos por el Reglamento CEMAC permiten a las autoridades competentes responsables de la elaboración de políticas, a la ANIF y a las autoridades de enjuiciamiento penal, a las autoridades de control y a otras autoridades competentes pertinentes cooperar y coordinar sus acciones para el desarrollo y la aplicación de las políticas y actividades de LBC/FT (arts. 66, 71 y 79). En Guinea Ecuatorial, los artículos 2 y 3 del decreto Núm.º75/2018 de 18 de abril de 2018 prevén una composición multisectorial del comité de coordinación de las políticas nacionales de LBC/FT y un mecanismo de cooperación, colaboración o intercambio de información entre la ANIF, las autoridades policiales, los

supervisores y otras autoridades competentes en relación con el desarrollo y la aplicación de las políticas y actividades de LBC/FT. Se ha designado a los miembros del Comité y se han celebrado reuniones.

Criterio 2.4- Los mecanismos de cooperación y colaboración están definidos en el decreto por el que se crea el Comité Nacional de Coordinación de las Políticas de Lucha contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Este Comité tiene en cuenta el componente LFP al mismo nivel que la LBC/FT.

Criterio 2.5- Por conducto del Comité de coordinación, Guinea Ecuatorial dispone de una plataforma de cooperación y coordinación entre las autoridades competentes para garantizar la compatibilidad de los requisitos de LBC/FT con las medidas de protección de datos y privacidad, y otras disposiciones similares. Sin embargo, la ausencia de un mecanismo de cooperación entre los actores operativos hace difícil el logro de este objetivo que, por otra parte, no está expresamente formulado en las atribuciones del Comité (Véase *Artículo 2 del Decreto Núm. 75/2018* del 18 de abril de 2018).

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial tiene un comité de coordinación de las políticas nacionales en materia de LBC/FT que tiene por atribuciones, entre otras, definir la estrategia nacional de LBC/FT. Este decreto prevé los mecanismos de cooperación y coordinación de estas políticas nacionales. Sin embargo, el país no tiene todavía una política nacional de LBC/FT que tenga en cuenta los riesgos de BC/FT identificados. Tampoco se incluyen en el decreto disposiciones sobre la protección de datos y la privacidad.

Guinea Ecuatorial está apuntada parcialmente conforme con la Recomendación 2.

Recomendación 3: Delito de blanqueo de capitales

La puntuación “AC” se concedió a Guinea Ecuatorial para las antiguas R.1 y R.2 por el IEM de 2016. Se ha reprochado al país: la integración parcial de las categorías designadas de delitos, el aspecto facultativo de la sanción complementaria, el conocimiento limitado del dispositivo por los principales actores en la lucha contra el blanqueo de capitales, la falta de aplicación del Reglamento CEMAC.

Se instó a las autoridades de Guinea Ecuatorial a que reforzaran la conformidad del marco jurídico de lucha contra el blanqueo de capitales, procediendo a:

- la incriminación de la asociación de malhechores como delito autónomo, que puede ser sancionado con penas graves;
- la aplicación de penas graves a los delitos de iniciados y manipulación del mercado, falsificación y piratería de productos para integrarlos en el ámbito de los delitos subyacentes al blanqueo;
- la revisión del Reglamento, bajo la égida del GABAC, para aclarar y precisar el efecto obligatorio de la sanción complementaria de confiscación y las modalidades de su aplicación.

Para remediar esta situación, Guinea Ecuatorial ha mejorado su marco jurídico sobre la confiscación con la adopción en 2016 del Reglamento CEMAC para la toma efectiva en cuenta de los bienes embargados o confiscados.

Criterio 3.1- En Guinea Ecuatorial, el delito de blanqueo de capitales se tipifica conforme a los artículos 3(1)(b) y (c) de la Convención de Viena y 6(1) de la Convención de Palermo. El Artículo 8 del Reglamento CEMAC considera como blanqueo de capitales los siguientes actos cuando se cometen intencionalmente:

- a) La conversión o transferencia de bienes, por una persona que sabe que esos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en una actividad delictiva, con el fin de ocultar o disimular el origen ilícito de dichos bienes o ayudar a una persona implicada en tal actividad a evadir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- b) La ocultación o el disfraz de la naturaleza, origen, ubicación de la disposición, movimiento o propiedad real de los bienes o de los derechos correspondientes, por cualquier persona que sepa que esos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- c) La adquisición, posesión o utilización de bienes que el que los entrega sabe, en el momento de recibirlos, que proceden de una actividad delictiva;
- d) La participación en cualquiera de los actos mencionados en los puntos a), b) y c), el hecho de asociarse para cometerlo, intentar cometerlo o ayudar a alguien a cometerlo o aconsejarle o facilitar la ejecución de tal acto.

Criterio 3.2- Las disposiciones del Artículo 1 (20) del Reglamento CEMAC prevén los delitos subyacentes en el BC al igual que en otros países bajo jurisdicción del GABAC.

Cabe señalar que Guinea Ecuatorial hace de la primacía del derecho comunitario sobre el derecho positivo nacional una obligación en la ordenación de las normas jurídicas internas.

En el IEM de 2016 se señaló que solo no estaba penado el delito de asociación ilícita. Se han penado como delitos todos los demás delitos subyacentes previstos en el Artículo 1 (20) del Reglamento CEMAC.

Así, con el fin de corregir la laguna del IEM de 2016, Guinea Ecuatorial ha penado en su Código Penal la asociación de malhechores por las disposiciones de los artículos 231 a 238, 254 y 260.

En el estado actual de la legislación penal de Guinea Ecuatorial, las veintiuna (21) infracciones subyacentes previstas en el instrumento jurídico comunitario han sido domesticadas, in extenso.

Criterio 3.3- En el sentido de las disposiciones del Reglamento CEMAC, Guinea Ecuatorial no ha seguido el sistema de umbral o la combinación de métodos, en un sentido más amplio, cuando aplique la incriminación del delito de blanqueo de capitales a los derivados de cualquier actividad delictiva.

Criterio 3.4- La definición de bienes en Guinea Ecuatorial es bastante amplia y abarca todos los tipos de bienes que constituyen activos delictivos. A este respecto, el Artículo 1 Párrafo 18

del Reglamento CEMAC dispone que se consideran bienes los activos de cualquier naturaleza, materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, fungibles o no fungibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos en cualquier forma, incluidos los electrónicos o digitales, que acrediten la propiedad de dichos activos o derechos sobre ellos.

Criterio 3.5- El Reglamento CEMAC no exige que se enjuicie o condene al autor del delito original. La represión se aplica en la medida en que falte una condición para actuar judicialmente a consecuencia de dicha infracción (Art. 120).

Criterio 3.6- De conformidad con el Artículo 1 del Reglamento CEMAC, Párrafo 1, apartados 42 y 8, las infracciones subyacentes al blanqueo de capitales se extienden a los actos cometidos en otro país donde constituyen un delito que habría constituido un delito subyacente si se hubieran cometido en Guinea Ecuatorial.

Criterio 3.7- En Guinea Ecuatorial, se autoriza la represión del autoblanqueo de capitales. El Artículo 120 del Reglamento CEMAC establece expresamente que el autor del delito original también puede ser procesado por el delito de blanqueo de capitales. La misma disposición establece que el autor del delito de blanqueo de capitales puede ser procesado en los casos en que el autor del delito original no haya sido procesado o condenado, aun cuando no se cumpla una condición para actuar ante la justicia.

Criterio 3.8- El último párrafo del Artículo 8 del Reglamento CEMAC sobre la incriminación del blanqueo de capitales establece que el conocimiento o la intención, como parte de las actividades mencionadas, pueden deducirse de circunstancias factuales objetivas.

Criterio 3.9- Las sanciones previstas para las personas jurídicas son efectivas, proporcionadas y disuasorias. El Artículo 126 del Reglamento CEMAC establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas que hayan cometido delitos de blanqueo de dinero, a pesar de la imposición de sanciones a sus representantes o agentes de ejecución. Las personas jurídicas serán sancionadas con una multa igual al quíntuplo de las multas impuestas a las personas físicas (de cinco a diez veces el importe blanqueado, sin ser inferior a 10.000.000 FCFA) sin perjuicio de las penas impuestas a las personas físicas. Además de la responsabilidad penal, siempre existe la posibilidad de aplicar a las personas jurídicas sanciones civiles y administrativas complementarias facultativas, como la exclusión temporal o definitiva de los contratos públicos, la confiscación de los bienes utilizados o generados por la práctica incriminada, la prohibición de ejercer determinadas actividades profesionales o sociales, el cierre definitivo o temporal de los establecimientos de la empresa y la disolución de la misma (Artículo 126, 1-6), así como la pena complementaria obligatoria de confiscación de los productos del blanqueo de capitales (Artículo 130)

Criterio 3.10- El Artículo 126 del Reglamento CEMAC prevé la responsabilidad penal y la aplicación de penas a las personas jurídicas en cuyo nombre o para cuyo beneficio se haya cometido un delito de blanqueo de capitales; sin perjuicio de la condena de sus representantes o empleados (personas físicas). Se les castigará con una multa equivalente a cinco veces la multa impuesta a las personas físicas, sin perjuicio de que sean condenadas como autores o cómplices de los mismos hechos (de 5 a 10 veces el valor de los bienes o fondos objeto de las operaciones de blanqueo. Estas penas se refuerzan mediante sanciones complementarias

facultativas (Artículo 126 del Reglamento CEMAC) y obligatorias (Artículo 130 del Reglamento CEMAC).

Todas las sanciones previstas son proporcionadas y disuasorias

Criterio 3.11- Los artículos 114 y 115 del Reglamento CEMAC sancionan la tentativa, el cártel y la asociación con miras al blanqueo de capitales. La ayuda, la asistencia, el hecho de aconsejar o facilitar la comisión del delito son conductas que están cubiertas por la noción de complicidad y sancionadas con la misma pena que la aplicada al autor del delito en el Código Penal de Guinea Ecuatorial.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial ha establecido su marco jurídico de lucha contra el blanqueo de capitales mediante la adopción del Reglamento CEMAC de 2016. El país ha incriminado la asociación de malhechores en su derecho interno.

Guinea Ecuatorial está apuntada como conforme a la Recomendación 3.

Recomendación 4: Confiscación y medidas provisionales

El régimen de confiscación, embargo preventivo e incautación del producto del delito fue juzgado “ampliamente conforme” en la evaluación de 2016. Sin embargo, se indicó en términos generales que en el momento de la evaluación no había confiscación expresa de bienes de otros delitos subyacentes. Además, el equipo de evaluación determinó que había una limitación en cuanto a los bienes susceptibles de ser confiscados, ya que la legislación aplicable no incluía los bienes e instrumentos utilizados o destinados a utilizarse y los bienes de valor equivalente.

Para remediar esta situación, Guinea Ecuatorial ha mejorado su marco jurídico sobre la confiscación con la adopción en 2016 del Reglamento CEMAC para la toma efectiva en cuenta de los bienes embargados o confiscados.

Criterio 4.1- El mencionado Reglamento CEMAC permite la confiscación de los siguientes bienes, ya sean o no propiedad de acusados en un proceso penal o de terceros:

(a)- El Artículo 105 prevé la congelación de fondos y el embargo a efectos de la confiscación de los bienes blanqueados, los productos del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes y la financiación del terrorismo. Sin embargo, la confiscación se limita únicamente a las personas, entidades u organizaciones terroristas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que actúan en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

(b)- El Artículo 130 del Reglamento antes citado permite la confiscación obligatoria de los productos del delito, es decir, las rentas u otros beneficios obtenidos de dichos productos o los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados con vistas al blanqueo de capitales o delitos subyacentes.

(c)- El Artículo 131 del Reglamento CEMAC sobre prevención y represión del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo prevé la confiscación de los bienes que constituyan el producto debido, utilizados para o destinados a ser utilizados con vistas al financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas.

(d)- Estas disposiciones legales suscitadas prevén también la confiscación de los bienes de valor equivalente pero se limita a los bienes legítimamente adquiridos por el condenado con los que están mezclados los productos del delito así como a los ingresos y demás beneficios obtenidos de dichos productos.

Criterio 4.2-:

(a)- El Artículo 98 del mencionado Reglamento CEMAC enumera una serie de técnicas de investigación que permiten a las autoridades competentes de Guinea-Ecuatorial identificar, rastrear y estimar los bienes objeto de una medida de confiscación. El Artículo 104 del mismo Reglamento prevé también la identificación por las autoridades competentes de los bienes que son objeto de una medida de confiscación.

(b)- Los artículos 104 y 105 del Reglamento CEMAC permiten la aplicación de medidas provisionales, como el embargo o la congelación, para impedir cualquier operación, transferencia o disposición de bienes que sean objeto de una medida de confiscación. Estas medidas se aplican directamente sin notificación previa.

(c)- El Artículo 104 del Reglamento CEMAC establece que el levantamiento de las medidas cautelares sólo puede ser ordenado por la autoridad judicial competente en las condiciones previstas por la ley. El Artículo 105 del mismo Reglamento prohíbe realizar o participar, a sabiendas e intencionadamente, en operaciones que tengan por objeto o efecto eludir, directa o indirectamente, las resoluciones de embargo.

(d)- Guinea Ecuatorial no ha presentado legislación que permita a las autoridades adoptar todas las medidas de investigación apropiadas para la confiscación.

Criterio 4.3- Los artículos 110, 112 y 131 último párrafo del Reglamento CEMAC prevén mecanismos de recurso administrativos y judiciales que garantizan la protección de los derechos de terceros de buena fe.

Criterio 4.4- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento CEMAC, la confiscación por una condena por blanqueo de capitales y financiación del terrorismo se ordena a beneficio del Tesoro Público. La única disposición existente en el ordenamiento jurídico del país con respecto a la gestión de los bienes embargados se encuentra en el Artículo 601 de la LECRIM, que dispone que "si los bienes embargados son muebles, se pedirá al demandado que indique si prefiere disponer de ellos o mantenerlos en depósito y administración", lo cual es parcial y sólo se aplica a ciertos tipos de bienes. Sin embargo, en Guinea Ecuatorial no se ha identificado ningún mecanismo específico para la gestión eficaz de los bienes embargados, incautados o confiscados.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial cuenta con un dispositivo jurídico que permite la aplicación de la confiscación y garantiza los derechos de terceros de buena fe en el procedimiento de embargo y confiscación. Sin embargo, no tiene autoridad para aplicar las medidas de congelación administrativa en materia de financiación del terrorismo ni mecanismos claros para la gestión y disposición de los bienes congelados, embargados o confiscados. La confiscación de los bienes blanqueados, de los productos del BC, de los delitos subyacentes y del FT se limita

únicamente a las personas, entidades u organizaciones terroristas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 4.

Recomendación 5 - Delito de financiación del terrorismo

En la tercera ronda del IEM en 2016, Guinea Ecuatorial recibió la puntuación 'A Aplicar' para la antigua RE. II. En el IEM se indicaron las siguientes deficiencias generales: (i) la falta de ratificación y aplicación de los anexos del Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo; (ii) la falta de incriminación de actos terroristas y de aplicación del Reglamento EUAC; (iv) la ausencia de incriminación de la financiación de una organización terrorista y de un terrorista; (v) la responsabilidad penal de las personas jurídicas parcialmente afirmada (ausencia de sanciones penales principales); y (vi) la sanción complementaria del decomiso era facultativa; no se confiscaron bienes de valor equivalente.

Criterio 5.1- La infracción de financiación del terrorismo (FT) está incriminada en el Artículo 9 del Reglamento CEMAC, lo que es conforme con las disposiciones del Artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Convenio sobre la financiación del terrorismo). El Artículo 9 del Reglamento tipifica como infracción la comisión de actos terroristas por una persona física o jurídica que, por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícitamente y deliberadamente provea o reúna fondos para utilizarlos; o sabiendo que serán utilizados, en todo o en parte, para la comisión de actos terroristas. De manera similar, el Artículo 1 del Reglamento, en su Párrafo 2, define un acto terrorista de conformidad con los artículos 2(a) y (b) del Convenio sobre la financiación del terrorismo.

Criterio 5.2- El artículo 9 del Reglamento CEMAC, que tipifica la infracción de financiación del terrorismo, establece que esta infracción se comete contra toda persona que, por cualquier medio, directa o indirectamente, de manera ilegal o deliberada, proporcione o recaude fondos para su uso, o sabiendo que se utilizarán, en todo o en parte: a) con el fin de cometer uno o más actos terroristas; b) por una organización terrorista o un terrorista, incluida la prestación de apoyo a un terrorista o grupo terrorista. Sin embargo, el artículo 9 del Reglamento, que establece la aplicación del delito de financiación del terrorismo a todos los fondos, no lo hace extensivo a los "otros bienes".

Criterio 5.2 bis- En Guinea Ecuatorial no se penaliza la financiación de viajes de combatientes terroristas extranjeros.

Criterio 5.3- El Artículo 9 del Reglamento CEMAC establece, en esencia, que se ha cometido un delito de financiación del terrorismo aunque los fondos aportados o recaudados sean de origen lícito. Sin embargo, la definición del concepto de fondos recogida en el artículo 1 (38) implica que la infracción de FT no se aplica a los bienes distintos de los activos financieros y las ventajas económicas.

Criterio 5.4- En virtud del mismo Artículo 9 del Reglamento CEMAC, se considera que una infracción de financiación del terrorismo ha sido cometido con arreglo a la legislación de Guinea Ecuatorial: a) incluso si los fondos no han sido utilizados para cometer o intentar cometer los actos terroristas previstos (Artículo 9 (2) del Reglamento CEMAC); b) incluso si

los fondos no estaban vinculados a uno o más actos terroristas específicos (Artículo 9 (1) (d) del Reglamento CEMAC).

Sin embargo, la deficiencia señalada en el punto c.5.2 tiene un efecto negativo sobre este criterio.

Criterio 5.5- Según el Artículo 9 in fine del Reglamento CEMAC, la intención y el conocimiento necesarios para probar la infracción deben deducirse del análisis de las circunstancias objetivas de hecho.

Criterio 5.6- De conformidad con el Artículo 121 del Reglamento CEMAC, las personas físicas culpables de una infracción de financiación del terrorismo pueden ser condenadas a una pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años y una multa de al menos cinco veces el valor de los bienes o fondos implicados en operaciones de financiación del terrorismo. Estas penas se duplican en caso de circunstancias agravantes (Artículo 122) y se agravan con penas accesorias facultativas (Artículo 124) y obligatorias (artículos 131 y 132). Se excluyen la suspensión y las medidas de amnistía (Artículo 125). En el marco de la clasificación general de las penas previstas por el Código Penal de Guinea Ecuatorial para los delitos graves, estas penas aplicables a las personas físicas condenadas por FT se presentan como proporcionadas y disuasorias.

Criterio 5.7- La legislación aplicable en Guinea Ecuatorial, en particular el Reglamento CEMAC, prevé en su Artículo 127 sanciones penales contra las personas jurídicas que financian el terrorismo, sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas autores, coautores o cómplices de los mismos hechos. Este texto extiende su aplicación incluso a las personas jurídicas en cuyo nombre o para cuyo beneficio se haya cometido el delito de financiación del terrorismo. Además de la responsabilidad penal y las sanciones correspondientes, las personas jurídicas también pueden ser objeto de una o varias de las sanciones administrativas y civiles. Estas sanciones serán proporcionadas y disuasorias. Asimismo, el Artículo 19 del Código Penal de Guinea Ecuatorial establece expresamente que "toda persona penalmente responsable de un delito será también civilmente responsable".

Criterio 5.8- La combinación de las disposiciones generales del Código Penal de Guinea Ecuatorial (Artículo 12 (a), (b), (c) y (d)) y las disposiciones especiales del Reglamento CEMAC (Artículos 9, 121 y siguientes) permite incriminar: *a) La tentativa de cometer un delito de financiación del terrorismo (Artículo 9 del Reglamento CEMAC y Artículo 94 del Código Penal); b) la participación como cómplice en la comisión de un delito o en el intento de cometer una infracción de financiación del terrorismo (Artículo 9 del Reglamento CEMAC y Artículo 97 del Código Penal); c) la comisión o la orden de cometer una infracción, o la tentativa de cometer una infracción de financiación del terrorismo (artículos 9 y 121 del Reglamento CEMAC); y d) la contribución a la comisión de uno o más delitos, o la tentativa de cometer delitos de financiación del terrorismo por un grupo de personas que actúan conjuntamente (Art. 9 del Reglamento CEMAC).* La autoridad de control competente podrá también, sin perjuicio de las sanciones penales, actuar de oficio y adoptar sanciones administrativas y disciplinarias cuando la persona jurídica sea sujeto.

Criterio 5.9 - De conformidad con el Artículo 1 (20) del Reglamento CEMAC, que define las

categorías de infracciones tipificadas, la financiación del terrorismo es una de las principales infracciones de blanqueo de capitales en Guinea Ecuatorial.

Criterio 5.10 - Disposiciones del Artículo 9(2) del Reglamento CEMAC establecen en principio que la infracción de financiación del terrorismo es punible y se impone una sanción, incluso si los autores de la financiación del terrorismo residen en un territorio distinto al de los autores de actos terroristas.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial ha cumplido los principales criterios de la Recomendación relativa a la incriminación de la financiación del terrorismo, delito que puede ser imputado tanto a personas físicas como a personas jurídicas. Sin embargo, el texto no tiene en cuenta la reunión o el suministro de “otros bienes”. Además, no se penaliza específicamente la financiación de los viajes de combatientes terroristas extranjeros.

Guinea Ecuatorial está apuntada Ampliamente Conforme con la Recomendación 5.

Recomendación 6: Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y su financiación

En el IEM de 2016, Guinea Ecuatorial recibió la puntuación "*No aplicada*" para la antigua RS III. En el IEM mencionada se indicó que el mecanismo comunitario de aplicación de las medidas de congelación previstas en las resoluciones 1267(1999) y 1373(2001) era incompleto y no existía un mecanismo nacional complementario para aplicar los requisitos de las resoluciones 1267(1999) y 1373(2001).

En el ciclo de evaluación anterior, Guinea Ecuatorial fue apuntada como "No Conforme" en esta Recomendación (antigua RSIII). Las principales deficiencias identificadas fueron: (un dispositivo regional de congelación de fondos confuso en virtud de la resolución 1267, falta de una reglamentación nacional para aplicar los requisitos de las resoluciones 1267 y 1373, falta de mecanismos para la gestión de las listas presentadas por terceros Estados en virtud de la resolución 1373, no se han confiscado bienes de valor equivalente); ausencia de mecanismos para considerar las listas presentadas por terceros Estados en virtud de la Resolución 1373; falta de aplicación operativa de las obligaciones relativas a las Resoluciones 1267 y 1373. Desde el 11 de abril de 2016, la entrada en vigor del Reglamento Núm.º01/CEMAC/UMAC/CM sobre prevención y represión del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y de la proliferación en África Central (denominado Reglamento CEMAC) ha contribuido a mejorar el marco jurídico guineo ecuatoriano sobre sanciones financieras selectivas.

Criterio 6.1- En el decreto ministerial Núm. 01/2017 21 de mayo de 2017, precisamente en los artículos 4 y siguientes, Guinea Ecuatorial:

(a) ha identificado al Comité de Coordinación de las Políticas Nacionales de LBC/FT como una autoridad competente con la responsabilidad de proponer la designación de personas o entidades al Comité 1267/1989 y de proponer la designación de personas o entidades al Comité 1988 (Art. 9);

(b) define los mecanismos que permitan identificar los objetivos de las designaciones, sobre la base de los criterios de designación establecidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) (Art. 9);

(c) aplica los criterios probatorios de “motivos razonables” o “base razonable” cuando decide si es apropiado o no hacer una propuesta de designación (Art. 3, Punto 5);

(d) sigue los procedimientos y modelos de inclusión en las listas (en el caso de los regímenes de sanciones de las Naciones Unidas),

(e) Sin embargo, el texto no contiene toda la información pertinente posible sobre el nombre propuesto y los motivos de la inclusión;

Criterio 6.2- En lo que respecta a las designaciones relativas a la RCSNU 1373, Guinea Ecuatorial:

a)- no ha establecido una autoridad o tribunal competente con la responsabilidad de proponer la designación de personas o entidades que cumplan los criterios específicos para la designación, según se describe en la RCSNU 1373; por iniciativa del propio país o tras haber examinado la solicitud de otro país y, en su caso, dar efecto a la misma;

b)- no dispone de uno o varios mecanismos para identificar los objetivos de las designaciones, sobre la base de los criterios de designación establecidos en la RCSNU 1373;

c)- a falta de lo dispuesto en los apartados a) y b) no ha facilitado información alguna que permita evaluar si, una vez recibida la solicitud, el país tiene capacidad para asegurarse rápidamente con arreglo a los principios (supra) nacionales aplicables, la solicitud está justificada por motivos razonables o por una base razonable para sospechar o pensar que la persona o entidad propuesta cumple los criterios de designación de la RCSNU 1373;

d)- debería aplicar los criterios probatorios de “motivos razonables” o “base razonable” cuando decide si es apropiado o no hacer una designación (Art. 3 del Reglamento CEMAC, Párrafo 105);

e)- a falta de a) y b) no ha proporcionado ninguna información que permita apreciar que cuando se pide a otro país que dé efecto a acciones emprendidas en el marco de los mecanismos de congelación, Guinea Ecuatorial proporciona toda la información posible para la identificación, así como la información específica que respalde la decisión.

Criterio 6.3- (*No se ha cumplido*) Guinea Ecuatorial no ha designado autoridades competentes para la aplicación del RCSNU, ni ha definido las facultades y procedimientos o mecanismos jurídicos que deberían tener para:

a)- recopilar o solicitar información para identificar a las personas y entidades que cumplan los criterios de designación, sobre la base de motivos razonables, o para las que existan motivos razonables para sospechar o pensar que cumplen dichos criterios; y

b)- intervenir ex parte contra una persona o entidad que haya sido identificada y cuya designación (o propuesta de designación) esté siendo examinada.

Congelación

Criterio 6.4- Las disposiciones del Artículo 105 del Reglamento CEMAC, Párrafo 5, prescriben a las instituciones financieras y a toda persona o entidad que tenga fondos sujetos a una medida de congelación proceder inmediatamente a su congelación desde la notificación de la decisión hasta que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o cualquier otra decisión adoptada con arreglo al mismo procedimiento o por una autoridad judicial competente decida lo contrario. A nivel interno, Guinea Ecuatorial ha designado por Decreto Ministerial Núm. 01/2017, el Comité de coordinación de las políticas nacionales de LBC/FT como autoridad que puede ordenar esta notificación. El Artículo 12 del mencionado Decreto prescribe a todas las instituciones públicas o privadas que congelen inmediatamente y sin demora los fondos y activos de las personas designadas por la autoridad competente. Sin embargo, el mecanismo de aplicación de las SFD en Guinea Ecuatorial no permite una aplicación inmediata y podría exceder las 24 horas previstas por las normas del GAFI.

Criterio 6.5- Guinea Ecuatorial ha designado al Comité de Coordinación de las Políticas Nacionales de LBC/FT como autoridad nacional competente en materia de aplicación y cumplimiento de las Sanciones Financieras Selectivas. Este texto apoya el Reglamento CEMAC que define el marco jurídico para la aplicación de las SFD de conformidad con los siguientes procedimientos y medidas:

a)- El artículo 105 del Reglamento Núm.º01/16/CEMAC/UMAC/CM, en su párrafo 5 dispone que “Las instituciones financieras y cualquier otra persona o entidad que posean esos fondos procederán de forma inmediata a su bloqueo desde el momento de la notificación de la mencionada decisión hasta que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decida lo contrario”. Pero estas disposiciones no especifican expresamente que dichas medidas deban adoptarse sin “notificación previa”.

b)- ampliación de la congelación a todos los activos financieros y beneficios económicos de cualquier naturaleza, independientemente del modo en que se hayan adquirido (art. 1 (38) relacionados con terroristas, organizaciones terroristas o personas u organizaciones asociadas a ellos (art. 105, párr. 6). Sin embargo, no se incluyen los bienes, fondos y otros recursos de las personas y entidades que actúan en nombre o por instrucción de las personas designadas;

c)- prohibición de que las entidades declarantes pongan a disposición directa o indirectamente los fondos congelados a personas físicas o jurídicas, entidades u organismos designados o los utilicen en su beneficio; presten o sigan prestando servicios a personas físicas o jurídicas, entidades u organismos designados o los utilicen en su beneficio (art. 105 párr. 7- 1 y 2).

Sin embargo, esta prohibición se limita a las entidades declarantes y no se aplica a todos los nacionales ni a ninguna otra persona o entidad que se encuentre en el territorio. Por lo tanto, la privación de fondos afecta directamente a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos designados y no se extiende a las entidades que son propiedad o están controladas directa o indirectamente por las personas o entidades designadas; y a las personas y entidades

que actúen en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas, sin necesidad de licencia, autorización o notificación en contrario, de conformidad con las RCSNU aplicables.

d)- no existe ningún mecanismo específico para comunicar las designaciones al sector financiero y a las EPNFD y PSAV en cuanto se adopten dichas medidas, ni para dar instrucciones claras, en particular a las IF y otras personas y entidades, incluidos las EPNFD y PSAV, que puedan poseer los fondos y otros bienes incluidos en el ámbito de aplicación, en relación con sus obligaciones en virtud de los mecanismos de congelación.

e)- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento CEMAC, párrafo 6, las instituciones financieras y otras personas sujetas informan sin demora a la ANIF sobre la existencia de fondos procedentes del blanqueo de capitales o vinculados a terroristas, a las organizaciones terroristas o a personas u organizaciones asociadas con ellas, de conformidad con las decisiones del Comité ministerial o de los ministros de hacienda de los Estados miembros relativas a la lista de personas, entidades u organismos a los que se aplica la congelación de fondos y otros recursos financieros, en particular, la lista establecida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y actualizada. Sin embargo, la obligación de informar sobre las operaciones no se menciona en el Reglamento.

f)- el Reglamento CEMAC prescribe una obligación de publicación de las decisiones de congelación para ser puesta a conocimiento del público (art. 106) y prevé procedimientos de impugnación de las medidas administrativas de congelación de fondos, abiertos a toda persona física o jurídica que considere que la decisión de congelación es resultado de un error o carece de fundamento jurídico (art. 112).

Retiro de las listas, descongelación y acceso a los fondos y otros bienes congelados

Criterio 6.6- Al adoptar el Decreto Ministerial Núm. 01/2017, Guinea Ecuatorial ha puesto en práctica procedimientos conocidos por el público, sobre la exclusión de las listas y la liberación de fondos y otros activos de personas y entidades que no cumplan o hayan dejado de cumplir los criterios para su designación. Estos procedimientos son los siguientes:

a)- De conformidad con el artículo 9 del mencionado Decreto, toda persona o entidad nacional o residente inscrita en la lista o los padres, nacionales o residentes de las personas fallecidas inscritas en la lista podrán solicitar su baja de la lista, bien ante la Oficina del Ombudsman (Defensor del Pueblo) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Mediador), o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores que, tras analizarlo, lo juzgue oportuno, transmitirá la solicitud al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por los cauces apropiados, en espera de una respuesta a la solicitud;

b)- y c) De conformidad con el artículo 13 del mencionado decreto, el Comité de Coordinación toma conocimiento y decide sobre las solicitudes de retirada de una persona o entidad designada y sobre las enviadas por la ANIF en respuesta a las solicitudes de otros países. En el caso de que el Comité de Coordinación rechace una solicitud de retirada de designación, esta

decisión podrá ser reexaminada a petición del interesado, conforme al ejercicio de recursos administrativos;

d)- y e) el marco jurídico no prevé los procedimientos exigidos por esos subcriterios.

f)- para las personas y entidades cuyos fondos hayan sido inadvertidamente congelados, el Artículo 112 del Reglamento CEMAC, en su párr. 1 establece que toda persona física o jurídica cuyos fondos y otros recursos financieros hayan sido congelados, que considere que la decisión de embargo se debe a un error o falta de fundamento jurídico, podrá interponer recurso contra dicha decisión en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Diario Oficial. El recurso se interpondrá ante la autoridad que ordenó la congelación o, si el recurso se basa en la falta de base jurídica, ante el juez de urgencia territorialmente competente; y

g)- no existen mecanismos específicos para comunicar estas decisiones de exclusión al sector financiero, a las EPNFD y los PSAV tan pronto como se produzcan tales decisiones, y proporcionar directrices a las instituciones financieras y otras personas y entidades, incluyendo a las EPNFD y los PSAV, que pueden tener fondos u otros activos cubiertos, en cuanto a sus obligaciones con respecto a las acciones de retiro de las listas y descongelación.

Criterio 6.7- El artículo 108 del Reglamento CEMAC permite el acceso a los fondos y otros bienes congelados que se consideren necesarios para sufragar gastos básicos, ciertos tipos de cargas, honorarios y remuneraciones de servicios o gastos extraordinarios. El artículo 14 del citado decreto de 2017 dispone también que el Comité de coordinación autoriza el acceso a los activos o fondos cuando se trate de los gastos necesarios para cubrir los gastos, de los gastos y honorarios de servicios o gastos extraordinarios a petición motivada de las entidades y personas designadas.

Ponderación y conclusión

Además del Reglamento CEMAC, la República de Guinea Ecuatorial ha adoptado un texto nacional para la aplicación de sanciones financieras selectivas basado esencialmente en los requisitos de las resoluciones 1267 y 1373 del CSNU. Sin embargo, sigue habiendo deficiencias en los mecanismos para aplicar sanciones financieras selectivas de manera oportuna. Del mismo modo, en lo que respecta al ámbito de aplicación, los bienes, fondos y otros recursos de las personas y entidades que actúan en nombre o por instrucción de las personas designadas no están incluidos en las medidas de las SFD. Además, en lo que respecta a las designaciones con arreglo a la RCSNU 1988, no existen procedimientos para facilitar el examen por el Comité 1988. En cuanto a las designaciones de la lista de sanciones de Al-Qaida, faltan procedimientos para informar a las personas y entidades designadas. Además, no existen mecanismos especiales para comunicar las decisiones de supresión a los sujetos pasivos en cuanto se adoptan.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 6.

Recomendación 7: Sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación

Se trata de una nueva Recomendación. Por lo tanto, no se evaluó en la evaluación mutua de 2016 que utilizó las 40 recomendaciones anteriores y las 9 recomendaciones especiales.

Criterio 7.1- Guinea Ecuatorial tiene un marco normativo para asegurar la aplicación inmediata de sanciones financieras selectivas, de conformidad con las RCSNU adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, relativas a la prevención, la represión y desorganización de la proliferación de las armas de destrucción masiva y su financiación. Se trata de la Decreto Ministerial Núm. 01/2017 de 21 de mayo de 2017. Sin embargo, el mecanismo de aplicación de las SFD en Guinea Ecuatorial no permite una aplicación inmediata y podría exceder las 24 horas previstas por las normas del GAFI.

Criterio 7.2- Guinea Ecuatorial ha designado al Comité de Coordinación de las Políticas Nacionales de LBC/FT como autoridad nacional competente responsable de la aplicación y del cumplimiento de las sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación; le ha reconocido varias facultades para aplicar los procedimientos y normas previstos en los párrafos a), b), c), d), e) y f).

Criterio 7.3- Guinea Ecuatorial no ha adoptado medidas para vigilar y garantizar el cumplimiento por las IF, las EPNFD y los PSAV de las leyes y los medios vinculantes aplicables que implementan las obligaciones previstas en la Recomendación 7.

Criterio 7.4- El Decreto Ministerial Núm. 01/2017 de 21 de mayo de 2017 en vigor en Guinea Ecuatorial ha definido procedimientos conocidos por el público para presentar las solicitudes de supresión de las listas al Consejo de Seguridad en el caso de personas y entidades designadas que, en opinión del país, no cumplen o han dejado de cumplir los criterios para su designación.

Criterio 7.5-

a)- En lo que respecta a la adición a la cuenta congelada, el artículo 107 del Reglamento CEMAC dispone que “los fondos u otros recursos financieros debidos en concepto de contratos, acuerdos u obligaciones celebrados o surgidos con anterioridad a la entrada en vigor de los procedimientos de bloqueo de fondos se extraen de las cuentas bloqueadas. Las ganancias generadas por los fondos, instrumentos y recursos antes citados, así como los intereses devengados, se depositan en las cuentas mencionadas”; y

b)- el Decreto Núm. 01/2017 de 21 de mayo de 2017 define las modalidades relativas a las medidas de congelación adoptadas en cumplimiento de la Resolución 1737 y seguidas por la Resolución 2231, o adoptadas en cumplimiento de la Resolución 2231, que autoricen a una persona o entidad designada a efectuar cualquier pago debido en virtud de un contrato celebrado antes de la inclusión de dicha persona o entidad en la lista, en las condiciones previstas en los incisos (i), (ii) y (iii).

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial tiene un marco normativo para la aplicación de las SFD y ha designado una autoridad con poderes suficientes a tal efecto. Este marco normativo prevé procedimientos de

autorización de pago y de supresión de las listas. El país no ha adoptado medidas para vigilar y garantizar que las IF, las EPNFD y los PSAV cumplan con las leyes y los instrumentos vinculantes aplicables que implementan las obligaciones establecidas en la Recomendación 7. Por consiguiente, parece que Guinea Ecuatorial no cumple plenamente los requisitos de los demás criterios de la Recomendación 7.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 7.

Recomendación 8: Organizaciones sin ánimo de lucro

En el IEM de 2016, Guinea Ecuatorial recibió la calificación "*No Aplicable*" para el antiguo RS VIII. En el citado IEM, se señalaron la inadecuación y la no conformidad de las leyes con los criterios de la RS VIII; la falta de sensibilización sobre los riesgos de utilización abusiva de las OSAL para financiar el terrorismo; la ineficacia de las medidas de seguimiento y control; y la falta de cooperación y coordinación en el intercambio de información a nivel nacional.

Enfoque basado en riesgos

Criterio 8.1- El país no ha adoptado medidas para cumplir los requisitos de los subcriterios a), b), c) y d).

Sensibilización continua sobre cuestiones relativas a la financiación del terrorismo

Criterio 8.2-:

a)- Las disposiciones de los artículos 44 a 46 del Reglamento CEMAC que definen las obligaciones de las OSAL y las medidas de control y vigilancia tienen por objeto promover la responsabilidad e integridad de las OSAL para reforzar la confianza pública en su gestión; y su funcionamiento;

b)- Guinea Ecuatorial no ha realizado campañas de sensibilización y educación para fomentar y profundizar los conocimientos en el seno de las OSAL y la comunidad de donantes sobre las vulnerabilidades potenciales de las OSAL frente a la explotación con fines de financiación del terrorismo y los riesgos de financiación del terrorismo, y sobre las medidas que pueden tomar las OSAL para protegerse de tal explotación;

c)- Guinea Ecuatorial no ha llevado a cabo iniciativas de trabajo con las OSAL para desarrollar las mejores prácticas que permitan responder a los riesgos y vulnerabilidades de la FT, y así protegerlos contra cualquier explotación para fines de FT;

d)- Las OSAL establecidas en Guinea Ecuatorial están obligadas por las disposiciones legales y se les alienta a realizar sus operaciones a través de circuitos financieros regulados (art. 6 del Reglamento CEMAC y 11 del borrador de Directriz comunitaria sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación).

Vigilancia o control dirigido de las OSAL basado en el riesgo

Criterio 8.3- La Dirección General de Sociedad Civil está facultada para realizar controles de los fondos con que operan las ONG registradas en virtud del artículo 44 del Reglamento

CEMAC. Sin embargo, no se ha realizado ninguna evaluación de riesgos del uso de las OSAL vulnerables para fines de FT y ningún texto nacional prevé un enfoque basado en el riesgo para su vigilancia.

Criterio 8.4-:

a)- Las medidas de vigilancia aplicadas a las OSAL en Guinea Ecuatorial no tienen en cuenta los requisitos de la presente Recomendación;

b)- La gama de sanciones administrativas es amplia y variable. El art. 46 especifica en su párr. 7 que la autoridad competente puede ordenar la suspensión temporal o la disolución de las OSAL que, con conocimiento de causa, fomenten, instiguen, organicen o cometan delitos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación. Guinea Ecuatorial todavía no ha adoptado medidas a nivel nacional para aplicar esas sanciones.

Eficacia en investigaciones y recogida de información

Criterio 8.5-:

a)- La información que posee cualquier servicio encargado de las OSAL puede ser consultada por la ANIF, la autoridad judicial, los APJ encargados de una investigación penal, en caso de requisición, o cualquier autoridad encargada del control de las OSAL, en este caso, el Ministerio encargado de la administración territorial o la Comisión Técnica encargada del estudio de las solicitudes de autorización de las ONG (art. 46 párr. 3 del Reglamento CEMAC). Sin embargo, no se ha establecido ningún mecanismo eficaz de cooperación y coordinación para el intercambio de información;

b)- En virtud de las facultades generales que tienen para llevar a cabo investigaciones, las autoridades de investigación y persecución en Guinea Ecuatorial tienen la capacidad de examinar a las OSAL sospechosas de ser explotadas con fines de FT o por organizaciones terroristas o de apoyar activamente actividades o organizaciones terroristas.

c)- Las autoridades de investigación y enjuiciamiento penal pueden acceder directamente a la información relativa a la administración y gestión de cualquier OSAL, incluida la información financiera (art. 46 párr. 3 del Reglamento CEMAC);

d)- El Reglamento CEMAC establece la obligación de que las autoridades competentes informen a la ANIF sobre toda donación a una OSAL cuando los fondos puedan estar relacionados con una empresa terrorista o de FT (art. 46, párr. 5). Por lo tanto, la ANIF tiene derecho a investigar cuando se sospecha que una OSAL ha sido utilizada para fines ilegales. Aparte de esto, no existe ningún mecanismo para compartir rápidamente esta información con las autoridades competentes.

Capacidad efectiva para responder a solicitudes extranjeras sobre una OSAL sospechosa

Criterio 8.6- Guinea Ecuatorial no ha designado ni establecido un punto de contacto específico y no ha definido procedimientos adecuados para responder a las solicitudes internacionales de información sobre cualquier OSAL sospechosa de financiar el terrorismo o de apoyarlo por cualquier otro medio. Para responder a las solicitudes de terceros países en este ámbito

específico, Guinea Ecuatorial se apoya en los mecanismos clásicos de la cooperación internacional.

Ponderación y conclusión

Los artículos 44 y siguientes del Reglamento CEMAC prescriben algunas medidas de vigilancia que deben observarse con respecto a las OSAL, cuyo objetivo es promover la responsabilidad e integridad de las OSAL. Asimismo, estas disposiciones prevén una amplia gama de sanciones administrativas contra las OSAL que no cumplan con estas medidas. Las autoridades investigadoras pueden tener acceso a la información que posea la entidad encargada de la supervisión de las OSAL en virtud de los poderes que se les han conferido.

Sin embargo, en Guinea Ecuatorial no se ha identificado el subconjunto de OSAL que pueden ser objeto de abuso en materia de financiación del terrorismo, y menos aún la naturaleza de las amenazas a las que están expuestas. No existen medidas de supervisión basadas en el riesgo. Las OSAL no son conscientes de los riesgos de su uso abusivo para fines de FT y de las medidas que deben aplicarse para protegerse de tal explotación. No se han llevado a cabo acciones concertadas con las OSAL para desarrollar las mejores prácticas que permitan responder a los riesgos y vulnerabilidades de FT, y así protegerlos contra cualquier explotación para fines de FT. No se ha establecido un mecanismo eficaz de cooperación y coordinación entre las autoridades competentes para el intercambio de información sobre las OSAL. No se han establecido procedimientos adecuados para responder a las solicitudes internacionales de información sobre las OSAL. Tampoco se ha designado un punto de contacto para responder a esas solicitudes.

Guinea Ecuatorial está apuntada No Conforme con la Recomendación 8.

Recomendación 9: Leyes de secreto profesional de las instituciones financieras

Las conclusiones de la evaluación mutua anterior de Guinea Ecuatorial en 2016, en el marco del primer ciclo de evaluaciones de los países de la subregión, revelan que este país había sido apuntado "Parcialmente Conforme" (PC) con las obligaciones relativas a las leyes sobre el secreto profesional (antigua R.4), debido a la ausencia de disposiciones pertinentes sobre el intercambio de información entre los servicios nacionales competentes, garantías consagradas de que el secreto profesional no obstaculiza el intercambio de información entre instituciones financieras, cuando proceda, y medidas que garanticen que el secreto profesional relativo a determinados datos sólo se levante en los casos previstos por la normativa.

Criterio 9.1- El artículo 75 del Reglamento Núm. 01/CEMAC/UMAC/CM de 11 de abril de 2016 sobre la prevención y represión del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación en África Central, en adelante denominado “Reglamento CEMAC”, consagra, por una parte, un marco para el intercambio de información entre la ANIF y las autoridades competentes tanto a escala nacional como internacional (párr. 1), y, por otra parte, un derecho imperativo de comunicación en favor de la ANIF, disponiendo que *en ningún caso, se podrá oponer el secreto profesional a las solicitudes de la ANIF* (párr. 2). El artículo 101 del citado Reglamento establece también que, a pesar de cualquier disposición legal o reglamentaria contraria, los profesionales sujetos a las obligaciones de LBC/FT no pueden invocar *el secreto*

profesional para negarse a brindar la información a las autoridades de control así como a la ANIF o proceder a las declaraciones previstas por el Reglamento. Lo mismo sucede en lo que respecta a la información requerida en el marco de una investigación centrada en hechos de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación dispuesta por la autoridad judicial o efectuada bajo su control, por parte de los agentes del Estado encargados de la detección y represión de dichos delitos.

El artículo 91 en su Párrafo 4 somete a las autoridades de control a la cooperación y al intercambio de información con otras autoridades competentes, así como a la asistencia en el marco de las investigaciones, los procesos u otros procedimientos relativos a la LBC/FT. El artículo 96, por su parte, establece las modalidades y condiciones de intercambio de información entre las autoridades de control así como entre instituciones financieras pertenecientes al mismo grupo, en el marco de la aplicación de las diligencias de LBC/FT.

En el mismo sentido, el artículo 40 del Reglamento COBAC R2005-1 de 1^{ro} de abril de 2005, relativo a las diligencias de los establecimientos sujetos en materia de LBC/FT en África Central⁵⁸, insiste sobre la transmisión de los datos a la ANIF, a las autoridades judiciales o de investigación y a la COBAC.

Sin embargo, cabe señalar una carencia de disposiciones destinadas especialmente a los intercambios de información entre las instituciones financieras a nivel nacional en materia de LBC/FT.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial dispone de las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones del GAFI, a pesar de las leyes en materia de secreto profesional que regulan las instituciones financieras, a pesar de la aspereza que supone la ausencia de disposiciones específicas para el intercambio de información entre las instituciones financieras a escala nacional, en el marco de la LBC/FT.

Guinea Ecuatorial está apuntada Ampliamente Conforme con la Recomendación 9.

Recomendación 10: Vigilancia debida con respecto al cliente

Sobre la base de esta Recomendación (antigua R.5), Guinea Ecuatorial fue apuntada “No Conforme” (NC) en su última evaluación de 2016, debido a las siguientes deficiencias: (i) No existe obligación para los bancos y las IMF de prohibir formalmente la apertura y el mantenimiento de cuentas anónimas o con nombres ficticios; (ii) no existe obligación alguna en relación con la gestión de cuentas numeradas; (iii) Falta de medidas para identificar a los

⁵⁸ Cabe señalar que el Reglamento COBAC R2005-1 de 1^{ro} de abril de 2005 queda derogado y sustituido por el Reglamento COBAC R-2023/01 de 19 de diciembre de 2023 relativo a las diligencias de las entidades sujetas en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de la proliferación. Sin embargo, dado que este último, en virtud de su Artículo 119, entrará en vigor a partir del 1^{ro} de julio de 2024, nuestros análisis sobre la conformidad técnica, que se realizan antes de la fecha mencionada, no tendrán en cuenta las disposiciones de este nuevo Reglamento, más conforme a los requisitos de las Recomendaciones del GAFI, con el fin de mantenerse en línea con la Metodología de evaluación de la conformidad técnica con las Recomendaciones del GAFI y la eficacia de los sistemas de LBC/FT.

titulares reales de todas las instituciones financieras; (iv) ausencia de obligaciones para las entidades financieras no bancarias en relación con categorías de clientes de riesgo.

El Reglamento CEMAC adoptado en abril de 2016 ha cubierto la mayoría de las deficiencias identificadas anteriormente en el revelador de la Recomendación 10.

Criterio 10.1- El párrafo 2 del artículo 23 del Reglamento CEMAC prohíbe que las instituciones financieras mantengan cuentas anónimas o con nombres ficticios. El artículo 14 del Reglamento COBAC obliga a las entidades sujetas a cerrar cualquier cuenta en la que aparezcan clientes que exijan anonimato o se presenten con un nombre falso.

Cumplimiento de la obligación de vigilancia con respecto al cliente

Criterio 10.2- el Capítulo II del Reglamento CEMAC destaca el deber de vigilancia de los sujetos pasivos respecto de sus clientes. Lo mismo ocurre con el Capítulo III (artículos 4 y 5, entre otros) del Reglamento COBAC, del Título III del Reglamento Núm. 01/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 del 02 de marzo de 2021 que define los procedimientos aplicables por las entidades aseguradoras en los Estados miembros de la CIMA en el marco de la LBC/FT y de los artículos 227 a 229 del Reglamento General de la COSUMAF.

El Reglamento CEMAC, en particular, establece que estas obligaciones de vigilancia se impondrán a las IF cuando:

- a) establecen relaciones comerciales: identifican a su cliente, en su caso, al beneficiario efectivo de la relación comercial por medios adecuados y verifican los elementos de identificación previa presentación de cualquier documento probatorio (art. 21).
- b) realizan operaciones ocasionales por un importe superior a diez millones (10 000 000) de FCFA), es decir, el equivalente a 15.000 Euros, para las personas que no sean cambiadores manuales o representantes legales y directores responsables de los operadores de juegos de azar o por un importe igual o superior a cinco millones (5 000 000) de FCFA), es decir el equivalente de 7.500 euros, si se trata de una operación única o de varias operaciones que parecen estar relacionadas entre sí. En caso de duda sobre la licitud del origen de los fondos, se requiere también la identificación incluso si el importe de la operación es inferior al umbral establecido (arts. 29, 32 y 42).
- c) realizan operaciones ocasionales en forma de transferencia de fondos a nivel nacional o internacional (arts. 29 y 36).
- d) existe la sospecha de BC/FT, incluso si el importe de la operación es inferior al umbral establecido (artículo 29).
- e) la institución financiera duda de la veracidad o pertinencia de los datos de identificación del cliente obtenidos anteriormente (art. 29).

Medidas de vigilancia necesarias para todos los clientes

Criterio 10.3- Al inicio de la relación comercial, el artículo 21 del Reglamento CEMAC obliga a los sujetos pasivos a identificar a los clientes y, en su caso, a los beneficiarios efectivos por medios adecuados, comprobando los elementos de identificación previa presentación de

cualquier documento probatorio. Los artículos 29 y 32 obligan a las instituciones financieras a identificar a sus clientes, incluso ocasionales, y a asegurarse de la identidad y de las facultades de las personas que actúan en su nombre mediante documentos, fuentes, datos o información independientes y autenticados, mientras que el artículo 34 les obliga a una nueva identificación cuando la identidad de sus clientes y los elementos de identificación obtenidos anteriormente ya no son exactos o pertinentes.

Los artículos 4 y 5 del Reglamento COBAC insisten también en la obligación de identificar a un cliente permanente o ocasional, persona física o jurídica, verificar su identidad mediante documentos, datos e informaciones procedentes de fuentes fiables e independientes.

El artículo 13 del Reglamento Núm. 01/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 de 02 de marzo de 2021 también hace eco de este imperativo para las entidades aseguradoras.

Sin embargo, no hay ninguna medida que especifique las diligencias de identificación de una construcción jurídica. Tampoco se exige de forma implícita que las IF identifiquen a los clientes que son o actúan en nombre de una entidad jurídica.

Criterio 10.4- De conformidad con el artículo 29 párrafo 1 del Reglamento CEMAC, las instituciones financieras identifican a sus clientes y, en su caso, se aseguran de la identidad y los poderes de las personas que actúan en nombre de éstos, mediante documentos, fuentes, datos o información independientes y autenticados. En el supuesto de que el cliente no parezca actuar por cuenta propia, el artículo 33 en su párrafo 1, precisa que la institución financiera debe informarse, por cualquier medio, sobre la identidad del verdadero ordenante.

Los artículos 4 y 5 del Reglamento COBAC y el artículo 13 del Reglamento Núm. 01/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 de 02 de marzo de 2021 se hacen eco de sus obligaciones, *mutatis mutandis*.

Criterio 10.5- De conformidad con los artículos 21 y 33 del Reglamento CEMAC, antes de establecer una relación comercial con su cliente o de asistirle en la preparación o realización de una transacción, las instituciones financieras están obligadas a identificar a su cliente y al beneficiario efectivo de la relación comercial cuando el cliente no actúa por cuenta propia, por medios adecuados y verificar los elementos de identificación previa presentación de cualquier documento probatorio escrito. En las mismas condiciones, identificarán a sus clientes ocasionales y al beneficiario efectivo de la relación comercial. Por último, en caso de que no se tenga la certeza de que el cliente actúe por cuenta propia, la institución financiera se informará por todos los medios posibles sobre la identidad del verdadero ordenante.

Por otra parte, la definición de beneficiario efectivo que figura en el artículo 1.16 del Reglamento se ajusta a la del Glosario de Metodología del GAFI, es decir: *la persona física que, en último término, posee o controla a un cliente y/o la persona física o jurídica por cuenta de la cual se efectúa una operación. También (se) incluye las personas que ejercen, en última instancia, un control efectivo sobre una persona o una construcción jurídica.*

No obstante, no se consagra la obligación de la pertinencia de la información o los datos obtenidos sobre el beneficiario efectivo ni la de la fiabilidad de la fuente de dicha información

o datos. Además, la identificación del beneficiario efectivo es obligatoria únicamente cuando el cliente no actúa por cuenta propia (arts. 21 y 33 del Reglamento CEMAC).

Criterio 10.6- Los artículos 22 y 31 del Reglamento CEMAC establecen las obligaciones relativas a la comprensión del objeto y de la naturaleza de la relación comercial prevista, así como la obtención de información al respecto. Antes de iniciar una relación comercial con un cliente, *las instituciones financieras deberán recopilar y analizar los elementos de información que figuran en la lista elaborada para tal fin, por una autoridad competente, necesarios para conocer a su cliente así como el objeto y la naturaleza de la relación comercial* (Artículo 22). También deberán disponer de mecanismos que permitan comprender la naturaleza prevista de la relación comercial. También deberán comprender la naturaleza de la actividad de las personas jurídicas (y de las ficciones jurídicas, así como su estructura de propiedad y control (art. 31).

Sin embargo, aunque no es un requisito en el sentido de las Normas del GAFI, la lista de información que debe reunir una autoridad competente no está prevista, Un fallo menor afecta la forma en que el país evaluado debe cumplir con los requisitos de este criterio siguiendo las balizas impuestas por el Reglamento CEMAC

Criterio 10.7- Los artículos 22 y 23 del Reglamento CEMAC obligan a las instituciones financieras a una vigilancia constante respecto de la relación comercial, en particular:

- Ejercer una vigilancia permanente de todas las relaciones comerciales y examinar con atención uidadosamente las operaciones efectuadas para comprobar que son conformes a lo que saben de sus clientes, sus actividades comerciales, su perfil de riesgo y, en su caso, la fuente de sus fondos (art. 23, párr. 1);
- recopilar, actualizar y analizar durante toda la duración de la relación de negocios los elementos informativos, que figurarán en una lista elaborada, para tal fin, por una autoridad competente, que permitan tener un conocimiento apropiado de su cliente. La recopilación y conservación de esta información deberá ser conforme a los objetivos de evaluación del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de vigilancia adaptada a dicho riesgo (art. 22, párr. 2). Sin embargo, la falta de una lista elaborada por una autoridad influye ligeramente en el cumplimiento de este criterio.

Además, los artículos 12 y 13 del Reglamento COBAC prevén una revisión periódica de los datos relativos a la identificación del cliente durante toda la duración de una relación comercial y las medidas de preservación de la confidencialidad de los clientes y sus transacciones no deben impedir que los sujetos pasivos sometan a dichos clientes y sus transacciones a un seguimiento y una vigilancia tan rigurosos como los habituales.

Medidas específicas de vigilancia requeridas para las personas jurídicas y las construcciones jurídicas

Criterio 10.8- El Artículo 31 del Reglamento CEMAC en su Párrafo 3 obliga a las instituciones financieras a disponer de mecanismos para comprender la naturaleza prevista de la relación comercial y la naturaleza de la actividad de las personas jurídicas y de su estructura de propiedad y control.

Los artículos 5 y 7 del Reglamento COBAC también obligan a los sujetos pasivos a comprender la naturaleza de las actividades del cliente y su estructura de propiedad y control, cuando los clientes son personas jurídicas o ficciones jurídicas.

Criterio 10.9- Del análisis combinado del artículo 31 del Reglamento CEMAC y del párrafo 3 del Reglamento COBAC, se desprende que las instituciones financieras tienen la responsabilidad de identificar y verificar la identidad del cliente, persona jurídica, y esto a través de las siguientes informaciones:

- a) los estatutos y cualquier documento que acredite que la sociedad se ha constituido legalmente y tiene existencia real en el momento de su identificación, así como cualquier acto o registro oficial que establezca su denominación y forma jurídica;
- b) las facultades que regulan y vinculan a la persona jurídica (estatutos), las facultades de las personas que actúan en su nombre, la determinación de la procedencia de los fondos y la identificación de sus beneficiarios, así como de las personas que controlan dichos fondos;
- c) la dirección de la sede social.

Y el artículo 5 del Reglamento COBAC en su párrafo 4 amplía esta obligación a cargo de las sociedades cuyo capital esté constituido por acciones al portador o poseídas por mandatarios, mientras que el artículo 13 del Reglamento Núm. 01/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 la consagra para los organismos de seguros.

Sin embargo, una deficiencia no despreciable es la ausencia de toda obligación de identificar la dirección de uno de los principales centros de actividad, si es diferente de la dirección del domicilio social, así como de toda identificación de un edificio jurídico y, por lo tanto, de cualquier obligación de las instituciones financieras de identificar a los clientes que son o actúan en nombre de construcciones jurídicas.

Criterio 10.10- Para los clientes personas jurídicas:

- a) De conformidad con el Artículo 21 del Reglamento CEMAC, las instituciones financieras deben identificar al beneficiario efectivo de la relación comercial y verificar su identidad previa presentación de cualquier documento probatorio escrito;
- b) No obstante, no existen disposiciones que obliguen a las instituciones financieras, en caso de duda sobre la identidad del beneficiario efectivo o cuando ninguna persona física ejerza el control mediante una participación, a identificar, si existen, las personas físicas que ejerzan el control de la persona jurídica o de la estructura jurídica por otros medios;
- c) Tampoco existe una disposición que imponga obligaciones a las instituciones financieras cuando no se identifique a ninguna persona física después de la aplicación de las medidas previstas en los apartados a) o b) anteriores de identificar a la persona física pertinente que ocupe el cargo de dirigente principal.

Criterio 10.11- Teniendo en cuenta la posibilidad de que los servicios de construcciones jurídicas sean realizados por profesiones jurídicas independientes y que construcciones jurídicas o montajes similares extranjeros realicen sus actividades en Guinea Ecuatorial; o se administren, o y ello, a pesar de que el derecho guineo ecuatoriano no regula la creación de

construcciones jurídicas, la ausencia de una obligación para las instituciones financieras de identificar a los beneficiarios efectivos de construcciones jurídicas y de adoptar medidas razonables para verificar la identidad de estas personas constituye un fallo significativo, mediante las siguientes informaciones:

a) Para los fideicomisos: la identidad del constituyente del fideicomiso, el o los fideicomisarios, el protector (en su caso), los beneficiarios o la categoría de beneficiarios y cualquier otra persona física que ejerza en último lugar un control efectivo sobre el fideicomiso (incluso a través de una cadena de control/propiedad);

b) Para otros tipos de construcciones jurídicas: la identidad de personas que ocupen cargos equivalentes o similares.

Deber de diligencia para los beneficiarios de contratos de seguro de vida

Criterio 10.12- El artículo 42 del Reglamento CEMAC establece las obligaciones particulares de las compañías de seguros, en este caso las diligencias de identificación únicamente a partir del umbral anual acumulado de primas de cinco millones de francos CFA o en prima única de diez millones de francos CFA, o en determinadas condiciones para el seguro de jubilación. Sin embargo, aparte de las medidas generales de vigilancia e identificación del beneficiario efectivo contenidas en los artículos 29, 30 y 31, no se prevé ninguna disposición particular para los beneficiarios de los contratos de seguro-vida y otros productos de inversión relacionados con el seguro.

a) El artículo 13.1 del Reglamento Núm. 01/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 obliga a las entidades aseguradoras, antes de entablar una relación contractual o de asistir a sus clientes en la preparación o realización de una transacción, a asegurarse de la identidad de su contratante, en particular, para los beneficiarios, las personas físicas, identificar a todas las partes contratantes (nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad), independientemente de las cantidades pagadas. Esta disposición no se aplicará, sin embargo, a las demás categorías de instituciones financieras;

Las mismas medidas se aplican al suscriptor, ordenante, mandante, cualquier persona que paga una prima. Cuando el tomador del seguro es distinto del asegurado, la compañía de seguros puede también tomar la identidad de este último si lo considera necesario. El artículo 13.4 del Reglamento CIMA precisa que cuando una operación parece realizarse por cuenta de un tercero, la empresa de seguros debe informarse sobre la verdadera identidad de ese tercero.

Sin embargo, ninguna disposición se ajusta a los requisitos del criterio en examen. En efecto, el requisito de identificación previsto en el apartado 8.1 se refiere únicamente a la lista de contratantes y no se refiere por tanto a la identificación del beneficiario del seguro de vida, es decir, la persona que recibe el dinero del seguro una vez que ha fallecido el “cliente” o la persona por la que se suscribió el seguro de vida.

b) Ninguna disposición establece la obligación para las instituciones financieras de obtener información suficiente sobre los beneficiarios designados por características o categorías u

otros medios; de manera que tengan la comodidad suficiente para establecer su identidad en el momento del pago de las prestaciones.

c) Tampoco hay ninguna disposición que exija, en los dos casos mencionados, que la verificación de la identidad de los beneficiarios se realice obligatoriamente en el momento del pago de las prestaciones.

Criterio 10.13- El artículo 14 del Reglamento CEMAC establece una obligación general para las personas obligadas de adoptar medidas apropiadas para identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y proliferación a los que están expuestas. Para ello, deberán tener en cuenta los factores de riesgo como pueden ser los clientes, los países o las zonas geográficas, los productos, los servicios, las transacciones o los canales de distribución. Estas medidas deberán ser proporcionales a la naturaleza y tamaño de las personas obligadas. Sin embargo, no se ha identificado ninguna disposición reglamentaria que obligue a las instituciones financieras a considerar a los beneficiarios de contratos de seguro de vida como un factor de riesgo pertinente cuando se determina si las medidas de vigilancia reforzadas son aplicables. No existe obligación de identificar y verificar la identidad del beneficiario efectivo del seguro de vida y otros productos de inversión en relación con el seguro en el momento del pago de las prestaciones.

Momento de la verificación

Criterio 10.14- Los artículos 21, 22, 23 y 32 del Reglamento CEMAC así como los párrafos 4 y 5 del Reglamento COBAC obligan a las instituciones financieras a verificar la identidad del cliente y del beneficiario efectivo antes o durante el establecimiento de una relación comercial o la realización de las operaciones en caso de clientes ocasionales. Pero la posibilidad de finalizar la verificación de la identidad del cliente y del beneficiario efectivo después del establecimiento de la relación comercial o de la realización de las operaciones en el caso de clientes ocasionales no está consagrada, siempre que:

- a) se produzca tan pronto como sea razonablemente posible;
- b) Esto sea esencial para no interrumpir el desarrollo normal de los negocios;
- c) los riesgos de BC/FT se gestionen eficazmente.

Por otra parte, el Artículo 13 del Reglamento Núm. 01/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 obliga a las entidades aseguradoras, antes de entablar una relación contractual o de asistir a sus clientes en la preparación o realización de una transacción, a asegurarse de la identidad de su contratante.

Criterio 10.15- *(No aplicable)* De conformidad con el Artículo 95 del Reglamento CEMAC, las entidades financieras establecen sistemas de evaluación y gestión de riesgos de BC/FT y adoptan medidas proporcionadas a sus riesgos, naturaleza y tamaño, incluidos los requisitos de protección de datos aplicables. Sin embargo, la legislación vigente en Guinea Ecuatorial no permite el establecimiento de relaciones comerciales antes de la verificación.

Clientes existentes

Criterio 10.16- Los artículos 22, 23 Párrafo 1 y 34 así como la exégesis de los artículos 35 y 43 del Reglamento CEMAC obligan a las instituciones financieras a medidas de vigilancia (constante) con respecto a los clientes existentes durante toda la duración de la relación comercial según la importancia de los riesgos que representan, a la aplicación de las medidas de DDC a todas las operaciones del cliente, una nueva identificación del cliente cuando tengan motivos fundados para creer que la identidad de su cliente y los elementos de identificación obtenidos anteriormente no son exactos o pertinentes, a medidas de vigilancia respecto a los clientes existentes y aplicar oportunamente medidas de vigilancia en relación con esas relaciones, teniendo en cuenta la existencia de las anteriores.

Los artículos 7, 18 y 21 del Reglamento COBAC y el artículo 14 del Reglamento Núm. 01/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 son una resonancia de las disposiciones antes mencionadas.

Enfoque basado en riesgos

Criterio 10.17- En virtud de los artículos 25, 43, 56 a 61 del Reglamento CEMAC, 7, 22 y 24 del Reglamento COBAC y el artículo 4 del Reglamento Núm. 01/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021, las entidades financieras deben poner en marcha sistemas de gestión del riesgo y medidas de vigilancia reforzada si los riesgos de BC/FT son más elevados.

Criterio 10.18- El artículo 52 del Reglamento CEMAC permite a las instituciones financieras, cuando consideren que el riesgo de BC/FT es bajo y siempre que no haya sospecha alguna de BC o FT, reducir la intensidad de las medidas de vigilancia; en cuyo caso justificarán ante la autoridad de control de que se trate la adecuación del alcance de las medidas a dichos riesgos.

Imposibilidad de cumplir las obligaciones relativas al deber de vigilancia respecto del cliente

Criterio 10.19- El artículo 32 del Reglamento CEMAC condiciona la realización de las operaciones de los clientes ocasionales, a partir de ciertos umbrales y bajo ciertas condiciones, El artículo 33 obliga a las entidades financieras a cerrar sus relaciones comerciales si persisten dudas sobre la identidad del titular de los derechos económicos. Sin embargo, estas disposiciones no permiten cubrir las operaciones que rebasan el ámbito de los umbrales, ni la ausencia de prohibición formal de apertura de cuenta, la entrada en relaciones de negocios o la ejecución de una operación cuando no se puedan cumplir las obligaciones relativas a las medidas de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 14 del Reglamento COBAC obliga a cualquier entidad sujeta a cerrar las cuentas en las que aparezcan problemas de identificación insolubles durante su funcionamiento (...), con el inconveniente evidente de que sólo cubre a los sujetos pasivos afectados por este Reglamento.

Vigilancia debida con respecto al cliente y a la divulgación

Criterio 10.20- El artículo 83 del Reglamento de la CEMAC dispone en su párrafo 9 que cuando ya se haya ejecutado una operación que sea objeto de una comunicación sobre fundadas sospechas, ya sea porque haya sido imposible postergar su ejecución, porque informar sobre esta

habría podido obstaculizar investigaciones sobre operaciones sospechosas de blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo y de la proliferación, o bien porque haya surgido posteriormente a su realización que esta operación estaba sometida a esta declaración, la persona que tenga el deber de informar informa esto a la ANIF sin demora. Sin embargo, no se permite a las instituciones financieras que, en caso de sospecha de que una operación se refiere al BC o FT y de la convicción de que cumplirían con su deber de vigilancia alertarían al cliente, optar por no continuar con el proceso de DDC y realizar en su lugar una DOS.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial está cubierta por disposiciones adecuadas y conformes con los requisitos del GAFI, que enmarcan la vigilancia debida con respecto a la clientela de las instituciones financieras, esencialmente a través del Reglamento CEMAC de abril de 2016. Sin embargo, algunas deficiencias ocultan el cumplimiento de las exigencias de las Recomendaciones del GAFI. Este es el caso de las deficiencias de una disposición sobre la exigencia de fiabilidad de la fuente de la información obtenida por los sujetos pasivos sobre el beneficiario efectivo, de medidas vinculantes para las instituciones financieras en caso de duda sobre la identidad del beneficiario efectivo, identificar a las personas físicas, si existen, que ejerzan el control de la persona jurídica o de la construcción jurídica por otros medios, la ausencia de una lista de información que debe ser recogida por las instituciones financieras, la obligación de identificar al beneficiario del seguro de vida e incluir al beneficiario de una póliza de seguro de vida en los factores de riesgo relevantes para determinar si se aplican medidas de DDC reforzadas, la falta de una disposición reglamentaria que obligue a las instituciones financieras a considerar los beneficiarios de contratos de seguro de vida como factores de riesgo pertinentes al determinar si se aplican medidas de vigilancia reforzada, la ausencia de disposiciones especialmente explícitas para los beneficiarios de los contratos de seguro de vida y otros productos de inversión relacionados con los seguros o la obligación de las autoridades competentes de elaborar una lista de información para las instituciones financieras. También se debe añadir la ausencia de una disposición expresa que exija a las instituciones financieras no continuar con el proceso de DDC y presentar en su lugar una DOS cuando tengan sospechas de BC/FT y razonablemente crean que la ejecución del proceso de DDC despertará la atención del cliente.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 10.

Recomendación 11: Conservación de documentos

El IEM de 2016, en el marco del primer ciclo de evaluaciones, revela que Guinea Ecuatorial fue apuntada Parcialmente Conforme (PC) con respecto a las obligaciones de la presente Recomendación (antigua R.10). En efecto, se indica una falta de claridad sobre la naturaleza y la disponibilidad de los documentos que deben conservarse, así como sobre el tipo de información que debe recogerse a efectos de la reconstrucción de las transacciones. Además, se consideró necesario establecer obligaciones específicas de conservación de documentos para los beneficiarios de las transacciones, así como una obligación explícita de las entidades financieras de garantizar que pueden facilitar a su debido tiempo a las autoridades nacionales competentes la información y los documentos que posean.

Criterio 11.1- El artículo 38 del Reglamento CEMAC obliga a las instituciones financieras, sin poner en suspenso el cumplimiento de las disposiciones que prescriben obligaciones más rigurosas, conservar todos los documentos y documentos relativos a las operaciones de sus clientes, así como los informes confidenciales elaborados como resultado de la vigilancia especial de determinadas operaciones, durante diez (10) años después de que se haya realizado la operación.

El artículo 39 del Reglamento COBAC y el artículo 18 del Reglamento Núm. 01/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 también tienen en cuenta estos requisitos de conservación de los documentos, por un período de cinco (5) años.

Criterio 11.2- El artículo 38 del Reglamento CEMAC establece que los resultados del examen de la aplicación de las medidas de vigilancia reforzada se conservarán durante un período mínimo de diez (10) años. Según el artículo 61 del Reglamento, en materia de registro y conservación de los resultados de la aplicación de las medidas de vigilancia reforzada, los resultados del examen de la aplicación de las medidas de vigilancia reforzada prescrito en el artículo 59 del Reglamento CEMAC se consignan por escrito y se conservan según las modalidades previstas en el artículo 38 del mismo texto.

El artículo 39 del Reglamento COBAC consagra un plazo de cinco (5) años para la conservación de los documentos relativos a la identidad de sus clientes habituales o ocasionales así como las características de estas operaciones.

El único inconveniente es que estos textos no explicitan el alcance de los documentos a conservar, en este caso “los documentos obtenidos en el marco de las medidas de vigilancia relativas a los clientes, los libros de cuentas y las correspondencias comerciales de los clientes, así como los resultados de cualquier análisis realizado”.

Criterio 11.3- De conformidad con el artículo 39 del Reglamento CEMAC, las instituciones financieras comunican a las autoridades judiciales los documentos y escritos relativos a las obligaciones de identificación previstas en los textos, a los agentes del Estado encargados de la detección y represión de las infracciones relacionadas con el blanqueo de capitales cuando actúen en el marco de un procedimiento judicial, a las autoridades de control y a la ANIF siempre que se los pidan. Esta obligación, según el párrafo 2, se refiere a la reconstitución de las transacciones realizadas por una persona física o jurídica y que están relacionadas con una operación que ha sido objeto de una declaración de sospecha o cuyas características han sido registradas en el registro confidencial como parte de la vigilancia reforzada.

En la misma línea, conviene señalar los artículos 39 y 40 del Reglamento COBAC y el artículo 18 del Reglamento Núm. 01/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021.

Criterio 11.4- El artículo 39 del Reglamento CEMAC exige que las instituciones financieras comuniquen los documentos a las autoridades nacionales competentes y a la ANIF, sin embargo, no se ha regulado la rapidez que debe caracterizar esta comunicación y no se han fijado plazos obligatorios. A este respecto, el artículo 75, sobre el derecho de comunicación de la ANIF, se limita a mencionar que los documentos le son transmitidos por las instituciones financieras “en los plazos que determine” y el artículo 91 en su párrafo 7 obliga a las autoridades

de control a comunicar “sin demora” a la ANIF cualquier información relativa a operaciones sospechosas o hechos atribuibles al BC/FT.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial cumple en gran medida las expectativas de la Recomendación 11, teniendo en cuenta que se han incorporado a los textos reglamentarios la mayoría de los requisitos de conservación de documentos de la red mundial. El único inconveniente identificado es que estos últimos no explicitan a cargo de las instituciones financieras la obligación de conservar los libros de cuentas y las correspondencias comerciales de sus clientes, así como de comunicar los documentos dentro de plazos precisos.

Guinea Ecuatorial está apuntada Ampliamente Conforme con la Recomendación 11.

Recomendación 12: Personas políticamente expuestas (PPE)

El examen del IEM de 2016 revela que Guinea Ecuatorial había sido apuntada No Conforme (NC) con esta Recomendación (antigua R.6), debido a: (i) la ausencia de obligación, para las entidades financieras no bancarias, en relación con las PPE, (ii) la ausencia de cualquier obligación en este sentido para las instituciones de seguros.

Criterio 12.1- Los artículos 25 y 60 del Reglamento CEMAC prescriben las medidas de vigilancia que deben adoptar los sujetos pasivos respecto de las PPE en general, incluidos los extranjeros.

- a) Las instituciones financieras son responsables de la aplicación de sistemas adecuados de gestión del riesgo para determinar si el cliente (art. 25) o el beneficiario efectivo (art. 60) es una PPE, aunque la identificación de los beneficiarios efectivos sólo está implícitamente cubierta por esta disposición.
- b) También deben obtener autorización de la alta dirección antes de iniciar o continuar una relación comercial con el cliente;
- c) Además, deberán adoptar todas las medidas razonables para identificar el origen de los fondos o del patrimonio, sin que ello signifique que se designe al beneficiario efectivo en lo que respecta al origen de los fondos o del patrimonio.;
- d) Por último, deben asegurar una vigilancia reforzada y permanente de la relación comercial

Criterio 12.2-:

- a) Los artículos 25 y 60 del Reglamento CEMAC obligan a las instituciones financieras a aplicar sistemas adecuados de gestión de riesgos para determinar si el cliente o el beneficiario efectivo es una PPE; incluidas las PPE nacionales o que ejerzan o hayan ejercido una función importante en el seno de una organización internacional o por cuenta de ella.
- b) También les exigen la autorización de la alta dirección antes de establecer o continuar una relación comercial con las PPE nacionales y extranjeras, tomar todas las medidas razonables para identificar el origen de los fondos o del patrimonio de las PPE, y garantizar una vigilancia reforzada y permanente de la relación comercial. Sin embargo, no se ha

determinado ninguna disposición sobre el origen de los fondos y el patrimonio en los casos en que el beneficiario efectivo es una persona física o jurídica.

Criterio 12.3- Los artículos 1 (apartado 55), 25 y 60 del Reglamento CEMAC extienden, a cargo de las instituciones financieras, las diligencias de vigilancia reforzada aplicadas a las PPE, a sus familiares, incluidos sus cónyuges, cualquier pareja considerada equivalente a un cónyuge, los descendientes y sus cónyuges o parejas, los ascendientes, las personas privilegiadas y las personas conocidas por estar estrechamente asociadas a ellos. El Artículo 8 del Reglamento COBAC hace eco de este principio al imponer los mismos requisitos antes de la admisión de una PPE, incluido uno de sus parientes, en las ventanillas.

El artículo 1 (55) del Reglamento CEMAC exige que las instituciones financieras apliquen las medidas pertinentes de los criterios 12.1 y 12.2 analizados anteriormente a los familiares de todos los tipos de PPE y a las personas estrechamente asociadas con ellas. Sin embargo, las disposiciones sobre el origen de los fondos y el patrimonio no abarcan los casos en que el beneficiario efectivo es una persona estrechamente vinculada a una PPE.

Criterio 12.4- El artículo 42 del Reglamento CEMAC exige que las compañías de seguros y los agentes y corredores de seguros que realizan actividades de seguro de vida identifiquen a sus clientes y verifiquen su identidad de conformidad con lo dispuesto en su artículo 31, siempre que el importe de las primas pagaderas en un año alcance un determinado umbral, o cuando los pagos de las primas se efectúen según determinadas modalidades. Sin embargo, no se especifica si los beneficiarios del contrato o, en su caso, el beneficiario efectivo del beneficiario de una póliza de seguro de vida son PPE. El artículo 12.4 del Reglamento Núm. 01/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 establece diligencias específicas aplicables a las PPE, con la salvedad de que no se menciona la cuestión específica de los contratos de seguro de vida.

Ponderación y conclusión

El Reglamento CEMAC y otros textos relativos a la LBC/FT aplicables en el ordenamiento jurídico guineo ecuatoriano contienen medidas específicas para la gestión de las relaciones con las PPE y para la génesis y el seguimiento de la relación con esta categoría de clientes. En cambio, las cuestiones del beneficiario efectivo con respecto al origen de los fondos o del patrimonio así como la determinación de la calidad de PPE de los beneficiarios del contrato de seguro o, en su caso, del beneficiario efectivo del contrato de una póliza de seguro de vida se dejan en ruinas.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 12.

Recomendación 13: Corresponsalía bancaria

En su último informe de evaluación, Guinea Ecuatorial fue apuntada Parcialmente Conforme (PC) con la Recomendación relativa a la corresponsalía bancaria (la antigua R.7), debido a: (i) la falta de procedimientos formales para definir y difundir listas de los Estados que no aplican las Normas de manera satisfactoria, (ii) la no aplicación de obligaciones de diligencia y control en materia de corresponsalía bancaria, (iii) la ausencia de disposiciones que indiquen que el

establecimiento de relaciones bancarias está sujeto a la aprobación de la alta dirección y (iv) la falta de aplicación operativa por las entidades bancarias.

Criterio 13.1- En lo que reza con las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza y otras relaciones similares, además de las diligencias normales de vigilancia respecto del cliente, el artículo 41 del Reglamento CEMAC exige a las instituciones financieras, de conformidad con los criterios (a), (b) y (c) en examen:

- identificar y comprobar la identidad de las instituciones clientes con las que mantengan relaciones de corresponsalía bancaria;
- recopilar información sobre la naturaleza de las actividades de la institución cliente;
- evaluar la reputación de la institución cliente y el grado de vigilancia al que está sometida, en base a la información disponible públicamente; (aunque no se sepa claramente si el corresponsal ha sido objeto de una investigación o de medidas por parte de la autoridad de control en materia de BC/FT);
- obtener autorización de la alta dirección antes de iniciar *relaciones* con el corresponsal bancario;
- evaluar los controles que efectúa la institución cliente para luchar contra el blanqueo de capitales y la *financiación* del terrorismo.

El Artículo 11 del Reglamento COBAC exige a toda entidad obligada que se informe suficientemente sobre la naturaleza de las entidades de crédito correspondientes, su procedimiento de prevención y detección del blanqueo de capitales, la finalidad de la cuenta cuya apertura se solicita, el estado de la reglamentación y del control bancario en el país de implantación de estas entidades.

Sin embargo, no hay ninguna disposición que imponga una comprensión clara de las responsabilidades respectivas de cada institución en materia de LBC/FT como recomienda el subcriterio (d)

Criterio 13.2- En relación con las cuentas transitorias, se señala lo siguiente:

- a) el artículo 59 (Apartado 5) del Reglamento CEMAC establece que “cuando las instituciones financieras reciban en el marco de los servicios de corresponsalía bancaria cuentas de corresponsalía utilizadas directamente por terceros independientes para la ejecución de operaciones por su propia cuenta, el establecimiento de crédito contratante haya verificado la identidad de los clientes con acceso directo a dichas cuentas de corresponsalía y haya adoptado, respecto a dichos clientes, unas medidas de vigilancia conformes a lo previsto en los artículos 24 y 25 del Reglamento”.
- b) en cambio, no hay disposiciones que obliguen a las instituciones financieras a asegurarse de que el corresponsal pueda facilitar la información pertinente relativa a las cuentas transitorias cuando así lo solicite el banco correspondiente.

Criterio 13.3- El Artículo 58 del Reglamento CEMAC prohíbe a las instituciones financieras establecer o mantener una relación de corresponsalía bancaria con una entidad de crédito o una sociedad que ejerza actividades equivalentes constituidas en una presencia física efectiva que permita ejercer actividades de dirección y gestión, si no está vinculado a una entidad o grupo regulado. Deberán adoptar las medidas adecuadas para garantizar que no establezcan ni mantengan relaciones de corresponsalía bancaria con una persona que mantenga ella misma relaciones de corresponsalía bancaria que permitan a un banco ficticio utilizar sus cuentas.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial se alinea con los requisitos de la Recomendación sobre corresponsalía bancaria, salvo que no ha demostrado la formalización de la obligación para las instituciones financieras, garantizar que el corresponsal pueda facilitar la información pertinente sobre las cuentas de paso cuando así lo solicite el banco correspondiente. Además, una relación de corresponsalía bancaria en la zona CEMAC no se considera transfronteriza.

Guinea Ecuatorial está apuntada Ampliamente Conforme con la Recomendación 13.

Recomendación 14: Servicios de transferencia de fondos o valores

En el IEM de 2016, se observa que Guinea Ecuatorial había sido sancionada por la calificación No Conforme (NC) relativa a la antigua Recomendación Especial VI sobre las obligaciones aplicables a los servicios de transferencia de fondos o valores. En el pasivo de ese país se habían considerado las siguientes vulnerabilidades: (i) la ausencia total de regulación adecuada de la actividad; (ii) la falta de expedición de licencias para el ejercicio de los servicios de TFV por las autoridades competentes, (iii) la ausencia de control de la actividad de los servicios de TFV, (iii) la ausencia de lista de agentes.

Criterio 14.1- El artículo 92 del Reglamento CEMAC dispone que “de conformidad con la normativa específica vigente, ninguna persona puede ejercer la actividad profesional de transferencia o transporte de fondos y valores si no he obtenido la autorización de la autoridad competente del Estado en el territorio en el que pretende ejercer su actividad”. El Reglamento Núm. 04/18/CEMAC/UMAC/COBAC integra a los proveedores de servicios de transmisión de fondos en su ámbito de aplicación, en el Artículo 3. De conformidad con el Artículo 23 de este Reglamento, el ejercicio de la profesión de proveedor de transmisión de fondos está supeditado a la autorización de la Autoridad Monetaria previa aprobación de la COBAC.

Las instituciones financieras ya autorizadas, como las bancas y los EMF, no necesitan una autorización independiente para prestar servicios de transferencia de fondos.

Criterio 14.2- En Guinea Ecuatorial no existe ningún texto que imponga la identificación y sanción proporcionada y disuasoria de las personas físicas y jurídicas que prestan, sin estar autorizadas o registradas, servicios de transferencia de fondos y valores.

Criterio 14.3- En la zona CEMAC, los PSTFV entran en la categoría de proveedores de servicios de pago (PSP) ya que los servicios de transmisión de fondos se consideran actividades

dentro del ámbito del Reglamento 04/18 relativo a los servicios de pago en la CEMAC⁵⁹. El ejercicio de la función de proveedor de servicios de pago en Guinea Ecuatorial está supeditado a la autorización del Ministerio de Finanzas, concedida tras el dictamen conforme de la COBAC.

Con este fin, la vigilancia y el control del cumplimiento de las obligaciones de LBC/FT por estos proveedores son asegurados por la COBAC.

Criterio 14.4- El recurso a los distribuidores y subdistribuidores está autorizado por las disposiciones del artículo 63 del Reglamento Núm. 04/18/CEMAC/UMAC/COBAC. Se realiza sobre la base de un acuerdo entre el proveedor del servicio de pago y el distribuidor o subdistribuidor. Las disposiciones del artículo 64 obligan a los proveedores de servicios de pago que recurran a distribuidores y/o subdistribuidores a velar por que estos últimos cumplan las prescripciones en materia de seguridad y vigilancia definidas en el marco de su relación comercial, incluidas las medidas relativas a la LBC/FT. Los proveedores de servicios de pago están obligados a establecer mecanismos de gestión de riesgos para controlar todos los riesgos significativos relacionados con los requisitos de sus actividades y los de sus distribuidores y subdistribuidores. Por último, están obligados a realizar controles permanentes de los distribuidores y subdistribuidores y comunicar sus resultados a la COBAC. En caso de incumplimiento, los proveedores de servicios de pago están autorizados a adoptar las medidas correctivas que sean necesarias.

Además, de conformidad con las disposiciones del Reglamento COBAC R-2019/01 relativo a la autorización y a las modificaciones de la situación de los prestadores de servicios de transmisión de fondos la solicitud de autorización debe ir acompañada de la lista de los distribuidores y subdistribuidores ya identificados, o de la tipología de los distribuidores y subdistribuidores prevista (art. 6). Además, a lo largo del desarrollo del Prestador de servicios de transmisión de fondos, el recurso a un distribuidor o subdistribuidor debe ser notificado a la COBAC en un plazo de un mes a partir de la ocurrencia (art. 10).

Criterio 14.5- No existe obligación alguna para los proveedores de STFV que recurran a agentes de integrar a éstos en sus programas de LBC/FT. No obstante, según el artículo 64 del Reglamento Núm. 04/18, los proveedores de servicios de transmisión de fondos que recurran a distribuidores y subdistribuidores realizan sus controles permanentes y comunican los resultados a la COBAC. Aplican las prescripciones en materia de seguridad y vigilancia, definidas en el marco de su relación comercial, incluidas las medidas relativas a la LBC/FT.

Ponderación y conclusión

El país ha realizado progresos considerables en relación con esta recomendación desde la primera ronda. De hecho, la mayoría de las deficiencias se han corregido mediante el Reglamento 04/18 de 2018 sobre servicios de pago en la CEMAC. Sin embargo, las lagunas

⁵⁹ Véase el Artículo 3 de dicho Reglamento. Además, según una definición aceptada, el servicio de transmisión de fondos es un servicio de pago para el cual los fondos son recibidos de un pagador sin crear cuentas de pago a nombre del pagador o del beneficiario, con el único fin de transferir un importe equivalente a un beneficiario u otro proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del beneficiario y/o para el cual se reciban dichos fondos en nombre del beneficiario y se pongan a su disposición.

persistentes se refieren al hecho de que no se han tomado medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de transferencia de fondos o valores sin estar autorizadas o registradas, para aplicarles las sanciones previstas por la ley a este respecto y el hecho de que ninguna disposición obliga a los PSP que recurren a agentes a integrar a éstos en sus programas de LBC/FT.

Guinea Ecuatorial está apuntada Ampliamente Conforme con la Recomendación 14.

Recomendación 15: Nuevas tecnologías

En su evaluación de primer ciclo, según lo informado por el IEM de 2016, Guinea Ecuatorial fue apuntada No Conforme (NC) con la Recomendación relativa a las nuevas tecnologías y relaciones comerciales a distancia (antigua Recomendación 8). Las quejas que se le imputaron se referían a (i) la falta de políticas específicas para controlar el uso indebido de las nuevas tecnologías y (ii) la insuficiencia de obligaciones en relación con el establecimiento de relaciones comerciales a distancia o la ejecución de operaciones a distancia, entre otras.

Nuevas tecnologías

Criterio 15.1- El artículo 40 del Reglamento CEMAC exige, en materia de gestión de los riesgos vinculados a las nuevas tecnologías, que las instituciones financieras identifiquen y evalúen los riesgos de BC/FT que puedan derivarse de:

- el desarrollo de nuevos productos y de nuevas prácticas comerciales, incluidos los nuevos mecanismos de distribución;
- el uso de nuevas tecnologías o de tecnologías en desarrollo vinculadas a nuevos productos o a productos ya existentes

Sin embargo, más allá de las instituciones financieras, los requisitos del GAFI se imponen también “en el país”, lo que no es compatible con Guinea Ecuatorial.

Criterio 15.2-:

- a) El párrafo 2 del Artículo 40 del Reglamento CEMAC exige la evaluación de riesgos inherentes a las nuevas tecnologías antes del lanzamiento de nuevos productos o de nuevas prácticas comerciales o antes del uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.
- b) Las entidades financieras deberán adoptar las medidas oportunas para gestionar o reducir estos riesgos.

Activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales

Criterio 15.3-:

- a) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento CEMAC, el país debe adoptar medidas adecuadas para identificar, evaluar, comprender y mitigar los riesgos de BC/FT a los que está expuesto. Sin embargo, Guinea Ecuatorial no ha establecido específicamente obligaciones de identificación y evaluación de los riesgos de BC/FT derivados de las actividades relacionadas con los activos virtuales y las operaciones de PSAV por el Estado. El artículo 5 de la Decisión COBAC D-2022/071/relativa a la detención, la utilización, el

intercambio y la conversión de criptomonedas o criptoactivos por las entidades sujetas a la COBAC se limita a obligar a estas últimas a identificar las operaciones realizadas o rechazadas en relación con las criptomonedas (ordenantes, beneficiarios, importes, moneda legal de la transacción, contrapartes en criptomonedas, objeto de la transacción, etc.) y comunicar mensualmente a la Secretaría General de la COBAC y a la BEAC un estado detallado de estas operaciones. A tal efecto, estos sujetos están obligados a adoptar todas las disposiciones pertinentes y establecer procedimientos y medidas de control interno para que sus sistemas de información puedan identificar en todo momento la información relacionada con las criptomonedas.

- b) El párrafo 3 del artículo 13 del Reglamento CEMAC exige que el Estado aplique un enfoque fundado en los riesgos para distribuir sus recursos y poner en marcha medidas para prevenir o reducir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación. Pero esta disposición no se refiere específicamente a los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con los activos virtuales y a actividades o operaciones de los PSAV, aunque el artículo 91 del Reglamento General COSUMAF también impone la aplicación por la COSUMAF de un enfoque de vigilancia basado en el riesgo.
- c) Incluso si el Reglamento General de la COSUMAF de 23 de mayo de 2023, en su Artículo 5, establece que, en el marco de sus operaciones, las personas, estructuras u organismos bajo el control de la COSUMAF (incluidos los Proveedores de Servicios de Activos Digitales - PSAD) aplican un enfoque basado en el riesgo y, en su artículo 93, obliga a los PSAD a elaborar una cartografía de riesgos; no hay ninguna disposición específica que establezca que los PSAV tomen las medidas adecuadas para identificar, evaluar, gestionar y mitigar sus riesgos de BC/FT.

Criterio 15.4- No obstante el artículo 76 del Reglamento General de la COSUMAF de 23 de mayo de 2023, que confiere a la COSUMAF las facultades de autorización y registro previstas en los artículos 22 y siguientes del Reglamento Núm. 01/22/CEMAC/UMAC/CM/COSUMAF de 21 de julio de 2022:

- a) i) No se ha señalado ninguna medida especial que disponga que los PSAV deban ser autorizados o registrados, cuando el PSAV sea una persona jurídica, en la jurisdicción donde haya sido creado; o
ii) cuando el PSAV sea una persona física, en la jurisdicción donde esté situado su establecimiento.
- b) No existe ninguna disposición que obligue a las autoridades competentes a adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados detengan, o sean beneficiarios efectivos de una participación significativa o de control, o de tener una función de dirección en un PSAV.

Criterio 15.5- El párrafo 2 del artículo 123 del Reglamento General de la COSUMAF de 23 de mayo 2023 limita la aplicación de las sanciones previstas a las estructuras o personas autorizadas y a sus dirigentes. Guinea Ecuatorial no tiene ninguna disposición que le obligue a tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que realizan actividades de

PSAV sin estar autorizadas o registradas, según sea necesario, y aplicarles las sanciones apropiadas.

Criterio 15.6-

- a) Aunque en virtud del artículo 91 del Reglamento CEMAC y del artículo 90 del Reglamento General de la COSUMAF de 23 de mayo de 2023, las autoridades de vigilancia y control vigilan el cumplimiento de las prescripciones en materia de LBC/FT, no hay ninguna disposición que trate específicamente de la regulación y el control de los PSAV.
- b) En virtud del artículo 35 del Reglamento General de la COSUMAF de 23 de mayo de 2023, esta última goza de los más amplios poderes para ordenar cualquier control o investigación respecto a todas las personas o entidades implicadas en el funcionamiento del Mercado de Capital Regional. De conformidad con el artículo 90, la COSUMAF vela en todo momento por que los actores y participantes del mercado respeten las recomendaciones del GAFI y las disposiciones del Reglamento CEMAC, entre otras. Sin embargo, a falta de instrucciones más específicas de la COSUMAF, tampoco existe ninguna disposición que obligue a las autoridades de control a disponer de los poderes necesarios para controlar o supervisar los PSAV con el fin de garantizar que cumplen sus obligaciones en materia de LBC/FT, en particular la facultad de realizar inspecciones, exigir la presentación de toda la información pertinente e imponer una serie de sanciones disciplinarias y financieras, incluida la facultad de retirar, limitar o suspender la licencia o el registro del PSAV.

Criterio 15.7- No obstante el artículo 97 del Reglamento CEMAC en virtud del cual los sujetos reciben de la ANIF las informaciones que ésta tiene a su disposición sobre los mecanismos de BC/FT y los resultados reservados a sus declaraciones de sospecha, no existe ninguna disposición que obligue a las autoridades competentes y de control a elaborar directrices y proporcionar información para ayudar a los PSAV en la aplicación de las medidas nacionales de LBC/FT, en particular, detectar y notificar las operaciones sospechosas.

Criterio 15.8:-

- a) La legislación vigente en Guinea Ecuatorial no contiene ninguna indicación sobre una serie de sanciones proporcionadas y disuasorias, penales, civiles o administrativas, aplicables a los PSAV que no cumplan las obligaciones relativas a la LBC/FT.
- b) Tampoco existe ninguna disposición que establezca que las sanciones mencionadas sean aplicables no sólo a los PSAV sino también a los miembros del órgano de administración y a la alta dirección.

Criterio 15.9:-

- a) Pese al artículo 29 del Reglamento CEMAC, en virtud del cual las instituciones financieras adoptan las medidas de vigilancia adecuadas para la ejecución de operaciones ocasionales por un monto igual o superior a 5 millones (5 000 000) de FCFA, no hay ninguna disposición que establezca específicamente el umbral de operaciones ocasionales más allá del cual los PSAV ponen en marcha las medidas de vigilancia. En efecto, el artículo 95 del Reglamento General de la COSUMAF de 23 de mayo de 2023 dispone que los actores y participantes del mercado identifican y verifican la identidad de sus clientes ocasionales y, en su caso, de sus beneficiarios

efectivos, cuando sospechen que una operación podría ser objeto de participación en el BC/FT o cuando las operaciones sean de cierta naturaleza o superen un determinado importe. La naturaleza de las operaciones y su monte se especifican en una instrucción de la COSUMAF (que hasta la fecha no ha sido difundida).

b) El artículo 36 del Reglamento CEMAC dispone que las entidades financieras cuyas actividades incluyan las transferencias electrónicas deberán obtener y comprobar el nombre completo, el número de cuenta y la dirección o, en caso de ausencia de dirección, el número nacional de identificación o el lugar y la fecha de nacimiento del ordenante y del beneficiario de la transferencia, así como, si fuera necesario, el nombre de la entidad financiera del ordenante de dichas transferencias. Sin embargo, no hay medidas específicas que exijan que el PSAV del ordenante obtenga y conserve la información requerida y exacta sobre el ordenante y la información requerida sobre el beneficiario de la transferencia de activos virtuales, presente esta información al PSAV del beneficiario o a su institución financiera de forma inmediata y segura, y ponga dicha información a disposición de las autoridades pertinentes cuando se solicite.

ii) Tampoco existe una disposición específica en virtud de la cual el PSAV del beneficiario obtenga y conserve los datos requeridos y exactos del ordenante, así como los datos requeridos y exactos del beneficiario de la transferencia de activos virtuales, y pondrá dicha información a disposición de las autoridades pertinentes que lo soliciten.

iii) No existen disposiciones específicas para los activos virtuales en lo que respecta a la vigilancia de la disponibilidad de la información. En cuanto a las medidas de congelación y prohibición de realizar operaciones con personas y entidades designadas, el artículo 105 del Reglamento CEMAC enmarca estas obligaciones para todos los fondos y bienes, incluidos los activos virtuales.

iv) No existen obligaciones específicas que puedan imponerse a las instituciones financieras al enviar o recibir una transferencia de activos virtuales en nombre de un cliente.

Criterio 15.10- El artículo 106 del Reglamento CEMAC dispone que toda decisión de bloqueo o desbloqueo de fondos o de otros recursos financieros se debe poner en conocimiento del público. Lo mismo ocurre con los procedimientos que debe seguir toda persona física o jurídica inscrita en la lista de personas, entidades u organismos mencionados por la presente decisión. Pero no existen disposiciones específicas en relación con los mecanismos de aplicación de las sanciones financieras selectivas aplicables a los PSAV.

Criterio 15.11- No obstante el párrafo 4 del artículo 91 del Reglamento CEMAC, que dispone que cada autoridad de vigilancia y control coopera e intercambio información con otras autoridades competentes, no existe ninguna norma específica que obligue a las autoridades de control de los PSAV a disponer de una base legal para intercambiar información con sus homólogos extranjeros, cualquiera que sea su naturaleza o su estatuto y las diferencias de nomenclatura o de estatuto de los PSAV.

Ponderación y conclusión

Las disposiciones en materia de identificación y evaluación de los riesgos de BC/FT inherentes a la utilización de las nuevas tecnologías contenidas en el Reglamento CEMAC, así como las

que fijan el marco general de supervisión de los PSAV, en particular por la COSUMAF, del Reglamento General de la COSUMAF de 23 de mayo de 2023 son casi inoperantes ante la ausencia de un marco más preciso (en particular las instrucciones de la COSUMAF, que fijan las medidas de aplicación del mencionado Reglamento General de las operaciones relacionadas con activos virtuales o realizadas por los proveedores de activos virtuales.

Guinea Ecuatorial está apuntada No Conforme con la Recomendación 15.

Recomendación 16: Transferencias electrónicas

En su última evaluación, Guinea Ecuatorial había sido apuntada No Conforme (NC) con la antigua Recomendación Especial VII relativa a las normas aplicables a las transferencias electrónicas, debido a (i) la ausencia de obligación de difundir información sobre el ordenante, (ii) la ausencia de obligación de identificar a los clientes ocasionales que efectúan transferencias y (iii) la falta de seguimiento eficaz y operativo de la aplicación de la recomendación.

Instituciones financieras del ordenante

Criterio 16.1-:

a) El Artículo 36 del Reglamento CEMAC exige que las instituciones financieras cuyas actividades incluyan transferencias electrónicas, internas o transfronterizas, obtengan y verifiquen, cualquiera que sea el importe:

- el nombre completo del ordenante;
- el número de cuenta del ordenante, o en su defecto un número de referencia único de la operación;
- la dirección del ordenante o, en su defecto, el número de identificación nacional o el lugar y fecha de nacimiento del ordenante.

b) Las instituciones financieras deberán obtener además, para las transferencias electrónicas:

- el nombre del beneficiario de la transferencia;
- el número de cuenta del beneficiario de la transferencia; o, en ausencia de una cuenta, un número de referencia único de la operación.

Esta información debe figurar en el mensaje o formulario de pago que acompaña a la transferencia. Si no existe un número de cuenta, la transferencia debe ir acompañada de un número de referencia único.

Criterio 16.2- De conformidad con el Artículo 36 del Reglamento CEMAC, las entidades financieras cuyas actividades incluyan las transferencias electrónicas deberán obtener y comprobar el nombre completo, el número de cuenta y la dirección o, en caso de ausencia de dirección, el número nacional de identificación o el lugar y la fecha de nacimiento del ordenante y del beneficiario de la transferencia, así como, si fuera necesario, el nombre de la entidad financiera del ordenante de dichas transferencias. Si no existe un número de cuenta, debe adjuntarse a la operación un número de referencia único.

En la práctica, esta disposición se aplica tanto a las transferencias individuales como a las transferencias por lotes efectuadas por el mismo ordenante.

Criterio 16.3- Guinea Ecuatorial no aplica umbrales. El artículo 36 del Reglamento CEMAC se aplica a todas las transferencias electrónicas.

Criterio 16.4- En aplicación de los artículos 29 Párrafo 2 y 36 del Reglamento CEMAC, en caso de sospecha sobre la veracidad o pertinencia de los datos de identificación del cliente obtenidos anteriormente, la entidad financiera está obligada a verificar la información de su cliente cuando se sospecha que existe BC/FT.

Criterio 16.5- El artículo 36 supra obliga a las instituciones financieras cuyas actividades incluyan transferencias electrónicas a obtener y verificar toda la información sobre el ordenante, ya se trate de transferencias electrónicas nacionales o transfronterizas, y, si es necesario, el nombre de la institución financiera del ordenante de dichas transferencias.

Criterio 16.6- El mismo artículo dispone que la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario debe figurar en el mensaje o formulario de pago que acompaña a la transferencia. Si no existe un número de cuenta, la transferencia debe ir acompañada de un número de referencia único.

Sin embargo, cabe señalar que no se ha consagrado la obligación de transmisión a cargo de la institución financiera del ordenante, previa solicitud, la información que acompaña a la transferencia a la institución financiera del beneficiario o a las autoridades de persecución dentro de un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, bien de la institución financiera del beneficiario o de las autoridades competentes pertinentes.

Criterio 16.7- El artículo 38 del Reglamento CEMAC obliga a las instituciones financieras a conservar los documentos y documentos relativos a su identidad durante diez (10) años, contados desde la clausura de sus cuentas o el cese de sus relaciones con sus clientes habituales o ocasionales. También, una vez realizada la operación, deberán conservar los documentos relativos a las operaciones que hayan realizado y los informes de vigilancia reforzada durante diez (10) años.

Criterio 16.8- El artículo 37 del Reglamento CEMAC dispone que “en caso de que las entidades financieras recibieran transferencias electrónicas sin los datos completos del ordenante, deberán adoptar las medidas oportunas para obtener, de la entidad emisora o del beneficiario, los datos que falten para completar la información y comprobarla. Si no obtienen dichos datos, deberán abstenerse de hacer la transferencia”.

Instituciones financieras intermediarias

Criterio 16.9- El artículo 36 del Reglamento CEMAC exige que las instituciones financieras que actúan como intermediarios en transferencias electrónicas transfronterizas garanticen que toda la información sobre el ordenante y el beneficiario que acompaña a una transferencia electrónico se mantienen unidos. Se indica que la información sobre el ordenante y el

beneficiario debe figurar en el mensaje o formulario de pago que acompaña a la transferencia. Si no existe un número de cuenta, la transferencia debe ir acompañada de un número de referencia único. Sin embargo, no hay ninguna disposición que especifique el alcance de la información o los documentos que deben conservarse, como se señala en el Criterio 11.2 supra.

Criterio 16.10- De conformidad con el artículo 38 del Reglamento CEMAC, las instituciones financieras deben conservar durante diez (10) años a partir del cierre de sus cuentas o del cese de sus relaciones con sus clientes habituales u ocasionales, los documentos y documentos relativos a su identidad. También, una vez realizada la operación, conservarán los documentos relativos a las operaciones que hayan realizado durante diez (10) años.

Sin embargo, no hay ninguna medida expresa que obligue a la institución financiera intermediaria a conservar durante al menos cinco (5) la información recibida de la institución financiera del ordenante u otra entidad financiera intermedia en caso de que existan restricciones técnicas que impidan que la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario que acompaña a una transferencia transfronteriza no se vinculan a una transferencia electrónica nacional correspondiente.

Criterio 16.8- El artículo 37 del Reglamento CEMAC impone, de manera general, a las instituciones financieras receptoras de transferencias electrónicas que contengan información incompleta sobre el remitente, tomar las medidas necesarias para obtener la información que falte de la entidad financiera emisora o del beneficiario con el fin de completar y verificar dicha información. Sin embargo, no existe obligación alguna de cubrir los datos incompletos del beneficiario ni de obligar a las instituciones financieras intermediarias a adoptar medidas razonables, conformes con el tratamiento de extremo a extremo, para identificar las transferencias transfronterizas en las que no se dispone de la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario.

Criterio 16.12- El Reglamento CEMAC exige que las instituciones financieras cuenten con políticas y controles para mitigar y gestionar eficazmente los riesgos de BC/FT (artículos 14, 28, 37 y 95). Estas políticas, procedimientos y controles deben ser proporcionales a la naturaleza y al tamaño de las actividades. Sin embargo, no se ha identificado ninguna disposición específica que obligue a las instituciones financieras a: **(a)** disponer de políticas y procedimientos basados en el riesgo para decidir cuándo ejecutar, rechazar o suspender las transferencias electrónicas que no incluyan la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario; y **(b)** las medidas de seguimiento adecuadas que deban adoptarse.

Instituciones financieras del beneficiario

Criterio 16.13- El artículo 37 del Reglamento CEMAC obliga a las instituciones financieras que reciben transferencias electrónicas que no contienen información completa sobre el ordenante, a tomar disposiciones para obtener de la institución emisora o del beneficiario, la información que falta para completarla y verificarla. En caso de que no obtengan dicha información, se abstendrán de realizar la transferencia. No existen disposiciones formales que obliguen a la institución financiera a adoptar medidas razonables, que pueden incluir una vigilancia ex post o en tiempo real cuando sea posible, para detectar transferencias

transfronterizas en las que no se disponga de la información necesaria sobre el ordenante o el beneficiario efectivo.

Criterio 16.14- El artículo 36 del Reglamento CEMAC obliga a la institución financiera, en todos los casos, independientemente del importe de la operación, a verificar la identidad del beneficiario, y el artículo 38 a conservar las informaciones resultantes de esta verificación durante al menos diez (10) años, de conformidad con la Recomendación 11.

Criterio 16.15- No se establece la obligación de contar con políticas y procedimientos fundados en riesgos para decidir:

- a) cuando se ejecuten, rechacen o suspendan las transferencias electrónicas que no contengan la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario,
- b) acciones consecutivas apropiadas.

Operadores de servicios de transferencia de fondos o valores

Criterio 16.16- El artículo 32 del Reglamento CEMAC obliga a los sujetos a asegurarse en las condiciones previstas en los artículos 30 y 31, antes de realizar la operación o prestar asistencia para la preparación o realización de la misma, de la identidad de sus clientes ocasionales y, en su caso, del beneficiario efectivo de la operación. Además, los artículos 62 y 63 completan estos requisitos en lo que respecta al recurso a terceros. La combinación de estas disposiciones las sitúa en consonancia con la Recomendación 16.

Criterio 16.17-:

- a) El artículo 63 del Reglamento CEMAC establece medidas para la aplicación de las obligaciones de vigilancia por parte de terceros. El artículo 83 en su Párrafo 4, impone a los sujetos la obligación de declarar a la ANIF cualquier operación en relación con la cual la identidad del ordenante o del beneficiario efectivo siga siendo dudosa a pesar de las diligencias efectuadas.
- b) El Artículo 83 del Reglamento CEMAC dispone únicamente que los PSTFV deben presentar una declaración de operación sospechosa y poner a disposición de la ANIF toda la información sobre la operación. Sin embargo, no existe una norma que establezca la presentación de una declaración de operación sospechosa en todos los países afectados por la transferencia electrónica sospechosa.

Aplicación de sanciones financieras selectivas

Criterio 16.18- Existe un mecanismo de difusión de las listas de sanciones financieras selectivas en Guinea Ecuatorial, a través del Comité Nacional de Coordinación para la LBC/FT, instituido por la Orden Ministerial Núm. 01/2017 de 21 de mayo de 2017 relativa a la puesta en obra y aplicación en Guinea Ecuatorial de las listas de terroristas y de las medidas de congelación de fondos o activos vinculados al terrorismo y su financiación de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), y las resoluciones subsiguientes y la Resolución 1373 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La ANIF está encargada de poner en marcha estas sanciones ordenando el embargo preventivo de fondos o activos de personas incluidas en lista para su posterior ratificación por una autoridad judicial, en virtud del Artículo 4 de dicha Orden.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial sólo se ajusta parcialmente a las prescripciones de la Recomendación 16, debido a ciertas deficiencias no despreciables que afectan, en particular, a la obligación de la institución financiera del ordenante de transmitir a petición, la información que acompaña a la transferencia a la institución financiera del beneficiario o a las autoridades de persecución dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, o la de la institución financiera intermediaria para mantener durante al menos cinco (5) la información recibida de la entidad financiera del ordenante. Lo mismo ocurre con las obligaciones de las instituciones financieras de disponer de políticas y procedimientos basados en el riesgo para decidir cuándo ejecutar, rechazar o suspender las transferencias electrónicas que no incluyan la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario y las medidas correspondientes que deban tomarse. Tampoco existen medidas que obliguen a la institución financiera a adoptar medidas razonables, que pueden incluir una vigilancia ex post o en tiempo real cuando sea posible, para detectar transferencias transfronterizas en las que no se disponga de la información necesaria sobre el ordenante o el beneficiario efectivo. Además, no existe ninguna disposición que obligue a las IF a presentar una declaración de operaciones sospechosas en todos los países afectados por la transferencia electrónica.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 16.

Recomendación 17: Recurso a terceros

En su evaluación mutua de 2016, con respecto a la antigua R9 sobre terceros e intermediarios, Guinea Ecuatorial fue evaluada como No Conforme (NC), debido a la falta de obligaciones relativas a la dependencia respecto de terceros y en términos de plazos para la transmisión de información y capacidad del tercero para proporcionar información sobre la diligencia requerida cuando se le solicite.

Criterio 17.1- El artículo 62 del Reglamento CEMAC autoriza a las instituciones financieras a recurrir a terceros para el ejercicio de sus obligaciones de vigilancia, siempre que sean responsables del cumplimiento de dichas obligaciones. El artículo 12 del Reglamento Núm. 001/CIMA/PCMA/PCE/2021 de 02 de marzo de 2021 recoge también en mayor o menor medida disposiciones relativas al recurso a terceros por las compañías de seguros.

- a)** De conformidad con el artículo 64 del Reglamento CEMAC, el tercero que adopte medidas de vigilancia pondrá sin demora a disposición de las instituciones financieras la información relativa a la identidad del cliente, del beneficiario efectivo, así como sobre el objeto y la naturaleza de la relación comercial.
- b)** En la primera solicitud, deberá también transmitir copia de los documentos de identificación del cliente y del beneficiario efectivo así como cualquier documento pertinente para asegurar estas diligencias, según el artículo 64 del Reglamento CEMAC en su párrafo 2, salvo que

para esta diligencia, la obligación de transmisión sin demora no se menciona expresamente en esta disposición.

- c) El artículo 63 exige que las instituciones financieras que recurran a terceros se aseguren de estar sujetas a obligaciones equivalentes en materia de LBC/FT. En cambio, ninguna medida obliga a la institución financiera a asegurarse formalmente de que el tercero está sometido a una reglamentación y es objeto de un control o de una vigilancia en materia de LBC/FT.

Criterio 17.2- En aplicación del artículo 14 párrafo 1 del Reglamento CEMAC, las personas obligadas deberán adoptar medidas apropiadas para identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y proliferación a los que están expuestas. Para ello, deberán tener en cuenta los factores de riesgo como pueden ser los clientes, los países o las zonas geográficas, los productos, los servicios, las transacciones o los canales de distribución. Estas medidas, junto con las del artículo 63, suponen una carga para la evaluación de los riesgos relacionados con el país de establecimiento de terceros. Sin embargo, no se establece explícitamente que los países que recurran a terceros tengan en cuenta la información disponible a nivel nacional.

Criterio 17.3-:

- a) El artículo 96 del Reglamento CEMAC obliga a las instituciones financieras a aplicar medidas al menos equivalentes a las del Capítulo 3 del Título II, en materia de vigilancia del cliente y mantenimiento de cuentas en sus sucursales situadas en el extranjero.
- b) Los artículos 63 y 96 establecen que las instituciones financieras que utilicen un tercero del mismo grupo financiero deberán aplicar medidas de vigilancia y conservación de los documentos y programas de LBC/FT relativos a la clientela. Sin embargo, no existe ninguna disposición específica que establezca la obligación de que estas medidas sean controladas a nivel del grupo por una autoridad competente.
- c) Para evitar los riesgos de BC/FT, el artículo 96 del Reglamento CEMAC obliga a las sucursales o filiales establecidas en un tercer país a aplicar las medidas de LBC/FT del grupo si son más estrictas que las del país anfitrión. Pero no hay disposiciones específicas que precisen que cualquier riesgo relacionado con un país de mayor riesgo se atenúe satisfactoriamente por las políticas de LBC/FT del grupo, cuando la institución financiera recurra a un tercero que forme parte del mismo grupo financiero.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial cuenta con un arsenal jurídico que permite a las instituciones financieras recurrir a terceros en la aplicación de las obligaciones de vigilancia y que define las diligencias que deben aplicar las instituciones financieras y sus terceros en el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia. En cambio, no existe obligación de adoptar medidas que les den la comodidad que el tercero transmite la documentación; por el contrario, el Reglamento CEMAC impone la obligación al propio tercero, lo que puede aplicarse si el tercero se encuentra bajo la jurisdicción del país.

Guinea Ecuatorial está apuntada Ampliamente Conforme con la Recomendación 17.

Recomendación 18: Controles internos y sucursales y filiales en el extranjero

En el IEM 2016, Guinea Ecuatorial recibió las puntuaciones Parcialmente Conforme (PC) y No Conforme (NC) en el revelador de las antiguas R.15, relativa a los controles internos, cumplimiento y auditoría, y R.22, relativa a las sucursales y filiales en el extranjero. Se consideró que, entre otras cosas, el país debía adoptar las medidas reglamentarias necesarias para garantizar la independencia operativa del control interno con respecto a su jerarquía directa, también se establecen las obligaciones relativas a los procedimientos de contratación de empleados para todas las partes del sector financiero. Además, deberían adoptarse normas sectoriales aplicables a las entidades no sujetas a la COBAC y a la CIMA en materia de control interno contra el blanqueo de dinero, que se articularían con el régimen prudencial de derecho común y crearían la obligación para todas las instituciones financieras no bancarias de velar por que las filiales y sucursales extranjeras apliquen las normas de LBC/FT, el sector bancario exige que, en caso de obstáculos, se informe al supervisor bancario.

Criterio 18.1-:

a) El artículo 27 párrafo 1 del Reglamento CEMAC establece que las entidades financieras deben elaborar y aplicar programas de prevención del BC y de la FT que incluyen, entre otras cosas, la designación de un responsable de cumplimiento en la administración central, de cada sucursal y de cada agencia o oficina local. También están alineados con ellos los artículos 54 y 55 del Reglamento COBAC R-2016/04 de 08 de marzo de 2016 relativo al control interno en las entidades de crédito y las sociedades financieras, así como el Artículo 8 del Reglamento Núm. 001/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021, que impone la designación de responsables encargados de la aplicación de los programas de la LBC/FT.

b) Excepto las empresas de seguros obligadas por el artículo 10 del Reglamento Núm. 001/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 a aplicar procedimientos apropiados al contratar empleados, para asegurarse de que se realiza según criterios exigentes, Guinea Ecuatorial no ha promulgado ninguna disposición legal que obligue a las instituciones financieras a disponer de procedimientos de selección que garanticen la contratación de los empleados según criterios exigentes, y cuyos procedimientos de contratación del personal y códigos deontológicos deberían ser la traducción en su ordenamiento reglamentario interno.

c) De conformidad con el párrafo 1 (apartado 3) del artículo 27 del Reglamento CEMAC, las instituciones financieras aplican programas de LBC/FT que incluyen la formación continua del personal, a fin de detectar las operaciones y comportamientos que puedan estar relacionados con el BC/FT. Las disposiciones del artículo 46 párrafo 3 del Reglamento COBAC y del artículo 11 del Reglamento Núm. 001/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 hacen eco de esta obligación.

d) El segundo guión del párrafo 4 del artículo 14 del Reglamento CEMAC obliga a las instituciones financieras a aplicar programas de ALD/FT que incluyan una función de auditoría independiente encargada de ensayar las políticas, los procedimientos y los controles. Los artículos 6, 10, 12, 44 a 48, 54 y 55 del Reglamento COBAC R-2016/04 de 8 de marzo de 2016 relativo al control interno en las entidades de crédito y las sociedades financieras también cubren la cuestión de la función de auditoría interna dentro de las entidades sujetas a la COBAC. También se inscriben en la misma línea los artículos 8, 31 y 32 del Reglamento COBAC EMF

R-2017/06 de 24 de octubre de 2017 relativo al control interno en las instituciones de microfinanzas así como el artículo 8 del Reglamento Núm. 001/CIMA/PCMA/PCE/SG/ 2021.

Criterio 18.2-:

a) El artículo 94 párrafo 1 del Reglamento CEMAC encomienda a las instituciones financieras que forman parte de un grupo la aplicación de políticas y procedimientos a nivel de todo el grupo, en particular las políticas de protección de datos y las políticas y procedimientos relativos al intercambio de información dentro del grupo, a efectos de la LBC/FT. El Artículo 96 les encarga aplicar medidas al menos equivalentes a las vigentes en el país, en materia de vigilancia respecto del cliente y de conservación de la información en sus filiales situadas en el extranjero.

b) El artículo 94 del Reglamento CEMAC establece procedimientos para compartir información dentro del grupo. Sin embargo, Guinea Ecuatorial no ha demostrado la existencia en su arsenal jurídico de disposiciones específicas sobre la puesta a disposición de información procedente de sucursales y filiales relativa a los clientes, las cuentas y las operaciones, cuando sean necesarios para los fines de la LBC/FT, las funciones de cumplimiento, auditoría y/o LBC/FT a nivel del grupo, incluidos los datos y análisis de transacciones o actividades que parezcan inusuales o en materia de gestión de riesgos.

c) El párrafo 1 del artículo mencionado establece que las instituciones financieras están obligadas a aplicar medidas de protección de datos; el Párrafo 3 establece que las autoridades de control afectadas se informarán mutuamente de los casos en los que la legislación de un tercer país no permita aplicar las medidas mínimas adecuadas en materia de LBC/FT a sus sucursales y filiales situadas en el extranjero. No obstante, no se prevén formalmente garantías satisfactorias en materia de confidencialidad y utilización de la información intercambiada.

Se ajustan a las disposiciones de los artículos 6, 10, 12, 54 y 55 del Reglamento COBAC R-2016/04 de 08 de marzo 2016 relativo al control interno en las entidades de crédito y sociedades financieras, los artículos 8, 31 y 32 del Reglamento COBAC-EMF R-2017/06 de 24 de octubre de 2017 relativo al control interno en las instituciones de microfinanzas y el Reglamento Núm. 001/CIMA/PCMA/PCE/ SG/ 2021.

Criterio 18.3- El artículo 94 párrafo 2 del Reglamento CEMAC obliga a las instituciones financieras a velar por que se apliquen medidas de LBC/FT conformes con las del país de origen, cuando las obligaciones mínimas en materia de LBC/FT del país de acogida sean menos vinculantes que las del país de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentos del país de acogida. El párrafo 3 del mismo artículo precisa que si el país de acogida no permite la aplicación adecuada de medidas de LBC/FT conformes a las del país de origen, los grupos financieros deberían estar obligados a aplicar medidas adicionales adecuadas para gestionar los riesgos de BC/FT e informar de ello a las autoridades supervisoras del país de origen.

Además, los artículos 6, 10, 12, 54 y 55 del Reglamento COBAC R-2016/04 de 08 de marzo de 2016 relativo al control interno en las entidades de crédito y sociedades financieras también se alinean con los requisitos de esta recomendación.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial cumple ampliamente las medidas relativas a los controles internos y de sucursales y filiales en el extranjero, excepto la falta de obligación de aplicar programas que tengan en cuenta procedimientos de selección que garanticen la contratación de los empleados según criterios exigentes y medidas satisfactorias en materia de confidencialidad y utilización de la información intercambiadas.

Guinea Ecuatorial está apuntada Ampliamente Conforme con la Recomendación 18.

Recomendación 19: Países de mayor riesgo

Al leer el IEM de 2016, se desprende que Guinea Ecuatorial había recibido la puntuación **No Conforme** sobre la antigua R.21 relativa a la atención prestada a los países más arriesgados. En efecto, se deberían prever las contramedidas adicionales adecuadas cuando un país persista en no aplicar o aplicar de manera insuficiente las recomendaciones del GAFI; y que se deberían adoptar medidas eficaces para garantizar que las instituciones financieras sean conscientes de los problemas relacionados con los fallos en los sistemas de LBC/FT de otros países. Además, se debería velar por que todas las instituciones financieras estén informadas y sean conscientes de estas obligaciones y controlar el cumplimiento de las disposiciones de los textos aplicables en este ámbito.

Criterio 19.1- El artículo 14 del Reglamento CEMAC obliga a los sujetos a adoptar las medidas adecuadas para identificar y evaluar los riesgos de BC/FT a los que están expuestos, teniendo en cuenta factores de riesgo como clientes, países o zonas geográficas, productos, servicios, transacciones o canales de distribución. Estas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y tamaño de las personas sujetas. Sin embargo, las instituciones financieras no tienen la obligación expresa de aplicar medidas de vigilancia reforzada y proporcionadas a los riesgos en sus relaciones comerciales y operaciones con personas físicas y jurídicas (incluidas las instituciones financieras) de países para los que el GAFI hace un llamamiento en este sentido.

El artículo 43 del Reglamento CEMAC prevé también que los sujetos pasivos apliquen medidas complementarias de vigilancia cuando una operación esté relacionada con un Estado o territorio cuyas deficiencias legislativas o prácticas obstaculicen la LBC/FT.

El artículo 24 del Reglamento COBAC establece las mismas obligaciones de vigilancia debida para cualquier operación procedente o destinada a establecimientos situados en países no miembros del GAFI o clasificados como no cooperativos en la LBC/FT. El artículo 19 del Reglamento Núm. 001/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 obliga, por su parte, a las empresas y organismos de seguros a prestar especial atención a las operaciones realizadas con los países y/o jurisdicciones declarados como no cooperativos por el GAFI.

Criterio 19.2- Aparte de las medidas de vigilancia reforzada, Guinea Ecuatorial no tiene medidas específicas que impongan la aplicación de contramedidas proporcionales a los riesgos (a) cuando el GAFI lo solicite y (b) independientemente de cualquier apelación del GAFI.

Criterio 19.3- Aunque el párrafo 2 del artículo 14 del Reglamento CEMAC dispone que las evaluaciones a que se refiere el párrafo 1 se documentarán, mantendrán y pondrán a disposición

de los organismos de control, regulación y supervisión, de las ANIF y de las autoridades competentes; sin embargo, no se ha demostrado que exista una medida explícita sobre la obligación de adoptar medidas para garantizar que las instituciones financieras estén informadas de las preocupaciones suscitadas por los fallos de los dispositivos de LBC/FT de otros países.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial cumple moderadamente con los requisitos de la Recomendación 19, el Reglamento CEMAC que prevé la toma en cuenta del factor país en la identificación y evaluación de riesgos de BC/FT por las instituciones financieras. Sin embargo, deficiencias en la aplicación de contramedidas proporcionadas a los riesgos identificados en las relaciones con países de alto riesgo, cuando el GAFI lo solicite, para la aplicación de contramedidas proporcionales a los riesgos, cuando el GAFI lo solicite o independientemente de cualquier llamamiento del GAFI y la obligación de establecer medidas para garantizar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones suscitadas por los fallos de los mecanismos de LBC/FT de otros países, determinar si dicho país cumple con la recomendación.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 19.

Recomendación 20: Declaración de operaciones sospechosas

De la última evaluación del dispositivo de LBC/FT de Guinea Ecuatorial, en 2016, se desprende la puntuación "Parcialmente Conforme" (PC) con las recomendaciones relativas a la declaración de operaciones sospechosas (R. 13 y RS. IV). De cargo, se había considerado (i) la ausencia de obligación de declaración de las tentativas de operación y (ii) la falta de aplicación del dispositivo fuera del sector bancario.

Criterio 20.1- Del análisis del artículo 83 del Reglamento CEMAC, de los artículos 26 y 28 del Reglamento COBAC de 1 de abril de 2005, del artículo 21 del Reglamento Núm. 001/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 y de los artículos 106 , 230 y 231 del Reglamento General de la COSUMAF de 23 de mayo de 2023, se ha determinado que las entidades financieras están obligadas a informar de operaciones sospechosas a las ANIF cuando saben, sospechan o tienen motivos fundados para sospechar que la operación o el intento de operación en cuestión pueden ser BC o FT. Sin embargo, sólo el Reglamento General de la COSUMAF mencionado anteriormente enuncia el principio (en su Artículo 106), sin especificarlo, la obligación de hacer inmediatamente una declaración de operación sospechosa ante la ANIF.

Criterio 20.2- Las IF están obligadas a declarar ante la ANIF, en las condiciones establecidas por el Reglamento CEMAC y según un modelo de declaración fijado por decreto del Ministro de Hacienda a propuesta de la ANIF, las sumas inscritas en sus libros o las operaciones que se refieran a sumas de las que tengan conocimiento, sospechan o tienen motivos fundados para sospechar que son el producto de una actividad delictiva o están relacionados con un delito de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo y la proliferación, tras un examen reforzado (artículo 83 del Reglamento CEMAC).

Ponderación y conclusión

Las disposiciones reglamentarias aplicables en Guinea Ecuatorial obligan a las instituciones financieras a hacer las declaraciones de operaciones sospechosas a la ANIF, salvo que faltan la precisión sobre la obligación de hacer inmediatamente una DOS y un encuadramiento total de la obligación de declaración de las tentativas de operación.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 20.

Recomendación 21: Divulgación (tipping-off) y confidencialidad

La puntuación “Parcialmente Conforme” (PC) se había atribuido a Guinea Ecuatorial en el IEM de 2016, en el revelador de la antigua Recomendación 14 sobre la protección de los declarantes y la prohibición de advertir al cliente. En el pasivo de ese país se habían señalado las siguientes deficiencias: (i) la ausencia de excepciones a la prohibición de informar a terceros cuando se realicen intercambios entre instituciones financieras pertenecientes al mismo grupo, (ii) la contradicción entre las medidas relativas al secreto establecidas en el Reglamento CEMAC y la transmisión de la declaración de sospecha al fiscal establecida por el Reglamento CIMA; y (iii) la ausencia de medidas en los reglamentos sectoriales que protejan a los directivos y empleados contra toda responsabilidad profesional o disciplinaria por infringir las normas de confidencialidad.

Criterio 21.1- Los artículos 88 y 89 del Reglamento CEMAC y 30 y 31 del Reglamento COBAC R-2005/01 prevén exenciones de responsabilidad penal o civil por violación de cualquier norma relativa a la divulgación de información impuesta por contrato o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, para las instituciones financieras, sus directivos y empleados, cuando declaran de buena fe sus sospechas a la ANIF, incluso si no sabían exactamente cuál era la actividad delictiva subyacente o si la actividad ilegal sospechosa no se produjo realmente.

Criterio 21.2- Los artículos 87, Párrafo 2 del Reglamento CEMAC y 21.3 del Reglamento Núm. 001/CIMA/PCMA/PCE/SG/2021 prohíben a las instituciones financieras, sus directivos y empleados divulgar el hecho de que se ha comunicado a la ANIF una operación sospechosa o información relacionada con ella. Estas disposiciones vigentes no impiden el intercambio de información en virtud de la Recomendación 18.

Ponderación y conclusión

Desde la difusión del Reglamento CEMAC, no se ha identificado ningún escollo en cuanto a la alineación de Guinea Ecuatorial con los criterios de la Recomendación 21.

Por consiguiente, Guinea Ecuatorial está apuntada como conforme a la Recomendación 21.

Recomendación 22: Empresas y profesiones no financieras designadas: deber de vigilancia en relación con el cliente

Al término de la última evaluación del dispositivo de LBC/FT de Guinea Ecuatorial, este país había sido apuntado “No Conforme” (NC) con la recomendación relativa al derecho de

vigilancia relativo a los clientes de las EPNFD (antigua R.12), y esto debido a un incumplimiento de las obligaciones de LBC/FT por las EPNFD.

Criterio 22.1-:

a) En virtud del artículo 47 del Reglamento CEMAC, los casinos están obligados a respetar las obligaciones de vigilancia respecto al cliente mediante la conservación y actualización de la información relativa a los jugadores que compran, aportan o intercambian fichas o placas por una cantidad igual o superior a 1 000 000 de FCFA. Sin embargo, esto no equivale a una obligación de obtener y verificar la información, como se recomienda en la Recomendación 10 analizada supra.

b) El artículo 48 del Reglamento CEMAC obliga a las personas que realizan, controlan o asesoran operaciones inmobiliarias a identificar a las partes (identificación de una persona física y jurídica) cuando intervengan en las operaciones de compra o venta de bienes inmuebles y en las realizaciones, y que los importes superiores a 3.000 000 de FCFA puedan ser operados por cheque o transferencia.

c) De conformidad con el artículo 50 del mismo texto, los comerciantes de metales y piedras preciosas se encargan de observar las obligaciones relativas a la identificación del cliente cuando efectúan una operación en efectivo igual o superior al umbral fijado por la Autoridad Monetaria o, en su defecto, por el Comité Ministerial, no se ha establecido ningún umbral, al menos hasta la fecha.

d) En virtud del artículo 49 del Reglamento CEMAC, los abogados, notarios, peritos contables y otras profesiones jurídicas liberales y contables deberán observar las obligaciones de vigilancia con respecto al cliente cuando preparen o efectúen transacciones por sus clientes en relación con las siguientes actividades: (i) compra y venta de bienes inmuebles; (ii) gestión de capitales, valores u otros activos del cliente; (iii) gestión de cuentas bancarias, de ahorro o de títulos; (iv) organización de aportaciones para la creación, explotación o gestión de sociedades; y (v) creación, explotación o administración de personas jurídicas o construcciones jurídicas y compra y venta de entidades comerciales.

e) De conformidad con el artículo 51, se aplicará lo mismo a los proveedores de servicios a las sociedades y a los fideicomisos cuando preparen o efectúen operaciones para un cliente en relación con las actividades siguientes: actúan como agentes para la constitución de una persona jurídica; actúan (o toman medidas para que otra persona actúe) en calidad de dirigente o secretario general de una sociedad de capitales, de socio de una sociedad de personas o de titular de una función similar para otros tipos de personas jurídicas; proporcionan un domicilio social, una dirección comercial o locales, una dirección administrativa o postal a una sociedad de capital, una sociedad de personas o cualquier otra persona jurídica o entidad jurídica; actúan (o toman medidas para que otra persona actúe) como fideicomisario de un fideicomiso expreso o ejercen una función equivalente para otra forma de constitución jurídica; actúan (o toman medidas para que otra persona actúe) como accionistas actuando en nombre de otra persona.

Sin embargo, estas disposiciones no abordan claramente la cuestión de la identificación del beneficiario efectivo y el origen de los fondos.

Criterio 22.2- El artículo 47 del Reglamento CEMAC en su Párrafo 3 impone a los casinos y establecimientos de juegos de azar la obligación de conservar durante 10 años, después de la última operación registrada, los documentos relativos a la contabilidad, identificar a los clientes cuyas transacciones sean superiores o iguales a un millón (1.000.000) de FCFA, su naturaleza y su importe con indicación de los nombres y apellidos de los jugadores así como del número del documento presentado en un registro. Sin embargo, cabe señalar que no existe una obligación de conservación de los documentos durante al menos cinco años, claramente consagrada a cargo de otras EPNFD, como los comerciantes de piedras y/o metales preciosos, los abogados, los notarios, contadores y otros profesionales jurídicos independientes, proveedores de servicios a sociedades de seguros y empresas inmobiliarias.

Criterio 22.3- El artículo 25 del Reglamento CEMAC obliga a las EPNFD a establecer un sistema adecuado de gestión de riesgos para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta (PPE) y, en su caso, cumplir las obligaciones de la Recomendación 12 sobre las PPE. Pero, escapan a las mallas de este requisito el beneficiario del contrato de seguro de vida y/o, en su caso, el beneficiario efectivo del beneficiario del contrato de seguro de vida, cuando sea PPE. El deber de vigilancia previsto tampoco tiene en cuenta a las PPE nacionales y a los miembros de la familia o a cualquier tipo de persona estrechamente asociada con las PPE.

Criterio 22.4- No se ha encontrado ninguna disposición que obligue a las EPNFD a aplicar las obligaciones de vigilancia relativas a las nuevas tecnologías establecidas en el R.15 del Reglamento CEMAC.

Criterio 22.5- Lo mismo ocurre con las obligaciones relativas al recurso a terceros de la R.17 para las EPNFD o la de asegurarse de que el tercero esté sujeto a reglamentación y control o vigilancia en materia de LBC/FT.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial cumple tímidamente algunos de los criterios de la Recomendación 22. Sin embargo, con excepción de los casinos y de los agentes inmobiliarios, las demás categorías de EPNFD no están sujetas a las obligaciones de conservación de documentos establecidas en la R.11. Por lo tanto, el Reglamento CEMAC no obliga a las EPNFD a aplicar las obligaciones de vigilancia relativas a las nuevas tecnologías establecidas en la R.15 y a cumplir con los requisitos de terceros establecidos en la R.17.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 22.

Recomendación 23: Empresas y profesiones no financieras designadas: otras medidas

El IEM de 2016 informa que Guinea Ecuatorial había sido apuntada "No Conforme" (NC) con la R.16 de la antigua metodología, por los siguientes motivos: (i) falta de controles internos y programas de formación específicos en materia de LBC/FT, así como (ii) ausencia de disposiciones que permitan tomar contramedidas contra los países que no aplican o aplican de manera insuficiente las recomendaciones del GAFI.

Criterio 23.1- En línea con la Recomendación 20 y el artículo 83 del Reglamento CEMAC, las EPNFD deben presentar informes de operaciones sospechosas, en las siguientes circunstancias:

a) En relación con los abogados, notarios y otros profesionales jurídicos independientes y contables cuando presten asistencia a sus clientes en la preparación o ejecución de transacciones relativas a: (1) la compra y venta de bienes inmuebles o negocios comerciales; (2) la gestión de fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente; (3) la apertura o gestión de cuentas bancarias, de ahorro o de cartera; (4) la organización de las aportaciones necesarias para la constitución, gestión o dirección de sociedades; (5) la constitución, gestión o dirección de sociedades, fideicomisos, fideicomisos o construcciones jurídicas similares; (6) la constitución o gestión de fondos de dotación. Sin embargo, en el ejercicio de una actividad relativa a las transacciones mencionadas anteriormente, los abogados, cuando la actividad se relacione con un procedimiento judicial o cuando presten asesoramiento jurídico; los demás miembros de profesiones jurídicas independientes, cuando presten asesoramiento jurídico, y los contadores públicos, cuando presten asesoramiento jurídico y fiscal, no estarán obligados a cumplir la obligación de DOS, salvo que las consultas se hayan facilitado para el BC/FT o a petición del cliente.

b) Los comerciantes de piedras y metales preciosos están obligados a cumplir la obligación general de DOS, sin límite de umbral.

c) Los proveedores de servicios a las sociedades y fideicomisos están obligados a cumplir esta obligación sin indicar las circunstancias o supuestos mencionados en el apartado c.22.1(e).

Criterio 23.2- El artículo 28 del Reglamento CEMAC en su párrafo 3 obliga a los sujetos distintos de las instituciones financieras a aplicar los procedimientos y medidas de control interno en materia de LBC/FT definidos por sus autoridades de control. Esta obligación está supeditada a la definición por las autoridades de control, de conformidad con la Recomendación 18, de los procedimientos y medidas de control interno en materia de LBC/FT que se deben aplicar. Sin embargo, esta autoridad no está identificada ni designada para las EPNFD de Guinea Ecuatorial.

Criterio 23.3- No hay ninguna disposición que obligue a las EPNFD de Guinea Ecuatorial a cumplir las medidas relativas a los países de mayor riesgo establecidas en la R.19.

Criterio 23.4- El artículo 87 del Reglamento CEMAC en su párrafo 2 prohíbe, so pena de sanciones, a las EPNFD, a sus dirigentes y a los empleados, divulgar el hecho de que se ha comunicado a la ANIF una declaración de operaciones sospechosas o información relacionada con la misma, o dar información sobre las medidas adoptadas en relación con dicha declaración. Los artículos 88 y 89 disponen que cuando se haya realizado una operación sospechosa, los sujetos quedarán exentos de toda responsabilidad y no se podrá entablar ninguna acción penal contra ellos.

Ponderación y conclusión

El Reglamento CEMAC establece medidas estrictas para las EPNFD y se ajusta a la mayoría de los requisitos de la R.23. Sin embargo, no se cubren completamente las denuncias de intentos de operaciones sospechosas y las EPNFD no están obligadas a presentar una DOS

inmediatamente en caso de sospecha. Además, no se ha establecido ningún mecanismo para la aplicación de contramedidas proporcionales al riesgo cuando el GAFI lo solicita; tampoco se exige que se adopten medidas para garantizar que las EPNFD estén informadas de las preocupaciones suscitadas por las deficiencias de los dispositivos de LBC/FT de otros países. La falta de designación de las autoridades de control de las EPNFD también afecta al cumplimiento del país evaluado.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 23.

Recomendación 24: Transparencia y beneficiarios efectivos de las personas jurídicas

En la anterior evaluación mutua del país, se observó que la Recomendación 33, que pasó a ser la Recomendación 24, era parcialmente conforme. Las deficiencias del país incluían el sistema de registro de empresas que no tenía en cuenta las recomendaciones sobre los beneficiarios efectivos, y el país carecía de un registro nacional de empresas, informatizado y centralizado en todo el territorio guineo ecuatoriano.

Desde entonces, el país ha logrado algunos avances importantes, en particular la adopción del Reglamento CEMAC, que tuvo como efecto colmar varias lagunas.

Criterio 24.1- El país dispone de un marco jurídico de las sociedades comerciales que comprende, en particular, el Acto Uniforme revisado relativa al derecho de las sociedades comerciales y de las agrupaciones de interés económico en su Título 3 de los estatutos, Artículo 10 y siguientes, y el Acta Uniforme sobre Derecho Comercial General en su Libro 1, que establece el estatuto del comerciante y del empresario, prevén mecanismos para identificar y describir los diferentes tipos, formas y características elementales de las personas jurídicas que puedan crearse en Guinea Ecuatorial.

Los otros tipos de personas jurídicas en Guinea Ecuatorial, es decir (OSAL, Fundaciones y ONG) están regidos por las leyes Núm. 11/1992 de 1 de octubre de 1992 sobre la libertad de asociación y Núm. 1/1999 de 24 de febrero de 1999 sobre el régimen de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que reflejan el derecho a la libertad de asociación consagrado en la Ley fundamental. Sus características, estatutos, regímenes y las informaciones elementales que deben obtenerse antes de su creación están previstas en dichos textos.

Estas disposiciones describen los procedimientos de creación de dichas personas jurídicas, así como los métodos de obtención y conservación de la información básica que les concierna. Los Actos Uniformes están disponibles en línea en el sitio oficial de la OHADA (www.ohada.com) y las leyes se publican en el Diario Oficial. Sin embargo, no se hace referencia a la obligación de reunir y conservar en los mismos formularios la información relativa a los beneficiarios efectivos y de completarla, según proceda, con las disposiciones existentes en el derecho interno. Estos procedimientos se hacen generalmente por vía notarial.

Criterio 24.2- Guinea Ecuatorial no ha realizado una evaluación para identificar, comprender y mitigar los riesgos de BC/FT asociados a las diferentes categorías de personas jurídicas.

Informaciones elementales

Criterio 24.3- El artículo 27 de la AUDCG exige a las sociedades contempladas en el Acta Uniforme relativa al derecho de las sociedades comerciales y de las agrupaciones de interés económico que se registren, en el mes de su constitución, ante el Registro de Comercio y Crédito Mobiliario de la jurisdicción en la que se encuentra su sede social.

El registro contiene la información relativa a la denominación social, la prueba de su constitución en sociedad, su forma jurídica y su estado, la dirección de su sede, los principales elementos que rigen su funcionamiento y la lista de miembros del consejo de administración. El artículo 36 del AUDSG en su párrafo 4 prevé la puesta a disposición del público de información relativa a las sociedades comerciales.

En lo que respecta a las demás personas jurídicas no incluidas en el Acto Uniforme OHADA, esta información está disponible en el país en las autoridades estatales encargadas de su autorización, regulación y supervisión. Podrán ponerse a disposición del público previa solicitud por escrito del interesado.

Criterios 24.4- Las disposiciones aplicables a las sociedades no imponen expresamente a las sociedades la obligación de conservar la información establecida en el apartado c.24.3, ni de mantener un registro de sus accionistas o miembros que contenga la información prescrita en el presente criterio.

Además, no existe ninguna obligación de indicar a la estructura que mantiene el RCCM, el lugar exacto donde se conserva esta información en la sociedad.

Criterios 24.5- Las disposiciones pertinentes de los Actos Uniformes OHADA prevén que el registro encargado del RCCM verifique la exactitud y actualización de la información mencionada en el Criterio 24.3. En virtud de esas disposiciones, el Estado parte se asegura de que las solicitudes sean completas y conformes con la ley y está obligado a verificar la permanencia de la exactitud de la información. Sin embargo, estas disposiciones no abarcan los elementos del Criterio 24.4.

Por otra parte, no se impone ninguna obligación en relación con los requisitos de este criterio respecto a otros tipos de personas jurídicas que no están reguladas por los actos uniformes OHADA.

Información sobre los beneficiarios efectivos

Criterio 24.6- No existe ningún mecanismo que permita a Guinea Ecuatorial asegurarse de que la información sobre los beneficiarios efectivos de una sociedad sea obtenida por ella misma y esté disponible en un lugar designado del país, o puedan ser identificadas de otra manera en el momento oportuno por una autoridad competente.

Criterio 24.7- En Guinea Ecuatorial, el derecho de sociedades aplicable no exige que la información sobre los beneficiarios efectivos sea exacta y esté actualizada.

Sin embargo, las IF y las EPNFD deben actuar con diligencia y mantener actualizada la información sobre sus clientes personas jurídicas durante toda la relación de negocios.

Criterio 24.8- No hay un mecanismo establecido en el país para garantizar que las empresas cooperen con las autoridades competentes a fin de identificar a los beneficiarios efectivos.

Criterio 24.9- En Guinea Ecuatorial, ninguna disposición expresa obliga a las personas físicas o jurídicas implicadas en la disolución de una sociedad a conservar la información y otros documentos durante al menos cinco años después de la fecha en que la sociedad se disuelva o deje de existir, o durante un período mínimo de cinco años a partir de la fecha en que la sociedad deje de ser cliente del intermediario profesional o de la entidad financiera.

Otros requisitos

Criterio 24.10- Los artículos 39 y 75 del Reglamento CEMAC establecen que las autoridades competentes, y en particular las autoridades de procesamiento penal, y la ANIF tendrán todas las facultades necesarias para acceder a tiempo a la información básica y de los beneficiarios efectivos que obren en poder de las partes interesadas.

El Reglamento COBAC R-2005/01 confiere a la autoridad de supervisión de las IF la facultad de exigir la comunicación de información.

Los oficiales de la policía judicial y los jueces de instrucción tienen poder de requisa para acceder oportunamente a la información básica y sobre los beneficiarios efectivos.

Criterio 24.11- Los artículos 744-1 y 745 del Acto Uniforme de la OHADA relativa al derecho de las sociedades comerciales y de la AIE prevén que los valores negociables, cualquiera que sea su forma, deben inscribirse en cuenta de título a nombre de su propietario. Cada sociedad debe tener un registro de título nominativo o al portador.

De hecho, la AUSCGIE exige que las acciones al portador se desmaterialicen y establece que todos los valores deben registrarse en una cuenta a nombre de su propietario.

Criterio 24.12- Las emisiones de acciones que se inscriben bajo testaferros no están reconocidas por las disposiciones de la legislación vigente en el país. No obstante, los administradores que actúen en nombre de otra persona podrán ser designados por mandato.

a) - Están obligados a revelar a la sociedad la identidad de la persona que los designe, pero no están obligados a registrar esa información en el registro de la sociedad o en cualquier otro registro pertinente.

b) - Además, los administradores deberán presentar un mandato que les permita actuar en nombre de otra persona, , pero no están obligados a conservar la información que identifique a la persona que los designe ni a poner dicha información a disposición de las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten.

c) - El país no ha identificado ningún otro mecanismo.

Criterio 24.13- No existe en Guinea Ecuatorial ningún régimen jurídico que establezca la responsabilidad o sanciones disuasorias y proporcionadas contra cualquier persona física o jurídica que no cumpla con estos requisitos.

Criterio 24.14- El artículo 141.7 del Reglamento CEMAC establece que las autoridades competentes extranjeras podrán tener acceso a la información básica de los registros de sociedades y al intercambio de información sobre los accionistas (originales o copias certificadas de los registros y documentos pertinentes, incluidos los extractos bancarios, los libros de contabilidad y los registros que muestran el funcionamiento de una empresa o sus actividades comerciales).

Las disposiciones del artículo 82 del Reglamento CEMAC dan flexibilidad a la ANIF en el marco de la Carta del Grupo Egmont de las células de inteligencia financiera a las autoridades investigadoras y de persecución para proporcionar y obtener de sus homólogos extranjeros las informaciones básicas y la información sobre los beneficiarios efectivos en el marco de una cooperación internacional.

Criterio 24.15- No hay disposiciones legales en el país o la comunidad que exijan controlar la calidad de la asistencia que el país recibe de otros países en respuesta a solicitudes de información básica y de beneficiarios efectivos o solicitudes de asistencia para localizar a los beneficiarios efectivos residentes en el extranjero.

Ponderación y conclusión

El dispositivo jurídico guineo ecuatoriano consagra la transparencia de las personas jurídicas en el sentido de OHADA en lo que se refiere a las informaciones elementales, pero presenta numerosas lagunas en cuanto al acceso, a las autoridades competentes, información sobre los beneficiarios efectivos de estas personas jurídicas.

El *Registro de Propiedad y Mercantil* es responsable de centralizar la información básica sobre las sociedades mercantiles y asegurar su exactitud. Está centralizado y informatizado para garantizar la fiabilidad de las informaciones que contiene. No obstante, el país carece de un mecanismo para reunir información sobre los beneficiarios efectivos de las personas jurídicas y actualizarla.

El país dispone de un dispositivo de encuadramiento de las demás personas jurídicas y de centralización de la información básica. También para estas personas jurídicas, la recopilación de información sobre las BE es laboriosa.

El país no ha realizado ninguna identificación ni evaluación de los riesgos de BC/FT relacionados con las personas jurídicas comerciales, asociaciones y fundaciones. Tampoco existen disposiciones legales o reglamentarias que obliguen al país a controlar la calidad de la asistencia que recibe de otros países en respuesta a solicitudes de información básica y sobre los beneficiarios reales o a solicitudes de asistencia para localizar a los beneficiarios efectivos residentes en el extranjero.

Guinea Ecuatorial está apuntada No Conforme con la Recomendación 24.

Recomendación 25: Transparencia y beneficiarios efectivos de las construcciones jurídicas

En el anterior IEM, Guinea Ecuatorial había sido apuntada NA a esta recomendación (R34) porque el derecho guineo ecuatoriano no reconocía las construcciones jurídicas de tipo *common law* como los fideicomisos y otras estructuras jurídicas similares de gestión patrimonial.

Criterio 25.1- Guinea Ecuatorial no ha ratificado el Convenio de La Haya de 1^{ro} de julio de 1985, relativo a la ley aplicable al fideicomiso y a su reconocimiento. Sin embargo, ninguna disposición pertinente se opone al ejercicio de los trusts expresos constituidos en el extranjero para operar en su territorio o administrar bienes situados en su territorio. El Reglamento CEMAC, en su artículo 6, hace de los fideicomisos sujetos a las disposiciones de dicha normativa.

(a) – No aplicable

(b) – No aplicable

(c) En aplicación de las disposiciones de los artículos 7 a 51 del Reglamento CEMAC, las EPNFD, en particular los abogados y otros miembros de profesiones jurídicas independientes que administran bienes en las mismas condiciones que un fideicomiso, están sujetos a las obligaciones de vigilancia con respecto al cliente contenidas en los artículos 21 a 25 del Reglamento CEMAC. Sin embargo, no hay ninguna disposición que obligue expresamente a los fiduciarios profesionales a conservar la información requerida previamente recopilada por ellos durante un período de al menos cinco años después de haber dejado de participar en el fideicomiso.

Criterio 25.2- Los artículos 22 al 51 del Reglamento CEMAC exigen a las entidades declarantes, en particular a los proveedores de servicios a los fideicomisos y a las sociedades, que mantengan actualizada la información recopilada de sus clientes y que se actualicen de la manera más exacta y actualizada posible, y se actualicen oportunamente. Los artículos 22 y 51 del Reglamento CEMAC exigen que las entidades declarantes, en particular los proveedores de servicios a los fideicomisos y a las sociedades, mantengan actualizada la información recopilada de sus clientes y que ésta sea exacta y lo más actual posible, y actualizaciones oportunas.

Criterio 25.3- Las disposiciones combinadas de los artículos 21 a 25, 29, 49 y 51 del Reglamento CEMAC establece un dispositivo para garantizar que los proveedores de servicios a los fideicomisos y fideicomisarios declaren sus estatutos a las IF y a las EPNFD cuando establezcan una relación comercial o realicen una operación ocasional por un importe superior al umbral definido.

Criterio 25.4- No hay ninguna disposición legal o reglamentaria que impida a los fideicomisarios proporcionar a las autoridades competentes, a las IF y a las EPNFD, cuando se les solicite, información sobre los beneficiarios reales y activos del fideicomiso que se posean o se gestionen en el marco de la relación comercial.

Criterio 25.5- La facultad de requisa y registro legalmente regulada de que disponen los agentes de policía judicial, el juez de instrucción, la ANIFGE y las autoridades fiscales, permiten a las entidades fiduciarias acceder de forma oportuna a la información que poseen los fideicomisarios y otras partes, en particular la información facilitada por las IF y las EPNFD sobre el beneficiario efectivo (a), la residencia del fideicomisario y (c) cualquier activo que posean o gestionen las IF y las EPNFD.

Sin embargo, no se puede apreciar si el acceso a su información se puede hacer en tiempo oportuno.

Criterio 25.6- Sobre la base de las disposiciones del Reglamento CEMAC, Guinea Ecuatorial puede proporcionar rápidamente cooperación internacional en relación con información sobre fideicomisos y otros arreglos jurídicos, incluida información sobre los beneficiarios efectivos, de conformidad con las recomendaciones 37 y 40. Esta cooperación implica, en particular:

- a)- facilitar el acceso de las autoridades competentes extranjeras a la información básica que se mantiene en los registros o que está en poder de otras autoridades nacionales (artículo 141);
- b)- intercambiar información disponible a nivel nacional sobre fideicomisos u otros instrumentos jurídicos (artículo 141); y
- c)- utilizar, de conformidad con el derecho interno, las facultades de investigación de que disponen sus autoridades competentes para obtener información sobre los beneficiarios efectivos por cuenta de homólogos extranjeros (artículos 80 y 82).

Criterio 25.7- Los artículos 51, 113, 117 y 123 del Reglamento CEMAC prevén sanciones para los sujetos que no hayan cumplido sus obligaciones en materia de LBC/FT. Por lo tanto, los fideicomisos son (a) legalmente responsables de cualquier incumplimiento de sus obligaciones; y (b) se aplican sanciones penales en caso de incumplimiento de sus obligaciones. El carácter proporcionado y disuasorio no es apreciable en este caso.

Criterio 25.8- Guinea Ecuatorial no ha comunicado ninguna disposición legal o reglamentaria que permita comprobar la eficacia de sanciones proporcionadas y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, en caso de incumplimiento de la obligación de poner a disposición de las autoridades competentes, en el momento oportuno, información sobre los fideicomisos.

Ponderación y conclusión

La legislación vigente en el país contiene algunas disposiciones relativas a la recogida y transmisión de información básica sobre los fondos de inversión profesionales a las autoridades competentes. En cuanto a la información sobre las BE, es más mixta. Existen disposiciones sobre la obligación de acceso oportuno a la información, pero la aplicación de tal mecanismo no incluye un dispositivo destinado a garantizar la exactitud de los datos elementales y sobre los beneficiarios efectivos recogidos y conservados por el fideicomiso. Por otra parte, la ausencia de sanciones proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de sus obligaciones no permite garantizar que los delincuentes tengan poco interés en utilizar estos montajes jurídicos para fines de BC/FT.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 25.

Recomendación 26: Reglamentación y control de las instituciones financieras

En el IEM de 2016, Guinea Ecuatorial recibió la puntuación 'No Aplicada' para la antigua R. 23 referente a la reglamentación y control de las instituciones financieras. En el mencionado IEM se reprochaba a ese país:

- Un vacío jurídico total en el ámbito de la vigilancia y control de las empresas de transferencia de fondos.
- La falta de mecanismos eficaces para controlar manualmente las operaciones de cambio en los bancos y la existencia de un gran mercado informal no controlado de venta de divisas.
- La inexistencia de una reglamentación específica para el sector de los seguros y los mercados financieros en el momento de la misión sobre el terreno.
- La falta de mecanismos escritos y operativos para impedir que los delincuentes controlen las instituciones financieras.
- La falta de aplicación del dispositivo.

En general, el cumplimiento actual de Guinea Ecuatorial está garantizado por la Reglamentación de la CEMAC.

Criterio 26.1- En Guinea Ecuatorial, el artículo 91 del Reglamento CEMAC dispone que las autoridades de control y control vigilarán el cumplimiento por las instituciones financieras de las prescripciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y la proliferación.

En el mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento COBAC R-2005/01 en su párrafo 2 relativo a las diligencias de los establecimientos obligados en materia de LBC/FT en África Central confiere a la COBAC el poder de ejercer su control y su poder disciplinario sobre los establecimientos sujetos (entidades de crédito, intermediarios en operaciones bancarias, instituciones de microfinanzas y oficinas de cambio), con el fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes.

La supervisión de las entidades de crédito está a cargo de la Comisión Bancaria del África Central (COBAC) y del Banco de los Estados del África Central (BEAC), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Convenio de 1990 por el que se creó la COBAC. Los artículos 32 y 38 del Convenio de 17 de enero de 1992 sobre la armonización de la reglamentación bancaria en los Estados del África Central, confieren a la COBAC la regulación y el control de las entidades de crédito sujetas. De conformidad con las disposiciones de los artículos 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento Núm. 01/17/CEMAC/UMAC/COBAC de 27 de septiembre de 2017, relativo a las condiciones de ejercicio y control de la actividad de microfinanzas, la reglamentación y supervisión de las instituciones de microfinanzas están a cargo de la COBAC y del Ministerio a cargo de finanzas.

Los artículos 13, 14, 15, 17, 17,18, 19, 20 y 21 del Reglamento Núm. 04/18/CEMAC/UMAC/COBAC de 21 de diciembre de 2018, confieren a la COBAC, al BEAC

y a las autoridades monetarias nacionales, los poderes de regulación y control de los Proveedores de Servicios de Pago (PSP). De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 del Reglamento Núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM, de 21 de diciembre de 2018, por el que se regula la circulación de divisas en la CEMAC, el BEAC garantiza, con la asistencia de la COBAC y del Ministerio a cargo de moneda y crédito, el control del cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la regulación de los cambios por parte de los cambiadores manuales.

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la CIMA (Art. 16) otorgan a la Comisión Regional de Control de los Seguros (CRCS) la competencia de la regulación y el control de las Compañías de Seguros y de Reaseguros. La supervisión de los intermediarios de seguros es competencia a nivel nacional del Ministerio a cargo de moneda y crédito.

El Artículo 1 del Reglamento N° 01/22/CEMAC/UMAC/CM/COSUMAF sobre la organización y el funcionamiento del mercado financiero en África Central, de 21 de julio de 2022, y el Título 2 (Página 4) y 3 (Página 20) del Reglamento General de la COSUMAF, adoptado el 23 de mayo de 2023, confieren a la COSUMAF, el poder de regulación y control del cumplimiento por los actores del mercado de capital, incluidos los Proveedores de Servicios de Activos Digitales (PSAD), de los requisitos de LBC/FT. Estos servicios digitales podrían integrar las actividades relacionadas con los activos virtuales o criptoactivos y las de los proveedores de servicios de activos virtuales.

Entrada en el mercado

Criterio 26.2- Las instituciones financieras deben estar autorizadas (o tener licencia) antes de ejercer sus actividades en Guinea Ecuatorial. El Convenio para la armonización de la reglamentación bancaria en los Estados del África Central precisa que las entidades de derecho local o las filiales de entidades con sede en el extranjero deben obtener una autorización de la autoridad monetaria, dictado con el dictamen conforme de la COBAC antes de ejercer cualquier actividad de entidad de crédito (art. 12).

Para ejercer la actividad de microfinanzas en Guinea Ecuatorial, el artículo 47 del Reglamento Núm. 01/17/CEMAC/UMAC/COBAC relativo a las condiciones de ejercicio y control de la actividad de microfinanzas en la CEMAC obliga a obtener una autorización expedida por la autoridad monetaria previo dictamen conforme de la COBAC.

En lo que respecta al mercado financiero, el artículo 1 del Núm. 01/22/CEMAC/UMAC/CM/COSUMAF de 21 de julio de 2022, relativo a la organización y funcionamiento del mercado de capital en África Central, dispone que: “Los organismos de mercado, intermediarios, emisores y otras personas o entidades no podrán intervenir en el mercado de capital regional sin haber solicitado y obtenido previamente una autorización, una habilitación o autorización de la COSUMAF para el ejercicio de sus actividades o realización de sus operaciones.” Los PSAD son parte de ellos.

En lo que respecta al sector de los seguros, el Artículo 326 del Código de Seguros somete a las compañías de seguros a la obtención de una licencia expedida por el Ministerio a cargo de

moneda y crédito antes de iniciar sus actividades; previo dictamen conforme de la CRCS para la autorización de las compañías.

El Ministerio a cargo de moneda y crédito expide la autorización de las oficinas de cambio (artículos 19 y 82 del Reglamento Núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM de 21 de diciembre de 2018, por el que se regula el cambio en la CEMAC) previo dictamen conforme del BEAC (Artículo 14 de dicho Reglamento).

El ejercicio en calidad de prestatario de servicios de pago en Guinea Ecuatorial está supeditado a la autorización de la autoridad monetaria, expedida previo dictamen conforme de la COBAC (art. 23 del Reglamento Núm. 04/18/CEMAC/UMAC/COBAC de 21 de diciembre de 2018 relativo a los servicios de pago en la CEMAC).

Por otra parte, las disposiciones del artículo 92 del Reglamento CEMAC prohíben el ejercicio de actividades de transferencia o transporte de fondos y valores sin la obtención de una autorización expedida por la autoridad competente del Estado en cuyo territorio se ejercerá dicha actividad. Este requisito se aplica igualmente a cualquier persona jurídica o física que opere en un Estado de la CEMAC como agente de cualquier proveedor de servicios de transferencia de fondos y valores. Las condiciones de acreditación/autorización establecidas en estos textos no permiten el establecimiento ni la continuación de las actividades de bancas ficticias.

Sin embargo, los acuerdos supranacionales y nacionales no incluyen ninguna disposición que exija específicamente la autorización o el registro previo formal de las grandes empresas internacionales de transferencia que operan en Guinea Ecuatorial. Las entidades de crédito ofrecen servicios en asociación con bancos, microfinanzas y entidades de pago sin constituir una entidad jurídica nacional.

Criterio 26.3- El artículo 91 del Reglamento CEMAC obliga a las autoridades de supervisión y control a adoptar las disposiciones necesarias para definir los criterios apropiados para la posesión, el control o la participación directa o indirecta en la dirección, la gestión o el funcionamiento de una institución financiera. Los textos específicos relativos a los bancos y entidades financieras (artículos 27 y 43 del Convenio para la armonización de la reglamentación bancaria en África Central, las disposiciones pertinentes del Reglamento COBAC R-2016/01 relativo a las condiciones y modalidades de expedición de autorizaciones de las entidades de crédito, de sus directivos y auditores, y por último, el artículo 6 del Reglamento N° 02/15/CEMAC/UMAC/COBAC que modifica y completa determinadas condiciones relativas al ejercicio de la profesión bancaria en la CEMAC, Se detallan los criterios que deben cumplirse para ser accionistas, directores o auditores de las entidades de crédito. Obligan a todo solicitante a presentar una serie de documentos, entre los que se incluye un extracto de antecedentes penales de menos de tres meses de antigüedad, expedido por las autoridades competentes del país de nacionalidad y residencia. Además, los accionistas personas físicas están obligados a presentar una declaración notarial de su situación patrimonial, la lista exhaustiva de las participaciones que poseen en otras entidades de crédito o cualquier otra empresa. El accionista, tanto persona física como persona jurídica, presenta también una

declaración jurada en la que indica el origen de los fondos que se van a invertir y certifica que no proceden de actividades ilícitas. En cuanto a las instituciones de microfinanzas, los capítulos 2 y 3 del Reglamento COBAC EMF R-2017/05 que fijan las condiciones y modalidades de autorización de las instituciones de microfinanzas, de sus directivos y auditores enumeren todos los elementos de información que deben proporcionar para permitir a COBAC instruir la solicitud de acreditación.

La información y los datos recopilados permiten a la COBAC evaluar la calidad y la honorabilidad de los accionistas, administradores y directivos. Además, la COBAC verifica que el demandante dirigente no esté afectado por ninguna de las prohibiciones previstas en la normativa vigente.

En lo que respecta al mercado financiero, la COSUMAF, en aplicación de las disposiciones del Reglamento General adoptó el 5 de diciembre de 2023, 10 instrucciones que fijan las modalidades de autorización de los intermediarios del mercado de capital. La autorización de las estructuras personas físicas y jurídicas, y la habilitación de los responsables está sujeta a la presentación de un cierto número de documentos en rango de los cuales, los antecedentes penales, la identidad de los accionistas, la declaración sobre el honor etc.

El artículo 329 del Código de Seguros prohíbe a toda persona condenada por un delito común, robo, abuso de confianza, fraude o delito castigado por las leyes de sanciones del fraude, por sustracción cometida por depositario público, por extorsión de fondos o valores, por emisión de cheques sin provisión, por atentado al crédito del Estado, por ocultación de cosas obtenidas con ayuda de estos delitos, de cualquier condena por tentativa o complicidad en los delitos cometidos, o de cualquier condena a una pena de prisión de un año como mínimo, cualquiera que sea la naturaleza del delito cometido, crear, dirigir, administrar o gestionar empresas sometidas al control de la Comisión Regional de Control de los Seguros. Por otra parte, el artículo 506 establece las condiciones que confieren a los demandantes la capacidad de ejercer las profesiones de agente general o de corredor de seguros. Entre estas condiciones, se destaca que toda persona condenada por un delito no puede ejercer esas profesiones.

En lo que respecta al cambio manual, las disposiciones de la Instrucción Núm. 011/GR/2019 relativa a las condiciones y modalidades de ejercicio de la actividad de cambio manual en la CEMAC prevén que todo solicitante, gerente o dirigente, debe presentar, entre otras, un extracto de registro de antecedentes penales de menos de 3 meses y una declaración jurada por la que certifica no estar afectado por ninguna de las prohibiciones o incompatibilidades previstas por la normativa en vigor. Los accionistas personas físicas deberán presentar un extracto de antecedentes penales. Para los accionistas personas jurídicas, se espera la producción de una lista detallada de todos los accionistas que destaca para cada uno de ellos el número de acciones poseídas, el valor nominal de las acciones, así como el porcentaje de participación correspondiente y la equivalencia en derechos de voto. Además, se exige la identificación de todos los accionistas ascendentes hasta la identificación de las personas físicas que son accionistas finales.

Para los proveedores de servicios de pago que recurran a una externalización o a una asistencia técnica de un socio técnico, el artículo 62 del Reglamento Núm. 04/18/CEMAC/UMAC/COBAC de 21 de diciembre de 2018 relativo a los servicios de pago en la CEMAC precisa que, cuando el socio técnico o sus dirigentes responsables se vean afectados por incompatibilidades, entre ellas una condena por delito, atentado contra la seguridad o al crédito del Estado, tentativa o complicidad en dichos delitos, robo, abuso de confianza, fraude, emisión de cheque sin provisión, infracción a la reglamentación de los cambios y las transferencias, la COBAC puede oponerse o ordenar la suspensión o la interrupción de los servicios.

En definitiva, con la excepción del cambio manual, estos requisitos no son suficientemente explícitos en cuanto a la información sobre los beneficiarios efectivos de las participaciones significativas en una entidad financiera o que adquieren el control de esta. Las deficiencias en los beneficiarios efectivos mencionadas anteriormente no siempre pueden impedir que los delincuentes o sus cómplices sean propietarios, controlen o ocupen cargos de dirección en una institución financiera.

Enfoque de control y vigilancia basado en riesgos

Criterio 26.4-:

a) Según las disposiciones pertinentes de la legislación vigente, las instituciones financieras sujetas a los principios fundamentales y que se encuentran bajo el ámbito de supervisión de la COBAC están sometidas a una reglamentación y un control acordes con los principios fundamentales, incluida la aplicación de una vigilancia consolidada a nivel del grupo para los fines de LBC/FT. Este mismo marco de vigilancia consolidada se prevé para las empresas del sector de los seguros y de los mercados de capital.

b) Las demás instituciones financieras no sujetas a los principios fundamentales, están también sometidas a reglamentación y control o vigilancia en materia de LBC/FT en Guinea Ecuatorial. Las instituciones financieras que prestan servicios de transferencia de fondos o valores o servicios de cambio también están sujetas a sistemas de supervisión que garantizan el cumplimiento de sus obligaciones nacionales en materia de LBC/FT.

Criterio 26.5- Los artículos 27 y 28 del Reglamento CEMAC mencionan la posibilidad de que las autoridades de control:

a) precisen los programas de prevención del BC/FT de las instituciones financieras;

b) definan los procedimientos y medidas de control interno que deben aplicar las empresas;

c) efectúen controles en el sitio y a distancia para verificar su correcta aplicación. Sin embargo, no hay ninguna disposición que determine, sobre la base de perfiles de riesgo, la frecuencia y el alcance de los controles sobre las monedas y sobre el terreno en materia de LBC/FT. El artículo 90 del nuevo Reglamento General de la COSUMAF, que consagra el enfoque basado en el riesgo en la supervisión de la COSUMAF, no establece claramente la relación entre los riesgos, la frecuencia y el alcance de los controles.

Criterio 26.6- No hay ninguna disposición relativa a la elaboración de perfiles de riesgo de BC/FT de las instituciones financieras o los grupos financieros, y por lo tanto no existe posibilidad de revisar la evaluación del perfil de riesgo de BC/FT de esas mismas instituciones y grupos.

Ponderación y conclusión

En general, el acceso a la profesión financiera en Guinea Ecuatorial está condicionado por la obtención de una licencia, incluyendo los proveedores de servicios relacionados con activos digitales. También existen órganos de supervisión para cada categoría de instituciones financieras. Todas estas medidas tienen por objeto impedir el control de las instituciones financieras por los delincuentes, así como la implantación de bancas ficticias. Sin embargo, el marco reglamentario sobre las condiciones de ejercicio de la profesión bancaria no es muy explícito en lo que respecta a las diligencias relativas a la información sobre los beneficiarios efectivos de las participaciones significativas en una institución financiera. Además, en general no se han previsto disposiciones para aplicar el enfoque basado en los riesgos como base para determinar la frecuencia y el alcance de las auditorías de las instituciones financieras y las filiales de los grandes grupos.

Guinea Ecuatorial está apuntada parcialmente conforme con la Recomendación 26.

Recomendación 27: Facultades de las autoridades de control

En el IEM de 2016, Guinea Ecuatorial recibió la puntuación Parcialmente Conforme para la antigua R. 27. En este IEM se señala como insuficiencia la falta de especialización de los magistrados y la ausencia de disposiciones expresas que prescriban técnicas especiales de investigación.

Criterio 27.1- El artículo 91 del Reglamento CEMAC obliga a las autoridades de vigilancia y control de las IF a vigilar el cumplimiento por éstos de sus obligaciones en materia de LBC/FT. Los textos específicos de las demás categorías de instituciones financieras confieren a sus respectivas autoridades de vigilancia y control los poderes necesarios en la materia. De conformidad con las disposiciones del Título II del anexo al Convenio de 16 de octubre de 1990 por el que se crea una Comisión Bancaria del África Central, y del Párrafo 2 del Artículo 2 del Reglamento COBAC R-2005/01 de 1 de abril de 2005 relativo a las diligencias de las entidades sujetas en materia de LBC/FT, la COBAC está facultada para supervisar el cumplimiento por las entidades de crédito de sus obligaciones en materia de LBC/FT. La COBAC realiza controles documentales y sobre el terreno de las entidades bancarias y financieras. La COBAC efectúa controles sobre el terreno y en monedas para garantizar que las instituciones de microfinanzas cumplen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a ellas, ya sean dictadas por los Estados miembros de la CEMAC, por el Comité Ministerial de la UMAC, por la Autoridad monetaria, por el BEAC o por la propia COBAC (artículos 13 y 14 del Reglamento Núm. 01/17/CEMAC/UMAC/COBAC de 27 de septiembre de 2017 relativo a las condiciones de ejercicio y control de la actividad de microfinanzas en la CEMAC).

En el mercado de capital, de conformidad con las disposiciones del artículo 35 del nuevo Reglamento General de la COSUMAF, la COSUMAF goza de los poderes más amplios para ordenar, cualquier control o investigación respecto de todas las personas o entidades que participen en el funcionamiento del mercado financiero regional, intervengan en él o desempeñen una función en él.

En lo que respecta al sector de los seguros, las disposiciones del artículo 16 en su Apartado a) confieren a la Comisión Regional de Control de los Seguros los poderes para efectuar controles documentales y sobre el terreno de las empresas de seguros y reaseguros. Por otra parte, el Ministerio a cargo de moneda y crédito, también procede, a través de la Dirección de Seguros, a controles documentales y sobre el terreno de los actores del sector de los seguros, en particular los intermediarios de seguros. Para los agentes del cambio manual, la Sección 6 de la Instrucción Núm. 011/GR/2019 de 10 de junio de 2019 relativa a las condiciones y modalidades de ejercicio de la actividad de cambio manual en la CEMAC prevé que el BEAC, la COBAC o el Ministerio a cargo de finanzas pueden realizar controles periódicos para asegurarse de que los agentes de cambio cumplen las disposiciones que rigen el ejercicio de la actividad de cambio manual. De conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 15 del Reglamento Núm. 04/18/CEMAC/UMAC/COBAC de 21 de diciembre de 2018 relativo a los servicios de pago en la CEMAC, la COBAC realiza controles documentales y en el sitio de los proveedores de servicios de pago para asegurarse de que cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias que les son aplicables.

Criterio 27.2- Las disposiciones del último párrafo del artículo 27 del Reglamento CEMAC facultan a las autoridades de control para realizar inspecciones de las instituciones financieras. Lo mismo ocurre con todos los textos mencionados en el Criterio 27.1, que además de conferir facultades facultativas, facultan a las autoridades de control para realizar inspecciones de las instituciones financieras.

Criterio 27.3- De conformidad con las disposiciones del artículo 101 del Reglamento CEMAC relativo a la prevención y represión del BC/FT, las autoridades de control estarán facultadas para exigir la presentación de cualquier información pertinente para controlar el cumplimiento por las entidades financieras de sus obligaciones en materia de LBC/FT. La COBAC está facultada, por las disposiciones del artículo 9 del Convenio de 1990 por el que se crea la COBAC y del artículo 44 del Reglamento COBAC R 2005-01 de 1^{ro} de abril de 2005 relativo a los diligencias de las entidades sujetas en materia de LBC/FT, exigir a las entidades de crédito la presentación de todos los documentos e informaciones que considere necesarios para el buen desempeño de sus funciones. Las disposiciones de los artículos 9, 14, 52, 62, 68 del Reglamento Núm. 01/17/CEMAC/UMAC/ COBAC relativo a las condiciones de ejercicio y control de los EMF y el artículo 44 del Reglamento COBAC R 2005-01, autorizan a la COBAC a exigir que se presente cualquier información pertinente para controlar el cumplimiento por parte de los EMF de sus obligaciones en materia de LBC/FT.

Para el mercado de capital, el artículo 40 del Reglamento general de 2023 establece que en el marco de sus controles e investigaciones, el secreto profesional no puede oponerse a la

COSUMAF, que esté facultada para exigir la presentación de todos los documentos e informaciones necesarios para efectuar sus controles.

La Comisión Regional de Control de los Seguros puede pedir a las entidades sometidas a su control toda la información necesaria para el ejercicio de su misión. Puede solicitar, en particular, la comunicación de los informes de los auditores y, de manera general, de todos los documentos contables que pueda, cuando sea necesario, pedir la certificación (art. 310 del Código CIMA). Según las disposiciones del artículo 15 de la Regulación Núm. 04/18/CEMAC/UMAC de 21 de diciembre de 2018 relativa a los servicios de pagos en la CEMAC, la COBAC está facultada para pedir a los proveedores de servicios de pago, a sus auditores, socios técnicos, distribuidores, subdistribuidores y a cualquier otra persona u organismo cuya colaboración pueda ser requerida, toda información o prueba útil para el ejercicio de su misión de control.

En cuanto a los agentes del cambio manual, las oficinas de cambio están obligadas a poner a disposición del Ministerio encargado de la moneda y el crédito, del BEAC y de la COBAC y, en su caso, de cualquier otra persona debidamente autorizada en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias, la información y los documentos necesarios para el buen desarrollo de los controles (el artículo 17 del Reglamento Núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM de 21 de diciembre de 2018 por el que se regula la circulación de divisas en la CEMAC, y el Artículo 49 de la Instrucción Núm. 011/GR/2019 de 10 de junio de 2019 relativa a las condiciones y modalidades de ejercicio de la actividad de cambio manual en la CEMAC).

Criterio 27.4- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento CEMAC, cuando una persona sujeta, debido a una falta grave de vigilancia o a una deficiencia en la organización de sus procedimientos internos de control, incumplió sus obligaciones en materia de LBC/FT, la autoridad de control con poder disciplinario puede actuar de oficio en las condiciones previstas por los textos legislativos y reglamentarios específicos vigentes.

Las leyes específicas que organizan estas autoridades de control también les otorgan facultades para imponer sanciones disciplinarias y pecuniarias, incluida la facultad de retirar, limitar o suspender la autorización de una institución financiera. En efecto, la COBAC puede iniciar un procedimiento disciplinario sobre la base de las leyes que rigen la profesión (art. 60 del Reglamento COBAC R-2005/01). De conformidad con las disposiciones del Reglamento COBAC R-2019/03 de 23 de septiembre de 2019 relativo a las modalidades de aplicación y cobro de sanciones pecuniarias, la COBAC está autorizada, en caso de incumplimiento de la normativa, Imponer una serie de sanciones disciplinarias y pecuniarias a las entidades de crédito, microfinanzas y pago, así como a sus directivos. En virtud de su facultad sancionadora, la COBAC puede revocar la autorización de un establecimiento bancario.

De conformidad con el artículo 312 del Código CIMA, cuando la CRCS constata que una empresa bajo su control ha infringido las normas, está autorizada a imponer toda una gama de sanciones disciplinarias, incluida la amonestación, la reprensión, limitación o prohibición de todas o parte de las operaciones, la suspensión o la dimisión de los dirigentes responsables, la retirada de la autorización, así como multas.

En virtud de las disposiciones de los capítulos IV y V del Reglamento General de la COSUMAF, dicha comisión está autorizada a imponer sanciones pecuniarias y administrativas contra los participantes en el mercado financiero que hayan infringido la reglamentación. En materia de cambio manual, el artículo 153 del Reglamento Núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM de 21 de diciembre de 2018 sobre la regulación de los cambios en la CEMAC prevé que el BEAC así como el Ministerio a cargo de moneda y crédito y la COBAC constaten las infracciones, y, en su caso, impondrán sanciones administrativas y pecuniarias en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ponderación y conclusión

Las autoridades de control tienen amplias facultades para controlar a los sujetos que entran en sus respectivas esferas de competencia. Tienen poder de control documental y sobre el terreno con la posibilidad de exigir a los sujetos pasivos la presentación de cualquier información que se considere pertinente en la mayoría de los casos. También tienen la facultad de imponer una amplia gama de sanciones disciplinarias y pecuniarias.

Guinea Ecuatorial está apuntada como conforme a la Recomendación 27.

Recomendación 28: Reglamentación y control de las empresas y profesiones no financieras designadas

En el primer IEM de Guinea Ecuatorial, este país fue apuntado No Conforme con esta Recomendación (antigua R.24) relativa a la regulación y al control de las EPNFD debido a la falta de aplicación del dispositivo de control en materia de LBC/FT por las autoridades de supervisión de las EPNFD y de los órganos de autorregulación.

Casinos

Criterio 28.1-:

a) El artículo 38 de la Ley Núm. 02/1995 de 3 de enero de 1995, por la que se regulan las modalidades de autorización, de explotación y control de los juegos de entretenimiento y de azar supedita la apertura o la explotación de los casinos a una autorización expedida por un decreto del Ministerio de cultura, turismo y francofonía, previo dictamen favorable de la comisión interministerial a que se refiere el artículo 62 de la misma Ley. La duración de esta autorización es de 05 años renovables (art. 39). Cuando el establecimiento no esté gestionado por una persona jurídica, los miembros del consejo de administración también deberán recibir una habilitación (art. 49).

b) En el marco de la expedición de la autorización del establecimiento, los documentos exigidos por el artículo 41 son entre otros, la presentación por el futuro gerente de un registro criminal que data de menos de 03 meses, el DNI o tarjeta de residente si es extranjero, los estatutos de la sociedad y un certificado de depósito bancario de 150 000 000 de FCFA en una banca comercial. Estas medidas permiten en cierto sentido verificar la honorabilidad y el origen de los fondos, ya que el depósito del capital se efectúa obligatoriamente en una banca comercial, sector que tiene una comprensión bastante buena de sus obligaciones en materia de LBC/FT. Por otra parte, ninguna disposición del texto prevé la obligación o un documento que debe

facilitarse con vistas a la identificación del BE tanto durante la autorización como en caso de modificación de situación jurídica (cambio de accionariado) durante la fase de explotación.

c) La ley arriba mencionada no designa una autoridad de regulación en materia de LBC/FT. El Ministerio de Cultura sólo garantiza un seguimiento administrativo en colaboración con el Ministerio de Economía y Hacienda.

Empresas y profesiones no financieras designadas distintas de los casinos

Criterio 28.2- No hay texto ni documento producido por el país que designe una autoridad reguladora de las EPNFD en materia de LBC/FT. Los organismos de autorregulación están en proceso de formalización (colegio de abogados, colegio de contables).

Criterio 28.3- La obligación general de las autoridades de vigilancia y control de las EPNFD de asegurarse de que cumplen sus obligaciones en materia de LBC/FT está establecida por el artículo 91 del Reglamento CEMAC. Sin embargo, el país no ha presentado ningún documento que acredite que se haya designado una autoridad para garantizar que las EPNFD cumplan sus obligaciones en materia de LBC/FT.

Criterio 28.4-

a) Las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Reglamento CEMAC otorgan facultades de control del cumplimiento a las autoridades competentes u OAR de las EPNFD para que puedan cumplir sus funciones. Sin embargo, no hay certeza sobre la designación de una autoridad reguladora de las EPNFD.

b) De conformidad con el artículo 91 (1) del Reglamento CEMAC, esas autoridades están obligadas a adoptar las disposiciones necesarias para definir los criterios apropiados para la posesión, el control o la participación directa o indirecta en la dirección; la gestión o el funcionamiento de una EPNFD. Pero no se ha demostrado que haya una autoridad designada.

c) Las disposiciones del artículo 113 del Reglamento CEMAC de 16 de abril de 2016 confieren a las autoridades de control con poder disciplinario, la posibilidad de imponer sanciones a los sujetos por incumplimiento de las obligaciones en materia de LBC/FT en las condiciones previstas por los textos legislativos y reglamentarios específicos vigentes. Aunque se ha previsto esta obligación general, el país no ha aportado los elementos que atestiguarían la designación de una autoridad para controlar y sancionar el incumplimiento por parte de las EPNFD de sus obligaciones de LBC/FT.

Todas las empresas y profesiones no financieras designadas

Criterio 28.5:-

a) Las disposiciones del Artículo 14 del Reglamento CEMAC establecen la obligación de que los sujetos pasivos, incluidas las EPNFD, evalúen los riesgos de BC/FT a los que están expuestos. Estas evaluaciones se documentarán, mantendrán y pondrán a disposición de los organismos reguladores, de supervisión y de control y podrán servir de base para definir los criterios de vigilancia. Sin embargo, no hay ningún elemento reglamentario que permita afirmar que la frecuencia y el alcance de los controles de LBC/FT de las EPNFD dependen de su

comprensión de los riesgos de BC/FT y de sus características, en particular, de su diversidad y número.

b) Además, no hay pruebas suficientes para justificar que la vigilancia de las EPNFD tenga en cuenta el perfil de riesgo de BC/FT y el grado de discreción concedido con arreglo al enfoque basado en el riesgo; durante la evaluación de la pertinencia de los controles internos, políticas y procedimientos de LBC/FT.

Ponderación y conclusión

Aparte de las obligaciones generales de vigilancia establecidas por el Reglamento del 11 de abril de 2016, el país no ha demostrado la existencia de un dispositivo de vigilancia de las obligaciones de LBC/FT ante las EPNFD.

Guinea Ecuatorial está apuntada No Conforme con la Recomendación 28.

Recomendación 29: Unidad de inteligencia financiera

Guinea Ecuatorial fue apuntada Parcialmente Conforme con la antigua R 26 en la anterior evaluación. Las principales deficiencias observadas son: (i) la limitada independencia de la ANIF; (ii) la falta de sinergias con otros actores en la implementación de las medidas del dispositivo de LBC/FT; (iii) el hecho de que no se hubiera transmitido ningún expediente a la autoridad judicial competente; (iii) El hecho de que no se haya presentado ninguna solicitud para formar parte del Grupo Egmont. Sin embargo, desde su evaluación se han adoptado disposiciones legislativas para reforzar el marco jurídico de Guinea Ecuatorial, en particular el Reglamento CEMAC, el Decreto Núm. 112/2019 de 9 de septiembre de 2019 que crea la Agencia Nacional de Investigación Financiera de Guinea Ecuatorial.

Criterio 29.1- la ANIF de Guinea Ecuatorial fue establecida por el artículo 65 del Reglamento CEMAC. Según el Artículo 66 del mencionado Reglamento, la ANIF de Guinea Ecuatorial tiene por misión recibir, analizar y difundir información sobre los delitos subyacentes asociados y transmitir información, para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación. También recibirá toda la información pertinente y necesaria para el cumplimiento de su misión, en particular la que le comuniquen las autoridades de control y los agentes de policía judicial. Las atribuciones de la ANIF, así como su organización, se rigen por el mencionado decreto. Los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Núm. 112/2019 de 9 de septiembre de 2019 por el que se crea la Agencia Nacional de Investigación Financiera de Guinea Ecuatorial refuerzan las disposiciones del Reglamento CEMAC sobre la organización y el funcionamiento de la ANIFGE.

Criterio 29.2- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento CEMAC sobre Prevención y Represión del BC/FT y FP, la ANIF de Guinea Ecuatorial tiene la misión de recibir las DOS procedentes de las entidades.

(a)- En virtud de las disposiciones del artículo 83 párrafo 1, el Reglamento CEMAC antes citado obliga a las entidades declarantes a declarar a la ANIF los importes inscritos en sus libros o las operaciones relativas a importes que conocen, sospechan o tienen motivos fundados para

sospechar que son el producto de una actividad delictiva o están relacionados con un delito de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo y la proliferación.

(b)- El artículo 83 citado (párrafos 4 y 7) obliga también a las personas sujetas a declarar ante la ANIF de Guinea Ecuatorial, por una parte, cualquier operación en la que la identidad del ordenante o del beneficiario efectivo o del constituyente de un fondo fiduciario o de cualquier otro instrumento de gestión de un patrimonio de destino siga siendo dudosa a pesar de las diligencias efectuadas conforme a su obligación de vigilancia y, por otra parte, los elementos de información relativos a las operaciones de transmisión de fondos efectuadas mediante el pago de efectivo o mediante dinero electrónico. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento CEMAC, la ANIF de Guinea Ecuatorial también recibe las declaraciones sobre las transacciones en efectivo por un importe igual o superior a cinco millones (5 000 000) de FCFA, que se trate de una operación única o de varias operaciones que parecen vinculadas.

Criterio 29.3-:

(a)- El artículo 66 (Párrafo 1) del Reglamento CEMAC dispone que la ANIF de Guinea Ecuatorial puede solicitar la comunicación, por los sujetos pasivos así como por cualquier persona física o jurídica, información que posean y que pueda enriquecer las declaraciones de sospecha.

(b)- El artículo 75 del Reglamento CEMAC antes citado establece el derecho de comunicación y otorga a la ANIF de Guinea Ecuatorial, la capacidad de acceder a la gama más amplia posible de información financiera y administrativa recogida en las administraciones públicas y privadas, así como de información de las autoridades de persecución penal necesaria para el cumplimiento de su misión. Este artículo precisa que no se la puede oponer el secreto profesional. La ANIF recibe por iniciativa de las administraciones del Estado, de las colectividades territoriales, de los establecimientos públicos y de cualquier otra persona investida de una misión de servicio público, todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su misión o las obtiene estos, a petición propia y dentro de los plazos que ella determine. El artículo 3 del Decreto Núm. 112/2019 de 9 de septiembre de 2019, antes mencionado, establece que la ANIF también puede recibir cualquier otra información útil necesaria para el cumplimiento de su misión, en particular la proporcionada por las autoridades competentes, las autoridades de control, así como los agentes de la policía judicial.

Criterio 29.4-:

(a)- Las disposiciones de los artículos 66 (párrafo 1) apartado 1 y 72 del Reglamento CEMAC prevén que la ANIF de Guinea Ecuatorial proceda a un análisis operativo de la información que recibe para establecer las sospechas de BC/FT. Por ello, está encargada, en particular de recoger, analizar, enriquecer y explotar cualquier información que pueda servir para establecer el origen o el destino de las sumas o la naturaleza de las operaciones que hayan sido objeto de una declaración de sospecha o de una remisión por parte del ministerio fiscal. Procesará y analizará inmediatamente la información recogida y, en su caso, solicitará información adicional al declarante, así como a cualquier otra autoridad pública y/o de control.

(b)- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 (párrafo 1) apartado 4 y (párrafo 4) del mismo artículo del Reglamento CEMAC, la ANIF de Guinea Ecuatorial está facultada para

proceder a un análisis estratégico. En este sentido, podrá realizar o hacer realizar estudios periódicos sobre la evolución de las técnicas utilizadas a efectos del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tanto a nivel nacional como internacional.

Criterio 29.5- De conformidad con el artículo 71 del Reglamento CEMAC, la ANIF de Guinea Ecuatorial puede comunicar información en su poder a la administración de aduanas, a la administración tributaria y a los servicios de policía judicial. También puede transmitir a la administración fiscal, que puede utilizarlos para el ejercicio de sus funciones, información sobre hechos que puedan detectar fraude o tentativa de fraude fiscal. Por último, la ANIF de Guinea Ecuatorial puede transmitir a los servicios del Estado encargados de preparar y aplicar una medida de congelación o prohibición de movimiento o transferencia de fondos, instrumentos financieros y recursos económicos, información relacionada con el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en la información proporcionada no se encontró ninguna referencia sobre los mecanismos de transmisión utilizados y el hecho de que se trata de canales dedicados, seguros y protegidos.

Criterio 29.6-:

(a)- El artículo 70 del Reglamento CEMAC sobre Prevención y Represión del BC/FT prevé las medidas de confidencialidad. Sin embargo, no se han proporcionado normas específicas sobre la confidencialidad y seguridad de la información, así como los procedimientos relativos al tratamiento, almacenamiento, divulgación, protección y acceso a la información.

(b)- En la información proporcionada, no se han identificado los mecanismos utilizados para asegurar que el personal de la ANIF de Guinea Ecuatorial tenga los niveles de autorización necesarios para el tratamiento seguro de la información, ni cómo se garantiza que el personal comprenda sus responsabilidades en relación con la gestión y difusión de información sensible y confidencial.

(c)- Durante la visita en el sitio, se pudo verificar el acceso regulado a la ANIF y sus locales. El manual de procedimientos del sistema de información de que dispone esta última describe los procedimientos relativos, en particular, a la vigilancia de los equipos del centro de tratamiento de datos, a la vigilancia a nivel del software, al registro de usuarios en Active Directory,

Criterio 29.7- El artículo 65 del Reglamento CEMAC, que prevé la creación de la ANIF, afirma la independencia y autonomía operacional de la ANIF de Guinea Ecuatorial en los siguientes aspectos:

(a)- Tiene autonomía financiera y facultad de decisión autónoma sobre las materias que son de su competencia. Por lo tanto, tiene la capacidad de ejercer libremente sus funciones, en particular de decidir con total autonomía analizar, solicitar y/o difundir informaciones específicas.

(b)- De conformidad con las disposiciones de los artículos 79, 80 y 82 del Reglamento CEMAC, la ANIF de Guinea Ecuatorial tiene capacidad para intercambiar información con las UIF de la CEMAC y sus contrapartes extranjeras, así como con las autoridades competentes, incluida la capacidad de celebrar acuerdos.

(c)- En virtud del artículo 65 del Reglamento CEMAC relativo a la prevención y represión del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de la proliferación, así como el Artículo 1 del Decreto Núm. 112/2019 (que no se ha puesto a disposición del equipo de evaluación) disponen que la ANIF está bajo la tutela del Ministerio de Finanzas, Economía y Planificación, pero ejerce funciones distintas de las del Ministerio. Tiene autonomía financiera y facultad de decisión autónoma sobre las materias que son de su competencia.

(d)- De conformidad con el artículo 13 del Decreto Núm. 112/2019 (No disponible), la ANIF de Guinea Ecuatorial prepara su presupuesto anual en colaboración con el Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación. En este sentido, no se ha filtrado información sobre la naturaleza de esta colaboración y la frecuencia con que se liberó el presupuesto.

Criterio 29.8- La ANIF de Guinea Ecuatorial ha presentado su solicitud de adhesión al Grupo Egmont a través de la correspondencia referenciada 0078 del 8 de abril de 2022. En este sentido, su adhesión está siendo tramitada por las instancias habilitadas del Grupo Egmont.

Ponderación y conclusión:

La ANIF de Guinea Ecuatorial cumple las misiones tradicionales asignadas a las UIF. Sin embargo, el equipo de evaluación observó la falta de medidas adecuadas para asegurar y proteger la divulgación de información a las autoridades competentes, la falta de mecanismos que garanticen el acceso a sus instalaciones, la falta de afiliación al Grupo Egmont y la falta de información sobre la obtención y movilización de sus recursos.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 29.

Recomendación 30: Responsabilidades de las autoridades de enjuiciamiento penal

En su evaluación mutua anterior, Guinea Ecuatorial fue apuntada “parcialmente conforme” con la antigua R. 27. Las deficiencias observadas incluyen la no conformidad del marco jurídico e institucional de las autoridades encargadas de las investigaciones y los enjuiciamientos penales con las recomendaciones del GAFI y el Reglamento sobre la LBC/FT de la CEMAC. Esta debilidad se manifestó también en la falta de especialización, de formación de los magistrados e investigadores en materia LBC/FT, especialmente en materia de detección e investigación.

Criterio 30.1- En Guinea Ecuatorial, varias autoridades, entre ellas la policía, los gendarmes, los Fiscales del Estado y los jueces de instrucción están encargados de realizar investigaciones sobre el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o los delitos conexos. Estas autoridades competentes designadas están compuestas, esencialmente, por los ejecutivos del Ministerio de Seguridad Nacional (Dirección General de Policía Nacional), (Dirección General de la Seguridad Nacional para los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo), del Ministerio de Defensa Nacional, Justicia, Economía, Planificación y los servicios de la administración de aduanas y derechos indirectos.

Criterio 30.2- En el territorio de Guinea Ecuatorial, las autoridades encargadas de la persecución penal tienen facultades para iniciar investigaciones financieras paralelas conjuntamente con las que se inician en casos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo.

Criterio 30.3- Los órganos represivos guineo ecuatorianos tienen derecho emprender acciones de congelación o incautación bienes que se sospeche sean productos del delito y que puedan ser confiscados de conformidad con las disposiciones de los artículos 104 y 105 pertinentes del Reglamento CEMAC.

Criterio 30.4- Otros agentes con competencias especiales, pueden realizar investigaciones financieras sobre delitos subyacentes con poderes que dependen de las autoridades de investigación y persecución penal clásicas; en particular, los agentes de la Dirección General de Aduanas, Impuestos, así como de Aguas y Bosques.

Criterio 30.5- Los fiscales del Estado, el personal de la policía judicial competente en materia de lucha contra la corrupción está también facultados para realizar las investigaciones sobre los casos de blanqueo de capitales y pueden abrir investigaciones financieras paralelas.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial dispone de autoridades encargadas de llevar a cabo las diligencias e investigaciones sobre el BC/FT o los principales delitos relacionados. Estas autoridades de enjuiciamiento penal disponen ahora de la facultad de abrir una investigación financiera sistemática paralela a la llevada a cabo en el marco de la lucha contra el BC/FT, seguida de las medidas de congelación, incautación o decomiso de los productos del delito. Además, en más de las autoridades designadas, las autoridades encargadas de la lucha contra la corrupción también pueden realizar investigaciones sobre el blanqueo de dinero como delito subyacente.

Guinea Ecuatorial está apuntada como conforme a la Recomendación 30.

Recomendación 31: Facultades de las autoridades de enjuiciamiento penal

La antigua R 28 se consideró “ampliamente conforme” en el IEM de 2016. Sin embargo, el equipo de la misión de evaluación no pudo verificar la eficacia de las medidas incluidas en esta recomendación.

Criterio 31.1- A la luz de las disposiciones pertinentes del Reglamento CEMAC y del Código de Procedimiento Penal, las autoridades competentes en materia de aplicación de la ley de Guinea Ecuatorial están facultadas para acceder, incluso por coerción, los documentos e información necesarios para las investigaciones mencionadas, los procedimientos judiciales conexos y las medidas adoptadas en el curso de las investigaciones sobre blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y delitos subyacentes.

(a) La producción de registros mantenidos por las instituciones financieras, las APNFD y otras personas físicas o jurídicas: La presentación de documentos en poder de las IF, EPNFD u otras personas físicas o jurídicas se deriva de la aplicación de las disposiciones del Reglamento CEMAC, que establece que "los documentos relativos a las obligaciones de identificación (...) se comunican a las autoridades judiciales, a los agentes del Estado encargados de detectar y reprimir los delitos relacionados con el blanqueo de capitales que actúan en el marco de los procedimientos judiciales, a las autoridades de control y a la ANIF, a petición de éstas, por las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 (entidades reguladas) y (art. 39) y "para obtener pruebas del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y de la proliferación y rastrear

el producto del delito, la autoridad judicial competente podrá, (...) sin que se exija el secreto profesional, (...) comunicar a las autoridades judiciales competentes los documentos relativos a las obligaciones de identificación (...). ...) sin que se exija el secreto profesional, tomar diversas medidas, entre ellas: (...) la comunicación o el embargo de actos públicos o privados, documentos bancarios, financieros y comerciales...".

(b) Búsqueda de personas y registro de locales: En aplicación del artículo 282 del Código de Procedimiento Penal de Guinea Ecuatorial, en su Párrafo 1 “El juez de instrucción competente o el ministerio público podrán, mediante decisión motivada y teniendo en cuenta su necesidad para la investigación, autorizar a agentes de policía judicial a actuar bajo una identidad presunta, a adquirir y transportar los objetivos, efectos e instrumentos del delito y a aplazar la incautación de los mismos”.

(c) La toma de declaraciones de testigos: la declaración de los testigos es tomada por el personal de la policía judicial en el marco de la ejecución del contenido del artículo 292 del código de procedimiento penal en estos términos “Los funcionarios de la policía judicial levantarán, en papel sellado o común, un acta de los actos que realicen, en la que precisarán con la mayor exactitud posible los hechos que establezcan, insertando las declaraciones y los informes recibidos y tomando nota de todas las circunstancias que hayan observado y que puedan ser pruebas o indicios del delito”.

(d) La incautación y la obtención de pruebas son factibles de conformidad con las disposiciones del artículo 282 del Código de Procedimiento Penal, que establece que “La policía judicial tiene por objeto y será obligada mediante todos los miembros de la policía judicial para investigar las infracciones públicas cometidas en su territorio o marca; ejercer, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para verificarlas y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito cuya desaparición se amenaza, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial”.

Criterio 31.2- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Reglamento CEMAC, que son inmediatamente aplicables en Guinea Ecuatorial como instrumento jurídico comunitario, las autoridades competentes encargadas de la investigación disponen de una amplia gama de técnicas de investigación para investigar el blanqueo de capitales, los delitos determinantes conexos y la financiación del terrorismo.

Entre esas técnicas se incluyen:

(a) operaciones encubiertas;

(b) interceptación de las comunicaciones: en el derecho positivo nacional, el artículo 282 bis (6) del Código de procedimiento penal establece que el juez de instrucción puede autorizar a los agentes de la policía judicial a actuar bajo una identidad falsa en las comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación con el fin de aclarar los delitos a los que se refiere;

(c) acceso a los sistemas informáticos; y

(d) entregas vigiladas.

Criterio 31.3- El Reglamento CEMAC obliga a las entidades reguladas a proporcionar documentos que acrediten el cumplimiento de su obligación de identificación a las autoridades de control, así como a la ANIF, a las autoridades policiales y a los agentes encargados de la detección y represión de los delitos relacionados con el blanqueo de capitales, previa solicitud y sin que se invoque el secreto profesional, actuando en el marco de un procedimiento judicial (artículos 39, 75 y 101).

Guinea Ecuatorial ha establecido mecanismos:

(a) Para determinar oportunamente si una persona física o jurídica posee o controla cuentas: En el sistema judicial, el acceso a cualquier información relativa a cuentas de personas físicas o jurídicas requiere una autorización previa del juez de instrucción;

(b) garantizar que las autoridades competentes disponen de un proceso de identificación de activos sin notificación previa al propietario: Las facultades y técnicas legales de investigación de que disponen las autoridades competentes para localizar o identificar bienes en el marco de sus investigaciones no requieren la notificación previa al propietario.

Criterio 31.4- El artículo 71 del Reglamento CEMAC autoriza a la ANIF a comunicar la información que recoja a las autoridades aduaneras y fiscales y a los servicios de policía judicial en caso de hechos susceptibles de ser objeto de una declaración de sospecha. También puede proporcionar información a los servicios de inteligencia especializados sobre hechos que puedan revelar una amenaza para los intereses fundamentales de la nación en materia de seguridad pública y seguridad del Estado.

Asimismo, la ANIF puede comunicar información sobre hechos que puedan ser considerados como fraude fiscal o tentativa de fraude fiscal a la administración tributaria, que puede utilizarla en el ejercicio de sus funciones. Además, podrá comunicar información a los servicios de la administración encargados de preparar y aplicar las medidas de congelación o de prohibición de movimientos o de transferencia de fondos, instrumentos financieros y recursos económicos vinculados al cumplimiento de su misión.

De conformidad con el artículo 73 del Reglamento CEMAC en su párrafo 3, la fiscalía puede solicitar información a la ANIF en el marco de una investigación sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Sin embargo, como han indicado las autoridades nacionales, la información recibida por la ANIF se dirige únicamente a los jueces de instrucción.

Ponderación y conclusión

En Guinea Ecuatorial, las autoridades de enjuiciamiento penal disponen de todas las facultades prescritas por el Reglamento CEMAC en el marco de sus investigaciones en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

Guinea Ecuatorial está apuntada como conforme a la Recomendación 31.

Recomendación 32- Pasadores de fondos

Guinea Ecuatorial fue evaluada en 2016, no conforme con la norma del GAFI relativa a la organización del transporte transfronterizo de efectivo y de ENP (es la antigua recomendación especial IX). Las principales deficiencias o lagunas identificadas que motivaron esta

calificación son las siguientes: Falta de un sistema de declaración de efectivo y títulos negociables en las fronteras; Falta de comunicación sistemática por las aduanas a la ANIF de la información disponible sobre el transporte físico de efectivo y valores negociables al portador; Falta de un sistema automatizado para gestionar la información relativa al transporte físico de efectivo y valores negociables al portador; Falta de sensibilización y formación de los funcionarios de aduanas sobre el tema de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Criterio 32.1- Las disposiciones del artículo 15 del Reglamento CEMAC y los artículos 76 a 80 del Reglamento Núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM de 21 de diciembre de 2018 sobre Regulación de los cambios en la CEMAC permiten la implementación por Guinea Ecuatorial de un sistema de declaración para el transporte transfronterizo de entrada y salida de efectivo e instrumentos negociables al portador (ENP). La declaración de efectivo debe hacerse para las cantidades iguales o superiores a cinco millones (5 000 000) de FCFA. Los servicios de aduanas deben asegurarse de que se realizan controles al respecto. Sin embargo, no se exige la presentación de informes para el transporte transfronterizo físico de correo y mercancías. En el derecho interno no hay disposiciones que regulen las transferencias de fondos entre los países miembros de la CEMAC.

Criterio 32.2- De conformidad con los artículos 76 a 80 del Reglamento Núm. 02/CEMAC de 21 de diciembre de 2018 antes citado, los viajeros que viajen a los Estados miembros y no miembros de la CEMAC están obligados a declarar las divisas que llevan, cuando su importe supere el umbral de 5 000 000 de FCFA, divisas y francos CFA juntos. Por lo tanto, Guinea Ecuatorial dispone de un sistema de declaración del transporte transfronterizo de efectivo o de ENP por una cantidad igual o superior a 5 000 000 de FCFA. Esta declaración se hará por escrito en los puestos fronterizos.

Criterio 32.3- Guinea Ecuatorial aplica el sistema de declaración.

Criterio 32.4- Las disposiciones del artículo 15 del Reglamento CEMAC y del artículo 78 del Reglamento Núm. 02/CEMAC/UMAC/CM de 21 de diciembre de 2018, en su Párrafo 3, prevén que en caso de descubrimiento de una falsa declaración o comunicación de efectivos o en caso de incumplimiento de la obligación de efectuar tal declaración o comunicación, las autoridades de Guinea Ecuatorial tienen la facultad de proceder a la identificación del transportista y exigir información complementaria sobre el origen de estos efectivos o instrumentos. También tienen la facultad de comprobar si los fondos no están destinados al BC/FT. En relación con estas verificaciones, las autoridades competentes de Guinea Ecuatorial tienen la posibilidad de bloquear o retener por un período no superior a setenta y dos (72) horas el efectivo o los instrumentos al portador que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Criterio 32.5- Las autoridades guineo ecuatorianas aplican sanciones proporcionadas y disuasorias contra los autores de declaraciones o comunicaciones falsas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 (cuarto guión) sobre la regulación de los cambios en la CEMAC. Estas sanciones incluyen el pago de una multa del 15% del importe que supere el umbral autorizado, junto con el decomiso de las sumas no declaradas y, en su caso, los instrumentos

utilizados para ocultarlas; sin perjuicio de las sanciones previstas en la normativa sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en la CEMAC.

Criterio 32.6- Las disposiciones del artículo 79 del Reglamento Núm. 01/CEMAC sobre Prevención y Represión del BC/FT estipulan que la ANIF intercambia con las autoridades de control, los colegios profesionales así como los organismos representativos nacionales, cualquier información que sea útil para el cumplimiento de sus respectivas funciones. Cuando en el curso de sus misiones, las autoridades de control y los colegios profesionales descubran hechos relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, informarán a la ANIF. Sin embargo, la deficiencia señalada en el Criterio 32.1 puede afectar al intercambio de información.

Criterio 32.7- En Guinea Ecuatorial, la coordinación satisfactoria entre las autoridades competentes en la aplicación de la Recomendación 32 está prevista en el artículo 2 del Decreto Núm. 75/2018 de 18 de abril de 2018, por el que se crea un comité nacional de coordinación de las políticas de lucha contra el blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y la proliferación, que no se ha puesto a disposición del equipo de evaluación.

Criterio 32.8- De conformidad con el artículo 15 del Reglamento CEMAC, las autoridades competentes pueden:

- (a) embargar, durante un período no superior a setenta y dos (72) horas, el efectivo o los valores al portador que puedan ser susceptibles de estar vinculados al blanqueo de capitales o a la financiación del terrorismo; y
- (b) embargar la totalidad del importe del efectivo no declarado en caso de no declaración o de falsa declaración

Criterio 32.9- En la información presentada, las medidas que Guinea Ecuatorial está aplicando para garantizar que su sistema de declaración o comunicación permita la cooperación y asistencia internacionales en el contexto de las recomendaciones 36 a 40 no han sido identificadas, de conformidad con los requisitos de las subsecciones (a)-(b) y (c) de la presente Recomendación.

Criterio 32.10- Teniendo en cuenta la información proporcionada, Guinea Ecuatorial no ha indicado los mecanismos y garantías que ha puesto en práctica para asegurar el uso correcto de la información recopilada a través de su sistema de declaración. Tampoco es posible determinar si esos mecanismos o garantías constituyen una restricción en el sentido de:

- (a) pagos relativos al comercio de bienes o servicios entre países;
- (b) libertad de circulación de capitales.

Criterio 32.11- Las personas que realizan un transporte físico transfronterizo de efectivo o ENP en relación con el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y otros delitos subyacentes son objeto de:

- (a) sanciones penales previstas en el Reglamento CEMAC para los autores de BC/FT. En cuanto a las sanciones administrativas, el artículo 168 del Reglamento Núm. 02/CEMAC sobre la regulación de los cambios en la CEMAC prevé el pago de una multa igual al 15% del importe

por sobrepasar el umbral autorizado, con la confiscación de las sumas no declaradas y, en su caso, los instrumentos utilizados para su liberación. Estas sanciones serán proporcionadas y disuasorias.

(b) medidas de decomiso de las especies no declaradas en caso de no declaración o de falsa declaración o comunicación previstas en el artículo 15 del Reglamento CEMAC.

Ponderación y conclusión

Las disposiciones del Reglamento CEMAC y las del Reglamento Núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM de 21 de diciembre de 2018 permitieron a Guinea Ecuatorial mejorar la conformidad técnica en virtud de la Recomendación 32. Sin embargo, hay que señalar la porosidad de las fronteras y la debilidad de los controles de los servicios aduaneros que hacen que aún se observen lagunas moderadas en el sistema, especialmente, la obligación de declaración que no se exige para los transportes físicos transfronterizos por correo o carga, la recogida y el almacenamiento de información sobre las declaraciones relativas a los importes superiores al umbral, no se garantiza la existencia de declaraciones falsas o sospechas de BC/FT con el fin de facilitar la cooperación y asistencia internacionales, no se han demostrado medidas estrictas para garantizar el uso adecuado de la información recogida a través del sistema de declaración. En el derecho interno no hay disposiciones que regulen las transferencias de fondos entre los países miembros de la CEMAC.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 32.

Recomendación 33 – Estadísticas

En el IEM de 2016, Guinea Ecuatorial recibió la puntuación "No aplicada" para la antigua RS III. En el IEM se señaló que había una falta de datos estadísticos sobre las solicitudes de cooperación recibidas y emitidas y sobre los decomisos.

Criterio 33.1-:

- a)- La ANIF dispone de estadísticas sobre las DOS recibidas por fuente y difundidos, así como sobre la cooperación con sus homólogos extranjeros. Sin embargo, no existe una base de datos segura.
- b)- No existen estadísticas sobre las investigaciones de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, los procesos y condenas relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- c)- Guinea Ecuatorial no dispone de estadísticas sobre los bienes embargados, incautados o confiscados;
- d)- No se dispone de estadísticas sobre ayuda judicial recíproca u otras solicitudes internacionales de cooperación formuladas y recibidas

Ponderación y conclusión

Sólo la ANIF mantiene estadísticas sobre las cuestiones de LBC/FT. No se dispone de estadísticas sobre las investigaciones sobre el BC/FT, los bienes embargados y incautados, ni sobre la asistencia jurídica mutua en materia de BC/FT.

Guinea Ecuatorial está apuntada No Conforme con la Recomendación 33.

Recomendación 34: Directrices y comentarios

En el IEM de 2016, Guinea Ecuatorial recibió la puntuación 'Parcialmente aplicada' para la antigua Recomendación 25, debido a la ausencia de guías explicativas, instrucciones o directrices, la ANIF no está obligada a informar al notificante del seguimiento de las notificaciones de operaciones sospechosas recibidas.

Criterio 34.1- Las disposiciones de los artículos 91 y 97 del Reglamento CEMAC obligan a las autoridades de vigilancia y control a dictar instrucciones, directrices o recomendaciones y proporcionar información para ayudar a las IF y EPNFD a cumplir sus obligaciones de LBC/FT. Sin embargo, no se ha dictado ninguna instrucción, directriz o recomendación en este sentido por las autoridades de vigilancia y control u otras autoridades competentes. Sin embargo, la ANIF, como autoridad competente, emitió algunas directrices en 2023 para ayudar a los sujetos en la aplicación de las medidas de LBC/FT, especialmente en la detección y notificación de operaciones sospechosas.

Ponderación y conclusión

Las disposiciones reglamentarias vigentes prevén que las autoridades de vigilancia y control de las IF y las EPNFD elaboren directrices y proporcionen información para ayudar a los sujetos en la aplicación de las medidas nacionales de LBC. Sólo la ANIF, como autoridad competente, ha emitido directrices para los bancos y los fondos de inversión en el extranjero. Las autoridades de vigilancia y control de las IF y las EPNFD, así como otras autoridades competentes, no han cumplido estos requisitos.

Guinea Ecuatorial está Parcialmente Conforme con la Recomendación 34.

Recomendación 35: Sanciones

En el IEM de 2016, Guinea Ecuatorial recibió la puntuación “Ampliamente Conforme” para la antigua Recomendación 17. En el IEM se señaló que existían sanciones que se consideraban eficaces y proporcionadas. Sin embargo, a pesar de la existencia de un marco jurídico, su aplicación era difícil de evaluar.

Criterio 35.1- Las disposiciones de los artículos 113 a 125 del Reglamento CEMAC prevén una gama de sanciones proporcionadas y disuasorias, ya sean de carácter penal, civil o administrativo; las sanciones aplicables a las personas físicas y jurídicas que no cumplan las obligaciones en materia de LBC/FT contempladas en las recomendaciones 6 y 8 a 23. Sólo que la falta de información sobre la supervisión de las EPNFD, previa a la aplicación de las sanciones, limita el cumplimiento del criterio.

Criterio 35.2- Las disposiciones de los artículos 117, 119 y 123 del Reglamento CEMAC prevén sanciones aplicables a la alta dirección de las IF y EPNFD en caso de incumplimiento por estas personas jurídicas de sus obligaciones de LBC/FT. No existe un marco legislativo o reglamentario que establezca de forma explícita sanciones aplicables contra los miembros del órgano de administración de las IF y las EPNFD por incumplimiento de las obligaciones de

LBC/FT por estas personas jurídicas. Del mismo modo, la falta de cobertura de las EPNFD en materia de vigilancia y aplicación de sanciones no permite aplicar las sanciones a la alta dirección de las EPNFD de manera general.

Ponderación y conclusión

En Guinea Ecuatorial, las disposiciones pertinentes del Reglamento CEMAC prevén una serie de sanciones penales, civiles o administrativas proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas físicas o jurídicas sujetas a la reglamentación en materia de LBC/FT. Los directivos o empleados de las personas físicas o jurídicas sujetas a esta reglamentación también serán sancionados cuando se les haya reconocido cómplice en actos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Sin embargo, dado que el sector de las EPNFD no está cubierto en materia de supervisión, la aplicación de las sanciones es limitada.

Guinea Ecuatorial está Parcialmente Conforme con la R35.

Recomendación 36: Instrumentos internacionales

En la evaluación de 2016, que se refiere al primer ciclo de evaluaciones mutuas, Guinea Ecuatorial recibió la puntuación Parcialmente conforme con la antigua R. 35. El país ha ratificado los convenios de Palermo sobre la delincuencia transnacional organizada y sobre la financiación del terrorismo. Sin embargo, no se ratificó la Convención de Viena sobre el tráfico ilícito de estupefacientes.

Criterio 36.1-:

- (a) El país aún no ha ratificado la Convención de Viena sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena).
- (b) Guinea Ecuatorial firmó y ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) el 7 de febrero de 2003, así como su protocolo adicional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños;
- (c) Para la Convención de Mérida, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, fue ratificada por el país el 30 de mayo de 2018⁶⁰.
- (d) El 7 de febrero de 2003, Guinea Ecuatorial firmó y ratificó el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (CIRFT) de 1999.

Criterio 36.2-:

- (a) Guinea Ecuatorial ha aplicado la Convención de Palermo y dos de sus tres protocolos adicionales, adoptando la Ley Núm. 01/2004 de 14 de septiembre sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas. La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, que abarcan el tercer protocolo no ratificado por Guinea Ecuatorial, están castigados por los artículos 254 y 268 del código penal. El país también se beneficia del mecanismo implementado en el Reglamento CEMAC.

⁶⁰ [UNTC](#)

(b) Guinea Ecuatorial, en el marco de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena), un Decreto-ley Núm. 3/1993 de 15 de septiembre que prohíbe la producción, la venta, el consumo y el tráfico ilícito de estupefacientes. Prohíbe, entre otras cosas, la exportación, venta y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

(c) Guinea Ecuatorial ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción desde el 30 de mayo de 2018. En la evaluación anterior se indicó que, aunque el país no era parte en la Convención de Mérida, sí disponía de un tribunal nacional de investigación administrativa encargado de juzgar los casos de malversación de fondos públicos y corrupción y delitos asimilados y un Fiscal del Estado anticorrupción. Además, el sistema se ve reforzado por el Reglamento CEMAC.

(d) En lo que respecta a la Convención internacional sobre la represión de la FT, Guinea Ecuatorial aplica el Reglamento CEMAC de 2016 mencionado anteriormente.

Ponderación y conclusión

En la actualidad, Guinea E. no ha ratificado aún el Convenio de Viena sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Sin embargo, el país dispone de textos que permiten aplicar ciertos convenios, en particular el Reglamento CEMAC, que tipifica como delito la FT y la corrupción.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 36.

Recomendación 37: Ayuda judicial mutua

En 2016, Guinea Ecuatorial fue considerada “parcialmente conforme” a la antigua R 36 por el motivo de que no solo los textos que regulan la ayuda judicial son incompletos sino también la legislación nacional no define las facultades del juez, o los plazos de tramitación de las solicitudes. También se observó que no se había aplicado.

Criterio 37.1- En virtud de las disposiciones del Reglamento CEMAC, Guinea Ecuatorial puede proporcionar el mayor abanico de ayuda judicial acelerada para las investigaciones, los enjuiciamientos y los procedimientos conexos relativos al blanqueo de capitales, principales delitos conexos y financiación del terrorismo (Capítulo III - artículos 141 a 158 de la Parte VI del Reglamento CEMAC). Los artículos 149 a 162 de la Ley Núm. 97-19 de agosto de 1997, relativa al control de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores y a la extradición y la asistencia jurídica mutua en materia de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores se ocupan de la asistencia jurídica mutua en este contexto.

La asistencia jurídica mutua también puede prestarse en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales en los que Guinea Ecuatorial es parte, en particular el Acuerdo de cooperación judicial entre los Estados miembros de la CEMAC de 28 de enero de 2004, la Convención de Viena sobre la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y el Acuerdo de cooperación judicial y asistencia mutua entre los Estados miembros de la CEEAC, firmado en julio de 2006.

A nivel nacional, el Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 48, 177, 179 y 183, establece el principio de la asistencia jurídica mutua

En esa ley interna también se han establecido plazos para la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica mutua.

Criterio 37.2- El Ministerio de Justicia es la autoridad central responsable de la transmisión y tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica mutua en Guinea Ecuatorial. Sin embargo, en el sistema jurídico nacional no existen procedimientos claros para establecer prioridades y garantizar la tramitación en tiempo real de las solicitudes de ayuda judicial recíproca ni sistemas de gestión de casos para seguir el estado de las solicitudes.

Criterio 37.3- Con excepción del Artículo 143 del Reglamento CEMAC, que prevé los únicos casos en que puede presentarse una solicitud de denegación de ayuda judicial recíproca, no se ha identificado ningún acto normativo claro ni procedimiento establecido por la autoridad central que impida que las solicitudes se sometan a condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas y que describa claramente los casos en que la prohibición de la ayuda judicial recíproca puede ser aplicada.

Criterio 37.4- Los motivos de denegación de una solicitud de asistencia jurídica mutua previstos en el artículo 143 del Reglamento CEMAC no incluyen los relativos a un delito fiscal. Asimismo, en relación con las disposiciones pertinentes del artículo 143.2 del Reglamento CEMAC, las obligaciones de secreto profesional o de confidencialidad no pueden invocarse como motivo para denegar una solicitud de asistencia jurídica mutua. Sin embargo, no se ha identificado en Guinea Ecuatorial ningún acto reglamentario claro ni procedimiento establecido por la autoridad central que permita la ejecución de la asistencia jurídica mutua en asuntos fiscales, incluso si se mencionan el secreto profesional o la confidencialidad.

Criterio 37.5- Aunque no existe legislación nacional sobre la confidencialidad de la información, el artículo 144 del Reglamento CEMAC permite garantizar la confidencialidad de las solicitudes de asistencia jurídica mutua recibidas.

Criterio 37.6- El artículo 143 del Reglamento CEMAC enumera los motivos para denegar una solicitud de asistencia jurídica mutua, y la doble incriminación no es un requisito para dar curso a las solicitudes de asistencia jurídica mutua que no impliquen medidas coercitivas.

Criterio 37.7- No existe instrumento jurídico guineo ecuatoriano que permita aprobar que se cumpla el requisito de doble incriminación si el acto en que se basa la solicitud es una infracción de derecho común en el derecho positivo interno.

Criterio 37.8- El Reglamento CEMAC (artículos 141, 147 y 151) confiere a las autoridades nacionales competentes facultades y técnicas de investigación para responder a una solicitud de asistencia jurídica mutua. Guinea Ecuatorial no dispone de un instrumento jurídico a este respecto. Se limita a aplicar los términos del Reglamento CEMAC (Artículo 141) en este ámbito.

(a) Las facultades y técnicas incluyen, entre otras cosas, la obtención de pruebas o declaraciones, el suministro de documentos judiciales, los registros e incautaciones, el examen

de objetos y lugares, el suministro de información y pruebas, y el suministro de documentos bancarios, financieros y comerciales propiedad de las IF u otras personas físicas o jurídicas, de conformidad con el artículo 141.3 del Reglamento CEMAC.

(b) Las autoridades competentes también pueden utilizar las técnicas de investigación especificadas en el artículo 98 del Reglamento CEMAC para prestar asistencia jurídica mutua. En efecto, la autoridad judicial competente del país dispone de la posibilidad de ordenar diversas medidas como: la vigilancia de cuentas bancarias, el acceso a sistemas informáticos, redes y servidores, la comunicación o la incautación de documentos públicos o privados, la vigilancia o la interceptación de comunicaciones, la grabación de audio o vídeo o fotografía de actos y de acciones o conversación, la interceptación e incautación de correo.

Ponderación y conclusión:

La legislación que rige la asistencia jurídica mutua en Guinea Ecuatorial es incompleta por falta de una legislación interna adecuada. El Código Penal establece un plazo para la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica mutua.

Pese a la incompletitud de los instrumentos jurídicos nacionales, se pide al país que aplique las disposiciones pertinentes del Reglamento comunitario sobre asistencia jurídica mutua.

Guinea Ecuatorial está apuntada Ampliamente Conforme con la Recomendación 37.

Recomendación 38: Ayuda judicial mutua: congelación y confiscación

Guinea Ecuatorial fue apuntada “parcialmente conforme” para la antigua R.38, en el IEM de 2016. Se ha comprobado que los bienes de valor equivalente no están cubiertos por las disposiciones del Reglamento CEMAC en materia de decomiso. El país no ha incorporado esta medida en su arsenal jurídico interno. En este caso, es preciso armonizar ambas legislaciones. Además, también se observó un déficit en la aplicación y coordinación de las iniciativas de incautación y decomiso con otros países.

A nivel comunitario, en cuanto a la sanción complementaria por el decomiso de bienes de valor equivalente, el principio está enunciado en el Reglamento CEMAC de abril de 2016, en particular sus artículos 126 al.2, 130 y 131; a nivel nacional, el Código Penal en sus artículos 177, 179, 183 y siguientes establece el principio de la asistencia jurídica mutua.

Criterio 38.1- En aplicación de los artículos 130 y 131 del Reglamento CEMAC, las autoridades nacionales competentes, a falta de un texto interno apropiado, están facultadas para responder inmediatamente a las solicitudes de identificación, embargo, incautación y decomiso procedentes de países extranjeros y que se refieran a: a) los bienes blanqueados; b) los productos del blanqueo de capitales, de los delitos principales y de la financiación del terrorismo; c) los instrumentos del delito; d) los instrumentos destinados a ser utilizados en relación con dichos delitos; o e) los bienes de valor equivalente.

El artículo 48 del Código Penal prevé la confiscación de bienes y valores equivalentes como pena complementaria.

Criterio 38.2- En Guinea Ecuatorial no existen disposiciones que permitan ejecutar el decomiso sin condena previa.

Criterio 38.3-:

- a-** No hay disposiciones que permitan al país coordinar las medidas de incautación y decomiso con otros países mediante acuerdos.
- b-** Tras la lectura combinada de los artículos 130 y 131 del Reglamento CEMAC, el Estado, por conducto del Tesoro, es propietario de los bienes confiscados en todos los casos de condena por blanqueo de dinero y financiación del terrorismo. Sin embargo, no existe ningún mecanismo para gestionar esos bienes congelados, embargados o confiscados.

Criterio 38.4- De conformidad con el instrumento jurídico comunitario aplicable en Guinea Ecuatorial, el Estado tiene la facultad de disponer de los bienes confiscados en el territorio nacional, salvo que se disponga lo contrario en un acuerdo celebrado con el Estado requirente. Esta disposición del artículo 154 del Reglamento CEMAC da a Guinea Ecuatorial la posibilidad de celebrar acuerdos de reparto de los bienes confiscados con otros países. Sin embargo, no se especifican los mecanismos de reparto.

Ponderación y conclusión:

Guinea Ecuatorial se limita a aplicar las disposiciones del Reglamento CEMAC para responder a las solicitudes de países extranjeros de identificar, congelar, embargar y confiscar los valores vinculados con el BC y acordar con otros países compartir los bienes confiscados. Sin embargo, se necesitan mejoras moderadas para que Guinea Ecuatorial pueda prestar asistencia en el marco de una solicitud basada en procedimientos sin condena previa, tener la posibilidad de coordinar las acciones de embargo con otros países y disponer de mecanismos claros para gestionar los bienes congelados, embargados o confiscados en su territorio.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 38.

Recomendación 39: Extradición

En el IEM del primer ciclo de 2016, Guinea Ecuatorial recibió la puntuación “parcialmente conforme” para la antigua R. 39. En general, se informó de que en el momento de la evaluación no existía una disposición legal explícita sobre el procedimiento automático para los nacionales guineanos objeto de una solicitud de extradición. También se mencionó la falta de aplicación.

Se recomendó a las autoridades guineo ecuatorianas que consideraran la posibilidad de revisar la Ley Núm. 5/1997 para incluir disposiciones que determinen los plazos de tramitación de las solicitudes de extradición desde su recepción hasta la extradición del reclamado.

En el marco de las respuestas dadas por el país, a nivel comunitario, los artículos 159 a 164 del Reglamento CEMAC de abril de 2016 prevén la extradición entre los Estados miembros y precisan sus modalidades y condiciones.

Guinea Ecuatorial es también signataria del Acuerdo de Extradición entre los Estados de la CEMAC. El Código Penal, en sus artículos 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832 y 833 establece el principio general del procedimiento de extradición y precisa las modalidades de su aplicación.

Criterio 39.1- En Guinea Ecuatorial, la extradición es objeto de la ley Núm. 5/1997 de 9 de mayo de 1997. Según este instrumento jurídico nacional (Artículo 2), la extradición puede tener lugar sobre la base de un acuerdo de cooperación internacional, de la ley del 9 de mayo de 1997 antes citada o de un acuerdo de reciprocidad que el Estado se declara dispuesto a celebrar (art. 3).

(a) el país debe garantizar que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sean delitos que den lugar a extradición:

La extradición también está regulada por el Acuerdo de Extradición entre los Estados miembros de la CEMAC, de 28 de enero de 2004. Pueden dar lugar a extradición (art. 3), los delitos castigados por las leyes de la parte demandante y por las del Estado requirente en el que reside el acusado, denominado parte requerida, de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad privativa de libertad de un año como mínimo. El blanqueo de capitales, que se castiga con una pena de prisión de cinco a diez años (art. 46 del Reglamento), entra bien en el ámbito de aplicación de esta medida.

En materia de extradición, Guinea Ecuatorial aplica también el Reglamento, que clasifica el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo entre los delitos que pueden dar lugar a una extradición (art. 159 a 164).

(b) El país debe tener la certeza de que dispone de un sistema de gestión de casos y procedimientos claros para la ejecución oportuna de las solicitudes de extradición, incluida, cuando proceda, la priorización: Guinea Ecuatorial aún no ha legislado sobre este sistema.

(c) o indebidas cuando se cumplen los pedidos: Guinea Ecuatorial no impone condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas a la ejecución de las solicitudes de extradición, ya que aplica las disposiciones del Reglamento CEMAC relativas a la cooperación internacional en materia de LBC/FT. Este principio no está definido en un instrumento jurídico interno.

Criterio 39.2- El artículo 4 de la Ley Núm. 5/1997 excluye de la extradición a los guineanos buscados por hechos perpetrados fuera del territorio de Guinea Ecuatorial.

En caso de que se deniegue la extradición por motivos de nacionalidad, el asunto se someterá a los tribunales nacionales competentes para que se adopten las medidas apropiadas contra la persona en relación con el delito por el cual se solicitó la extradición (art. 164 del Reglamento CEMAC).

Criterio 39.3- El Reglamento CEMAC (art. 159) establece como condición para la extradición el respeto del principio de doble incriminación y hace referencia a la aplicación de las normas de derecho común.

Criterio 39.4- Además de la aplicación del Reglamento CEMAC (art. 160 y 162) Guinea Ecuatorial dispone de un procedimiento simplificado de extradición que incluye incluso los casos de detención provisional (Ley Núm. 5/1997).

Ponderación y conclusión:

La problemática de la aplicación del mecanismo de extradición se ha regulado en la legislación nacional, así como los plazos para tramitar las solicitudes. Sin embargo, no hay justificación alguna para que se hayan iniciado efectivamente los procedimientos contra los guineo ecuatorianos que han cometido delitos en el extranjero.

Guinea Ecuatorial está apuntada Ampliamente Conforme con la Recomendación 39.

Recomendación 40: Otras formas de cooperación internacional

En el IEM de 2016, Guinea Ecuatorial recibió la puntuación "Parcialmente seguida" para la antigua Recomendación 40. En el IEM se señaló que las disposiciones legales para otras formas de cooperación eran insuficientes; y que la cooperación internacional era insuficiente.

Criterio 40.1- El Reglamento CEMAC en el artículo 64, párrafo 3, sobre la obligación relativa a la transmisión de información, artículos 80 y 82 sobre la posibilidad de que la ANIF coopere con sus homólogos de los Estados miembros de la CEMAC y transmita información a las Células de Inteligencia Financiera extranjeras en materia de BC, infracciones subyacentes asociados y la FT de conformidad con la Carta del Grupo Egmont. Estos intercambios de información se efectuarán previa solicitud y de forma espontánea.

La cooperación nacional entre la ANIF y otras autoridades no homólogas está prevista en el artículo 79 del Reglamento CEMAC.

El artículo 75 del Reglamento CEMAC permite a la ANIF obtener, en nombre de sus homólogos, información procedente de todas las autoridades nacionales públicas o privadas. Además, las partes pueden firmar acuerdos.

Además, no se ha demostrado que las autoridades competentes del país estén en condiciones de prestar asistencia de manera voluntaria y a petición.

Criterio 40.2-:

a) El Reglamento CEMAC es una base jurídica que proporciona el fundamento jurídico necesario para que las autoridades competentes recurran a la cooperación.

Las autoridades de enjuiciamiento son signatarias del acuerdo de cooperación en materia de policía criminal desde el 29 de abril de 1999 y colaboran con sus homólogos.

En materia bancaria, la COBAC está autorizada a intercambiar informaciones con sus homólogos extranjeros, siempre que exista reciprocidad y una sujeción idéntica de estas autoridades al secreto profesional (art. 6 del Convenio de 1990).

b) No hay ninguna disposición que impida a las autoridades competentes del país utilizar los medios más eficaces para la cooperación. Además, el artículo 141 del Reglamento CEMAC prevé la posibilidad de prestar asistencia jurídica mutua a terceros Estados, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

c) En el ámbito del intercambio de información con otros países, Guinea Ecuatorial colabora con los demás países a través del sistema I-24/7 de Interpol por conducto de su oficina central nacional (OCN). Las aduanas guineo ecuatorianas ya están experimentando el programa

SIDONIA y su adhesión al Convenio del Consejo de Cooperación Aduanera (OMA), el 15 de diciembre de 1950, fue firmado el 13 de julio de 2020.⁶¹

d) Hasta la fecha no existen procedimientos para dar prioridad a las solicitudes de cooperación y ejecutarlas oportunamente; y

e) El país no ha proporcionado procedimientos para salvaguardar la información recibida en el marco de la cooperación internacional

Criterio 40.3- La ANIF de Guinea Ecuatorial está facultada para intercambiar información con sus homólogos extranjeros, a petición o por propia voluntad, siempre que exista reciprocidad o acuerdo mutuo.

La COBAC, en aplicación del artículo 3 del Reglamento Núm. 02/09/CEMAC/UMAC/COBAC de 29 de septiembre de 2009 que atribuye competencia a la COBAC para la celebración de acuerdos de cooperación y de intercambio de información con las autoridades de vigilancia de los sistemas financieros, está autorizada a intercambiar información con sus homólogos con los que ha celebrado un acuerdo de cooperación.

Varias convenciones en las que Guinea Ecuatorial es parte. Se trata de: (i) el Acuerdo de extradición entre los Estados de la CEMAC firmado el 11 de mayo de 2006; (ii) el Acuerdo de cooperación judicial entre los Estados miembros de la CEMAC firmado el 11 de mayo de 2006 (5ª Conferencia de Jefes de Estado del 28 de enero de 2004 BO-CEMAC 2004); (iii) el Acuerdo de cooperación y asistencia jurídica mutua entre los Estados miembros de la CEEAC, firmado en julio de 2006.

Criterio 40.4- No hay ninguna disposición que obligue a las autoridades competentes del país a proporcionar información oportuna a las autoridades competentes de las que han recibido asistencia acerca del uso y la utilidad de la información obtenida. Pese al vacío jurídico, las autoridades competentes no pudieron demostrar la información recibida.

Criterio 40.5- De conformidad con el artículo 143 del Reglamento CEMAC, no se puede denegar la ayuda judicial recíproca:

(a) incluso si también se refiere a cuestiones fiscales;

(b) en lo que respecta a las instituciones financieras o a las EPNFD, por razones de secreto o confidencialidad y, al parecer, también por razones de secreto profesional;

(c) si hay una investigación o procedimiento en curso; ni

(d) debido a la naturaleza de la autoridad solicitante, siempre que sea competente.

Todas estas condiciones son clásicas y no parecen restringir indebidamente el intercambio de información.

Criterio 40.6- El artículo 144 del Reglamento CEMAC dispone que la autoridad competente debe mantener el secreto sobre la solicitud de ayuda judicial recíproca, su contenido y los documentos presentados, así como sobre el propio hecho de la asistencia.

⁶¹ https://www.omdaoc.org/pays_membres.php y el sexto informe de seguimiento en la página 13.

Si no es posible ejecutar la solicitud sin revelar el secreto, la autoridad competente informará de ello al Estado requirente, que decidirá en tal caso si mantiene o no la solicitud.

Sin embargo, no se ha informado acerca de los controles y garantías establecidos para garantizar que la información intercambiada se utilice únicamente para los fines para los que fue proporcionada u obtenida por las autoridades.

Criterio 40.7- El artículo 82 del Reglamento CEMAC establece como condición para el intercambio de información entre la ANIF y sus homólogos extranjeros, la obligación de confidencialidad.

En materia de asistencia jurídica mutua (Art. 144 del Reglamento CEMAC) se prevé que las autoridades competentes deberán mantener el secreto sobre la solicitud de ayuda judicial recíproca, su contenido y los documentos presentados así como el propio hecho de la asistencia.

El principio de la obligación de confidencialidad se recoge en materia de intercambio de información entre el regulador bancario en zona CEMAC, la COBAC y sus homólogos conforme a las disposiciones del Artículo 5 del Reglamento Núm. 02/09/CEMAC/UMAC/COBAC de 29 de septiembre de 2009.

Criterio 40.8- Algunas autoridades competentes pueden presentar solicitudes en nombre de un homólogo extranjero que actúa en el marco de sus misiones e intercambiar toda la información que podría obtenerse si esas solicitudes se hicieran a nivel interno.

La ANIF, por ejemplo, intercambia información con sus homólogos extranjeros (Artículo 82 del Reglamento CEMAC). Las autoridades judiciales competentes cooperarán entre sí, respetando la legislación vigente y las disposiciones de los acuerdos de cooperación judicial firmados con otros Estados. Miembro de la Interpol, la policía de Guinea Ecuatorial intercambia información con las policías de los demás Estados miembros de esta organización internacional. Lo mismo ocurre con la Aduana, que es miembro de la Organización Mundial de Aduanas.

Intercambio de información entre las CIF

Criterio 40.9- El artículo 80, del Reglamento CEMAC sobre cooperación intracomunitaria dispone en su Párrafo 1 que la ANIF de Guinea Ecuatorial está obligada a comunicar, previa solicitud debidamente motivada de una ANIF de un Estado miembro de la CEMAC, en el marco de una investigación: toda la información y los datos relativos a las investigaciones emprendidas tras una declaración de sospecha a escala nacional. El artículo 82 del mismo Reglamento, que aborda el aspecto de la cooperación internacional, dispone que la ANIF de Guinea Ecuatorial podrá, de conformidad con la Carta del Grupo Egmont, comunicar, a petición o por iniciativa propia, a las unidades homólogas extranjeras de inteligencia financiera, información que parezca tener por objeto el blanqueo del producto de una actividad delictiva o la financiación del terrorismo y la proliferación. Sin embargo, el equipo de evaluación señala que hasta la fecha, ANIF de Guinea Ecuatorial no es miembro del Grupo Egmont. La ANIF garantiza ambas formas de cooperación con sus homólogos de inteligencia financiera, independientemente de su naturaleza jurídica.

Criterio 40.10- Guinea Ecuatorial no tiene legislación que pueda demostrar la capacidad de la ANIF para proporcionar información, ya sea a petición o espontáneamente, a sus homólogos

extranjeros en relación con el uso de la información proporcionada y resultados del análisis realizado sobre la base de dicha información.

Criterio 40.11- En Guinea Ecuatorial, la ANIF tiene el poder de:

(a) comunicar, a petición propia o por iniciativa propia, a las unidades homólogas extranjeras de inteligencia financiera, la información que parezca tener por objeto el blanqueo del producto de una actividad delictiva o la financiación del terrorismo y de la proliferación, de conformidad con el Artículo 82 del Reglamento CEMAC.

(b) comunicar, a petición debidamente motivada de una ANIF de un Estado miembro de la CEMAC, en el marco de una investigación, toda la información y los datos relativos a las investigaciones emprendidas tras una declaración de sospecha a escala nacional con arreglo al Apartado 1 del Artículo 80 del mismo Reglamento.

Intercambio de información entre las autoridades de control del sector financiero

Criterio 40.12- Sobre la base de los artículos 91 a 2, 4 y 8 del Reglamento CEMAC, las autoridades de control del sector financiero disponen de una base jurídica para cooperar con sus homólogos extranjeros. De manera más específica, el Reglamento Núm. 02/09/CEMAC/UMAC/COBAC de 28 de septiembre de 2009 atribuye a la COBAC la competencia para celebrar acuerdos de cooperación e intercambio de información con las autoridades de vigilancia de los sistemas financieros. Esta base de cooperación se atribuye también a la COSUMAF por el Artículo 16 del Reglamento Núm. 01/22/CEMAC/UMAC/CM/COSUMAF de 21 de julio de 2022.

Criterio 40.13- En el marco de su cooperación, las autoridades de control del sector financiero están facultadas, sobre la base de los párrafos 4 y 8 del Artículo 91 al intercambiar con sus homólogos extranjeros la información a la que tengan acceso a nivel nacional, incluida la información en poder de las instituciones financieras, en la medida en que lo necesiten. Esta posibilidad se ofrece también a la COBAC, en virtud de la Regulación Núm. 02/09/CEMAC/UMAC/COBAC de 28 de septiembre de 2009. La COSUMAF está también facultada para intercambiar información sobre la base del Artículo 16 de la Regulación Núm. 01/22/CEMAC/UMAC/CM/COSUMAF de 21 de julio de 2022.

Criterio 40.14- Las autoridades de control del sector financiero están facultadas para cooperar e intercambiar información, incluso con otras autoridades de control interesadas que compartan una responsabilidad común respecto a las instituciones financieras que operan dentro del mismo grupo (art. 91 párr.2, 4 y 8 Reglamento CEMAC). Para ampliar la base legal de cooperación, el Reglamento Núm. 01/22/CEMAC/UMAC/CM/COSUMAF de 21 de julio de 2022 y el Reglamento Núm. 02/09/CEMAC/UMAC/COBAC de 28 de septiembre de 2009, dan la posibilidad a las autoridades de control de intercambiar con fines de lucha contra el BC/FT, sobre cualquier tipo de información que permita cubrir en particular:

- (a) Información de carácter reglamentario;
- (b) Información prudencial; y
- (c) Información relativa a la LBC/FT.

Criterio 40.15- El Reglamento CEMAC, en su artículo 91, párr. 2 y 8 establece un mecanismo que permite a cada autoridad de vigilancia y control del sector financiero cooperar rápida y eficazmente con organismos que desempeñan funciones similares en otros Estados miembros o terceros países, incluso mediante el intercambio de información. La COBAC y la COSUMAF podrán concertar acuerdos de cooperación e intercambio de información con sus homólogos que prevean la posibilidad de buscar información en nombre de sus homólogos o de hacerlo conjuntamente.

Criterio 40.16- Los acuerdos que la COBAC concierte con sus homólogos contienen disposiciones que regulan la autorización previa de la autoridad de control requerida antes de cualquier liberación o utilización para fines de control u otros fines.

Intercambio de información entre las autoridades de procesamiento penal

Criterio 40.17- Los acuerdos de cooperación policial OIPC-INTERPOL y el Acuerdo de cooperación en materia de policía criminal entre los Estados del África Central permiten una amplia cooperación entre las autoridades en el marco de la inteligencia o de la investigación en el marco del BC/FT. Esta cooperación se ve reforzada por el artículo 134 del Reglamento CEMAC, que prevé incluso el traslado de las actuaciones judiciales de una autoridad a otra.

Criterio 40.18- Según el Reglamento CEMAC, en el marco de las solicitudes de ayuda judicial recíproca, las autoridades competentes pueden ejecutar medidas de investigación (art. 145), registro e incautación (art. 150), decomiso (art. 151) y de medidas cautelares para preparar un decomiso (art. 152). Esta cooperación, que es lo más amplia posible, se basa también en los mecanismos de cooperación policial instituidos por INTERPOL de la que Guinea Ecuatorial es miembro, así como en las disposiciones del Acuerdo de Cooperación en materia de policía criminal entre los Estados del África Central.

Criterio 40.19- Las autoridades de procesamiento penal de Guinea Ecuatorial pueden constituir equipos conjuntos de investigación con las autoridades competentes extranjeras, a fin de llevar a cabo investigaciones de manera cooperativa (art. 145, párr. 2 del Reglamento CEMAC). Cuando sea necesario, podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con este fin. Esto se hace, entre otras cosas, en el marco del sistema de cooperación policial establecido por la OIPC-INTERPOL y en el marco del Acuerdo de Cooperación en materia de policía criminal entre los Estados del África Central.

Criterio 40.20- Las disposiciones del artículo 134 prevén que, en el marco de la continuación de las actuaciones judiciales de un país a otro, las solicitudes de transferencia de actuaciones pueden emanar de un país homólogo o de un tercer Estado. La solicitud deberá ir acompañada de toda la información en posesión del país solicitante.

No parece haber obstáculos legales para que la ANIF, las autoridades de investigación y enjuiciamiento e intercambiar información con las autoridades no homólogas. Sin embargo, hemos observado que las autoridades de supervisión y control, COBAC, CIMA, sólo están autorizadas a intercambiar información con sus homólogos.

Ponderación y conclusión

Guinea Ecuatorial cuenta con un marco general de cooperación internacional entre las autoridades nacionales y sus homólogos extranjeros. Sin embargo, no se han establecido procedimientos claros para establecer prioridades y tramitar oportunamente las solicitudes de asistencia. No existe un mecanismo para el intercambio de información entre las autoridades nacionales competentes y las autoridades extranjeras no homólogas. Además, no existe ninguna disposición legal expresa que obligue a las autoridades competentes solicitantes a proporcionar información oportuna a las autoridades competentes de las que han recibido asistencia, en cuanto al uso y la utilidad de la información recibida.

Guinea Ecuatorial está apuntada Parcialmente Conforme con la Recomendación 40.

Resumen relativo al cumplimiento técnico – Principales deficiencias

Anexo Cuadro 1: Cumplimiento de las recomendaciones del GAFI

Recomendación	Puntuación	Factor(es) que justifica(n) la puntuación
1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo	PC	- Falta de difusión efectiva del informe de la ENR; - Los actores no identifican los riesgos reales potenciales de BC/FT; - No aprobación del plan de acción
2. Cooperación y coordinación nacionales	PC	- Ausencia de una política nacional de LBC/FT que tenga en cuenta los riesgos de BC/FT identificados; - Falta de disposiciones sobre protección de datos y respeto de la vida privada.
3. Delito de blanqueo de capitales	C	Guinea Ecuatorial ha adaptado su marco jurídico de lucha contra el blanqueo de dinero mediante la adopción del nuevo Reglamento CEMAC en 2016, y la domesticación de la definición completa del delito de blanqueo de capitales conforme a las normas internacionales. El país ha incriminado la asociación de malhechores en su derecho interno.
4. Confiscación y medidas provisionales	PC	- Falta de autoridad para aplicar las medidas administrativas de congelación en materia de financiación del terrorismo; - Falta de mecanismos claros para la gestión y disposición de los bienes congelados, embargados o confiscados; - La limitación del decomiso de los bienes blanqueados, los productos del BC, de los delitos subyacentes y del FT a las personas, entidades u organizaciones terroristas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
5. Delito de financiación del terrorismo	AC	- No se tiene en cuenta la reunión o el suministro de «otros bienes» por el Reglamento CEMAC - No se penaliza la financiación de viajes de combatientes terroristas extranjeros.
6. Sanciones financieras selectivas relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo	PC	- Persistencia en los mecanismos de aplicación sin demora de las sanciones financieras selectivas; - Ausencia de cobertura de las medidas de SFD, bienes, fondos y otros recursos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo instrucciones de las personas designadas; - No existen procedimientos para facilitar el examen por el Comité de 1988 de las designaciones en aplicación de la RCSNU de 1988; - Faltan las designaciones en la lista de sanciones de Al-Qaeda, los procedimientos para informar a las personas y entidades designadas; - No existen mecanismos especiales para comunicar las decisiones de supresión a los sujetos desde el momento en que se toman;
7. Sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación	PC	Falta de medidas para que las IF, EPNFD y PSAV puedan implementar todos los requisitos de la R.7
8. Organizaciones sin fines de lucro	NC	- No se identifica el subgrupo de OSAL que pueden ser objeto de abuso a efectos de la FT; - Falta de identificación de las amenazas a las que están expuestos las OSAL más vulnerables; - Ausencia de medidas de supervisión basadas en el riesgo; - Falta de sensibilización sobre los riesgos de su uso abusivo para fines de FT y sobre las medidas que deben aplicarse para protegerse de tal explotación; - Ausencia de un mecanismo eficaz de cooperación y coordinación entre las autoridades competentes sobre el intercambio de información sobre las OSAL;

Recomendación	Puntuación	Factor(es) que justifica(n) la puntuación
		- No se han establecido procedimientos adecuados para responder a las solicitudes internacionales de información sobre las OSAL; - Ausencia de un punto de contacto designación y procedimientos para responder a las solicitudes internacionales de información sobre cualquier OSAL sospechosa de financiar el terrorismo o de apoyarlo por cualquier medio.
9. Leyes de secreto profesional de las instituciones financieras	AC	- El país dispone de las medidas necesarias para aplicar los requisitos de esta Recomendación. Sin embargo, se observa: - la ausencia de leyes de secreto profesional que regulan los las instituciones financieras; - Deficiencia de disposiciones específicos a intercambios de información entre las instituciones financieras a nivel nacional en el marco de la LBC/FT.
10. Vigilancia debida con respecto al cliente	PC	- Falta de una disposición sobre el requisito de fiabilidad de la fuente de la información obtenida por los sujetos sobre el beneficiario efectivo; - Falta de medidas que obliguen las instituciones financieras, en caso de duda sobre la identidad del beneficiario efectivo; - Ausencia de identificación de las personas físicas, si existen, que ejercen el control de la persona jurídica o de la construcción jurídica por otros medios; - Ausencia de la lista de Informaciones elaborada por una autoridad competente que deben recopilar las instituciones financieras. - Ausencia de obligación que permite identificar el beneficiarios de una póliza de seguro de vida en los factores de riesgo pertinentes para determinar si las medidas de DDC reforzadas son aplicables; - Falta de disposición reglamentaria que incita a las instituciones financieras a considerar a los beneficiarios de contratos de seguro de vida como factores de riesgo pertinente cuando se determina si las medidas reforzadas de vigilancia son aplicables; - Ausencia de disposiciones particulares explícitas para los beneficiarios de pólizas de seguro de vida y otros productos de inversión relacionadas con los seguros o sobre la obligación de establecer una lista de informaciones elaborada por las autoridades competentes para las instituciones financieras; - Ausencia de una disposición expresa que exija a las instituciones financieras no continuar con el proceso de DDC y presentar en su lugar una DOS cuando tengan sospechas de BC/FT y razonablemente creen que la ejecución del proceso de CDD despertará la atención del cliente.
11. Conservación de documentos	AC	Ausencia de la obligación de conservar los libros de cuentas y las correspondencias comerciales de clientes, así como de comunicar los documentos dentro de plazos precisos.
12. Personas políticamente expuestas	PC	Ninguna disposición expresa que exige que las IF tomen medidas razonables para determinar si los beneficiarios o el beneficiario efectivo de una póliza de seguro de vida es/son PPE.
13. Corresponsalia bancaria	AC	- No hay disposición que obligue a las instituciones financieras a asegurarse de que el corresponsal pueda facilitar la información pertinente relativa a las cuentas transitorias cuando así lo solicite el banco correspondiente; - Una relación de corresponsalia bancaria en la zona CEMAC no se considera transfronteriza.
14. Servicios de transferencia de fondos o valores	AC	- No hay texto específico que regule las condiciones de acreditación y registro de los STFV. - Ausencia de una disposición que permita identificar y sancionar las PSTFV que operan sin acreditación o registro; - No existe medidas vinculantes que permitan garantizar la vigilancia y el respeto de los PSTFV que puedan recurrir a agentes de integrarlos en sus programas de LBC/FT y vigilar su respeto.
15. Nuevas tecnologías	NC	Ausencia de reglamentación del sector de los PSAV.
16. Transferencias electrónicas	PC	No existe la obligación de transmisión a la IF del ordenante, previa solicitud, la información que acompaña a la transferencia a la institución

Recomendación	Puntuación	Factor(es) que justifica(n) la puntuación
		financiera del beneficiario o a las autoridades de enjuiciamiento dentro de un plazo de tres (3) días hábiles; - No existe una obligación expresa para la institución financiera intermediaria de conservar durante al menos cinco años la información recibida de la institución financiera del ordenante; - No se toma en cuenta las obligaciones de las IF de disponer de políticas y procedimientos basados el riesgo para decidir cuándo ejecutar, rechazar o suspender las transferencias electrónicas que no incluyan la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario y las medidas consecutivas correspondientes que deban tomarse.
17. Recurso a terceros	AC	Las IF no están obligadas a tomar las medidas necesarias para garantizar que el tercero proporcione documentación sobre la identificación de los beneficiarios reales y el origen de las operaciones
18. Controles internos y sucursales y filiales en el extranjero	AC	No existe la obligación de aplicar programas que tengan en cuenta los procedimientos de selección para garantizar la contratación de empleados con arreglo a criterios exigentes.
19. Países de mayor riesgo	PC	- Falta de una disposición que obligue a las IF a aplicar medidas de vigilancia proporcionadas al riesgo en sus relaciones comerciales y operaciones con personas físicas y jurídicas (incluidas las instituciones financieras) de países para los que el GAFI hace un llamamiento en este sentido; - Falta de mecanismos para la aplicación de contramedidas proporcionadas al riesgo, cuando el GAFI lo solicite o independientemente de cualquier llamamiento del GAFI; - No hay ninguna disposición que contemple explícitamente la obligación de adoptar medidas para garantizar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones suscitadas por los fallos de los mecanismos de LBC/FT de otros países.
20. Declaración de operaciones sospechosas	PC	- Imprecisión sobre la inmediatez del cumplimiento de la obligación de DOS; - Reducción del alcance de la obligación de informar sobre las tentativas de operaciones sospechosas.
21. Divulgación y confidencialidad	C	El país cumple los requisitos de la presente Recomendación.
22. Empresas y profesiones no financieras designadas: deber de vigilancia en relación con el cliente	PC	- Las obligaciones de conservación de documentos establecidas por la R.11 no están cubiertas por todas las EPNFD; - No hay obligación de las EPNFD de aplicar las obligaciones de vigilancia de nuevas tecnologías establecidas en la R. 15 y cumplir con los requisitos de terceros establecidos en la R.17.
23. Empresas y profesiones no financieras designadas: otras medidas	PC	- Reducción del alcance de la obligación de informar sobre las tentativas de operaciones sospechosas; - Imprecisión sobre la inmediatez del cumplimiento de la obligación de DOS; - Falta de un mecanismo para la aplicación de contramedidas proporcionadas al riesgo cuando el GAFI lo solicite o independientemente del GAFI; - No se incluye explícitamente la obligación de adoptar medidas para garantizar que las EPNFD estén informadas de las preocupaciones suscitadas por los fallos de los sistemas de LBC/FT de otros países; - No se ha designado a las autoridades de control de las EPNFD.
24. Transparencia y beneficiarios efectivos de las personas jurídicas	NC	Falta de un mecanismo para reunir información sobre los beneficiarios efectivos de las personas jurídicas y su actualización;

Recomendación	Puntuación	Factor(es) que justifica(n) la puntuación
		- Ausencia de supervisión de las demás personas jurídicas, de centralización de la información básica y de mecanismo de recogida de la información sobre los BE; - Falta de herramientas para identificar y evaluar los riesgos de BC/FT relacionados con las personas jurídicas comerciales, asociaciones y fundaciones; - Falta de mecanismos para controlar la calidad de la asistencia recibida de otros países en respuesta a las solicitudes de información básica y de BE.
25. Transparencia y beneficiarios efectivos de los instrumentos jurídicos	PC	- Falta de un mecanismo para garantizar la exactitud de la información básica y sobre los beneficiarios efectivos recopilada y conservada por el fideicomisario. - Ausencia de sanciones proporcionadas y disuasorias, tanto civiles como administrativas, en caso de incumplimiento por los fideicomisarios de su obligación de LBC/FT - No existe una disposición vinculante expresa que prevea sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de poner a disposición de las autoridades competentes, en el momento oportuno, la información sobre los fideicomisos.
26. Reglamentación y control de las instituciones financieras	PC	- Dificultad para reunir información sobre los beneficiarios efectivos - Las autoridades de control no aplican el enfoque basado en el riesgo al realizar inspecciones de LBC/FT a las IF y grupos financieros;
27. Facultades de las autoridades de control	C	Ausencia Se cumplen los requisitos de la R.7.
28. Reglamentación y control de las empresas y profesiones no financieras designadas	NC	El país no ha demostrado la existencia de un sistema de supervisión de los bonos de LBC/FT y las EPNFD.
29. Unidades de inteligencia financiera (UIF)	PC	- Falta de medidas adecuadas para asegurar y proteger la difusión de información a las autoridades competentes; - Falta de mecanismos que garanticen el acceso a sus instalaciones; - Falta de adhesión de la ANIFGE al Grupo Egmont; - Falta de información sobre la obtención y movilización de recursos.
30. Responsabilidades de las autoridades de enjuiciamiento penal y de las autoridades de investigación	C	Cumple los requisitos de la R.30.
31. Facultades de las autoridades de enjuiciamiento penal y de las autoridades de investigación	C	Cumple los requisitos de la R.30.
32. Pasadores de fondos	PC	- Porosidad de las fronteras; - Controles aduaneros deficientes; - No existe obligación de declaración/comunicación para los transportes físicos transfronterizos por correo o carga; - No se requiere declaración para los transportes físicos transfronterizos por correo o carga, la recogida y el almacenamiento de información sobre las declaraciones relativas a los importes que superan el umbral; - No se garantiza la existencia de declaraciones falsas o sospechas en favor de BC/FT con el fin de facilitar la cooperación y asistencia internacionales

Recomendación	Puntuación	Factor(es) que justifica(n) la puntuación
		- No se toman precauciones estrictas para garantizar el uso adecuado de la información recogida a través de los sistemas de declaración/comunicación; - Falta de una disposición que regule las transferencias de fondos entre los países miembros de la CEMAC.
33. Estadísticas	NC	- Falta de datos sobre las investigaciones, los procesos y las condenas relacionadas con el BC/FT, - No se dispone de estadísticas sobre las solicitudes de ayuda judicial recíproca u otras solicitudes internacionales de cooperación. - Falta de estadísticas consolidadas y fiables sobre los bienes embargados, incautados o confiscados.
34. Directrices y comentarios	PC	No existen directrices para que las IF y las EPNFD apliquen adecuadamente las medidas de LBC/CFT.
35. Sanciones	PC	El sector de las EPNFD no está cubierto en materia de supervisión, por lo que la aplicación de sanciones es limitada.
36. Instrumentos internacionales	PC	G. E. no ha ratificado aún el Convenio de Viena sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
37. Ayuda judicial mutua	AC	Los instrumentos jurídicos nacionales son incompletos y no permiten su aplicación efectiva.
38. Ayuda judicial mutua: congelación y confiscación	PC	- Ausencia de procedimientos de solicitud de cooperación de decomiso sin condena previa; - Falta de un mecanismo para la gestión de los bienes confiscados.
39. Extradición	AC	El país no ha demostrado que se hayan iniciado efectivamente acciones judiciales contra los nacionales de Guinea Ecuatorial que han cometido delitos en el extranjero.
40. Las demás formas de cooperación internacional	PC	- Falta de procedimientos claros para establecer prioridades a tiempo en caso de solicitudes; - Falta de un mecanismo para el intercambio de información entre las autoridades competentes nacionales y las autoridades extranjeras no homólogas; - Falta de disposición legal expresa que obligue a las autoridades competentes solicitantes a proporcionar información oportuna a las autoridades competentes de las que han recibido asistencia sobre el uso y la utilidad de la información recibida.

507.